

Guía del empresariado: responsabilidades legales

2023



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Presidente Ejecutivo

Nicolás Uribe Rueda

Comité de Presidencia

Ricardo Nates Escallón
Vicepresidente Ejecutivo

Ana María Fergusson Talero
Vicepresidenta Articulación Público Privada

Constanza Del Pilar Puentes Trujillo
Vicepresidenta Servicios Registrales

Manuelita Bonilla Rojas
Vicepresidenta Jurídica

Maria del Pilar Londoño Correa
Vicepresidenta de Tecnología

María Mónica Conde Barragán
Vicepresidenta Relaciones Internacionales

Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Vicepresidente Centro de Arbitraje y Conciliación

Juan Carlos González Vergara
Vicepresidente Competitividad

Juan David Castaño Álzate
Vicepresidente Fortalecimiento Empresarial

Ángela María Posse Velásquez
Gerente Formación Empresarial

Carolina Nieto Cáceres
Gerente Asuntos corporativos

Maria Elvira Quintana Calderón
Gerente Soluciones y Operación de Eventos

María Paz Gaviria Muñoz
Gerente Plataformas

Natalia Arias Echeverry
Gerente Proyectos Especiales

Carlos Alberto Díaz Rueda
Gerente Planeación e Innovación

Daniel Gómez González
Gerente Articulación Macrosectorial

Darío De La Pava Pulecio
Gerente Recursos Humanos

Andrea González Santos
Contralora

Equipo de Trabajo

Ana Lucia Gutierrez Guingue

Ana María Fergusson Talero

Angela María Otalora Mora

Catalina Pimienta Gómez

Constanza Puentes Trujillo

Cristian Enrique Santos Betancur

Daniel Felipe Salazar Gómez

Diana Alexandra Piedrahita Rodríguez

Diana Carolina Gualdrón Calderón

Juan Carlos Cruz Calderón

Leonardo Ortiz Mendieta

Linda Barros Montealegre

Manuelita Bonilla Rojas

Marcela Casas Campo

Nicolás Meneses Suta

Equipo Consultor

Usa Business Colombia S.A.S.

ISBN: 978-958-688-528-7

Diseño y Diagramación

María Cristina Garzón P.

Derechos reservados 2022 Cámara de Comercio de Bogotá. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitido en ninguna forma o por medio magnético, electrónico, mecánico o fotocopia, grabación u otros, sin previa autorización escrita de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Av. El Dorado No. 68D – 35 Bogotá D. C., Colombia

Línea de Respuesta Inmediata (601) 3830330

Visítenos en: www.ccb.org.co

Síguenos en:



Contenido

	Presentación	5
	Cuadro resumen obligaciones con vencimiento	6
1	Responsabilidades de orden corporativo	11
2	Responsabilidades de orden laboral	117
3	Responsabilidades de orden contable	143
4	Responsabilidades de orden tributario	199
5	Responsabilidades de orden cambiario	339

Presentación

La Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), como representante de los empresarios de Bogotá y de los 59 municipios de Cundinamarca de su jurisdicción, tiene como misión servir a los emprendedores y empresarios para que existan más y mejores empresas, buscando una sociedad más próspera, equitativa e incluyente.

Para cumplir con este propósito, la CCB trabaja en acciones e iniciativas que promuevan la reivindicación del rol de los empresarios, atendiendo las necesidades del aparato productivo de la ciudad y la región, el cual está conformado en un 98% por micro y pequeñas empresas.

En este marco, la CCB genera y pone a disposición de los empresarios información relevante y útil para su operación. En particular, la “Guía del empresariado: responsabilidades legales 2023”, contiene información sobre las disposiciones y requisitos legales que debe cumplir un empresario para operar en Bogotá y los 59 municipios de la jurisdicción.

La Guía resume las responsabilidades empresariales en cinco grandes categorías: Corporativas, Laborales, Contables, Tributarias y Cambiarias. Su cumplimiento resulta de gran relevancia para la adecuada gestión de las empresas, de acuerdo con la normatividad vigente.

Adicionalmente, el documento contiene, para cada obligación, un apéndice normativo que permite ampliar la información. De esta forma, cada empresario podrá determinar los requisitos que le apliquen, de acuerdo con las condiciones particulares de su empresa.

Este documento fue actualizado con el marco legal vigente al 2023, por lo que se recomienda revisar permanentemente cualquier cambio en la legislación, que implique nuevos análisis de estas obligaciones.

Cuadro resumen obligaciones con vencimiento:

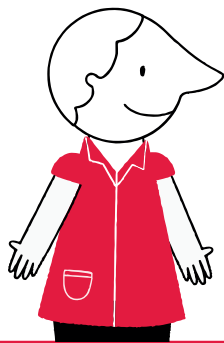
N°	Obligación	Normatividad	Fecha de vencimiento
1.	Renovar la Matrícula Mercantil:	Código de Comercio. Artículo 33.	Antes del 31 de marzo de cada año.
2.	Realizar Reunión Ordinaria de Junta de Socios o Asamblea General de Accionistas:	Ley 2069 de 2020. Circular Externa 100-000008 de julio 12 de 2022, en el Capítulo III.	Se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril.
3.	Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre su causal de vigilancia y cambios corporativos:	Circular Externa N° 003 de 2005.	Informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia.
4.	Registrar las bases de datos:	Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo. Capítulo 26. Registro nacional de bases de datos.	Deberán inscribirse dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de su creación.
5.	Pagar las cesantías laborales:	Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.	Consignar antes del 14 de febrero de cada año.
6.	Pagar los intereses sobre cesantías:	Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.	Realizar el pago antes del 31 de enero de cada año.
7.	Pagar la prima de servicios:	Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 306.	Pago de la prima de servicios semestral a más tardar el 30 de junio y el 20 de diciembre del 2023.
8.	Reconocer la dotación de calzado y vestido laboral:	(10). Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 57.	Se deben proveer 3 veces durante el año, cumpliendo como mínimo las fechas del 30 abril, 31 agosto y 20 diciembre.
9.	Implementar el Reglamento de Higiene y Seguridad:	Código Sustantivo del Trabajo. Artículo 104.	A más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores en caso de ser un nuevo establecimiento.
10.	Certificar y/o dictaminar los estados financieros:	Circular externa No. 100-000012.	Fechas señaladas en la tabla y de acuerdo con los 2 últimos dígitos del NIT, sin incluir el dígito de verificación.
11.	Entrega, transmisión, reexpresión y/o publicación de los estados financieros:	Ley 222 de 1995. Artículo 41. Ley 142 de 1994. Artículo 15.	Depositar en la Cámara de Comercio del domicilio social la copia de los estados financieros de Propósito General, junto con sus notas y dictamen dentro del mes siguiente a su aprobación.

N°	Obligación	Normatividad	Fecha de vencimiento
12.	Inscribir la empresa al Régimen Simple de Tributación – RST, de cumplirse los requisitos y ser voluntad del empresario:	Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario. Artículo 903. Creación del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.	La inscripción voluntaria se puede realizar hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.
13.	Liquidar la tarifa aplicable del Régimen Simple de Tributación – RST, según la actividad desarrollada y los ingresos:	Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario. Artículo 908. Tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE.	El pago de los anticipos se realiza cada dos meses.
14.	Presentar la Declaración y pagar el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación:	Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
15.	Régimen Simple de Tributación – RST, vencimiento declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA 2022:	Decreto 2487 de 16 diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
16.	Régimen Simple de Tributación – RST, vencimiento declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación RST 2022 Decreto 2487 de 16 diciembre de 2022	Decreto 2487 de 16 diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
17.	Vencimientos para el pago de Impuesto de Renta 2022 para los Grandes Contribuyentes:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Pago de en tres (3) cuotas, la primera de ellas en febrero del respectivo año, segundo pago a partir del mes de abril y la tercera cuota a partir del mes de junio.
18.	Vencimientos anticipo sobretasa Impuesto de Renta 2023:	Decreto 219 del 15 de febrero de 2023.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se debe cancelar en 2 cuotas iguales.
19.	Vencimientos Impuesto de Renta 2022 para personas jurídicas y demás contribuyentes:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se debe cancelar en 2 cuotas iguales.
20.	Vencimientos Impuesto de Renta 2022 para personas naturales y sucesiones ilíquidas:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según los últimos dos dígitos del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Pago total en una sola cuota.

N°	Obligación	Normatividad	Fecha de vencimiento
21.	Vencimientos del Impuesto al Patrimonio 2023:	Decreto 219 del 15 de febrero de 2023.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se debe pagar en 2 cuotas.
22.	Vencimiento para el pago de la Retención en la Fuente 2023:	Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se debe pagar mensualmente.
23.	Vencimiento de la Declaración Anual de Activos en el exterior 2023:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT para grandes contribuyentes y de los dos últimos dígitos del NIT para personas jurídicas y Resientes en el exterior, sin tener en cuenta el dígito de verificación.
24.	Vencimiento de la Declaración Informativa en el Régimen de Transferencia:	Decreto Único Reglamentario DUR 1625 de 2016 en materia tributaria.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
25.	Vencimiento para presentar el Informe Local:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
26.	Vencimiento para presentar el Informe Maestro:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
27.	Vencimiento para presentar el informe país por país:	Decreto 2487 de 16 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
28.	Vencimiento del Impuesto sobre el Valor Agregado - IVA 2023:	Decreto 2487 de 16 de diciembre del 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Pago de manera bimestral.
29.	Vencimiento del Impuesto sobre el Valor Agregado para prestadores de servicios desde el exterior:	Decreto 2487 de 16 de diciembre del 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Declaración bimestral.
30.	Vencimiento del Impuesto sobre el Valor Agregado - vencimiento cuatrimestral:	Decreto 2487 de 16 de diciembre del 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Pago de manera cuatrimestral.
31.	Vencimiento de la Declaración del Impuesto Nacional al Consumo 2023:	Decreto 2487 de 16 de diciembre 16 del 2022.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
32.	Presentar la Declaración y pagar el Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas:	Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario E.T. Artículo 512-15.	Se cancela de manera bimestral en el formulario del impuesto al consumo.

N°	Obligación	Normatividad	Fecha de vencimiento
33.	Presentar la Declaración y pagar el Impuesto Nacional al Consumo de Cannabis:	Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario E.T. Artículo 512-17.	Se cancela de manera bimestral en el formulario del impuesto al consumo.
34.	Vencimiento del Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso 2023:	Decreto 219 de 15 de febrero de 2023.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación.
35.	Vencimientos del Impuesto a las Bebidas Ultraprocesadas Azucaradas:	Decreto 219 de 15 de febrero de 2023.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se cancela de manera bimestral.
36.	Vencimiento del Impuesto a los Productos Comestibles Ultraprocesados Industrialmente y/o con Alto Contenido de Azúcares Añadidos, Sodio o Grasas Saturadas.	Decreto 219 de 15 de febrero de 2023.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación. Se cancela de manera bimestral.
37.	Vencimiento del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.	Decreto 2487 de 16 de diciembre 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Pago de forma mensual.
38.	Vencimiento del Impuesto Nacional al Carbono:	Decreto 2487 de 16 de diciembre 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Pago de forma bimestral.
39.	Vencimientos para el Reporte de la Información Exógena para grandes contribuyentes, personas jurídicas y naturales:	Resolución 124 del 28 de octubre 2021.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación para grandes contribuyentes y con los dos últimos dígitos del NIT del informante para las demás personas jurídicas y naturales.
40.	Presentar el Registro Único de Beneficiarios finales - RUB:	Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario. Artículo 631-5.	Fecha límite el 31 de julio de 2023.
41.	Presentar la Declaración y pagar el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos - ICA:	Decreto 352 de 2002. Artículo 31.	
42.	Vencimiento de Régimen Común ICA.	Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Se debe cancelar bimestralmente.
43.	Vencimiento en el Régimen Preferencial ICA.	Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Declaración anual.
44.	Vencimiento de la Retención Industria, Comercio y Avisos - RETEICA:	Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla. Se debe cancelar bimestralmente.
45.	Pagar el Impuesto de Vehículos:	Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla.
46.	Pagar el Impuesto Predial:	Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.	Fechas señaladas en la tabla.
47.	Presentar la Declaración y pagar el Impuesto a la Sobretasa a la Gasolina:		Declarar y pagar mensualmente el impuesto dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

N°	Obligación	Normatividad	Fecha de vencimiento
48.	Pagar el Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos:	Decreto 352 de 2002. Capítulo V.	Dentro de los primeros 20 días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la declaración o la ocurrencia del hecho generador.
49.	Pagar el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos:	Decreto 352 de 2002. Capítulo VII.	Presentar dentro de los 15 días calendario siguientes al mes de su causación.
50.	Pagar las Estampillas:		Pago se realizará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.
51.	Canalizar las Divisas derivadas de procesos de importación y exportación de bienes a través de intermediarios del mercado cambiario:	Compendio vigente de la Resolución Externa No. 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.	Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones de bienes dentro de un plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha de su recepción.
52.	Registro de Cuentas de Compensación ante el Banco de República:	Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8.	Se debe registrar a más tardar dentro del mes calendario siguiente, contado desde el día de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario.
53.	Transmitir la información de las Cuentas de Compensación al Banco de la República:	Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8.	Fechas señaladas en la tabla y según el último dígito del NIT o Cedula. Reporte de manera mensual, mes vencido, máximo el último día hábil del mes siguiente.



1. Responsabilidades de orden corporativo

En atención a las obligaciones de orden corporativo, que hacen referencia a la necesidad de cumplir con las condiciones para el adecuado y normal funcionamiento de un establecimiento de comercio, sucursal, agencia o unidad empresarial, se presentan a continuación las más relevantes que deben ser cumplidas por parte de los empresarios:

Cabe resaltar que la primera referencia que se tiene al respecto se encuentra enunciada en el Código de Comercio **(1)**., en donde se indica que todo comerciante está obligado a:

- Matricularse en el registro mercantil;
- Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad;
- Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;
- Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y
- Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

▪ **Apéndice de normas.**

(1) Código de Comercio. Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Link de Consulta: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#19

Matricularse en el registro mercantil:

Como se mencionó anteriormente y con base en lo establecido en el Código de Comercio, están obligados a registrarse en la Cámara de Comercio todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen de manera habitual o profesional las actividades que la ley considera mercantiles y otros actos mercantiles **(2)**. De igual forma, deberán inscribir el o los establecimientos de comercio, en caso de contar con alguno(s) para el desarrollo de su actividad empresarial.

El Gobierno Nacional, con el propósito de impulsar la vinculación laboral con enfoque diferencial para jóvenes entre los 18 y 28 años en el país y en cumplimiento del Artículo 2 de la Ley 1780 de 2016 **(3)**., determinó la exención del pago de matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal, para las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica a partir de la promulgación de la ley mencionada, entendiendo que una pequeña empresa joven es aquella conformada por personas naturales o jurídicas cuyo personal no supere los 50 trabajadores y cuyos activos totales no superen los 5.000 SMMLV.

Cabe resaltar que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el Artículo 85, establece que las Cámaras de Comercio deben permitir el acceso permanente y en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la policía nacional, a las matrículas mercantiles registradas o modificadas para que la respectiva administración pueda verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de las normas de uso del suelo y las que la desarrollen o complementen en cada jurisdicción.

▪ Apéndice de normas.

(2) Código de Comercio

Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles

Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;
- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Artículo 21. Otros actos mercantiles

Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Artículo 23. Actos que no son mercantiles

No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

(3). Ley 1780 de 2016.

Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los Jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

Artículo 2º. Pequeña Empresa Joven. Para los efectos de presente Ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta Ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3º. Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación. Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente Ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

NOTA: (Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-333 de 2017).

Artículo 4º. Cumplimiento de obligaciones. Los beneficios establecidos en la presente Ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5º. Conservación y pérdida de los beneficios. Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2 de esta Ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente Ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1º. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2º. Los beneficios de que trata el artículo 3 de la presente Ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria. Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno Nacional.

Obtener el Registro Único Tributario – RUT (4):

Los empresarios deben cumplir con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único Tributario – RUT, que es el único mecanismo que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para identificar, ubicar y clasificar a los responsables de las diferentes obligaciones tributarias. Las obligaciones son impuestos por disposición legal o por decisión de la DIAN y el registro incluye la información básica de la persona natural o jurídica, responsabilidades fiscales y terceros vinculados, siendo obligación del inscrito en el RUT, tener actualizados los datos contenidos en el mismo.

Como parte de este proceso, los empresarios realizan la solicitud para la obtención del Número de Identificación Tributaria – NIT, el cual se obtiene por una sola vez al realizar el trámite del RUT con la DIAN, entidad encargada de reportarlo a la Cámara de Comercio a través del servicio de integración en línea, para la respectiva publicidad y certificación.

▪ Apéndice de normas.

(4) Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016

Artículo 1.6.1.2.1. Obligación de inscripción en el Registro Único Tributario RUT. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 678 de 2022. Deberán cumplir con la obligación formal de inscribirse en el Registro Único Tributario - RUT:

1. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras por cada establecimiento permanente o sucursal que tengan en el territorio nacional.
2. Las personas naturales sin residencia en Colombia y las sociedades y entidades extranjeras están obligadas a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluida la de declarar por las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional percibidas directamente y no atribuibles a algún establecimiento permanente o sucursal en el país, cuando ello proceda de conformidad con lo previsto en los artículos 591 y 592 del Estatuto Tributario.
3. Los sujetos sin residencia o sin domicilio en Colombia que presten servicios desde el exterior, gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA en Colombia, a sujetos que no estén en la obligación de practicarles la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas-IVA, prevista en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán inscribirse para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluidas las de recaudar, declarar y pagar el impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 420 y parágrafo 2 del artículo 437 del Estatuto Tributario.
4. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
5. Los patrimonios autónomos constituidos para desarrollar operaciones de comercio exterior, en desarrollo y cumplimiento de la regulación aduanera y aquellos casos que por disposiciones especiales deban contar con un Número de Identificación Tributaria - NIT individual.
6. Los inversionistas extranjeros obligados a cumplir deberes formales.
7. Los inversionistas no residentes ni domiciliados en Colombia titulares de inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión.
8. Las sucursales en el país de personas jurídicas o entidades extranjeras.
9. Las personas naturales que actúan en calidad de representantes legales, mandatarios, delegados, apoderados y representantes en general que deban suscribir declaraciones, presentar información y cumplir otros deberes a nombre del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, informante o inversionista extranjero, en materia tributaria, aduanera o cambiaria. Así mismo, deben cumplir con esta inscripción los revisores fiscales y contadores, que deban suscribir declaraciones por disposición legal.
10. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales no responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares.
11. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA y no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA.
12. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales están obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada.
13. Los responsables y no responsables del impuesto nacional al consumo.
14. Los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.
15. Los agentes retenedores.
16. Los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros.
17. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros.
18. Los obligados a declarar el ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana en efectivo.
19. Los sujetos sobre los cuales la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN requiera la inscripción para efectos del control del cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales que administra.
20. Las personas que decidan acogerse voluntariamente al Impuesto Unificado SIMPLE o
21. Quienes estén obligados al cumplimiento con las obligaciones sustanciales y formales de las estructuras sin personería jurídica o similares.

Parágrafo 1o. Para efectos de las operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero, no estarán obligados a inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT en calidad de usuarios aduaneros:

Los extranjeros no residentes, diplomáticos, misiones diplomáticas, misiones consulares y misiones técnicas acreditadas en Colombia, los sujetos al régimen de menajes y de viajeros, los transportadores internacionales no residentes, las personas naturales destinatarias o remitentes de mercancías bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, salvo cuando utilicen la modalidad para la importación y/o exportación de expediciones comerciales.

Estos usuarios aduaneros podrán identificarse con el número de pasaporte, número de documento de identidad o el número del documento que acredita la misión. Lo anterior sin perjuicio de la inscripción que deban cumplir en virtud de otras responsabilidades u obligaciones a que estén sujetos.

Parágrafo 2o. Los profesionales de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajeros deberán obtener la autorización que acredite el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establezca para el efecto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, mediante resolución de carácter general, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 75 de la Resolución Externa número 8 de 2000, modificado por el artículo 1o de la Resolución Externa número 6 de 2004 y el artículo 3o de la Resolución Externa número 4 de 2005 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 1.6.1.2.2. Registro Único Tributario -RUT. Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1091 de 2020. El Registro Único Tributario - RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así como aquellos que por disposición legal deban hacerlo o por decisión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme con las normas legales y reglamentarias vigentes

Artículo 1.6.1.2.7. Inscripción en el Registro Único Tributario - RUT. Es el proceso por el cual las personas naturales, jurídicas y demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, obligados a inscribirse, se incorporan en el Registro Único Tributario - RUT, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente capítulo.

Parágrafo. Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), tendrá vigencia indefinida y, en consecuencia, no se exigirá su renovación.

Renovar la matrícula mercantil:

Las personas naturales o jurídicas deben renovar, **(5)**, antes del 31 de marzo de cada año, la matrícula mercantil de los comerciantes, empresas, establecimientos y sucursales de empresas nacionales y extranjeras. La Cámara de Comercio debe reportar a la Superintendencia de Sociedades, **(6)**, dentro del mes siguiente a la fecha límite para la renovación de la matrícula mercantil, la lista de comerciantes y empresas que no hicieron la renovación, deben actualizar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES y la Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes **(7)**.

Las sociedades comerciales que no han realizado la renovación en los últimos 5 años, se declararán en estado de disolución y liquidación y el registro mercantil de personas naturales, establecimientos comerciales, sucursales y agencias que no hayan cumplido con la obligación de renovarlo, será cancelado **(8)**. La Superintendencia de Sociedades podrá declarar la disolución de las sociedades no operativas **(9)**, que son aquellas que no hayan renovado la matrícula mercantil por 3 años consecutivos, o las sociedades que no hayan enviado la información financiera requerida por la Superintendencia de Sociedades durante 3 años consecutivos.

Es importante destacar la reglamentación del “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana:” **(10)**, donde se señalan las consecuencias por el no pago de las multas, lo que le impide la obtención o renovación del Registro Mercantil en las Cámaras de Comercio, por ser deudor del estado.

El Decreto 957 de 2019, Artículo 2.2.1.13.2.1 **(11)**, y subsiguientes, determina la clasificación del tamaño empresarial en microempresa, pequeña, mediana y gran empresa, teniendo como criterio para dicha clasificación los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa, monto que varía dependiendo del sector económico en el que la empresa desarrolla su actividad principal y puede ser manufacturero, servicios o comercio.

Esta clasificación se tiene en cuenta para determinar el grupo 3 de las Norma de Información Financiera - NIIF aceptas en Colombia; también, es empleado por el gobierno en algunos casos para establecer incentivos como, por ejemplo, la creación de empresas, la contratación de empleados o la participación en procesos de contratación. Igualmente, se emplea para temas estadísticos de diferentes organismos del estado como el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE; por último, en ocasiones se tiene como un criterio para la participación en actividades, programas o proyectos de orden nacional, territorial, municipal o distrital.

**Clasificación de las empresas de acuerdo con sus ingresos año 2023.
Decreto 957 de 2019**

Clasificación	Manufactura	Servicio	Comercio
Microempresas.	< 23.583 UVT Hasta \$999.353.956	< 32.988 UVT Hasta \$1.399.087.056	< 44.769 UVT Hasta \$1.898.742.828
Pequeñas empresas.	<23.563 UVT y > 204.995 UVT Superior a \$999.353.956 y hasta \$8.694.247.940	<32.988 UVT y > 131.951 UVT Superior a \$1.399.087.056 y hasta \$5.596.305.812	<44.769 UVT y > 431.196 UVT Superior a \$1.898.742.828 y hasta \$18.287.884.752
Medianas empresas.	<204.995 UVT y >1.736.565 UVT Superior a \$8.694.247.940 y hasta \$73.651.194.780	<131.951 UVT y >483.034 UVT Superior a \$5.596.305.812 y hasta \$20.486.438.008	<431.196 UVT y >2.160.692 UVT Superior a \$18.287.884.752 y hasta \$91.639.269.104
Grandes empresas.	>1.736.565 UVT Superior a \$73.651.194.780	>483.034 UVT Superior a \$20.486.438.008	>2.160.692 UVT Superior a \$91.639.269.104

▪ **Apéndice de normas.**

(5). Código de Comercio. Artículo 33.

Renovación de la matrícula mercantil - término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro.

(6). Ley 2069 de 2020. Ley de Emprendimiento – Facilidades para el emprendimiento Artículo 70. Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. Desde dicha fecha, la mención realizada en cualquier norma jurídica a esta última superintendencia como autoridad de supervisión o superior jerárquico de las Cámaras de Comercio se entenderá referida a la Superintendencia de Sociedades.

(7). Ley 1727 de 11 de julio 2014. Artículo 30.

Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil.

El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes. Las Cámaras de Comercio deberán remitir, dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula.

(8). Ley 1727 de 11 de julio 2014. Artículo 31.

Depuración del registro único empresarial y social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social - RUES, así:

1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.
2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

Parágrafo 1o. Los comerciantes, personas naturales o jurídicas y demás personas jurídicas que no hayan renovado la matrícula mercantil en los términos antes mencionados tendrán plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley para actualizar y renovar la matrícula mercantil. Vencido este plazo, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros.

Parágrafo 2o. Las Cámaras de Comercio informarán, previamente, las condiciones previstas en el presente artículo a los interesados, mediante carta o comunicación remitida vía correo electrónico a la última dirección registrada, si la tuviere. Así mismo, publicarán al menos un (1) aviso anual dentro de los tres (3) primeros meses, en un diario de circulación nacional en el que se informe a los inscritos del requerimiento para cumplir con la obligación y las consecuencias de no hacerlo.

(9). Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1068 de 2020.

Facultó a la Superintendencia de Sociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas. Esta declaración aplica a las sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado y que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006. La Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta la ausencia de renovación de la matrícula mercantil o de entrega de la información financiera oportuna a partir de los años 2020, 2021 y 2022.

Decreto 1068 de 23 de julio de 2020.

Reglamenta el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y se adiciona la sección 4 al Capítulo 1 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo Decreto 1074 de 2015.

Artículo 144. Dispuso que “Las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia durante el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte”, y por medio del Decreto 1068 de 2020 se reglamenta su aplicación.

La competencia de la SuperSociedades para declarar la disolución de las sociedades no operativas aplica para:

- Sociedades que no estén sujetas a la supervisión de un ente especializado
- Sociedades que no estén en un proceso de insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006 y,
- Sociedades que se encuentren en cualquiera de los supuestos mencionados en el artículo 144 de la Ley 1955 de 2019.

Se tendrán en cuenta los períodos anuales consecutivos omitidos en la renovación de la matrícula mercantil o en la entrega de la información financiera, independientemente del lapso transcurrido. Aplicación de la presunción de inoperatividad por la ausencia de renovación: Basta con la verificación en la base de datos elaborada por la Cámara de Comercio correspondiente, la cual deberá remitirse anualmente a la Superintendencia de Sociedades, dentro del mes siguiente a la solicitud que realice esta última.

La base de datos que remite la SuperSociedades deberá contener:

- La razón o denominación social
- El número de identificación tributaria (NIT)
- La dirección de notificación judicial y
- La indicación precisa de los tres (3) años durante los cuales no fue renovado el registro mercantil.

Aplicación de la presunción de inoperatividad por el no envío de la información financiera: La Superintendencia hará una relación precisa de los periodos no reportados.

Declaración de disolución de la sociedad: Si la Superintendencia de Sociedades, luego de revisado el expediente, encuentra que, dentro del plazo establecido, no se recibió respuesta o no se desvirtuó la presunción de sociedad no operativa, declarará a la sociedad disuelta y en estado de liquidación. Remisión del acto administrativo que contiene la declaración de disolución: Una vez en firme el acto administrativo que contenga la declaración de disolución, la SuperSociedades lo remitirá a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad, para su inscripción en el registro mercantil, a fin de que esta información se refleje en el certificado de existencia y representación legal, sin que dicho registro genere costo o erogación alguna.

Reactivación posterior a la declaración de disolución: La Asamblea General de Accionistas, la Junta de Socios o el accionista único de la sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la declaración de disolución, acordar la reactivación de la sociedad en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

Deber de las Cámaras de Comercio dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir del primero (1°) de enero de 2021: Harán pedagogía e informarán a los interesados sobre las consecuencias de no cumplir con la renovación de la matrícula mercantil y la entrega de la información financiera a la Superintendencia de Sociedades, Artículo 144 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 1068 de 2020.

Se deberá informar a los interesados por medio de comunicación remitida vía correo electrónico a la dirección indicada en el registro mercantil, si la tuviere, por medio del portal electrónico de cada Cámara de Comercio y a través de Confecámaras, Publicación de al menos un (1) aviso dentro del mismo periodo, en un diario de circulación nacional, y en el portal electrónico del RUES.

(10). Ley 1801 de 2016. Artículo 183.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Consecuencias por el no pago de multas: Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

(...)

5) Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. (Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-154 de 2019).

(11). Decreto 957 de 2019 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – MINCIT.

Sección 2. clasificación del tamaño empresarial.

Artículo 2.2.1.13.2.1. Criterio para la clasificación del tamaño empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se tendrá como criterio exclusivo los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

El nivel de ingresos por actividades ordinarias anuales con base en el cual se determina el tamaño empresarial variará dependiendo del sector económico en el cual la empresa desarrolle su actividad.

Artículo 2.2.1.13.2.2. Rangos para la Definición del Tamaño Empresarial. Para efectos de la clasificación del tamaño empresarial se utilizarán, con base en el criterio previsto en el artículo anterior, los siguientes rangos para determinar el valor de los ingresos por actividades ordinarias anuales de acuerdo con el sector económico de que se trate:

1. Para el sector manufacturero:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT).
- Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a veintitrés mil quinientos sesenta y tres Unidades de Valor Tributario (23.563 UVT) e inferiores o iguales a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT).
- Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a doscientos cuatro mil novecientos noventa y cinco Unidades de Valor Tributario (204.995 UVT) e inferiores o iguales a un millón setecientos treinta y seis mil quinientos sesenta y cinco Unidades de Valor Tributario (1'736.565 UVT).

2. Para el sector servicios:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT).
- Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a treinta y dos mil novecientos ochenta y ocho Unidades de Valor Tributario (32.988 UVT) e inferiores o iguales a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y uno Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT).

- Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a ciento treinta y un mil novecientos cincuenta y un Unidades de Valor Tributario (131.951 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos ochenta y tres mil treinta y cuatro Unidades de Valor Tributario (483.034 UVT).

3. Para el sector de comercio:

- Microempresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT).
- Pequeña Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y nueve Unidades de Valor Tributario (44.769 UVT) e inferiores o iguales a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT).
- Mediana Empresa. Aquella cuyos ingresos por actividades ordinarias anuales sean superiores a cuatrocientos treinta y un mil ciento noventa y seis Unidades de Valor Tributario (431.196 UVT) e inferiores o iguales a dos millones ciento sesenta mil seiscientos noventa y dos Unidades de Valor Tributario (2'160 .692 UVT).

Parágrafo 1. Se considera gran empresa aquella que tiene ingresos por actividades ordinarias anuales mayores al rango superior de las medianas empresas, en cada uno de los sectores económicos descritos anteriormente.

Parágrafo 2. Para aquella empresa cuya actividad principal no corresponda exclusivamente a uno de los anteriores sectores, los rangos a aplicar serán aquellos previstos para el sector manufacturero.

Parágrafo 3. Cuando los ingresos de la empresa provengan de más de uno de los sectores contemplados en el presente Capítulo, se considerará la actividad del sector económico cuyos ingresos hayan sido más altos.

Parágrafo 4. EL Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en conjunto con el Departamento Nacional de Estadística -DANE, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Capítulo establecerá, mediante acto administrativo, el anexo técnico de correspondencia de los tres sectores, manufactura, comercio y servicios con la Clasificación de las Actividades Económicas - CIIU Revisión 4.

Cumplir con lo establecido en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (12):

El empresario debe tener presente el cumplimiento de los requisitos normativos, de seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública establecidos en el Artículo 91 y subsiguientes del Código Nacional de Seguridad y Convivencia "Código de Policía", para ejercer cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público y que se desarrollen o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público.

Se destaca el cumplimiento de requisitos relacionados con el uso del suelo, tener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio, la comunicación de apertura del establecimiento a la estación o subestación de policía del lugar de funcionamiento del mismo, y normas especiales como la comercialización de equipos terminales móviles, niveles de intensidad auditiva, horarios para el desarrollo de la actividad económica autorizada, cumplimiento de las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales, de salud pública, cumplimiento del objeto registrado en la matrícula mercantil, temas relacionados con estacionamientos o parqueaderos e incluso temas como servicio de baño para niños, mujeres en estado de embarazo y adultos de la tercera edad y demás normas que apliquen.

- **Apéndice de normas.**

(12). Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 87.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 92 y Subsiguientes.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 161. Suspensión inmediata de actividad.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 164. Incautación.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 173. Medidas correctivas.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 174. Amonestación.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 179. Decomiso.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 180. Multas.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 181. Multas especiales.

Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Artículo 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas.

Link de consulta: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html

Inscribir en el registro mercantil los actos y documentos relacionados con la matrícula mercantil:

Los actos y documentos que se citan en el Artículo 28 del Código de Comercio (13)., deben ser inscritos en el Registro Mercantil garantizando, en primera instancia, mantener actualizada la información de notificación: dirección, teléfono y correos electrónicos como medio oficial de comunicación directo con los inscritos.

- En los casos en que se presente prohibición judicial pronunciada contra comerciantes, posesión de cargos públicos que inhabiliten el ejercicio del comercio y en general, incapacidades o inhabilidades previstas en la ley para ser comerciante (14)., se debe presentar la providencia u oficio que

- declare o decreta inhabilidad, incapacidad para ejercer el comercio o su cese, ante la Cámara de Comercio de la ciudad en que realice el trámite de inscripción de actos y documentos.
- El auto que da inicio al proceso de insolvencia (reorganización o liquidación judicial), así como el aviso que informa sobre el inicio del proceso (15), de la persona natural no comerciante cuando esta es controlante en una sociedad.
 - La parte pertinente del acuerdo de reorganización o de adjudicación, proferido conforme a lo previsto en el Régimen de Insolvencia de que trata la Ley 1116 de 2006, cuando dicho acuerdo contenga la transferencia, modificación o limitación del dominio u otro derecho real sobre un establecimiento de comercio de su propiedad.
 - Las demás providencias, actos y documentos que las leyes que regulan los procesos de reorganización e insolvencia ordenen.
 - Deberán inscribirse los concordatos preventivos (que son los acuerdos de recuperación de los negocios del deudor) celebrados dentro del proceso de quiebra, la declaración de quiebra y el nombramiento de síndico de ésta y su remoción. Conforme a lo anterior, se debe presentar la notificación de apertura del concordato, junto con la aprobación del acuerdo concordatario y el extracto del acta que contenga el acuerdo concordatario, adicional la notificación que declare cumplido el acuerdo concordatario y/o la providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro del concordato.
 - Las autorizaciones que, conforme a la ley, se otorguen a los menores para ejercer el comercio, y la revocación de las mismas. (16).
 - Las providencias de apertura y de terminación de la liquidación obligatoria, del nombramiento y remoción del liquidador.
 - La providencia que designe o remueva a los administradores o revisor fiscal dentro de la liquidación obligatoria.
 - Los actos que confieran, modifiquen o revoquen la administración parcial o general de los bienes del comerciante. (17).
 - La apertura y cierre de sucursales, agencias, establecimientos de comercio y entes cooperativos de grado superior de carácter financiero.
 - Actos que afecten o modifiquen la propiedad de los establecimientos de comercio o su administración, incluyendo el usufructo.
 - Acto de conversión de agencia en sucursal o establecimiento de comercio o viceversa.
 - La oposición de los acreedores del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como deudor y la finalización de dicha oposición.
 - Documento de protocolización de documentos de sociedad extranjera para emprender negocios en Colombia y sus modificaciones.
 - Documento de protocolización del acto de designación de representantes y revisores fiscales de sucursal de sociedad extranjera en el país.
 - Liquidación de negocios de sociedad extranjera en el país.
 - Providencia aprobatoria de liquidación de sociedad sucursal de sociedad extranjera.
 - Los embargos y demandas civiles, relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil.
 - La constitución, adiciones o reformas estatutarias y la liquidación de sociedades comerciales, así como la designación de representantes legales, revisores fiscales, miembros de cuerpos colegiados como juntas directivas y liquidadores, su remoción o renuncia.
 - La Resolución de Habilitación del Ministerio de Transporte para prestar el

- servicio de transporte terrestre especial o transporte de carga.
- Los libros de registro de accionistas. **(18)**.
- Los libros de registro de socios. **(19)**.
- Los libros de actas de asambleas. **(20)**.
- Los libros de actas de juntas de socios. **(21)**.
- Pérdida de la calidad de comerciante.
- Cierre definitivo del establecimiento de comercio.
- Cambio de domicilio (ciudad) del comerciante persona natural o jurídica.

▪ **Apéndice de normas.**

(13). Código de Comercio, artículo 28, numeral 2.

(14). Código de Comercio, artículo 28 numeral 3.

(15). Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.10.2.1.

(16). Código de Comercio, artículo 28 numeral 4.

(17). Código de Comercio, artículo 28 numeral 5.

(18). Código de Comercio, artículo 28 numeral 7. Modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012.

(19). Código de Comercio, artículo 28 numeral 6. Modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012. (El decreto solo señala la modificación del numeral 7)

(20). Código de Comercio, artículo 28 numeral 7. Modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012.

(21). Código de Comercio, artículo 28 numeral 7. Modificado por el artículo 175 del Decreto Ley 019 de 2012.

Link de consulta: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html#1

Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a la normatividad legal vigente:

Los empresarios, personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad considerada mercantil y que realizan la formalización de sus establecimientos de comercio, empresas, establecimientos y sucursales de empresas nacionales y extranjeras, están obligados a llevar contabilidad en debida forma, acorde al Código de Comercio, Artículo 19, temática que es abordada y se desarrolla en el presente documento en el capítulo, denominado “Obligaciones de orden contable”.

Incluir dentro de la contabilidad los impuestos nacionales y distritales:

Los empresarios están obligados a incluir dentro de su contabilidad el pago o reconocimiento por pagar de impuestos nacionales y distritales, siendo los de mayor relevancia para las personas jurídicas: IVA, Retención en la Fuente, ICA, Régimen Simple de Tributación o Declaración de Renta. La información sobre estos impuestos se desarrolla en el capítulo del presente documento denominado “Obligaciones de orden tributario”.

Realizar reunión ordinaria de junta de socios o asamblea general de accionistas:

Los socios o accionistas de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria, por lo menos una vez al año en la época fijada en los estatutos y en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver temas como la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social de la empresa, de acuerdo con el Código de Comercio, artículo 181.

Si no es convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. Se debe mencionar que la Ley 2069 de 2020 modificó el Artículo 182 del código de comercio, en el cual se hace mención a la convocatoria y deliberación de reuniones ordinarias y extraordinarias, pero que específicamente buscó modernizar y brindar mayores garantías de los accionistas minoritarios, al disminuir el porcentaje de asociados representantes del capital social que podrán convocar a una asamblea, pasando de la cuarta parte al 10% **(22)**.

La Circular Externa 100-000008 de julio 12 de 2022, en el Capítulo III, puntualiza sobre las reuniones del máximo órgano social y de la junta directiva **(23)**, en contemplando aspectos fundamentales como las reuniones presenciales, no presenciales o mixtas y planteando lineamientos para las empresas SAS.

En el siguiente link puede realizar la consulta y ampliación de la información correspondiente a la “Guía práctica para la celebración de asambleas de accionistas y juntas de socios de la Superintendencia de Sociedades”, recurso que se encuentra actualizado y disponible a la fecha de esta publicación, para de esta temática.

Fuente de consulta:

<https://supersociedades.gov.co/documents/20122/385464/Guia-Practica-Cartilla-Asambleas.pdf>

- **Apéndice de normas.**

(22) Ley de Emprendimiento. Ley 2069 de 2020. Artículo 6.

**CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.
Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:**

En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.

En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados. Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10% o más del capital social.

(23) Circular Externa 100-000008 de julio 12 de 2022.

Capítulo III Reuniones del máximo órgano social y de la junta directiva. Título I.

ANEXO 1.

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final del capítulo, donde se podrá ahondar en la información.

Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre su causal de vigilancia y cambios corporativos:

Entre los principales criterios para determinar qué sociedades están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, haciendo la salvedad que no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, se establece la cuantía

de los activos o ingresos de las sociedades mercantiles y de las empresas unipersonales que al cierre de los ejercicios sociales registren un total de activos superior a 30.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV; e ingresos totales superiores a 30.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV. Los salarios mínimos mensuales legales se liquidarán con el valor vigente al 1° de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

Encaso de cumplir los criterios establecidos, el representante legal de la compañía queda en la obligación de informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia y siendo necesario reportar la información de acuerdo con las instrucciones de la Circular Externa N° 003 de 2005 **(24)**, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales inspeccionadas por la Superintendencia de Sociedades, deben informarle los cambios al objeto, razón social, actividad económica, transformación, plazo, nuevos nombramientos, procesos de reestructuración, situaciones de control o grupo empresarial y en general todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información que reposa en dicha Superintendencia **(25)**.

▪ **Apéndice de normas.**

(24). Circular Externa N° 003 de 2005 – Superintendencia de Sociedades.

“... con el fin de mantener actualizada la información básica de las sociedades y sus administradores, para lograr una efectiva comunicación entre la Superintendencia y las Sociedades Comerciales, Sucursales de Sociedades Extranjeras y Empresas Unipersonales sujetas a Vigilancia o Control, así como a las Inspeccionadas que reciban esta Circular, la Entidad, con base en las atribuciones conferidas en los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el artículo 2° del Decreto 1080 de 1996, considera procedente solicitar que reporten en forma inmediata a esta Superintendencia cualquier cambio que ocurra en uno o más de los siguientes datos:

1. Datos básicos de la sociedad: Por cuanto la Entidad, respecto de sociedades vigiladas, ya no aprueba reformas estatutarias, distintas de la fusión y escisión, es de gran importancia para la entidad que las compañías nos informen el cambio realizado en alguno de los siguientes datos: Razón Social; Objeto social; Actividad económica (Clasificación Internacional Industrial Uniforme, CIIU); Transformación de la sociedad; Domicilio, (incluyendo dirección del domicilio y para notificaciones); Corte de los estados financieros según estatutos; Período de duración de la sociedad y en general, todas aquellas modificaciones a las cláusulas estatutarias que afecten la información general que reposa en esta Superintendencia.
2. Cambios de los Administradores y Revisor Fiscal: En consideración a que las sociedades no están obligadas a enviar las actas de Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, ni las de Junta Directiva, es necesario que cuando realicen nuevos nombramientos de representante legal, miembros de junta directiva y revisor fiscal, tanto principales como suplentes, suministren la información relacionada con la persona designada para el cargo, la cual deberá incluir los siguientes datos: nombres y apellidos completos, número de identificación, nacionalidad, dirección de domicilio y ciudad, teléfono, profesión, número de tarjeta profesional (para el caso de revisores fiscales).

3. La disolución y liquidación voluntaria: Cuando quiera que la sociedad declare o reconozca su disolución, deberá informar de tal decisión a la Superintendencia, una vez perfeccionada la reforma correspondiente y dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción en el registro mercantil, con el objeto de actualizar la base de datos y realizar el seguimiento en los casos que sea pertinente.

La información requerida en esta Circular, deberá ser enviada al Grupo de Estadística o a la Intendencia Regional correspondiente, acompañada de los documentos que den cuenta del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para que la modificación sea oponible a terceros.

El revisor fiscal, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del Artículo 207, velará porque los destinatarios de esta Circular atiendan oportunamente las instrucciones aquí impartidas, evitando que su inobservancia les haga acreedores a las sanciones establecidas en la Ley 222 de 1995, independientemente de la calidad de inspeccionada, vigilada o controlada del ente económico. (...).

(25). Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos.

Decreto 4350 de 2006. Decreto 1074 de 2015. Artículo 1°. Artículo 2.2.2.1.1.2. Situaciones que dan lugar a vigilancia.

Decreto 4350 de 2006. Artículo 2°. Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.1.1.3. Vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración y situaciones de control o grupo empresarial.

Decreto 4350 de 2006, Artículo 3°, literal b; modificado parcialmente el numeral 2.1 por el Decreto 2300 de 2008, Artículo 5°. Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia.

Decreto 4350 de 2006. Artículo 4°. Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia. Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial.

ANEXO 2.

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final de este capítulo.

Inscribir en el Registro Mercantil las situaciones de control o grupos empresariales:

Inscribir en el Registro Mercantil las situaciones de control o grupos empresariales, su modificación o cancelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y en el artículo 1 del Decreto 667 de 2018 (26). Cabe señalar que, entre las medidas pertinentes de inspección, vigilancia y control gubernamental, las entidades estatales tienen derecho, por ley, a ordenar el registro cuando se omite.

- **Apéndice de normas.**

(26). Ley 222 del 20 de diciembre de 1995. Artículo 30. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil.

Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los 30 días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.

Decreto 667 del 18 de abril de 2018.

Artículo 1. Adiciónese una sección 6 al capítulo 41 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, número 1074 de 2015, la cual quedará así:

Sección 6: Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas con accionista único persona natural.

Artículo 2.2.2.41.6.1. Inscripción de la situación de control en sociedades por acciones simplificadas con accionista único persona natural. Cuando se presente para inscripción en el Registro Mercantil la constitución de una sociedad por acciones simplificada en la que el único accionista sea una persona natural, las Cámaras de Comercio suministrarán al constituyente de la sociedad un formato para que este proceda a inscribirse como contratante de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

En caso de que la persona rehúse inscribirse como controlante, para que proceda la inscripción de la constitución de la sociedad deberá manifestar por escrito dirigido a la Cámara de Comercio que no ejerce el control sobre la sociedad, el fundamento de su declaración y, si considera que otra persona es el controlante, informar el nombre e identificación de dicha persona. Dicho documento será remitido por la respectiva Cámara de Comercio a la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo primero: La inscripción a que hace referencia el presente artículo en ningún caso exime al controlante de la obligación de inscribir la situación de grupo empresarial, así como toda modificación de la situación de control, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995. En las sociedades por acciones simplificadas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente artículo, el controlante debe inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos de la norma señalada.

En el caso en que el accionista único de la sociedad por acciones simplificada sea una persona jurídica o no se trate de accionista único, no habrá Jugar al suministro del formato a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, toda vez que es deber del controlante o controlantes de la sociedad inscribir la situación de control o grupo empresarial en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo segundo: La inscripción del documento a que hace referencia el inciso primero de este artículo causará el pago del impuesto de registro y los derechos de inscripción con la base gravable y la tarifa establecidas en la Ley”.

Inscribir en el Registro Mercantil todas las páginas web y sitios de internet de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios.

Inscribir en el Registro Mercantil todas las páginas web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, así como suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera, de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 633 de 2000. **(27)**.

Si se trata de empresarios que operan de manera exclusivamente digital, además de registrar el establecimiento de comercio virtual ante la Cámara de Comercio, debe respetar las normas y principios básicos de comercio digital que incluye los temas de mensajes de datos, firmas digitales, certificados y entidades de certificación que se encuentran en Ley 527 de 1999 **(28)**., denominada “Ley de Comercio Electrónico en Colombia”.

▪ **Apéndice de normas.**

(27). Ley 633 del 29 de diciembre del de 2000. Artículo 91.

Todas las páginas Web y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deberán

inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

(28). Ley 527 de 1999, desarrollado por el Decreto 4487 de 2009 – Reglamentado parcialmente por el Decreto 1747 de 2000. Artículo 2.

Definiciones. b) Comercio electrónico. Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera.

Artículo 3. Interpretación. En la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente ley y que no estén expresamente resueltas en ella, serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo. Salvo que se disponga otra cosa, en las relaciones entre partes que generan, envían, reciben, archivan o procesan de alguna otra forma mensajes de datos, las disposiciones del Capítulo III, Parte I, podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

Implementar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo - SARLAFT.

El SARLAFT es emitido por la Superintendencia Financiera, está orientado principalmente al sector financiero que debe adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo - Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT (Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo) – SARLAF. Están obligadas a cumplir lo dispuesto en el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica (29). de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades comerciales, las empresas unipersonales y las sucursales de sociedades extranjeras, que cumplan con los siguientes dos (2) requisitos:

- a. Se encuentren sometidas a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades, y
- b. Registren ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a diciembre 31 del año inmediatamente anterior.

Para implementar las disposiciones del Capítulo X de la citada Circular, es decir para adoptar el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT, las empresas obligadas pertenecientes a bienes raíces, explotación de minería y canteras, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, cobro y/o calificación crediticia, comercialización de vehículos, sus partes y accesorios y construcción de edificios, siempre que cumplan con todos los requisitos señalados en el respectivo sector, cuentan con un término no mayor a doce (12) meses calendario, contados a partir del 31 de diciembre del año respectivo en el que se alcanzó el umbral de ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 SMMLV.

- **Apéndice de normas.**

(29). Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Capítulo X – Autocontrol y Gestión Del Riesgo Integral LA/FT/FPADM y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

Modificado por la Circular Externa 100-000016.

Circular Externa No.100-000004 del 09 de abril de 2021.

Link de consulta: <https://supersociedades.gov.co/documents/80312/342394/Capitulo-X-Circular-Basica-Juridica.pdf/261409fb-e5ac-21e1-eacc-229d2cc69e9e?t=1646797682624>

ANEXO 3.

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final de este capítulo.

Implementar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo – SAGRILAFT.

El SAGRILAFT es emitido por la Superintendencia de Sociedades y está dirigido a las empresas del sector real, es decir, aquellas empresas que obtiene el producto de sus actividades directamente de la naturaleza, sin ningún proceso de transformación, contemplando principalmente la agricultura, la ganadería,

la silvicultura, la caza y la pesca. Tales empresas, deben adoptar el sistema de autocontrol y gestión del riesgo de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo (Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo de LA/FT).

Se debe precisar que otras empresas sujetas a vigilancia o control permanente por parte de la Superintendencia de Sociedades, aunque no pertenezcan a ninguna de las empresas mencionadas anteriormente y que no sean vigiladas por otra superintendencia, pero que por acto administrativo la Superintendencia de Sociedades y que al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior hayan obtenido un ingreso total igual o superior a 160.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes SMMLV, deberán implementar SAGRILAFT de acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No.100-000016 del 24 de diciembre de 2020 y Circular Externa No.100-000004 del 09 de abril de 2021 de la Superintendencia de Sociedades. (30).

El representante legal deberá hacer cumplir la política e instrucciones que, en materia de prevención y control de LA/FT/FPADM (Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva), sean aprobadas por la junta directiva o el máximo órgano social. Igualmente, suministrará los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema y atenderá los requerimientos o recomendaciones realizados por el ente de control, asociados y junta directiva, para su adecuado cumplimiento, de acuerdo con el Capítulo X de la Circular Externa No. 100-000005 de 2017, modificada por las Circulares 100-000016 de 2020 y 100-000004 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

A continuación, se presenta una tabla de visualización de las empresas obligadas a implementar el sistema de SAGRILAFT, incluyendo las políticas, manuales, matrices de riesgo correspondientes junto con las condiciones que la determinan, acorde a los sectores y condiciones que lo determinan:

Obligación	Ingresos totales al 31 de diciembre del año anterior	Activos totales al 31 de diciembre del año anterior	Hayan realizado negocios o transacciones en relación con dicha actividad / actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto)
<p>Numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT):</p>	<p>Las Empresas Obligadas, mencionadas en los numerales 4.1. y 4.2. del presente Capítulo X, deberán poner en marcha un SAGRILAFT, en los términos previstos en este Capítulo X.</p> <p>El SAGRILAFT deberá establecer, entre otros elementos, una Política LA/FT/FPADM y un manual de procedimientos de gestión del Riesgo LA/FT/FPADM.</p> <p>El SAGRILAFT deberá tener en cuenta los riesgos propios de la Empresa Obligada y la materialidad, relacionados con LA/FT/FPADM, para lo cual se debe analizar el tipo de negocio, la operación, el tamaño, las Áreas Geográficas donde opera y demás características particulares. Para los anteriores fines, las Empresas Obligadas deberán contar con una Matriz de Riesgo LA/FT/FPADM u otro mecanismo equivalente de evaluación del Riesgo LA/FT/FPADM que les permita medir y auditar su evolución.</p> <p>El SAGRILAFT debe identificar y manejar los Riesgos LA/FT/FPADM de cada Empresa Obligada, con la premisa que a mayor riesgo se debe tener mayor control.</p> <p>LA/FT/FPADM = Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.</p>		

Empresas sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades.	40.000 SMLMV	40.000 SMLMV	
Las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT):			
Agentes inmobiliarios	30.000 SMLMV		100 SMLMV
Comercialización de metales preciosos y piedras preciosas	30.000 SMLMV		
Servicios jurídicos	30.000 SMLMV		
Servicios contables	30.000 SMLMV		
Construcción de edificios y obras de ingeniería civil	30.000 SMLMV		
Servicios de Activos Virtuales	3.000 SMLMV	5.000 SMLMV	100 SMLMV
Numeral 6 del presente Capítulo X (Régimen de Medidas Mínimas):	Están obligadas a adoptar el Régimen de Medidas Mínimas las APNFD que pertenezcan a cualquiera de los sectores señalados, y conforme a los criterios mencionados, en el numeral 4.3 del presente Capítulo X. Respecto de las Empresas inspeccionadas por la Superintendencia de Sociedades, no estarán obligadas en la medida en que se encuentren vigiladas por otra entidad especializada en razón de su actividad y que tenga facultades para impartir instrucciones en materia de LA/FT/FPADM. APNFD = Actividades Profesionales No Financieras Designadas.		
Agentes inmobiliarios	3.000 SMLMV	5.000 SMLMV	
Comercialización de metales preciosos y piedras preciosas	3.000 SMLMV	5.000 SMLMV	
Servicios jurídicos	3.000 SMLMV	5.000 SMLMV	
Servicios contables	3.000 SMLMV	5.000 SMLMV	

▪ **Apéndice de normas.**

(30). Circulares 100-000016 de 2020 de la Superintendencia de Sociedades que modificó el Capítulo X de la Circular Básica Jurídica de noviembre 22 de 2017.

Circular Externa 100-000004 de 2021 de la Superintendencia de Sociedades.

Ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM.

ANEXO 4.

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final del capítulo, donde se podrá ahondar en la información.

Registrar las bases de datos:

Registrar las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos - RNBD, el cual es administrado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para las organizaciones que tengan las siguientes condiciones:

- Que en la empresa se recolecte, almacene, use o circulen datos personales, bien sea en archivos físicos o electrónicos de actuales o potenciales empleados, clientes o proveedores.
- Que la empresa tenga activos superiores a 100.000 UVT.

Este registro se realiza con el objetivo de conocer la realidad de las bases de datos personales del país, la cantidad de titulares y tipos de datos tratados, quién o quiénes adelantan su tratamiento, la finalidad y las políticas de tratamiento, y los canales o mecanismos dispuestos para recibir consultas, peticiones y reclamos, de conformidad con el capítulo 26 del Decreto 1074 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo (31).

Se debe tener presente que, las bases de datos que se creen con posterioridad al 31 de enero de 2018, deberán inscribirse dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de su creación y que el incumplimiento de lo anterior podría acarrear multas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

▪ **Apéndice de normas.**

(31). Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo.

Capítulo 26. Registro nacional de bases de datos

Sección 1. Disposiciones generales.

Artículo 2.2.2.26.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene como objeto reglamentar la información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos, creado por la Ley 1581 de 2012, así como los términos y condiciones bajo las cuales se deben inscribir en este los Responsables del Tratamiento.

Artículo 2.2.2.26.1.2. Ámbito de aplicación. Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos, las bases de datos que contengan datos personales cuyo Tratamiento automatizado o manual sea realizado por los Responsables del tratamiento que reúnan las siguientes características:

- a) Sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 Unidades de Valor Tributario (UVT).
- b) Personas jurídicas de naturaleza pública”. Modificado por el Decreto 90 de 2018, art. 1.

Artículo 2.2.2.26.1.3. Deber de inscribir las bases de datos. El Responsable del Tratamiento debe inscribir en el Registro Nacional de Bases de Datos, de manera independiente, cada una de las bases de datos que contengan datos personales sujetos a Tratamiento.

Artículo 2.2.2.26.1.4. Consulta del Registro Nacional de Bases de Datos. Los ciudadanos podrán consultar en el Registro Nacional de Bases de Datos, la información mínima prevista en el artículo 2.2.2.26.2.1 del presente Decreto con el fin de facilitar el ejercicio de sus derechos a conocer, actualizar, rectificar, suprimir el dato y/o revocar la autorización.

Sección 2. Del registro nacional de bases de datos.

Artículo 2.2.2.26.2.1. Información mínima del Registro Nacional de Bases de Datos. La información mínima que debe contener el Registro Nacional de Bases de Datos es la siguiente:

1. Datos de identificación, ubicación y contacto del Responsable del Tratamiento de la base de datos.
2. Datos de identificación, ubicación y contacto del o de los Encargados del Tratamiento de la base de datos.
3. Canales para que los titulares ejerzan sus derechos.
4. Nombre y finalidad de la base de datos.
5. Forma de Tratamiento de la base de datos (manual y/o automatizada), y
6. Política de Tratamiento de la información.

La Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad de protección de datos personales, podrá establecer dentro del Registro Nacional de Bases de Datos información adicional a la mínima prevista en este artículo, acorde con las facultades que le atribuyó la Ley 1581 de 2012 en el literal h) del artículo 21.

Artículo 2.2.2.26.2.2. Responsable del Tratamiento de la base de datos. Cuando el Responsable del Tratamiento de la base de datos sea una persona jurídica, deberá indicar su denominación o Razón Social y su número de identificación tributaria, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el Responsable del Tratamiento sea una persona natural, inscribirá sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 2.2.2.26.2.3. Encargado del Tratamiento de la Base de Datos. Cuando el Encargado o los Encargados del Tratamiento de la Base de Datos sean o sea una persona jurídica, el Responsable del Tratamiento deberá indicar en el Registro Nacional de Bases de Datos la denominación o razón social completa y el número de identificación tributaria de dicho Encargado o Encargados, así como sus datos de ubicación y contacto. Cuando el o los Encargados del Tratamiento sean o sea una persona natural, se inscribirán sus datos de identificación, ubicación y contacto.

Artículo 2.2.2.26.2.4. Canales para ejercer derechos. Son los medios de recepción y atención de peticiones, consultas y reclamos que el Responsable del Tratamiento y el Encargado del Tratamiento deben poner a disposición de los Titulares de la información, con los datos de contacto respectivos, por medio de los cuales el titular puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales contenidos en bases de datos y revocar la autorización que haya otorgado para el Tratamiento de los mismos, cuando esto sea posible. Estos canales deben prever, por lo menos, la posibilidad de que el titular ejerza sus derechos a través del mismo medio por el cual fue recogida su información, dejando constancia de la recepción y trámite de la respectiva solicitud.

En los casos en los que el Tratamiento de datos lo realice el Encargado, el Responsable del Tratamiento registrará la información de contacto del Encargado para que el titular pueda adelantar ante este el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de la posibilidad que tiene de acudir directamente al Responsable del Tratamiento.

Artículo 2.2.2.26.2.5. Nombre y finalidad de la base de datos. El Responsable del Tratamiento identificará cada una de las bases de datos que inscriba, de acuerdo con la finalidad para la cual fue creada.

Artículo 2.2.2.26.2.6. Formas de Tratamiento. Los datos personales contenidos en bases de datos podrán ser tratados de manera automatizada o manual. Son bases de datos manuales los archivos cuya información se encuentra organizada y almacenada de manera física y bases de datos automatizadas aquellas que se almacenan y administran con la ayuda de herramientas informáticas.

Artículo 2.2.2.26.2.7. Política de Tratamiento de la información. La inscripción de la política de Tratamiento de la información en el Registro Nacional de Bases de Datos no exime al Responsable del Tratamiento de su deber de ponerla en conocimiento de los Titulares.

La información mínima que debe contener dicha política corresponde a la prevista en el artículo 2.2.2.25.3.1. del presente Decreto.

Sección 3. Términos y condiciones de inscripción en el registro nacional de bases de datos.

Artículo 2.2.2.26.3.1. Plazo de inscripción. La inscripción de las bases de datos en el Registro Nacional de Bases de Datos se llevará a cabo en los siguientes plazos:

- a) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de septiembre de 2018, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- b) Los Responsables del Tratamiento, sociedades y entidades sin ánimo de lucro que tengan activos totales superiores a 100.000 y hasta 610.000 Unidades de Valor Tributario (UVT), deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta (30) de noviembre de 2018, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- c) Los Responsables del Tratamiento, personas jurídicas de naturaleza pública, deberán realizar la referida inscripción a más tardar el treinta y uno (31) de enero de 2019, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las bases de datos que se creen con posterioridad al vencimiento de los plazos referidos en los literales a), b) y c) del presente artículo, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de su creación. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 090 de 2018.

Artículo 2.2.2.26.3.2. Inscripción de las Bases de Datos. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá el procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Bases de Datos que deberán cumplir los Responsables del Tratamiento, previa validación de su identidad, de acuerdo con lo que para el efecto establezca esa entidad.

Artículo 2.2.2.26.3.3. Actualización de la información contenida en el Registro Nacional de Bases de Datos. Los Responsables del Tratamiento de las bases de datos deberán actualizar en el Registro Nacional de Bases de Datos la información inscrita cuando haya cambios sustanciales, según sean definidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 2.2.2.26.3.4. Facultad Sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio. La facultad sancionatoria le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando se incumpla la Ley 1581 de 2012.

Adoptar un programa de ética empresarial.

Adoptar un programa de ética empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016 (32). para identificar, detectar, prevenir, gestionar y mitigar los riesgos de soborno transnacional, así como otros que se relacionen con cualquier acto de corrupción que pueda afectar a una persona jurídica, conforme a los criterios establecidos en la Resolución 100-006261 de 2020 (33). de la Superintendencia de Sociedades, teniendo como criterios de adopción de este tipo de programas las empresas que estén vigiladas por las Superintendencia de Sociedades, que realicen negocios internacionales (directos o a través de terceros) superiores a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV y cuyos ingresos o activos totales hayan sido iguales o superiores a 40.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes – SMMLV.

Los criterios y condiciones para la adopción del citado programa por parte de las sociedades obligadas, se prevén en la Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 de la Superintendencia de Sociedades - Guía destinada a poner en marcha programas de ética empresarial (34).

▪ Apéndice de normas.

(32). Ley 1778 del 2 de febrero de 2016

Artículo 2°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

Las personas jurídicas que por medio de uno o varios: (i) empleados, (ii) contratistas, (iii) administradores, o (iv) asociados, propios o de cualquier persona jurídica subordinada: (i) den, (ii) ofrezcan, o (iii) prometan, a un servidor público extranjero, directa o indirectamente: (i) sumas de dinero, (ii) cualquier objeto de valor pecuniario u (iii) otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor público extranjero; (i) realice, (ii) omita, (iii) o retarde, cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Dichas personas serán sancionadas administrativamente en los términos establecidos por esta ley.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo, con el consentimiento o la tolerancia de la matriz.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda

persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades en las que el Estado tenga participación y sociedades de economía mixta.

Parágrafo 3°. Lo previsto en el presente artículo no se aplica cuando la conducta haya sido realizada por un asociado que no detente el control de la persona jurídica.

Artículo 3°. Competencia. Las conductas descritas en el artículo 2° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia tendrá competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Parágrafo. La competencia prevista en este artículo no se trata del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 4°. No prejudicialidad. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica por las acciones u omisiones enunciadas conforme a lo previsto en el artículo 2° de la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

(33). Resolución 100-006261 de 2020.

Esta Resolución deroga las Resoluciones número 100-002657 de 25 de julio de 2016 y 200-00558 del 19 de julio de 2018 de la Superintendencia de Sociedades, quien definió nuevos criterios para determinar qué sociedades deberán adoptar un Programa de Transparencia y Ética Empresarial - PTEE, así las cosas, a partir del 1 de enero de 2021 estarán obligadas a implementar un PTEE las sociedades vigiladas por la SuperSociedades que en el año inmediatamente anterior cumpla con la totalidad de los siguientes condiciones:

- Haber realizado negocios o transacciones de cualquier naturaleza con personas naturales o jurídicas extranjeras de derecho público o privado (“Negocios internacionales”), directamente o a través de terceros, sociedades subordinadas o sucursales.
- Que el valor de los negocios internacionales (individual o en conjunto) haya sido igual o superior a 100 SMLMV.
- Que los ingresos o de activos totales hayan sido iguales o superiores a 40.000 SMLMV.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades simplifica los criterios para definir qué sociedades estarán obligadas a implementar un PTEE, pues se derogan criterios que daban espacio a interpretaciones y confusiones, como lo eran la necesidad de haber realizado los negocios internacionales “de manera habitual” y la diferenciación de criterios por sectores económicos.

Adicional a lo anterior, elimina el criterio basado en el número de empleados directos, elimina la necesidad de que dichos negocios se realicen a través de un intermediario, y reduce el umbral de ingresos y activos totales de 75.000 SMLMV (el más bajo anteriormente) a 40.000 SMLMV.

Finalmente, reduce el término de implementación del PTEE para aquellas sociedades obligadas, a cuatro meses contados desde el 31 de diciembre del año en que cumplan los criterios, recordando que la Superintendencia de Sociedades cuenta con la facultad de verificar el cumplimiento de los PTEE en cualquier momento.

De lo anterior se advierte, que lo que busca la Superintendencia de Sociedades es que cada vez sea mayor el número de sociedades que estén obligadas a implementar el PTEE, conservando el mismo procedimiento e implementación. Logrando así, que las sociedades cuenten con este tipo de programas o herramientas de detección, medición, control y prevención oportuna de los riesgos asociados al soborno y corrupción transnacional, enviando mensajes positivos a potenciales inversionistas, generando una sociedad confiable y en busca de la prevención de la corrupción y el soborno, recordando que la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, adopta y expone a las personas jurídicas las nuevas medidas para prevenir actos de corrupción y promover así la legalidad.

(34). Circular Externa 100-000003 del 26 de julio de 2016 – Superintendencia de Sociedades.

Guía destinada a poner en marcha programas de ética empresarial para la prevención de las conductas previstas en el artículo 20 de la ley 1778 de 2016.

(...)

II. Alcance de la Guía: Conforme lo prevé el último inciso del artículo 23 de la Ley 1778, la Superintendencia de Sociedades, mediante Resolución No. 100-002657 del 25 julio de 2016, determinó las Sociedades Vigiladas que están obligadas a adoptar Programas de Ética Empresarial.

Para este propósito, la Superintendencia tuvo en cuenta, criterios tales como el valor de los activos, ingresos, número de empleados y objeto social de la persona jurídica, entre otros.

En caso de que una Sociedad Vigilada por la Superintendencia de Sociedades dejare de estar incurso en los requisitos previstos en la Resolución antes mencionada, tal sociedad seguirá sometida al cumplimiento de lo previsto en esta Guía por un término de un año, contado a partir del corte de cuentas del fin de año calendario que corresponda al período contable en que hubiere dejado de estar incurso en los aludidos requisitos. Así las cosas, la sociedad que dejaré de estar incurso en los mencionados requisitos deberá informarlo por escrito a esta Superintendencia dentro del mes siguiente a la fecha en la que tal circunstancia ocurra.

Por otra parte, debido a que en los términos del numeral 7 del artículo 70 de la Ley Anti-Soborno “la existencia, ejecución y efectividad” de Programas de Ética Empresarial constituye un criterio de graduación para las sanciones que la Superintendencia de Sociedades puede imponer en los casos de Soborno Transnacional, la implementación voluntaria de tales programas por cualquier persona jurídica podrá tener los efectos mencionados en esa norma.

(...)

IV. Principios para un Programa de Ética Empresarial efectivo

1. Consideraciones generales

Los Principios, se inspiran en las mejores prácticas internacionales para la elaboración de Programas de Ética Empresarial.

En todo caso, los Principios no pretenden sustituir la evaluación particular que haga cada Persona Jurídica acerca de sus riesgos específicos de Soborno Transnacional, así como los mecanismos que adopte para enfrentar tales riesgos.

Por lo anterior, para la elaboración del Programa de Ética Empresarial que mejor se adapte a las necesidades de cada Persona Jurídica, ésta deberá identificar y evaluar en detalle, los riesgos que estén relacionados con los factores previstos en la Sección 2.B de la presente Guía.

Al no existir un modelo único de programa, los Principios servirán únicamente de guía, por lo que deberán ser adaptados y desarrollados de acuerdo con las condiciones específicas de cada Persona Jurídica y de sus Sociedades Subordinadas, según sea el caso.

De cualquier manera, un buen Programa de Ética Empresarial deberá permitirle a una Persona Jurídica, prevenir, detectar y corregir situaciones que tengan la potencialidad de convertirse en una infracción a la Ley Anti-Soborno.

Así las cosas, para que un Programa de Ética Empresarial sea considerado efectivo, deberá cuando menos:

- A. Estar diseñado con fundamento en una evaluación exhaustiva de los riesgos de Soborno Transnacional que cada Persona Jurídica, tenga intención de mitigar.
- B. Ponerse en marcha en la Persona Jurídica, junto con el compromiso decidido de los Altos Directivos para que sus Empleados, Asociados, Administradores y, de ser posible los Contratistas, realicen acciones que sean efectivas para prevenir el Soborno Transnacional y cualquier otra práctica corrupta.
- C. Establecer mecanismos dirigidos a la ejecución de actividades periódicas de Auditoría de Cumplimiento y Debida Diligencia para verificar la efectividad del Programa de Ética Empresarial y, cuando resulte necesario, proceder a su modificación y actualización, de manera que la Persona Jurídica se adecue a los cambios que acontezcan en su entorno particular.

2. Descripción de los principios recomendados para poner en marcha un Programa de Ética Empresarial.

A continuación, se describen los principios que les facilitarán a las Personas Jurídicas la elaboración de Programas de Ética Empresarial dirigidos a mitigar los riesgos específicos relacionados con el Soborno Transnacional.

- A. Compromiso de los Altos Directivos en la prevención del Soborno Transnacional (...)
- B. Evaluación de los riesgos relacionados con el Soborno Transnacional (...)
- C. Programa de Ética Empresarial

a. Consideraciones generales: En primer lugar, el programa deberá precisar las responsabilidades asignadas a Empleados, Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica y Altos Directivos respecto de la correcta puesta en marcha del Programa de Ética Empresarial, que deberá constar por escrito y se recomienda esté incluido en un Manual de Cumplimiento.

En él, se sugiere que se compilen de manera integral todas las normas internas en materia de prevención del Soborno Transnacional, así como los principios y valores éticos que cada Persona Jurídica considere apropiados, para llevar a cabo sus negocios de manera ética, transparente y honesta. En consecuencia, cualquier modificación al Programa de Ética Empresarial y Políticas de Cumplimiento debería incorporarse en forma detallada y rigurosa en el Manual de Cumplimiento correspondiente.

De acuerdo con las mejores prácticas internacionales, un Manual de Cumplimiento deberá redactarse en forma simple y clara, de manera que pueda ser entendido por cualquier persona que tenga acceso a él.

b. Procedimientos recomendados: Se recomienda que el Programa de Ética Empresarial se sujete a las siguientes pautas:

- i. Elaborarse con fundamento en la evaluación exhaustiva de los riesgos particulares de Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta a los que esté expuesta una Persona Jurídica.
- ii. Organizarse de forma tal, que sea posible identificar, detectar, prevenir y mitigar riesgos relacionados con el Soborno Transnacional. Por lo anterior, las Personas Jurídicas deberán crear los procedimientos y controles adecuados y asignarles funciones específicas a sus Altos Directivos, administradores, Empleados y Asociados que tengan funciones de dirección y administración en la Persona Jurídica según sea el caso, para identificar, detectar, prevenir y atenuar los riesgos mencionados.
- iii. Regular aspectos relacionados con:
 - La identificación y evaluación de riesgos relacionados con el Soborno Transnacional.
 - Los procedimientos generales para adelantar procesos de Debida Diligencia y Auditoría de Cumplimiento.
 - La entrega de regalos a terceros.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de remuneraciones y pago de comisiones a Empleados y Contratistas respecto de negocios o transacciones internacionales.
 - Los gastos de la Persona Jurídica relacionados con actividades de entretenimiento, alimentación hospedaje y viaje.
 - Las contribuciones políticas de cualquier naturaleza.
 - Las donaciones.
 - Los procedimientos de archivo y conservación de documentos que estén relacionados con negocios o transacciones internacionales en los que esté involucrada la Persona Jurídica.
 - La política de la Persona Jurídica en materia de debida diligencia dirigida a la identificación de pasivos y contingencias relacionados con posibles actos de Soborno Transnacional, en el contexto de operaciones de fusión, compra de activos, acciones, cuotas o partes de interés o cualquier otro procedimiento de reestructuración empresarial, en los que la Persona Jurídica participe como posible adquirente.
 - Constar por escrito, en un Manual de Cumplimiento, cuyo texto deberá ser objeto de actualización cada vez que se presenten cambios en la actividad de la Persona Jurídica que alteren o puedan alterar el grado de riesgo de Soborno Transnacional.
 - Traducirse a los idiomas de los países donde la Persona Jurídica realice actividades por medio de Sociedades Subordinadas, sucursales u otros establecimientos, o incluso Contratistas, cuando el idioma no sea el castellano.
 - Establecer sistemas de control y auditoría, conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio y las normas contables aplicables, que le permitan al revisor fiscal de la Persona Jurídica, si lo hubiere, verificar la fidelidad de la contabilidad y asegurarse de que en las transferencias de dinero u otros bienes que ocurran entre la Persona Jurídica y sus Sociedades Subordinadas, no se oculten pagos directos o indirectos relacionados con sobornos u otras conductas corruptas.
 - Asignarles a los Empleados que estén expuestos a los riesgos del Soborno Transnacional deberes específicos, relacionados con la prevención de esta conducta.
 - Poner en marcha procedimientos sancionatorios adecuados y efectivos, de conformidad con las normas laborales y disciplinarias, respecto de infracciones al Programa de Ética Empresarial cometidas por cualquier Empleado.

- iv. Establecer la creación de canales apropiados para permitir que cualquier persona informe, de manera confidencial y segura acerca de actividades sospechosas relacionadas con el Soborno Transnacional y de cualquier otra práctica corrupta.
- v. Facilitar que, en las condiciones mencionadas en el literal G de esta Guía, los Contratistas tengan acceso y conozcan las Políticas de Cumplimiento y el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica.

Acordar con los Contratistas que tengan un mayor grado de exposición al riesgo de Soborno Transnacional, compromisos expresos para prevenir el Soborno Transnacional, cuyo texto deberá constar en los respectivos contratos. La inclusión de los referidos compromisos en el texto de los documentos contractuales permitirá que exista un incentivo para que los Contratistas se abstengan de infringir las Políticas de Cumplimiento de la Persona Jurídica. En aquellos casos en los que el contrato no conste por escrito, los aludidos compromisos sí deberán incluirse en un documento que contenga, al menos lo siguiente:

- La manifestación expresa del Contratista en el sentido de que ha sido informado por la Persona Jurídica respecto de su obligación de cumplir las normas relacionadas con la prevención del Soborno Transnacional y que conoce el Programa de Ética Empresarial de la Persona Jurídica, así como las consecuencias de infringirlo y
- La inclusión de cláusulas que permitan la terminación unilateral del contrato, así como la imposición de penalidades económicas significativas cuando un Contratista incurra en conductas relacionadas con el Soborno Transnacional.
- La posibilidad de que la Persona Jurídica pueda adelantar con el consentimiento del Contratista, procedimientos de Debida Diligencia dirigidos a determinar la forma en que este último cumple con las obligaciones de prevención del Soborno Transnacional.
(...)

Ley 2195 del 18 de enero de 2022, adopta y expone a las personas jurídicas las nuevas medidas para prevenir actos de corrupción y promover así la legalidad. Link de consulta: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2195_2022.html

Pagar la contribución para la Superintendencia de Sociedades:

Las Sociedades sometidas a vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, deberán pagar la contribución de que trata el artículo 121 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 44 de la Ley 1429 de 2010 (**35**), la cual se fija de acuerdo con el monto total de los activos que registre la sociedad al 31 de diciembre del año anterior. El monto correspondiente y su forma de pago se determinan de acuerdo con la normatividad que se emita cada año.

▪ Apéndice de normas.

(35). Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010

Artículo 44. El artículo 121 de la Ley 1116 de 2006 quedará así: Artículo 121. Contribuciones. Los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Sociedades provendrán de la contribución a cargo de las Sociedades sometidas a su vigilancia o control, así como de las tasas de que trata el presente artículo.

La contribución consistirá en una tarifa que será calculada sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Dicha contribución será liquidada conforme a las siguientes reglas:

1. El total de las contribuciones corresponderá al monto del presupuesto de funcionamiento e inversión que demande la Superintendencia en la vigencia anual respectiva, deducidos los excedentes por contribuciones y tasas de la vigencia anterior.
2. Con base en el total de activos de las sociedades vigiladas y controladas al final del período anual anterior, la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución, establecerá la tarifa de la contribución a cobrar, que podrá ser diferente según se trate de sociedades activas, en período preoperativo, en concordato, en reorganización o en liquidación.
3. La tarifa que sea fijada no podrá ser superior al uno por mil del total de activos de las sociedades vigiladas o controladas.
4. En ningún caso, la contribución a cobrar a cada sociedad podrá exceder del uno por ciento del total de las contribuciones, ni ser inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Cuando la sociedad contribuyente no permanezca vigilada o controlada durante toda la vigencia, su contribución será proporcional al período bajo vigilancia o control. No obstante, si por el hecho de que alguna o algunas sociedades no permanezcan bajo vigilancia o control durante todo el período, se genera algún defecto presupuestal que requiera subsanarse, el Superintendente podrá liquidar y exigir a los demás contribuyentes el monto respectivo en cualquier tiempo durante la vigencia correspondiente.
6. Las contribuciones serán liquidadas para cada sociedad anualmente con base en el total de sus activos, multiplicados por la tarifa que fije la Superintendencia de Sociedades para el período fiscal correspondiente.
7. Cuando una sociedad no suministre oportunamente los balances cortados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la Superintendencia hará la correspondiente liquidación con base en los activos registrados en el último balance que repose en los archivos de la entidad. Sin embargo, una vez recibidos los estados financieros correspondientes a la vigencia anterior, deberá procederse a la reliquidación de la contribución.
8. Cuando una sociedad presente saldos a favor producto de la reliquidación, estos podrán ser aplicados, en primer lugar, a obligaciones pendientes de pago con la entidad, y, en segundo lugar, para ser deducidos del pago de la vigencia fiscal que esté en curso.

La Superintendencia de Sociedades podrá cobrar a las sociedades no vigiladas ni controladas o a otras entidades o personas, tasas por los servicios que les preste, según sean los costos que cada servicio implique para la entidad, determinados con base en la remuneración del personal dedicado a la actividad, en forma proporcional al tiempo requerido; el costo de su desplazamiento en términos de viáticos y transporte terrestre y aéreo, cuando a ello hubiere lugar; y gastos administrativos tales como correo, fotocopias, certificados y peritos.

Las sumas por concepto de contribuciones o tasas por prestación de servicios que no sean canceladas en los plazos fijados por la Superintendencia, causarán los mismos intereses de mora aplicables al impuesto de renta y complementarios.

Conservar la correspondencia:

Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios, dentro de los que se incluyen los soportes contables, como por ejemplo, libros de contabilidad, de inventarios, de estados financieros y aquellos libros que la ley determine en concordancia con los Artículos 19 numerales 3 y 4, 48 a 50 del Código de Comercio **(36)**. El Decreto Ley 19 de 2022, en el artículo 173, indica que los libros podrán llevarse en archivos electrónicos **(37)**.

▪ Apéndice de normas.

(36). Código de Comercio

Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:
(...)

3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
4. Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; (...)

Artículo 48. Conformidad de libros y papeles del comerciante a las normas comerciales - medios para el asiento de operaciones: Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo, será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

Artículo 49. Libros de comercio – Concepto: Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

Artículo 50. Contabilidad – requisitos: La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.

(37). El Decreto Ley 19 de 2022 en el artículo 173

La palabra “registrados” quedo derogada tácitamente por el art. 175 del Decreto Ley 19 de 2012, modificatorio del numeral 7 del artículo 28 del Código de Comercio. Suprimió el registro mercantil de los libros de contabilidad en la cámara de comercio. Además, de acuerdo con el nuevo texto del artículo 56 del Código de Comercio, modificado por el artículo 173 del Decreto ley 19 de 2022, los libros podrán llevarse en archivos electrónicos.

Denunciar la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles:

Denunciar, ante el juez competente, la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles por el incumplimiento en el pago por más de 90 días de 2 o más obligaciones a 2 o más acreedores relacionadas directamente con el objeto social o, que posea 2 demandas de ejecución presentadas por 2 o más acreedores para el pago de sus obligaciones. Esto incluye el concepto de capacidad de pago inminente acorde al Código de Comercio, Artículo 19, numeral 5; Ley 1116 de 2006, Capítulo II, Requisitos de inicio del proceso de reorganización, Artículo 9, Supuestos de Admisibilidad, Literal 1 y 2; y Ley 1429 de 2010, Artículo 30, Otros presupuestos de admisión **(38)**.

- **Apéndice de normas.**

(38). Código de Comercio

Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante:
(...)

5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y

Ley 1116 de 2006. Artículo 6. Competencia.

Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso

3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes. El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia. Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica: 1. La de apertura del trámite, en el devolutivo. 2. La que apruebe la calificación y graduación de créditos, en el devolutivo. 3. La que rechace pruebas, en el devolutivo. 4. La que rechace la solicitud de nulidad, en el efecto devolutivo, y la que la decrete en el efecto suspensivo. 5. La que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo. 6. La que ordene la entrega de bienes, en el efecto suspensivo y la que la niegue, en el devolutivo. 7. Las que impongan sanciones, en el devolutivo. 8. La que declare cumplido el acuerdo de reorganización, en el efecto suspensivo y la que lo declare incumplido en el devolutivo.

Capítulo II. Requisitos de inicio del proceso de reorganización. Artículo 9. Supuestos de Admisibilidad.

El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.

1. Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:
Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.
2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

Parágrafo. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

Ley 1429 de 2010. Artículo 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles. Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

Desarrollar la libre y leal competencia:

Todos los empresarios deben promover el desarrollo de la libre y leal competencia, las sanas costumbres mercantiles y abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal como la desviación de la clientela; desorganización interna o externa de la empresa; actos de confusión en los establecimientos, en los servicios o en la actividad comercial; actos de engaño, descrédito, comparación o aseveraciones incorrectas o falsas; actos de imitación; explotación de la reputación ajena; espionaje o procedimientos análogos; inducción a la ruptura contractual con trabajadores, proveedores o clientes; pactos desleales de exclusividad; entre otros, que afecten la empresa o el mercado y que se encuentren contenidos en el Código de Comercio y la Ley 256 de 1996 sobre competencia desleal que contiene las conductas que la configuran. **(39)**.

▪ Apéndice de normas.

(39). Código de Comercio

Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes.

Es obligación de todo comerciante:

(...) 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.

Ley 256 del 15 de enero de 1996.

Artículo 1o. Objeto. Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente Ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

Artículo 2o. Ámbito objetivo de aplicación. Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que Superintendencia de Industria y Comercio - SIC realicen en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Artículo 3o. Ámbito subjetivo de aplicación. Esta Ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la Ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 4o. Ámbito territorial de aplicación. Esta Ley se le aplicará los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 5o. Concepto de prestaciones mercantiles. Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Artículo 6o. Interpretación. Esta Ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.

Capítulo II. Actos de competencia desleal

Artículo 7o. Prohibición general. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2o. del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 8o. Actos de desviación de la clientela. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 9o. Actos de desorganización. Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajeno.

Artículo 10. Actos de confusión. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento SIC ajenos.

Artículo 11. Actos de engaño. En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 12. Actos de descrédito. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 13. Actos de comparación. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta Ley, se considera desleal la comparación pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo, se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

Artículo 14. Actos de imitación. La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 15. Explotación de la reputación ajena. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como “modelo”, “sistema”, “tipo”, “clase”, “género”, “manera”, “imitación”, y “similares”.

Artículo 16. Violación de secretos. Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta Ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurran los requisitos a que hace referencia el artículo 2o. de este Ley.

Artículo 17. Inducción a la ruptura contractual. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 18. Violación de normas. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 19. Pactos desleales de exclusividad. Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

Capítulo III. Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 20. Acciones. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. Acción declarativa y de condena. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.
2. Acción preventiva o de prohibición. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitar al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba, aunque aún no se haya producido daño alguno.

Artículo 21. Legitimación activa. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 20, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

- Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.
- Las asociaciones que, según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.
- El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación, respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público o la conservación de un orden económico de libre competencia.
- La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o una parte sustancial del mismo.

Artículo 22. La legitimación pasiva. Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal. Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 20 de esta Ley, deberán dirigirse contra el patrono.

Artículo 23. Prescripción. Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

Capítulo IV. Disposiciones procesales.

Artículo 24. Trámite. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

Artículo 25. Competencia territorial. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.

Artículo 26. Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627, ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha.

Artículo 27. Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014. En los términos del numeral 6) del artículo 627.

Artículo 28. Certificación de las diligencias preliminares. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014.

Artículo 29. Término para presentar la demanda. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014.

Artículo 30. Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares. Derogado por el literal c), Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014.

Artículo 31. Medidas cautelares. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuesta la demanda, también será competente para adoptarlas el Juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el Juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Adoptar una política de protección de datos:

Adoptar la política de protección de datos de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 (40), los cuales exigen obtener consentimiento previo, expreso e informado del titular, para llevar a cabo el tratamiento de datos personales, adoptar un manual interno de políticas y procedimientos, e implementar mecanismos y procedimientos que garanticen la atención de consultas y reclamos relacionados con el tratamiento de datos. En caso tal que no sea posible poner a disposición del titular las políticas de tratamiento de la información, se debe adoptar un aviso de privacidad que permita informar al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

- **Apéndice de normas.**

**(40). Ley 1581 del 17 de octubre de 2012
Decreto Reglamentario 1377 del 27 de junio de 2013**

ANEXO 5.

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final del capítulo, donde se podrá ahondar en la información.

Cumplir con las obligaciones del estatuto del consumidor:

Teniendo presente la Ley 1480 de 2011 (41), la cual expide el Estatuto del Consumidor en relación con:

1. La calidad de los productos;
2. Idoneidad de los productos;
3. La seguridad e indemnidad en relación con que no causen daño a la salud, la vida o la integridad del consumidor;
4. Recibir la información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea del producto o servicio;

5. Protección contra la publicidad engañosa y
6. Derecho a la reclamación.

Es importante citar el “Derecho de retracto” que se tiene contemplado en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011, Capítulo. III. Cláusulas Abusivas, Artículo 47, y en especial en los sistemas de tiempo compartido turístico de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y el Decreto 254 de 2022 en la sección 9 **(42)**., como parte de los derechos de los consumidores y en donde se establecieron los lineamientos y se reglamentaron los requisitos que deben cumplirse para la protección de los adquirentes de membresías o afiliaciones para el disfrute futuro de servicios turísticos.

En cumplimiento del Estatuto del Consumidor, específicamente en el Artículo 6 de dicha ley en la cual se desarrolla los temas de calidad, idoneidad, seguridad e indemnidad y teniendo presente la normatividad legal vigente para empresas que tienen como objetivo principal la fabricación, comercialización o distribución de productos destinados a la salud de las personas como los medicamentos y alimentos que deben tener en cuenta los permisos sanitarios correspondientes ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, los cuales son de obligatorio cumplimiento para evitar sanciones por la comercialización de productos sin la obtención de dichos permisos, que aseguren el bienestar del consumidor.

En el siguiente link puede realizar la consulta y ampliación de la información correspondiente a temas relacionados con los productos vigilados por el INVIMA, confirmando que se encuentra con la información correspondiente a la fecha de realización de este documento.
<https://www.invima.gov.co/canales-de-atencion>

▪ **Apéndice de normas.**

(41). Ley 1480 de 2011. Estatuto del consumidor. Artículo 6. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos.

Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de la ley.
3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de la ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

Título III. Garantías. Capítulo I. De las garantías. Artículo 7. Garantía Legal. Es la obligación, en los términos de la ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la ley.

Artículo 8. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de 3 meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de 3 meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por 10 años, y para los acabados 1 año.

Artículo 9. Suspensión y ampliación del plazo de la garantía. El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia.

Artículo 10. Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos. (...).

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Link de consulta: http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html

ANEXO 6. CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Por considerarlo importante para el lector - empresario, el contexto ampliado de la normatividad de esta temática se desarrolla en un anexo al final del capítulo, donde se podrá ahondar en la información.

(42). Decreto 254 de 2022. Sección 9.

Derecho de retracto en los sistemas de tiempo compartido turístico

Artículo 2.2.4.4.9.1. Derecho de retracto. En el contrato por el cual se comercialicen programas de tiempo compartido turístico se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor y el término para ejercerlo será de 5 días hábiles contados a partir de la celebración del contrato, siempre que el titular o el usuario no haya disfrutado del servicio contratado.

Parágrafo. Cuando se ejerza el derecho de retracto, el promotor o comercializador debe devolverle en dinero al titular todas las sumas pagadas por éste, sin hacer descuentos o retenciones por concepto alguno.

Artículo 2.2.4.4.9.2. Plazo para la devolución. En un término no mayor a un mes, contado a partir de la fecha en que el titular así lo informe al promotor o comercializador, se deberán devolver las sumas que hubieren recibido como parte de pago al comprador que ejerza en tiempo su derecho de retracto.

Artículo 2.2.4.4.9.3. Información obligatoria sobre el derecho de retracto. El promotor o comercializador de tiempo compartido turístico deberá informar al comprador o promitente comprador de manera clara y expresa el derecho de retracto que le asiste, en idénticos términos a lo establecidos en la Ley 1480 de 2011 y en el presente decreto”.

ANEXO 1.

REALIZAR REUNIÓN ORDINARIA DE JUNTA DE SOCIOS O ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**CIRCULAR EXTERNA 100-000008 DE JULIO 12 DE 2022. CAPÍTULO III REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA.
TÍTULO I**

Generalidades de las reuniones

3.1. Reuniones del máximo órgano social. Los asociados se reunirán de manera ordinaria en junta de socios o asamblea general de accionistas por lo menos una vez al año, en la época fijada en los estatutos sociales y en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio; también se reunirán en forma extraordinaria cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, según convocatoria de los órganos o entidades competentes.

Para efectos del presente capítulo, se hará referencia a la sociedad por acciones simplificadas como SAS.

3.2. Tipos de reuniones. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales.

3.2.1. Reuniones ordinarias: son aquellas que se celebran por lo menos una vez al año en la época convenida en los estatutos de la sociedad y, a falta de esta estipulación, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.

3.2.2. Reuniones extraordinarias: son aquellas que permiten atender asuntos de carácter imprevistos o urgentes y deben seguir las reglas establecidas en la ley y en los estatutos.

3.2.3. Reuniones por derecho propio: se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione

la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado.

A este tipo de reuniones, les son aplicables las siguientes reglas:

- a) Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.
- b) En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio.
- c) Si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión, salvo que, de manera excepcional, algunos de estos no lo sean.
- d) Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones consagradas por la ley.
- e) En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.
- f) En las SAS, el quórum para las reuniones por derecho propio, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum.

Dicha modalidad de reunión tiene los siguientes requisitos:

- a) Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de quórum.
- b) Que se convoque a la nueva reunión. En este sentido es preciso tener en cuenta que cuando para la primera reunión ordinaria se haya citado con la antelación debida para ejercer el derecho de inspección, no será necesario volver a citar con la misma antelación, debido a que el derecho de inspección ya se concedió para la primera reunión.
- c) Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.
- d) Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores. Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.
- e) En la SAS, debe tenerse en cuenta que en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no haberse llevado a cabo la primera reunión por falta de quórum.

El quórum en este tipo social para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera sea la cantidad de acciones que represente.

Igualmente, en la SAS, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados, así como al derecho de inspección, por comunicación escrita enviada al representante legal antes, durante o después de la sesión correspondiente. La renuncia al derecho a ser convocados también puede efectuarse con la asistencia a la reunión respectiva, salvo que antes de la iniciación de la reunión, expresen su inconformidad con la ausencia de convocatoria.

3.2.5. Reuniones universales: pueden realizarse cualquier día y en cualquier lugar dentro o fuera del domicilio social, siempre que se encuentren reunidos la totalidad de asociados y no requieren convocatoria. Bajo el criterio de esta superintendencia, se entiende el domicilio como la ciudad o municipio en donde se encuentra matriculada la sociedad.

3.2.6. Reuniones no presenciales: habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva, cuando por cualquier medio, todos los socios o accionistas o miembros de junta directiva que asisten a la reunión, según sea el caso, puedan tomar decisiones por comunicación sucesiva o simultánea y siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 (ver numeral 3.26.4 del presente capítulo)

Para la toma de decisiones por mecanismos electrónicos prevista en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995; no es necesaria la existencia de convocatoria, por cuanto se exige que todos los miembros del órgano colegiado expresen el sentido de su voto (ver numeral 3.28 del presente capítulo).

En la SAS también se podrá realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y para la adopción de decisiones por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

3.2.7. Reuniones mixtas: son aquellas en las que, conforme se determine en la convocatoria, algunos de sus participantes asisten físicamente (presencialmente) y otros virtualmente (no presencialmente).

TÍTULO II

Convocatoria

El acto de convocatoria a la reunión del máximo órgano social es uno de los más importantes dentro del funcionamiento de una sociedad, en especial para preservar valores de gobierno corporativo como la transparencia y la claridad en las comunicaciones entre la administración y los asociados. En ese sentido, las reglas legales sobre este tema buscan que, sin sacrificar la flexibilidad necesaria para la administración de una sociedad, se informe de forma oportuna, clara y completa, a todos los socios, la fecha de una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios y los temas que serán discutidos. Por supuesto, la intención es que se cuente con esa información, así como con la adicional que sea necesaria para el adecuado conocimiento de los asuntos por parte de los asociados, con una antelación suficiente que les permita informarse y llegar a la reunión a ejercer de forma consciente sus derechos. A continuación, se presenta el resumen de las reglas que se deben tener en cuenta:

3.3. Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación:

3.3.1. Personas facultadas para convocar: únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este

último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

En el último caso, los principales llamados a convocar al máximo órgano social son los órganos internos de administración y el de control de la sociedad y, de manera subsidiaria, podría suplir ese rol el supervisor natural, sin perjuicio de las posibles sanciones que se deriven para aquellos que, teniendo el deber, no ejercen sus funciones adecuadamente.

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la SAS, los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos.

3.3.2. Medio para convocar: es el que se pacte por los asociados en los estatutos o a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, esto es mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.

3.3.3. Término de antelación para convocar: para las reuniones en las que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con 15 días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará con una antelación de 5 días comunes.

En las sociedades por acciones simplificadas, las reuniones podrán ser convocadas cuando menos con 5 días de antelación, incluidas aquellas en las que han de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio.

Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que esta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad opera de manera ordinaria los días sábados, se tendrán como hábiles para tal fin. De modo contrario, los domingos y festivos no serán computables en ningún caso.

3.3.4. Contenido de la convocatoria: el contenido de la convocatoria es el que se especifica en el numeral 3.4 del presente capítulo.

3.4. Contenido de la convocatoria. La convocatoria deberá tener cuanto menos, lo siguiente:

3.4.1. Nombre de la sociedad.

3.4.2. Órgano que convoca.

3.4.3. Fecha de la reunión.

3.4.4. Hora de la reunión.

3.4.5. Ciudad.

3.4.6. Indicar si la reunión es presencial, no presencial o mixta. Si la reunión es presencial, la reunión del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad (salvo los casos de reuniones universales) y se indicará la dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar donde se llevará a cabo la reunión. Para la SAS, se aclara que la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de la Ley 1258 de 2008.

3.4.7. Para las reuniones no presenciales y mixtas, será necesario advertir sobre el medio utilizado para el desarrollo de la reunión (plataforma tecnológica, línea telefónica, entre otras), el

procedimiento para la verificación de la identidad de los participantes y la forma en la que se dará el uso de la palabra.

3.4.8. Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias o en las ordinarias o extraordinarias de la SAS.

3.4.9. En los casos de fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, debe hacerse expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro (ver capítulo VI de la presente circular).

3.4.10. En el caso de las sociedades anónimas inscritas en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, para el aumento del capital autorizado o disminución del suscrito, debe hacerse expresa mención en el orden del día de la convocatoria.

3.4.11. Cuando se trate de aprobar estados financieros, se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección (ver el título III, numerales 3.6 al 3.12 del presente capítulo).

3.4.12. Las previsiones legales en materia de convocatoria para la SAS, son de carácter supletivo, por lo que los asociados podrán pactar en los estatutos reglas diferentes sobre medio y personas facultadas para convocar. En caso de la antelación para convocar, podrán pactarse reglas superiores.

También en este tipo social, los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Igualmente, si no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

La Superintendencia de Sociedades podrá solicitar una copia de la convocatoria cuando lo estime pertinente, para verificar el cumplimiento de las normas.

3.5. Orden de convocatoria por la Superintendencia de Sociedades. Los interesados podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene a los obligados a realizar una convocatoria del máximo órgano social o hacerla directamente, cuando las sociedades no se encuentren sometidas a la supervisión de otra entidad que cuente con la facultad de ordenar o convocar la reunión del máximo órgano social. Para estos efectos, se aplicarán las siguientes reglas:

3.5.1. Para sociedades inspeccionadas, se deberán acreditar la totalidad de los siguientes requisitos:

- a) Que el máximo órgano social no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.
- b) Que la solicitud sea elevada por uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores.
- c) Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior la sociedad registre activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3.5.2. Para sociedades vigiladas o controladas: la solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, procederá en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la sociedad no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.
- b) Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea; y

- c) Por solicitud del número plural de accionistas determinado en los estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la asamblea será cumplida por el representante legal o por el revisor fiscal.

ANEXO 2. INFORMAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES SOBRE SU CAUSAL DE VIGILANCIA Y CAMBIOS CORPORATIVOS

Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015. Artículo 2.2.2.1.1. Causales de vigilancia por activos o ingresos.

Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no estén sujetas a la vigilancia de otra Superintendencia, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006, o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, registren:

1. Un total de activos, superior al equivalente a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales;
2. Ingresos totales, incluidos superiores al valor de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Para los efectos previstos en este artículo, los salarios mínimos legales mensuales se liquidarán con el valor vigente al 1° de enero siguiente a la fecha de corte del correspondiente ejercicio.

La vigilancia en este evento, iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable. Cuando los montos señalados se reduzcan por debajo del umbral establecido en este artículo, la vigilancia cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que la disminución se registre.

Decreto 4350 de 2006. Decreto 1074 de 2015. Artículo 1°. Artículo 2.2.2.1.2. Situaciones que dan lugar a vigilancia.

Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que, a 31 de diciembre de 2006 o al cierre de los ejercicios sociales posteriores, tengan pensionados a su cargo, siempre y cuando se encuentren en una de las siguientes situaciones:

1. Cuando después de descontadas las valorizaciones, el pasivo externo supere el monto del activo total;
2. Cuando registren gastos financieros que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de los ingresos netos operacionales. Entiéndase por gastos financieros, los identificados con el Código 5305 del Plan Único de Cuentas;
3. Cuando el monto de las pérdidas reduzca el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital social;
4. Cuando el flujo de efectivo neto en actividades de operación sea negativo.

Parágrafo 1°. Respecto de los sujetos señalados en este artículo, la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable, y cesará una vez transcurrido un año contado a partir de esa fecha, salvo que al vencimiento de este término subsista en los estados financieros siguientes alguna de las situaciones descritas, en cuyo caso la vigilancia se prolongará sucesivamente por períodos iguales. Lo anterior sin perjuicio de que se registre otra de las causales previstas en este decreto, caso en el cual la vigilancia continuará en consideración a ella.

Parágrafo 2°. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

Decreto 4350 de 2006. Artículo 2°. Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.3. Vigilancia en los casos de acuerdos de reestructuración y situaciones de control o grupo empresarial.

Quedarán sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no sean sujetos de la vigilancia de otra Superintendencia, las siguientes personas jurídicas.

1. Las sociedades mercantiles y las empresas unipersonales que actualmente tramiten, o sean admitidas o convocadas por la Superintendencia de Sociedades a un proceso concursal, en los términos del artículo 89 de la Ley 222 de 1995, o que adelanten o sean admitidas a un acuerdo de reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999, o las normas que las modifiquen o sustituyan, respectivamente. La vigilancia iniciará una vez quede ejecutoriada la providencia o acto de apertura del mismo. La vigilancia continuará hasta el cierre del fin de ejercicio correspondiente al año siguiente a aquel en que hubiere sido celebrado el acuerdo, salvo que se halle incurso en otra causal de vigilancia. Tratándose de liquidación obligatoria, la vigilancia se extenderá hasta el momento en que culmine el proceso.
2. Las sociedades mercantiles y empresas unipersonales no vigiladas por otras Superintendencias, que se encuentren en situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial inscrito, en los términos de los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995, en cualquiera de los siguientes casos:
 - 2.1. Cuando uno o algunos de los entes económicos involucrados en la situación de control o de grupo empresarial tenga a su cargo pasivo pensional y el balance general consolidado presente pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del setenta por ciento (70%) del capital consolidado.
 - 2.2. Cuando hagan parte entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
 - 2.3. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales, cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.
 - 2.4. Cuando hagan parte sociedades mercantiles o empresas unipersonales en acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o en procesos concursales.
 - 2.5. Cuando la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 265 del Código de Comercio, modificado por el artículo 31 de la Ley 222 de 1995, compruebe la irrealidad de las operaciones celebradas entre las sociedades vinculadas o su celebración en condiciones considerablemente diferentes a las normales del mercado.

Para el evento del numeral 2.1., la vigilancia iniciará el primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel al cual corresponda el respectivo cierre contable y cesará a partir del primer día hábil del mes de abril del año siguiente a aquel en que el patrimonio neto quede restablecido por encima de la proporción indicada.

En las situaciones establecidas en el numeral 2.5., la vigilancia iniciará desde el momento en el cual la Superintendencia de Sociedades establezca la irregularidad o irregularidades y cesará cuando lo determine el Superintendente de Sociedades por haber desaparecido la situación que dio origen a la vigilancia.

En los casos señalados en los demás numerales, la vigilancia iniciará desde el momento en que se presenta la respectiva causal y finalizará cuando desaparezca el presupuesto bajo el cual quedó incurso en vigilancia.

Parágrafo 1°. Para efectos de liquidar la contribución a cargo de las sociedades señaladas en el numeral 1. del presente artículo, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 88 de la Ley 222 de 1995, para lo cual fijará una tarifa inferior a la aplicada para las sociedades que no adelanten un acuerdo de reestructuración o proceso concursal.

Parágrafo 2°. Para los fines de este artículo, el representante legal de la compañía, dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del hecho que configura la causal de vigilancia, deberá informar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades.

Decreto 4350 de 2006, Artículo 3°, literal b; modificado parcialmente el numeral 2.1 por el Decreto 2300 de 2008, Artículo 5°. Decreto 1074 de 2015 Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia.

Quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, siempre y cuando no lo estén por otra Superintendencia, aquellas sociedades mercantiles y empresas unipersonales que señale el Superintendente por acto administrativo particular en los siguientes casos:

1. Cuando de conformidad con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, del análisis de la situación jurídica, contable y/o administrativa de la sociedad, o con ocasión de una investigación administrativa adelantada de oficio o a petición de parte, se establezca que la misma incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Abuso de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que implique desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada, de las normas legales o estatutarias.
 - 1.2. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad.
 - 1.3. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios de contabilidad generalmente aceptados.
 - 1.4. Realización sistemática de operaciones no comprendidas en su objeto social.
2. Cuando respecto de bienes de la sociedad, o de las acciones, cuotas o partes de interés que integren su capital social, se inicie una acción de extinción de dominio, en los términos del artículo 3° de la Ley 793 de 2002.

La Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación, o la entidad que haga sus veces, informará a la Superintendencia dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a que tenga conocimiento del ejercicio de la acción de extinción de dominio, cuando la misma recaiga sobre los bienes citados.

Parágrafo. El Superintendente de Sociedades exonerará de vigilancia a las sociedades que sean sometidas a la misma, en los términos del presente artículo, cuando desaparezcan las razones que dieron lugar ella, conforme a la ley, salvo que estén incursas en otra causal de vigilancia.

Decreto 4350 de 2006. Artículo 4°. Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.4. Irregularidades que dan lugar a sometimiento a vigilancia. Decreto 1074 de 2015. Artículo 2.2.2.1.1.5. Vigilancia especial.

Estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en los términos que lo indican las normas legales pertinentes, respecto de cada una de ellas:

1. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial conforme lo establece el Decreto 1941 de 1986; o la norma que lo modifique o sustituya;
2. Las Sociedades Prestadoras de Servicios Técnicos o Administrativos a las Instituciones Financieras, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 110, parágrafo 1°, numeral 2°, del Decreto 663 de 1993;
3. Los Fondos Ganaderos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 363 de 1997;
4. Las Empresas Multinacionales Andinas, conforme a la Decisión 292 de 1991, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena;
5. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que dentro de su objeto social contemplen la actividad de factoring y la realicen de manera profesional y habitual. Se entenderá que los factores realizan dicha actividad de manera profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igualo superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000 SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas.
6. Los factores constituidos como sociedades comerciales que no se encuentren vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior. En este caso, la vigilancia se mantendrá mientras dichos contratos estén vigentes o se estén ejecutando.

Parágrafo 1. En el caso de que varias personas jurídicas, sin importar su naturaleza, se encuentren sometidas al control de unas mismas personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, y tales entidades subordinadas efectúen operaciones cuyo valor sumado corresponda con el señalado en el numeral 5° de este artículo, todas las sociedades comerciales subordinadas quedarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2. Una sociedad comercial operadora de libranza estará sometida a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades sólo cuando se configuren respecto de esta alguna de las causales previstas para el efecto en la Ley o este Decreto. De lo contrario, la sociedad operadora de libranza estará sometida a inspección.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Sociedades de someter a control a la sociedad operadora de conformidad con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995

ANEXO 3. IMPLEMENTAR SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTION DEL RIESGO DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO - SARLAFT

Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades.

Capítulo X Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF.

1. **Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT)**

- a. **Marco general La internacionalización y globalización de los delitos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LA/FT)**, ha llevado a que organismos intergubernamentales, como GAFI y GAFILAT, establezcan estándares internacionales y promuevan el desarrollo de políticas para combatir estos delitos a través de recomendaciones. En nuestro país se creó la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), cuya función es prevenir y detectar operaciones posiblemente relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo, y llevar a cabo labores de análisis de inteligencia financiera, con fundamento en los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS). En consecuencia, dentro de la mutua colaboración que demanda la lucha contra estos delitos, la Superintendencia de Sociedades no puede desconocer que los mismos representan un riesgo para el sector real de la economía. Por otra parte, cabe recordar que es responsabilidad de los socios, accionistas, administradores y revisores fiscales de las empresas, evitar que al amparo del objeto social se violen disposiciones legales o se generen daños a la sociedad, razón por la cual es imperioso que estas personas establezcan medidas efectivas al interior de sus organizaciones, con el fin de evitar que sean utilizadas para tales propósitos.
- b. **Conceptos y definiciones:** Para una mayor comprensión de las conductas en las cuales puede verse involucrada una empresa, sus administradores, asociados, empleados, la Superintendencia considera pertinente precisar los siguientes conceptos y definiciones.
- a. Conceptos:
- i. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas: Corresponde a las conductas contempladas en el artículo 345 del Código Penal, modificado por el artículo 16 de la Ley 1121 de 2006.
 - ii. Código de conducta: Constituye una guía para el personal directivo, empleados y agentes de la empresa en la aplicación de prácticas legales y éticas en el curso de sus tareas cotidianas.
 - iii. Elementos de interés para las autoridades - EDIPAS: Corresponde a una metodología sugerida en las normas vigentes para mejorar la calidad y contenido de los ROS.
 - iv. Lavado de activos: Corresponde a las conductas contempladas en el artículo 323 del Código Penal Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 8 de la Ley 747 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1121 de 2006, por el artículo 42 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 11 de la Ley 1762 de 2015.
 - v. Listas internacionales: Relación de personas y empresas que de acuerdo con el organismo que realiza la publicación, están vinculadas con actividades delictivas objeto de las listas restrictivas, tales como OFAC (denominada como lista Clinton), Interpol, FBI, Policía Nacional, entre otras.
 - vi. Omisión de denuncia: Está definida en el artículo 441 del Código Penal, modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006, el artículo 9 de la Ley 733 de 2002 y modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006.
 - vii. Productos financieros: Son aquellos ofrecidos por instituciones financieras legalmente autorizadas, con el propósito de brindar un servicio a la población para cubrir sus necesidades, como por ejemplo de crédito, de cuenta de ahorros, de cuenta corriente, tarjeta de crédito, entre otros.
 - viii. Riesgo: Es la probabilidad de que ocurra un evento con características negativas que afecten un ente económico, una comunidad o una persona.
 - ix. Reporte de operación sospechosa - ROS: Son operaciones sospechosas que realizan las personas naturales o jurídicas, que por su número, cantidad o características, no se enmarcan dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios de una industria o sector determinado, y de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, no hayan podido ser razonablemente justificadas.

- x. Señales de alerta: Según la UIAF, son elementos que contribuyen a la construcción de elementos de juicio sólidos y relevantes, que sirven como punto de partida para la eficiente investigación y juzgamiento de los casos sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- xi. Tipologías: Son estudios que analizan fenómenos, sectores, tendencias o modalidades por las cuales se realizan operaciones de Lavado de activos o Financiación del Terrorismo. Las tipologías se caracterizan por ser descriptivas y sirven para proponer políticas, cambios normativos o estrategias para fortalecer la lucha contra el Lavado de activos y la Financiación del Terrorismo (LA/FT).

c. Otras definiciones:

- xii. Contraparte: Personas naturales o jurídicas con las cuales la empresa tiene vínculos de negocios, contractuales o jurídicos de cualquier orden. Es decir; accionistas, socios, empleados, clientes y proveedores de bienes y servicios;
- xiii. Productos: Bienes y servicios que ofrece o compra una empresa en desarrollo de su objeto social;
- xiv. Canales de distribución: Medios que utiliza la empresa para ofrecer y comercializar sus bienes y servicios, como por ejemplo establecimientos comerciales, venta puerta a puerta, Internet o por teléfono;
- xv. Jurisdicción territorial: Zonas geográficas identificadas como expuestas al riesgo de LA/FT en donde el empresario ofrece o compra sus productos.
- xvi. Financiación del terrorismo: Delito que comete toda persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 345 del Código Penal.
- xvii. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero.
- xviii. Gestión del riesgo de LA/FT: Consiste en la adopción de políticas que permitan prevenir y controlar el riesgo de LA/FT.
- xix. Herramientas: Son los medios que utiliza una empresa para prevenir que se presente el riesgo de LA/FT y para detectar operaciones intentadas, inusuales o sospechosas. Dentro de dichas herramientas se pueden mencionar, entre otras, las señales de alerta, indicadores de operaciones inusuales, programas para administración de riesgos empresariales y hojas electrónicas de control.
- xx. Lavado de activos: Delito que comete toda persona que busca dar apariencia de legalidad a bienes o dinero provenientes de alguna de las actividades descritas en el artículo 323 del Código Penal.
- xxi. Listas nacionales e internacionales: Relación de personas y empresas que, de acuerdo con el organismo que las publica, pueden estar vinculadas con actividades de lavado de activos o financiación del terrorismo como lo son las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que son vinculantes para Colombia. Adicionalmente, pueden ser consultadas, las listas OFAC, Interpol, Policía Nacional, entre otras, en la página web de la Superintendencia de Sociedades.
- xxii. Máximo órgano social: Según el tipo societario, será la junta de socios o asamblea general de accionistas y está conformado por todos los socios o accionistas de una empresa.
- xxiii. Monitoreo: Es el proceso continuo y sistemático mediante el cual se verifica la eficiencia y la eficacia de una política o de un proceso, mediante la identificación de sus logros y debilidades para recomendar medidas correctivas tendientes a optimizar los resultados esperados. Es condición para rectificar o profundizar la ejecución y para asegurar la retroalimentación entre los objetivos, los presupuestos teóricos y las lecciones aprendidas a partir de la práctica.

- xxiv. Omisión de denuncia: Consiste en tener conocimiento de la comisión de los delitos señalados en el artículo 441 del Código Penal y no denunciarlos.
- xxv. Operación intentada: Se configura cuando se tiene conocimiento de la intención de una persona natural o jurídica de realizar una operación sospechosa, pero no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos no permitieron realizarla. Estas operaciones tienen que ser reportadas única y exclusivamente a la UIAF.
- xxvi. Operación inusual: Es aquella cuya cuantía o características que no guarda relación con la actividad económica de los clientes, o que por su monto, por las cantidades transadas o por sus características particulares, se salen de los parámetros de normalidad establecidos.
- xxvii. Operación sospechosa: Es aquella que por su número, cantidad o características no se enmarca dentro de los sistemas y prácticas normales de los negocios, de una industria o de un sector determinado y, además, que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate no ha podido ser razonablemente justificada. Estas operaciones tienen que ser reportadas única y exclusivamente a la UIAF.
- xxviii. Personas Expuestas Políticamente (PEP): Son personas nacionales o extranjeras que por razón de su cargo manejan recursos públicos o detentan algún grado de poder público.
- xxix. Política: Son los lineamientos, orientaciones o aspectos que fundamentan la prevención y el control del riesgo de LA/FT en la empresa. Deben hacer parte del proceso de gestión del riesgo de LA/FT.
- xxx. Reportes internos: Son aquellos que se manejan al interior de la empresa y pueden ser efectuados por cualquier empleado o miembro de la organización, que tenga conocimiento de una posible operación intentada, inusual o sospechosa.
- xxxi. Riesgo de LA/FT: Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una empresa al ser utilizada para cometer los delitos de lavado de activos o financiación del terrorismo.
- xxxii. Señales de alerta: Son circunstancias particulares que llaman la atención y justifican un mayor análisis.
- xxxiii. Sujetos obligados a adoptar medidas de prevención del LA/FT: Las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y que tengan o llegaren a tener ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- xxxiv. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF): Es una unidad administrativa especial, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, creada por la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, que tiene como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas para el lavado de activos o la financiación del terrorismo. Así mismo, impone obligaciones de reporte de operaciones a determinados sectores económicos.

- d. **Políticas de supervisión y recomendaciones para prevenir el riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo:** La Superintendencia de Sociedades ha implementado una política de supervisión preventiva y pedagógica, tendiente a prevenir los riesgos que pueden afectar el adecuado desarrollo de las empresas, dentro de los cuales está el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, toda vez que éste genera riesgos asociados de tipo legal, reputacional, operativo y de contagio.
- e. **Otras medidas:** Además de lo anterior, para la adecuada administración y control de los riesgos enunciados, esta entidad sugiere al interior de las empresas se adopten las siguientes medidas:

- a. Divulgar los conceptos expuestos en esta circular para procurar un conocimiento directo de todo el personal sobre las implicaciones legales que surgen para los participantes en esta clase de comportamientos y por sobre todo, para que los socios, administradores, empleados y revisores fiscales, reconozcan la existencia de estos riesgos que puedan afectar a sus empresas.
- b. Adoptar prácticas de buen Gobierno Corporativo.
- f. **Reporte obligatorio de información a la UIAF:** La política de supervisión de la Superintendencia de Sociedades se basa en algunos de los riesgos a las que están expuestas las empresas sujetas a su supervisión, dentro de los cuales se destaca el riesgo de lavado de activos y la financiación del terrorismo, (en adelante el riesgo de LA/FT).
- g. **Otros aspectos importantes:** El lavado de activos y la financiación del terrorismo son fenómenos delictivos que generan consecuencias negativas para la economía del país y, en particular, para las empresas del sector real de la economía, afectando su competitividad, productividad y perdurabilidad. La participación voluntaria o involuntaria en la comisión de estos delitos tiene como consecuencia la inclusión en listas de indeseables que restringirán o imposibilitarán el acceso al crédito, a proveedores y clientes y las puede conducir incluso a su liquidación, en razón de las medidas que por mandato legal adopten las autoridades competentes.

Por su parte, los asociados, los administradores y los empleados o trabajadores de la compañía que resulten involucrados en cualquiera de las conductas que tipifican tales delitos, pueden verse sometidos a investigaciones y sanciones administrativas, civiles y penales, conforme lo ha demostrado la experiencia en los últimos años. Por estas razones, es forzoso que dichas personas tomen conciencia del peligro que representa para la empresa y para ellos mismos el riesgo de LA/FT y, en consecuencia, diseñen e implementen en sus organizaciones una adecuada gestión de este riesgo.

Resulta imprescindible, la implementación en el sector real, de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT. Existen varias disposiciones que advierten a las personas naturales o jurídicas del sector real de la economía, sobre el deber de adoptar medidas de prevención de LA/FT. Adicionalmente, es importante seguir las recomendaciones que en materia de prevención del riesgo de LA/FT ha establecido el Grupo de Acción Financiera (GAFI), entre otras. Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades a través de esta circular presentará normas, estándares internacionales y lineamientos con el fin de facilitar al sector real, la implementación de un sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT.

Con base en las normas, estándares internacionales y lineamientos abajo expuestos, las empresas deberán realizar un análisis de su exposición a este riesgo y establecer su propio sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, según las características de su negocio, los bienes y servicios que ofrece, su comercialización, las áreas geográficas donde opera, entre otros aspectos que resulten relevantes en el diseño del mismo.

2. Marco normativo

a. Normas y Estándares Internacionales sobre LA/FT

Colombia, a través de diversas leyes y sentencias de la Corte Constitucional, ha ratificado las siguientes convenciones y convenios de Naciones Unidas, con el fin de enfrentar las actividades delictivas relacionadas con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

- xxxv. Convención de Viena de 1988: Convención de Naciones Unidas Contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (Aprobada por la Ley 67 de 1993 – Sentencia C-176 de 1994).
- xxxvi. Convenio de Naciones Unidas para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1989. (Aprobado por la Ley 808 de 2003 – Sentencia C-037 de 2004).
- xxxvii. Convención de Palermo de 2000: Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada. (Aprobada por la Ley 800 de 2003 – Sentencia C-962 de 2003).
- xxxviii. Convención de Mérida de 2003: Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción. (Aprobada por la Ley 970 de 2005 – Sentencia C-172 de 2006).

Por su parte en el año 1990, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), diseñó cuarenta (40) recomendaciones para prevenir el lavado de activos y posteriormente estableció nueve (9) recomendaciones especiales contra la financiación del terrorismo. En el año 2000 se creó a nivel regional el Grupo de Acción Financiera Internacional de Sudamérica (GAFISUD) hoy (GAFILAT) Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), conformado por países de América del Sur y México, incluido Colombia, donde se adquirió el compromiso de adoptar las recomendaciones del GAFI.

En febrero de 2012 el GAFI revisó estas recomendaciones y emitió los Estándares Internacionales sobre la Lucha Contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo y la Proliferación, realizando algunas modificaciones para que los países adopten un enfoque basado en riesgos, con medidas más flexibles acordes con la naturaleza de sus riesgos, canalizando así sus esfuerzos de manera más efectiva

Por su parte, la Recomendación 1 establece que los países deben exigir, tanto a las instituciones financieras y a las sociedades que desarrollan actividades no financieras, que identifiquen, evalúen y tomen acciones eficaces para mitigar sus riesgos de LA/FT.

Adicionalmente, la Recomendación 28 en su literal b), señala que los países deben asegurar que las actividades no financieras estén sujetas a sistemas eficaces de monitoreo y velar por el cumplimiento de los requisitos anti LA/FT.

Esta actividad debe ser ejecutada por un supervisor o por un organismo autorregulador apropiado, siempre que dicho organismo pueda asegurar que sus miembros cumplan con sus obligaciones para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

La Recomendación 34 establece que las autoridades competentes deben establecer directrices y ofrecer retroalimentación que ayude a las actividades no financieras en la aplicación de medidas nacionales para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo y, en particular, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

Finalmente, el GAFI considera que para que este sistema de supervisión tenga resultados efectivos, los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, ya sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas anti LA/FT.

En este sentido, la Recomendación 35, insta para que las sanciones también sean aplicables a sus directores y a la alta gerencia.

b. Normas Nacionales

- i. Según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995 y en el Decreto número 4350 de 2006, corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer la

vigilancia de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales, en los términos establecidos en las mencionadas disposiciones, estando facultada para velar por que las sociedades vigiladas en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y los estatutos.

- ii. El numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 señala que la Superintendencia de Sociedades, dentro de sus funciones está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas, o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- iii. El artículo 10 de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, señala que las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control deben instruir a sus supervisados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a reportar a la UIAF, de acuerdo con los criterios e indicaciones que de esta reciban.
- iv. El artículo 2° del Decreto número 1497 de 2002 dispone que las entidades públicas y privadas pertenecientes a sectores diferentes al financiero, asegurador y bursátil, deben reportar operaciones sospechosas a la UIAF, de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 102 y los artículos 103 y 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando dicha Unidad lo solicite, en la forma y oportunidad que les señale.
- v. El artículo 7° del Decreto número 1023 de 2012, establece en su numeral 26 que es función de la Superintendencia de Sociedades instruir a las entidades sujetas a su supervisión sobre las medidas que deben adoptar para la prevención del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.
- vi. El Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), el 18 de diciembre de 2013 aprobó el Documento CONPES 3793. El objetivo general de este documento, es establecer los lineamientos para la implementación de la Política Nacional Antilavado de Activos y contra la Financiación del Terrorismo para lograr un sistema único, coordinado, dinámico y más efectivo para la prevención, detección, investigación y juzgamiento del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

c. Estándares internacionales de información financiera

El IASB International Accounting Standards Board (Junta de Normas Internacionales de Contabilidad) establece que la gerencia debe hacer un informe que proporcione a los usuarios de los estados financieros información integral sobre cuál ha sido la dirección que se le ha dado al negocio, y en este sentido señala que es preciso incluir la exposición y las estrategias de la sociedad para gestionar los riesgos a los que está expuesta la compañía. En concordancia con la anterior, Colombia expide la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, para regular e implementar los principios de contabilidad e información financiera.

d. Ámbito de aplicación

Las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades que a 31 de diciembre de 2013 registraron ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos legales vigentes tienen la obligación de adoptar lo dispuesto en la presente circular.

Aquellas empresas vigiladas, que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta circular, registren a 31 de diciembre de 2014 y, sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos legales vigentes, estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para

dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular en un término no mayor a 12 meses, contados a partir del corte a 31 de diciembre del año en que supere los ingresos mencionados

Ejemplo: Una sociedad que logre ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes en octubre de 2014 y esos ingresos se mantengan en los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2014, estarán obligadas a dar aplicación a la presente circular a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

El resto de sociedades podrá considerar lo dispuesto en esta circular como recomendaciones, que de implementarse, garantizarán a las mismas protecciones contra el flagelo de lavado de activos y financiación del terrorismo, no sólo en beneficio de los inversionistas, administradores y demás empleados de la empresa, sino que servirán de protección contra el riesgo de pérdida de reputación y perdurabilidad de las mismas, entre otros.

La presente circular es de especial interés para los socios, accionistas y administradores de las sociedades comerciales, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y tiene como objetivo proporcionar estándares y lineamientos para que diseñen e implementen en sus empresas el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT a su medida.

En lo concerniente al reporte obligatorio a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), de que trata el numeral 8 de la presente circular, estará dirigida a las sociedades que desarrollen las actividades descritas en las resoluciones proferidas por esa unidad o cualquier otra norma que lo imponga.

e. Sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT

Para el adecuado autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT las empresas del sector real que sean vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y que cumplan con el requisito de monto de ingresos brutos establecido en el numeral 2 de esta circular, deben implementar medidas eficientes de prevención y control.

Para lo anterior, deberán hacer un análisis del riesgo de LA/FT y de conformidad con este hacer una debida gestión de riesgo en materia de LA/FT. El sistema de gestión del riesgo que adopten debe ajustarse al riesgo propio de la empresa, teniendo en cuenta, su objeto social, tamaño, actividad económica, forma de comercialización y demás características particulares. El autocontrol y la gestión del riesgo incluirán todos los procedimientos y herramientas que tiendan a proteger a la empresa, sus administradores y empleados de incurrir en prácticas de LA/FT.

La adopción de este sistema de autocontrol y gestión debe comprender el diseño, aprobación e implementación de una política para la prevención y control del riesgo de LA/FT. La política que se adopte debe permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento

f. Diseño y aprobación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT

El proyecto de la política para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT estará a cargo del representante legal quien deberá diseñarla teniendo en cuenta que las mismas se ajusten a las características de la empresa. En el caso en que existan varios representantes legales, aquellos que tengan representación legal en áreas de mayor exposición al riesgo de LA/FT deberán encargarse del diseño del sistema de autocontrol y gestión del riesgo. De todas formas, estos sistemas formarán parte del sistema general de autocontrol y gestión del riesgo de la empresa.

El representante legal deberá presentar el proyecto de la política de administración del riesgo de LA/FT a la junta directiva de la compañía para su estudio, modificación si lo considera necesario y posterior aprobación. De tal aprobación debe quedar constancia en el acta correspondiente a la reunión donde se apruebe la política mencionada.

En las sociedades que no tengan junta directiva, el representante legal deberá presentar el proyecto de la política del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT al máximo órgano social, quien lo aprobará con las modificaciones que considere necesarias. Tal aprobación deberá constar en el acta correspondiente de la reunión del máximo órgano social.

Aquellas personas jurídicas que ya tengan implementada una política o sistema de prevención y control del riesgo de LA/FT deberán revisarla para verificar que cumplen con lo dispuesto en la presente circular.

g. Ejecución

El representante legal deberá hacer cumplir la política e instrucciones que en materia de prevención y control de LA/FT sean aprobadas por la junta directiva o el máximo órgano social. Igualmente, suministrará los recursos tecnológicos, humanos y físicos necesarios para la implementación del sistema y atenderá los requerimientos o recomendaciones realizados por el ente de control, asociados y junta directiva, para su adecuado cumplimiento.

h. Seguimiento

Con el fin de que al interior de la sociedad haya una persona responsable de la ejecución y seguimiento al sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, se debe designar a un oficial de cumplimiento, o quien haga sus veces, quien rendirá informes al representante legal con la frecuencia que se establezca en el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT propio de la empresa. En todo caso habrá por lo menos un informe semestral.

El representante legal deberá rendir informes a la junta directiva sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, con base en los informes del oficial de cumplimiento, o quien haga sus veces. La junta directiva determinará la frecuencia de tal informe. En las sociedades que no tengan junta directiva, el representante legal rendirá el mencionado informe en reunión ordinaria del máximo órgano social, o en las reuniones con el empresario en las empresas unipersonales o del accionista único en la sociedad por acciones simplificada unipersonal. El representante legal, podrá incluir el informe sobre la implementación, desarrollo y avances del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT en el informe de gestión de que trata el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

Debe establecerse en el sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT que en el evento en que el representante legal no otorgue debida importancia y colaboración a los informes y resultados que presente el oficial de cumplimiento, o quien haga sus veces, este pueda acudir directamente a la junta directiva o al máximo órgano social en las sociedades que no tengan junta directiva, para presentar los mencionados informes y resultados.

i. Cumplimiento

La junta directiva y en ausencia de esta el máximo órgano social exigirán el cumplimiento del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT al representante legal.

El sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT incluirá un régimen de sanciones y/o incentivos con el fin de garantizar el cumplimiento del mencionado sistema.

j. Comunicación

La política y procedimientos adoptados para la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT deberán ser comunicados a los empleados, que según el análisis del riesgo efectuado, la sociedad determine que deben recibir información y deban ser capacitados con el fin de dar cumplimiento a la política de autocontrol y gestión del riesgo. La sociedad en su sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT determinará el contenido de las comunicaciones, el personal que deba recibirlas y la frecuencia de las mismas.

k. Capacitación

La empresa deberá brindar capacitación, de la forma y frecuencia que esta determine, a aquellos empleados que la sociedad considere deban ser capacitados con el fin de dar cumplimiento a la política de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT. Como resultado de esta capacitación el personal estará en la capacidad de identificar cuándo una operación es intentada, inusual o sospechosa, cuándo debe reportarse, el medio para hacerlo y a quién reportar

La capacitación debe ser implementada de forma que la política de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT se convierta en cultura de la organización y debe realizarse por lo menos una vez al año. Se debe dejar constancia de las capacitaciones realizadas, donde se indique como mínimo la fecha, el tema tratado y el nombre de los asistentes.

l. Objetivo y medidas para la prevención del riesgo de LA/FT: El sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT tiene como objetivo fundamental minimizar la posibilidad que a través de las distintas actividades de la empresa se introduzcan recursos provenientes del lavado de activos o se financie el terrorismo.

En este sentido las empresas deben implementar como mínimo las siguientes medidas y procedimientos que permitan dar cumplimiento a este objetivo:

a. Identificar las situaciones que puedan generar a la empresa riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza.

Deben revisarse todas las operaciones, negocios y contratos que realiza la empresa, con el propósito de identificar las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT. Esta identificación implica evaluar las fuentes de riesgo, es decir, contrapartes, productos, canales de distribución y jurisdicción territorial.

Algunos ejemplos de posibles indicadores de riesgo a las que pueden verse expuestas las operaciones, negocios o contratos que realiza la empresa, son los siguientes:

- i. Realizar transacciones con personas naturales o jurídicas que no estén plenamente identificadas;
- ii. Alto manejo de operaciones en efectivo sin justificación aparente;
- iii. Comprar bienes con precios notoriamente inferiores a los que ofrece el mercado;
- iv. Aceptar nuevos socios o empleados con antecedentes judiciales de lavado de activos o financiación del terrorismo;

- v. Admitir nuevos socios o accionistas sin verificar previamente el origen de los recursos que aportan;
- vi. Celebrar operaciones, negocios o contratos sin dejar constancia documental de las mismas.

Una vez identificadas las situaciones que puedan generarle riesgo de LA/FT según las fuentes de riesgo, se debe elaborar una relación y dejar documentado el análisis de cada una, con el fin de implementar los controles necesarios y facilitar su seguimiento.

Así mismo, cuando la empresa incursione en nuevos mercados u ofrezca nuevos bienes o servicios, el representante legal deberá evaluar el riesgo de LA/FT que implica, dejando constancia de este análisis.

b. Establecer procedimientos de debida diligencia

La debida diligencia en el conocimiento de los clientes o contrapartes será implementada a la medida de cada empresa, es decir, según las características particulares del negocio y la forma de comercialización de los bienes que produce o de los servicios que presta.

c. Conocimiento de los clientes

La sociedad debe definir, de conformidad con sus riesgos, la importancia o no de conocer sus clientes y la forma de hacerlo. Lo anterior como medida preventiva de un posible contagio de actividades relacionadas con el LA/FT.

Si la comercialización de los bienes o servicios no permite la identificación del cliente, como es el caso de las ventas que se realizan de manera masiva, al detal o de mínima cuantía, se recomienda conocer a las personas naturales o jurídicas con las que se hagan transacciones que no sean del giro ordinario de los negocios.

Para dotar de seguridad el proceso de conocimiento del cliente, y cuando la transacción así lo permita, se recomienda, a manera de ejemplo, lo siguiente:

Conocer por cualquier medio legal, el origen de los recursos, verificar la identidad del cliente, su dirección y teléfono y, de acuerdo con las características de la negociación, solicitar el certificado de existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas y cualquier otra información adicional que se considere pertinente. La información suministrada por el cliente, así como el nombre de la persona que la verificó debe quedar debidamente documentada, con fecha y hora, para efectos probatorios de debida y oportuna diligencia.

Para el análisis de las operaciones con clientes, la empresa debe construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Como parte de su sistema de autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, la empresa debe determinar qué clientes potenciales constituyen mayor riesgo de LA/FT para su negocio.

d. Conocimiento de Personas Expuestas Políticamente (PEP)

Los procesos para el conocimiento de esta clase de clientes deben ser más estrictos, exigir más controles, una debida diligencia avanzada y la negociación debe ser aprobada por una instancia superior a quien desarrolla, al interior de la organización, los procesos de conocimiento de los clientes.

e. Conocimiento de los proveedores

La sociedad debe definir, de conformidad con sus riesgos, la importancia o no de conocer sus proveedores y la forma de hacerlo. Lo anterior como medida preventiva de un posible contagio de actividades relacionadas con el LA/FT.

Respecto de sus proveedores, se recomienda, a manera de ejemplo, que la sociedad tenga un sistema para identificar si los bienes o servicios provienen de actividades legales, han sido debidamente nacionalizados, no son productos de contrabando, no sean elemento de venta restringida y si lo son, que tengan las debidas autorizaciones o licencias. Lo anterior es importante, porque los bienes que provienen de actividades ilícitas y el LA/FT están íntimamente ligados. Si la empresa tiene dudas sobre el origen de los recursos del proveedor, podría exigir una declaración del representante legal del proveedor sobre el origen de sus recursos financieros y dinerarios.

Debe tenerse especial diligencia cuando el precio del bien o servicio que ofrece el proveedor a la empresa sea notablemente inferior al del mercado.

Para el análisis de las operaciones con proveedores, se recomienda a la empresa construir una base de datos que le permita consolidar e identificar alertas presentes o futuras. Esta base de datos debe contener como mínimo el nombre del proveedor, ya sea persona natural o jurídica, la identificación, domicilio, nombre del representante legal, nombre de la persona de contacto y cargo que desempeña.

f. Conocimiento de los asociados

Cuando se admitan nuevos socios o accionistas, es recomendable hacer una debida diligencia con el fin de conocer estos nuevos socios y accionistas y así evitar recibir aportes en dinero o en especie que puedan contagiar a la misma del riesgo de LA/FT. Se recomienda consultar las listas que aparecen en la página web de la Superintendencia de Sociedades en el siguiente link:

g. Conocimiento de trabajadores o empleados

La empresa debe verificar los antecedentes de sus trabajadores o empleados tanto vinculados como por vincular y realizar por lo menos una actualización anual de sus datos. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la empresa se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

h. Otras medidas de debida diligencia

Si determinada negociación no requiere la presencia física de las partes, es indispensable que la empresa adopte las medidas necesarias para la plena identificación de la persona natural o jurídica con quien realizará la transacción.

Previamente a la celebración de cualquier negocio de venta o compra de bienes o servicios, donde es posible identificar plenamente a la contraparte y la cuantía lo amerite, se deben consultar los nombres en las listas internacionales expedidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y las demás que tengan carácter vinculante para Colombia. En tales listas aparecen los nombres de las personas naturales o jurídicas señaladas de tener vínculos con los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo o sus delitos fuente.

Los procesos de conocimiento de asociados, empleados, clientes y proveedores, aplicados por otros entes económicos públicos o privados, no eximen a la empresa de la responsabilidad que tiene de utilizar sus propias herramientas para realizar la debida diligencia de conocimiento de dichos agentes.

Para aquellas operaciones que le generen mayor riesgo, la empresa deberá tomar las medidas necesarias que le permitan identificar el beneficiario final de los bienes y servicios comercializados.

- i. Reglamentar el manejo de dinero en efectivo al interior de la empresa

Para prevenir el riesgo de LA/FT, se recomienda a la empresa establecer controles y procedimientos para reglamentar la cantidad máxima de dinero en efectivo que puede operarse con clientes y proveedores y en lo posible utilizar los medios de pago que ofrecen las instituciones financieras. La empresa que tiene un alto volumen de manejo de efectivo debe ser más rigurosa en las medidas de prevención y control.

- j. Medidas para el control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo

El sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT debe velar porque la empresa adopte los mecanismos necesarios que permitan reducir la posibilidad de que las operaciones, negocios y contratos que se hayan realizado o se intenten realizar, sean utilizadas para dar apariencia de legalidad a actividades de lavado de activos o para financiar terrorismo.

Así mismo, el control implica la detección de las operaciones que no se ajustan a la normalidad del negocio y el análisis correspondiente para determinar si se trata de posibles operaciones sospechosas.

Los procedimientos que se implementen para el control del riesgo de LA/FT deben tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- k. Crear controles para reducir las situaciones que generen riesgo de LA/FT en las operaciones, negocios o contratos que realiza la empresa
- l. La empresa deberá diseñar o establecer medidas y controles que no permitan la realización de operaciones que no se ajusten a la política y procedimientos establecidos. Estos controles se deberán desarrollar o implementar de acuerdo con las situaciones que pueden generar riesgo de LA/FT en cada operación, las características de cada empresa y sus fuentes de riesgo.

Como por ejemplo, cuando se trate de mercancías importadas, la empresa deberá verificar el origen de las mercancías mediante los documentos que expiden las autoridades aduaneras, o para realizar el conocimiento de sus clientes y contrapartes la adopción de formularios y procedimientos específicos.

- m. Establecer herramientas para identificar operaciones inusuales o sospechosas

La empresa deberá establecer herramientas que permitan identificar operaciones inusuales o sospechosas. Dichas herramientas pueden consistir en aplicativos tecnológicos que generen alertas, hojas electrónicas cuya información pueda ser consolidada periódicamente o indicadores a partir de los cuales se pueda inferir la existencia de situaciones que escapen al giro ordinario de sus operaciones. Estas herramientas deben diseñarse de acuerdo con la

naturaleza específica de cada empresa, teniendo en cuenta sus características particulares, tamaño, ubicación geográfica, las diversas clases de bienes o servicios que ofrece, o cualquier otro criterio que a su juicio resulte adecuado para controlar el riesgo de LA/FT.

Para detectar operaciones inusuales o sospechosas es necesario conocer el día a día del negocio, así como a sus asociados, clientes y proveedores, con el fin de identificar lo que no se ajusta a circunstancias del giro ordinario de la empresa.

Una vez identificada y analizada una operación inusual o sospechosa, deben conservarse los soportes que dieron lugar a calificarla en una u otra categoría.

- i. Acreditar con soportes todas las operaciones, negocios y contratos
La empresa debe establecer reglas específicas que prohíban la realización de actividades, negocios y contratos sin que exista el respectivo soporte interno o externo, debidamente fechado y autorizado por quienes intervengan en ellos o los elaboren. Todo documento que acredite transacciones, negocios o contratos de la empresa, además de constituir el soporte de la negociación y del registro contable, constituye el respaldo probatorio para cualquier investigación que puedan adelantar las autoridades competentes.
Cualquier persona natural o jurídica que exija que el negocio o contrato se realice sin dejar huella, sin que medie el respectivo soporte o se altere el valor real para consignar otro distinto, configura una operación inusual que merece ser analizada por el posible riesgo de LA/FT que conlleva
- ii. Reportar a la UIAF las operaciones intentadas y Operaciones Sospechosas (ROS)
Si se llegara a tener conocimiento de una operación sospechosa o una operación intentada en la medida de lo posible debería reportarse como ROS directamente a la UIAF y de manera inmediata, conforme a las instrucciones señaladas por la citada en el instructivo del Anexo 1, que forma parte de la circular externa 304 000001 del 19 de febrero de 2014.

Se debe entender por inmediato, el momento a partir del cual la empresa toma la decisión de catalogar la operación como intentada o sospechosa. Para el efecto no se necesita que la empresa tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva ni de identificar el tipo penal o de verificar que los recursos tienen origen ilícito; tan sólo se requiere que la operación sea sospechosa en los términos definidos en la presente circular.

El envío de ROS a la UIAF no constituye una denuncia ni da lugar a ningún tipo de responsabilidad para la empresa que reporta ni para las personas que hayan participado en su detección o en su reporte.

Los soportes de la operación reportada, así como la información de registros de transacciones y documentos del conocimiento del cliente, se deben organizar y conservar como mínimo por cinco (5) años, dado que pueden ser solicitados por las autoridades competentes.

Ninguna persona de la empresa podrá dar a conocer que se ha efectuado el reporte de una operación sospechosa a la UIAF, según lo determina el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 526 de 1999.

- n. Otros riesgos y recomendaciones
- o. Riesgos asociados

- p. Además de las sanciones administrativas, civiles o penales que acarrearán los delitos de LA/FT, también conllevan los denominados riesgos asociados. Se entienden por estos, aquellos que se derivan de las consecuencias negativas que les genera a una empresa, a los asociados, a los administradores, a los empleados y contrapartes un evento del LA/FT. Estos riesgos son:
1. Riesgo legal: Es la eventualidad de pérdida en que incurre una empresa, los asociados, sus administradores o cualquier otra persona vinculada, al ser sancionados, multados u obligados a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones relacionadas con la prevención de LA/FT.
 2. Riesgo reputacional: Es la posibilidad de pérdida en que incurre una empresa por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa cierta o no, respecto de la institución y sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o vinculación a procesos judiciales.
 3. Riesgo operacional: Es la posibilidad de ser utilizado en actividades de LA/FT por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos
 4. Riesgo de contagio: Es la posibilidad de pérdida que una empresa puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un cliente, empleado, proveedor, asociado o relacionado, vinculado con los delitos de LA/FT. El relacionado o asociado incluye personas naturales o jurídicas que tienen posibilidad de ejercer influencia sobre la empresa.
- q. Modelo de gestión del riesgo de LA/FT en el sector real.
- r. Para la implementación del Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo LA/FT los accionistas o socios y administradores de las empresas se podrán apoyar en “El Modelo de Gestión del Riesgo de LA/FT en el Sector Real”, creado bajo el programa ‘Negocios Responsables y Seguros’, liderado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la Cámara de Comercio de Bogotá y la Embajada Británica.

Este documento es una herramienta útil para que las empresas implementen medidas preventivas, sencillas, prácticas y claras contra los delitos de lavado de activos, financiación del terrorismo y contrabando.

No obstante, la política y procedimientos que adopten las empresas vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y que cumplan con el requisito de monto de ingresos brutos establecido en el numeral 28, deberán ajustarse como mínimo a lo dispuesto en la presente circular.

Reporte obligatorio a la unidad de información y análisis financiero (UIAF), de transacciones, operaciones intentadas y operaciones sospechosas (ros)

Las sociedades que se encuentren obligadas a efectuar Reportes de transacciones, operaciones intentadas y operaciones sospechosas (ROS), deberán cumplir con este requerimiento atendiendo las especificaciones detalladas en las resoluciones o normas que se expidan al respecto.

Para tal efecto, todas las sociedades supervisadas por la Superintendencia de Sociedades, deberán revisar permanentemente si son sujetos obligados a reportar la información mencionada en el párrafo anterior, para lo cual podrán consultar la página de la UIAF: www.uiaf.gov.co

Respecto al cumplimiento de los reportes, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones que expresamente le señale la ley.

s. Término para la implementación

Las empresas vigiladas que a 31 de diciembre de 2013 tengan ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), deberán implementar su sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT de conformidad con esta circular a más tardar el 31 de diciembre de 2014. Los avances en la implementación del mencionado sistema podrán ser reportados por parte del representante legal en el correspondiente informe de gestión que se presentará a la junta directiva y posteriormente en la sesión ordinaria que se lleve a cabo en el año 2015 y sucesivamente.

Aquellas empresas vigiladas, que con posterioridad a la entrada en vigencia de esta circular, registren a 31 de diciembre de 2014 y sucesivamente cada año en la misma fecha de corte, ingresos brutos iguales o superiores a 160.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), estarán obligadas a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente circular en un término no mayor a 12 meses, contados a partir del corte a 31 de diciembre del año en que supere los ingresos mencionados.

Una vez cumplido el término de 12 meses mencionado en el párrafo anterior, el representante legal deberá reportar los avances en la implementación del sistema de autocontrol y gestión del riesgo LA/FT, en el correspondiente informe de gestión que se presentará a la junta directiva y posteriormente en la asamblea o junta de socios ordinaria.

Hasta tanto no se defina la obligación para más sociedades vigiladas, en relación con las sociedades no obligadas por la presente circular, los lineamientos aquí señalados son recomendaciones que los empresarios deberían considerar para prevenir ser utilizados en los delitos de LA/FT.

El incumplimiento de las órdenes contenidas en el presente capítulo de la circular dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes a la sociedad, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de las acciones que correspondan a otras autoridades.

Circular Externa No.100-000004 del 09 de abril de 2021

5.1.2. Auditoría y cumplimiento del SAGRILAFT

- Con el fin de que en la Empresa Obligada haya una persona responsable de la auditoría y verificación del cumplimiento del SAGRILAFT, se deberá designar un Oficial de Cumplimiento.
- Para evitar la suspensión de actividades del Oficial de Cumplimiento principal, la Empresa Obligada deberá evaluar y, si es del caso, realizar la designación de un Oficial de Cumplimiento suplente.
- La junta directiva deberá realizar esa designación. En el evento de que no exista junta directiva, el representante legal propondrá la persona que ocupará la función de Oficial de Cumplimiento, para la designación por parte del máximo órgano social.
- Cuando la Empresa Obligada sea una sucursal de sociedad extranjera, el nombramiento del Oficial de Cumplimiento deberá efectuarse por el órgano social competente de la casa matriz, al tiempo que, los reportes deberán realizarse por el Oficial de Cumplimiento designado a tal órgano social.

- La Empresa Obligada deberá certificar que el Oficial de Cumplimiento cumple con los requisitos exigidos en el presente Capítulo X y deberá informar por escrito a la Superintendencia de Sociedades, dirigido a la Delegatura de Asuntos Económicos y Societarios, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la designación, el nombre, número de identificación, correo electrónico y número de teléfono del Oficial de Cumplimiento principal y suplente (cuando sea procedente), o conforme a las instrucciones específicas que determine la Superintendencia de Sociedades.
- Con la certificación señalada en el párrafo anterior, deberá remitir la hoja de vida del Oficial de Cumplimiento, una copia del documento que dé cuenta del registro del Oficial de Cumplimiento ante el SIREL administrado por la UIAF y una copia del extracto del acta de la junta directiva o máximo órgano social en la que conste su designación
- El mismo procedimiento deberá efectuarse cuando ocurra el cambio de Oficial de Cumplimiento.
- El Oficial de Cumplimiento deberá tener un título profesional y acreditar experiencia mínima de seis (6) meses en el desempeño de cargos similares o encaminados a la administración y gestión de riesgos de LA/FT, adicionalmente, acreditar conocimiento en materia de administración del Riesgo LA/FT o Riesgo LA/FT/FPADM a través de especialización, cursos, diplomados, seminarios, congresos o cualquier otra similar, incluyendo pero sin limitarse a cualquier programa de entrenamiento que sea o vaya a ser ofrecido por la UIAF a los actores del sistema nacional de anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.
- La Empresa Obligada, su representante legal y la junta directiva, en los que casos en que exista este órgano, deberán disponer de las medidas operativas, económicas, físicas, tecnológicas y de recursos, que sean necesarios para la puesta en marcha del SAGRILAF y el desarrollo adecuado de las labores de auditoría y cumplimiento del mismo. El SAGRILAF debe incluir las sanciones o consecuencias para empleados, administradores, asociados o terceros, por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones.

5.1.4.3.1. Requisitos mínimos para ser designado como Oficial de Cumplimiento

La persona natural designada como Oficial de Cumplimiento debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a. Gozar de la capacidad de tomar decisiones para gestionar el Riesgo LA/FT/FPADM y tener comunicación directa con, y depender directamente de, la junta directiva o el máximo órgano social en caso de que no exista junta directiva.
- b. Contar con conocimientos suficientes en materia de administración de riesgos y entender el giro ordinario de las actividades de la Empresa, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2. del presente Capítulo X.
- c. Contar con el apoyo de un equipo de trabajo humano y técnico, de acuerdo con el Riesgo LA/FT/FPADM y el tamaño de la Empresa Obligada.
- d. No pertenecer a la administración o a los órganos sociales, a la revisoría fiscal (fungir como revisor fiscal o estar vinculado a la empresa de revisoría fiscal que ejerce esta función, si es el caso), o fungir como auditor interno, o quien ejecute funciones similares o haga sus veces en la Empresa Obligada. No debe entenderse que dicha prohibición se extiende respecto de quienes apoyen las labores de los órganos de auditoría o control interno.
- e. No fungir como Oficial de Cumplimiento en más de diez (10) Empresas Obligadas. Para fungir como Oficial de Cumplimiento de más de una Empresa Obligada, (i) el Oficial de Cumplimiento deberá certificar; y (ii) el órgano que designe al Oficial de Cumplimiento deberá verificar, que el Oficial de Cumplimiento no actúa como tal en Empresas que compiten entre sí.
- f. Cuando el Oficial de Cumplimiento no se encuentre vinculado laboralmente a la Empresa Obligada, esta persona natural y la persona jurídica a la que esté vinculado,

- si es el caso, deberán demostrar que en sus actividades profesionales cumplen con las medidas mínimas establecidas en la sección 5.3.1. (Debida Diligencia) de este Capítulo X
- g. Cuando exista un grupo empresarial o una situación de control declarada, el Oficial de Cumplimiento de la matriz o controlante podrá ser la misma persona para todas las Empresas que conforman el grupo o conglomerado, independientemente del número de Empresas que lo conformen.
 - h. Estar domiciliado en Colombia.

5.1.4.5. Revisoría fiscal

- Las funciones de este órgano se encuentran expresamente señaladas en la ley, en particular el artículo 207 del Código de Comercio, el cual señala, especialmente, la relacionada con la obligación de reporte a la UIAF de las Operaciones Sospechosas, cuando las adviertan dentro del giro ordinario de sus labores, conforme lo señala el numeral 10 de dicho artículo.
- Para efectos de lo previsto en el numeral 10 del artículo 207 citado, el revisor fiscal debe solicitar usuario y contraseña en el SIREL administrado por la UIAF, para el envío de los ROS.
- En todo caso, el revisor fiscal, a pesar de la obligación de guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión, en virtud de la responsabilidad inherente a sus funciones y conforme a los casos en que dicha reserva pueda ser levantada, tiene el deber de revelar información cuando así lo exija la ley. Así, por ejemplo, cuando en el curso de su trabajo un revisor fiscal descubre información que lleva a la sospecha de posibles actos de LA/FT/FPADM, tiene la obligación de remitir estas sospechas a la autoridad competente.
- Igualmente, se debe tener en cuenta que los revisores fiscales se encuentran cobijados por el deber general de denuncia al que están sujetos los ciudadanos (artículo 67 CPP)
- A su turno, el artículo 32 de la Ley 1778 de 2016, le impone a los revisores fiscales, el deber de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, la presunta realización de un delito contra el orden económico y social, como el de LA/FT, que detecte en el ejercicio de su cargo, aún, a pesar del secreto profesional. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos
- Para cumplir con su deber, el revisor fiscal, en el análisis de información contable y financiera, debe prestar atención a los indicadores que pueden dar lugar a sospecha de un acto relacionado con un posible LA/FT/FPADM. Se sugiere tener en cuenta las Normas Internacionales de Auditoría NIA 200, 240 y 250 y consultar la Guía sobre el papel de la revisoría fiscal en la lucha contra el soborno transnacional y LA/FT, disponible en el sitio de Internet de la Superintendencia.

5.1.4.8. Incompatibilidades e inhabilidades de los diferentes órganos

En el establecimiento de los órganos e instancias encargadas de efectuar una evaluación del cumplimiento y efectividad del SAGRILAFT, la Empresa Obligada deberá tener en cuenta los conflictos de interés, las incompatibilidades y las inhabilidades de los responsables en el desempeño de sus funciones. En ese sentido, debido a la diferencia de las funciones que corresponden al revisor fiscal, auditor interno, al administrador y al Oficial de Cumplimiento, no se deberá designar al revisor fiscal, auditor interno o administrador como Oficial de Cumplimiento.

5.3.2. Debida Diligencia Intensificada

- El proceso de Debida Diligencia Intensificada implica un conocimiento avanzando de la Contraparte y su Beneficiario Final, así como del origen de los Activos que se reciben, que incluye actividades adicionales a las llevadas a cabo en la Debida Diligencia.

- Estos procedimientos deben: (A) aplicarse a aquellas Contrapartes y sus Beneficiarios Finales que (i) la Empresa Obligada considere que representan un mayor riesgo; (ii) sean identificadas como PEP; y (iii) se encuentren ubicadas en países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo; y (B) ser aplicados por todas las Empresas Obligadas que desarrollen actividades con Activos Virtuales, establecidas en los numerales 4.2.6. y 4.2.8., sobre las Contrapartes de estas operaciones, los Activos Virtuales y sus intermediarios.
- Respecto de los procesos para el conocimiento de PEP, estos implican una Debida Diligencia Intensificada, pues deben ser más estrictos y exigir mayores controles. El SAGRILAFT debe contener mecanismos y establecer las Medidas Razonables que permitan identificar que una Contraparte o su Beneficiario Final detentan la calidad de PEP. La Debida Diligencia Intensificada a los PEP se extenderán a (i) los cónyuges o compañeros permanentes del PEP; (ii) los familiares de las PEP, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil; (iii) los asociados de un PEP, cuando el PEP sea socio de, o esté asociado a, una persona jurídica y, además, sea propietario directa o indirectamente de una participación superior al 5% de la persona jurídica, o ejerza el control de la persona jurídica, en los términos del artículo 261 del Código de Comercio.
- Además de las medidas comunes de procedimiento de conocimiento de la Contraparte, las Empresas Obligadas en el proceso de Debida Diligencia Intensificada deben: (i) obtener la aprobación de la instancia o empleado de jerarquía superior para la vinculación o para continuar con la relación contractual; (ii) adoptar Medidas Razonables para establecer el origen de los recursos; y (iii) realizar un monitoreo continuo e intensificado de la relación contractual.
- Las Empresas Obligadas deben revisar permanentemente los países de mayor riesgo contenidos en los listados de GAFI de países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo¹⁷. En caso de que se identifique que se realizan negocios con Contrapartes ubicadas en esos lugares, se deben aplicar las medidas de Debida Diligencia Intensificada contenidas en el párrafo anterior, así como otras Medidas Razonables.
- Asimismo, las Empresas Obligadas señaladas en los numerales 4.2.6. y 4.2.8., deberán realizar una Debida Diligencia Intensificada a las actividades con Activos Virtuales con el objeto de identificar si las Contrapartes en estas operaciones y los Activos Virtuales per se representan un Riesgo LA/FT/FPADM, conforme a las señales de alerta establecidas por GAFI en el documento denominado “Indicadores de Riesgo LA/FT sobre Activos Virtuales”

7.1. Plazo para el cumplimiento del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM

Las Empresas que adquieran la calidad de Empresas Obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas a partir del 31 de diciembre de cualquier año, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al que adquirieron la calidad de Empresas Obligadas

Para el año 2021, las Empresas que adquieran la calidad de Empresas Obligadas al SAGRILAFT o al Régimen de Medidas Mínimas con corte al 31 de diciembre de 2020, deberán poner en marcha el SAGRILAFT o el Régimen de Medidas Mínimas, respectivamente, a más tardar el 31 de agosto del 2021.

En el caso de que, al 31 de diciembre de cualquier año, una Empresa Obligada dejare de cumplir con los requisitos previstos en este Capítulo X, tal Empresa Obligada deberá cumplir con un periodo mínimo de permanencia adicional de: (i) tres (3) años a partir de dicha fecha, para el SAGRILAFT; y (ii) un (1) año a partir de dicha fecha, para el Régimen de Medidas Mínimas, de modo que seguirá estando obligada en los términos del presente Capítulo X, por tal periodo.

7.2. Periodo de Transición para el Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM

Las Empresas que a la fecha de expedición de la presente Circular se encuentren obligadas conforme a lo dispuesto por la Circular No. 100-000005 de 2017, deberán revisar y ajustar su Política LA/FT y SAGRILAFT a lo dispuesto en este Capítulo X a más tardar el 31 de agosto de 2021.

ANEXO 4. IMPLEMENTAR EL SISTEMA DE AUTOCONTROL Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE DINERO Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO – SAGRILAFT

Capítulo X Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM (Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva) y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF (Unidad de Investigación de Análisis Financiero) de la Circular Externa No. 100-000005 de 2017, modificada por las Circulares 100-000016 de 2020 y 100-000004 de 2021.

4. Ámbito de aplicación del Régimen de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral LA/FT/FPADM.

Están obligadas a dar aplicación al Capítulo X: 4.1. Las Empresas sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades que hubieren obtenido Ingresos Totales o tenido Activos iguales o superiores a cuarenta mil (40.000) SMLMV, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Estas Empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT). 4.2.

Las Empresas que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT):

4.2.1. Sector de agentes inmobiliarios

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que en su objeto social puedan desarrollar la actividad inmobiliaria (entendida como la prestación de servicios de intermediación en la compra, venta, permuta o arrendamiento de bienes inmuebles a favor de sus clientes) y que en el año calendario inmediatamente anterior hayan realizado negocios o transacciones en relación con dicha actividad, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho público o privado iguales o superiores a cien (100) SMLMV; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.2. Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que se dediquen habitualmente a la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.3. Sector de servicios jurídicos

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6910 del CIIU Rev. 4 A.C; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.4. Sector de servicios contables

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6920 del CIIU Rev. 4 A.C; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.5. Sector de construcción de edificios y obras de ingeniería civil

- a. Que estén sujetas a la vigilancia o al control que ejerce la Superintendencia de Sociedades conforme lo previsto en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995;
- b. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso Total según las normas aplicables, sea la identificada con los códigos 4111,4112,4210,4220 o 4290 del CIIU Rev. 4 A.C; y
- c. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a treinta mil (30.000) SMLMV.

4.2.6. Servicios de Activos Virtuales

- a. Que las Empresas realicen, para o en nombre de, otra persona natural o jurídica, una o más de las siguientes actividades u operaciones iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMLMV:
 - 1. intercambio entre Activos Virtuales y monedas fiat;
 - 2. intercambio entre una o más formas de Activos Virtuales;
 - 3. transferencia de Activos Virtuales;
 - 4. custodia o administración de Activos Virtuales o instrumentos que permitan el control sobre Activos Virtuales;
 - 5. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor o venta de un Activo Virtual; y
 - 6. en general, servicios relacionados con Activos Virtuales; y
- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.
La Empresas que pertenezcan al sector de Activos Virtuales deberán dar cumplimiento, adicional a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAFT), al proceso de Debida Diligencia Intensificada para conocer a su Contraparte y a los Activos Virtuales, establecido en el numeral 5.3.2 del presente Capítulo X.

4.2.7. Sectores de supervisión especial o regímenes especiales

- a. Las Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial (SAPAC).
- b. Las Sociedades Operadoras de Libranza, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.
- c. Las sociedades que lleven a cabo Actividades de Mercadeo Multinivel.
- d. Los fondos ganaderos.
- e. Las sociedades que realizan actividades de factoring, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

4.2.8. Régimen aplicable a las Empresas que reciban aportes en Activos Virtuales

Las Empresas que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren recibido uno o varios aportes de Activos Virtuales iguales o superiores (individualmente o en conjunto) a cien (100) SMLMV, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del presente Capítulo X (SAGRILAF) y deberán aplicar el proceso de Debida Diligencia Intensificada para conocer a su Contraparte y los Activos Virtuales, establecido en el numeral 5.3.2 del presente Capítulo

- 4.3. Las APNFD que pertenezcan a cualquiera de los sectores que se señalan a continuación, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que se indican para el respectivo sector, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del presente Capítulo X (Régimen de Medidas Mínimas):

4.3.1. Sector de agentes inmobiliarios

- a. Que se dediquen habitualmente a la prestación de servicios de intermediación en la compra o venta de bienes inmuebles a favor de sus clientes; y
- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

4.3.2. Sector de comercialización de metales preciosos y piedras preciosas

- a. Que se dediquen habitualmente a la comercialización de metales preciosos y piedras preciosas; y
- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

4.3.3. Sector de servicios jurídicos

- a. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6910 del CIU Rev. 4 A.C; y
- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) SMLMV.

4.3.4. Sector de servicios contables

- a. Que su actividad económica inscrita en el registro mercantil o la actividad económica que genera para la Empresa el mayor Ingreso de Actividad Ordinaria según las normas aplicables, sea la identificada con el código 6920 del CIU Rev. 4 A.C; y

- b. Que, a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, hubieren obtenido Ingresos Totales iguales o superiores a tres mil (3.000) SMLMV o tenido Activos iguales o superiores a cinco mil (5.000).

ANEXO 5. ADOPTAR UNA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

(39). Ley 1581 del 17 de octubre de 2012

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

Artículo 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma.

Artículo 2o. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

La presente ley aplicará al tratamiento de datos personales efectuado en territorio colombiano o cuando al Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento no establecido en territorio nacional le sea aplicable la legislación colombiana en virtud de normas y tratados internacionales.

El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

- a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.
Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;
- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley.

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Autorización: Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b) Base de Datos: Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento;

- c) Dato personal: Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;
- d) Encargado del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del Responsable del Tratamiento;
- e) Responsable del Tratamiento: Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;
- f) Titular: Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;
- g) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

TÍTULO II. PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales.

En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad en materia de Tratamiento de datos: El Tratamiento a que se refiere la presente ley es una actividad reglada que debe sujetarse a lo establecido en ella y en las demás disposiciones que la desarrollen;
- b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;
- c) Principio de libertad: El Tratamiento sólo puede ejercerse con el consentimiento, previo, expreso e informado del Titular. Los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento;
- d) Principio de veracidad o calidad: La información sujeta a Tratamiento debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;
- e) Principio de transparencia: En el Tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan;
- f) Principio de acceso y circulación restringida: El Tratamiento se sujeta a los límites que se derivan de la naturaleza de los datos personales, de las disposiciones de la presente ley y la Constitución. En este sentido, el Tratamiento sólo podrá hacerse por personas autorizadas por el Titular y/o por las personas previstas en la presente ley; Los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los Titulares o terceros autorizados conforme a la presente ley;
- g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando

ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

TÍTULO III. CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS

Artículo 5°. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos.

Artículo 6°. Tratamiento de datos sensibles. Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando:

- a) El Titular haya dado su autorización explícita a dicho Tratamiento, salvo en los casos que por ley no sea requerido el otorgamiento de dicha autorización;
- b) El Tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés vital del Titular y este se encuentre física o jurídicamente incapacitado. En estos eventos, los representantes legales deberán otorgar su autorización;
- c) El Tratamiento sea efectuado en el curso de las actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de una fundación, ONG, asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que se refieran exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares por razón de su finalidad. En estos eventos, los datos no se podrán suministrar a terceros sin la autorización del Titular;
- d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial;
- e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares.

Artículo 7°. Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En el Tratamiento se asegurará el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes.

Queda proscrito el Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes, salvo aquellos datos que sean de naturaleza pública.

Es tarea del Estado y las entidades educativas de todo tipo proveer información y capacitar a los representantes legales y tutores sobre los eventuales riesgos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes respecto del Tratamiento indebido de sus datos personales, y proveer de conocimiento acerca del uso responsable y seguro por parte de niños, niñas y adolescentes de sus datos personales, su derecho a la privacidad y protección de su información personal y la de los demás. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

TÍTULO IV DERECHOS Y CONDICIONES DE LEGALIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS

Artículo 8o. Derechos de los titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

- a) Conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los Responsables del Tratamiento o Encargados del Tratamiento. Este derecho se podrá ejercer, entre otros frente a datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo Tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado;
- b) Solicitar prueba de la autorización otorgada al Responsable del Tratamiento salvo cuando expresamente se exceptúe como requisito para el Tratamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley;
- c) Ser informado por el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento, previa solicitud, respecto del uso que le ha dado a sus datos personales;
- d) Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen;
- e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;
- f) Acceder en forma gratuita a sus datos personales que hayan sido objeto de Tratamiento.

Artículo 9o. Autorización del titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial.
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. Suministro de la información. La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 12. Deber de informar al titular. El responsable del Tratamiento, al momento de solicitar al Titular la autorización, deberá informarle de manera clara y expresa lo siguiente:

- a) El Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo;
- b) El carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes;

- c) Los derechos que le asisten como Titular;
- d) La identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento.

Parágrafo. El Responsable del Tratamiento deberá conservar prueba del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo y, cuando el Titular lo solicite, entregarle copia de esta.

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

Artículo 14. Consultas. Los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del Titular. La consulta se formulará por el medio habilitado por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento, siempre y cuando se pueda mantener prueba de esta.

La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su consulta, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en leyes especiales o los reglamentos expedidos por el Gobierno Nacional podrán establecer términos inferiores, atendiendo a la naturaleza del dato personal.

Artículo 15. Reclamos. El Titular o sus causahabientes que consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley, podrán presentar un reclamo ante el Responsable del Tratamiento o el Encargado del Tratamiento el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.
En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.
2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.
3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado

los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

Artículo 17. Deberes de los responsables del tratamiento. Los Responsables del Tratamiento deberán cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

- a) Garantizar al Titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;
- b) Solicitar y conservar, en las condiciones previstas en la presente ley, copia de la respectiva autorización otorgada por el Titular;
- c) Informar debidamente al Titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada;
- d) Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;
- e) Garantizar que la información que se suministre al Encargado del Tratamiento sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible;
- f) Actualizar la información, comunicando de forma oportuna al Encargado del Tratamiento, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;
- g) Rectificar la información cuando sea incorrecta y comunicar lo pertinente al Encargado del Tratamiento;
- h) Suministrar al Encargado del Tratamiento, según el caso, únicamente datos cuyo Tratamiento esté previamente autorizado de conformidad con lo previsto en la presente ley;
- i) Exigir al Encargado del Tratamiento en todo momento, el respeto a las condiciones de seguridad y privacidad de la información del Titular;
- j) Tramitar las consultas y reclamos formulados en los términos señalados en la presente ley;
- k) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos;
- l) Informar al Encargado del Tratamiento cuando determinada información se encuentra en discusión por parte del Titular, una vez se haya presentado la reclamación y no haya finalizado el trámite respectivo;
- m) Informar a solicitud del Titular sobre el uso dado a sus datos;
- n) Informar a la autoridad de protección de datos cuando se presenten violaciones a los códigos de seguridad y existan riesgos en la administración de la información de los Titulares.
- o) Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Decreto Reglamentario 1377 del 27 de junio de 2013

Artículo 1°. Objeto. El presente Decreto tiene como objeto reglamentar parcialmente la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Artículo 2°. Tratamiento de datos en el ámbito personal o doméstico. De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° de la Ley 1581 de 2012, se exceptúan de la aplicación de dicha ley y del presente decreto, las bases de datos mantenidas en un ámbito exclusivamente personal o doméstico. El ámbito personal o doméstico comprende aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.

Artículo 4°. Recolección de los datos personales. En desarrollo de los principios de finalidad y libertad, la recolección de datos deberá limitarse a aquellos datos personales que son pertinentes y adecuados para la finalidad para la cual son recolectados o requeridos conforme a la normatividad vigente. Salvo en los casos expresamente previstos en la ley, no se podrán recolectar datos personales sin autorización del Titular

A solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán proveer una descripción de los procedimientos usados para la recolección, almacenamiento, uso, circulación y supresión de información, como también la descripción de las finalidades para las cuales la información es recolectada y una explicación sobre la necesidad de recolectar los datos en cada caso.

No se podrán utilizar medios engañosos o fraudulentos para recolectar y realizar Tratamiento de datos personales.

Artículo 5°. Autorización. El responsable del Tratamiento deberá adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del Titular para el Tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del Tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento.

Los datos personales que se encuentren en fuentes de acceso público, con independencia del medio por el cual se tenga acceso, entendiéndose por tales aquellos datos o bases de datos que se encuentren a disposición del público, pueden ser tratados por cualquier persona siempre y cuando, por su naturaleza, sean datos públicos.

En caso de haber cambios sustanciales en el contenido de las políticas del Tratamiento a que se refiere el Capítulo III de este decreto, referidos a la identificación del Responsable y a la finalidad del Tratamiento de los datos personales, los cuales puedan afectar el contenido de la autorización, el Responsable del Tratamiento debe comunicar estos cambios al Titular antes de o a más tardar al momento de implementar las nuevas políticas. Además, deberá obtener del Titular una nueva autorización cuando el cambio se refiera a la finalidad del Tratamiento.

Artículo 6°. De la autorización para el Tratamiento de datos personales sensibles. El Tratamiento de los datos sensibles a que se refiere el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 está prohibido, a excepción de los casos expresamente señalados en el artículo 6° de la citada ley.

En el Tratamiento de datos personales sensibles, cuando dicho Tratamiento sea posible conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1581 de 2012, deberán cumplirse las siguientes obligaciones:

1. Informar al titular que por tratarse de datos sensibles no está obligado a autorizar su Tratamiento.
2. Informar al titular de forma explícita y previa, además de los requisitos generales de la autorización para la recolección de cualquier tipo de dato personal, cuáles de los datos que serán objeto de Tratamiento son sensibles y la finalidad del Tratamiento, así como obtener su consentimiento expreso.

Ninguna actividad podrá condicionarse a que el Titular suministre datos personales sensibles.

Artículo 7°. Modo de obtener la autorización. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1581 de 2012, los Responsables del Tratamiento de datos personales establecerán mecanismos para obtener la autorización de los titulares o de quien se encuentre legitimado de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del presente decreto, que garanticen su consulta. Estos mecanismos podrán ser predeterminados a través de medios técnicos que faciliten al Titular su manifestación automatizada. Se entenderá que la autorización cumple con estos requisitos cuando se manifieste (i) por escrito, (ii) de forma oral o (iii) mediante conductas

inequívocas del titular que permitan concluir de forma razonable que otorgó la autorización. En ningún caso el silencio podrá asimilarse a una conducta inequívoca.

Artículo 8°. Prueba de la autorización. Los Responsables deberán conservar prueba de la autorización otorgada por los Titulares de datos personales para el Tratamiento de los mismos.

Artículo 9°. Revocatoria de la autorización y/o supresión del dato. Los Titulares podrán en todo momento solicitar al responsable o encargado la supresión de sus datos personales y/o revocar la autorización otorgada para el Tratamiento de los mismos, mediante la presentación de un reclamo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

La solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos.

El responsable y el encargado deben poner a disposición del Titular mecanismos gratuitos y de fácil acceso para presentar la solicitud de supresión de datos o la revocatoria de la autorización otorgada.

Si vencido el término legal respectivo, el responsable y/o el encargado, según fuera el caso, no hubieran eliminado los datos personales, el Titular tendrá derecho a solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que ordene la revocatoria de la autorización y/o la supresión de los datos personales. Para estos efectos se aplicará el procedimiento descrito en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 10. Datos recolectados antes de la expedición del presente decreto. Para los datos recolectados antes de la expedición del presente decreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los responsables deberán solicitar la autorización de los titulares para continuar con el Tratamiento de sus datos personales del modo previsto en el artículo 7° anterior, a través de mecanismos eficientes de comunicación, así como poner en conocimiento de estos sus políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos.
2. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, se considerarán como mecanismos eficientes de comunicación aquellos que el responsable o encargado usan en el curso ordinario de su interacción con los Titulares registrados en sus bases de datos.
3. Si los mecanismos citados en el numeral 1 imponen al responsable una carga desproporcionada o es imposible solicitar a cada Titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos, el Responsable podrá implementar mecanismos alternos para los efectos dispuestos en el numeral 1, tales como diarios de amplia circulación nacional, diarios locales o revistas, páginas de Internet del responsable, carteles informativos, entre otros, e informar al respecto a la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su implementación.

Con el fin de establecer cuándo existe una carga desproporcionada para el responsable se tendrá en cuenta su capacidad económica, el número de titulares, la antigüedad de los datos, el ámbito territorial y sectorial de operación del responsable y el mecanismo alternativo de comunicación a utilizar, de manera que el hecho de solicitar el consentimiento a cada uno de los Titulares implique un costo excesivo y que ello comprometa la estabilidad financiera del responsable, la realización de actividades propias de su negocio o la viabilidad de su presupuesto programado.

A su vez, se considerará que existe una imposibilidad de solicitar a cada titular el consentimiento para el Tratamiento de sus datos personales y poner en su conocimiento las políticas de Tratamiento de la información y el modo de ejercer sus derechos cuando el responsable no cuente con datos de contacto de los titulares, ya sea porque los mismos no obran en sus archivos, registros o bases de datos, o bien, porque estos se encuentran desactualizados, incorrectos, incompletos o inexactos.

4. Si en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la implementación de cualesquiera de los mecanismos de comunicación descritos en los numerales 1, 2 y 3, el Titular no ha contactado al Responsable o Encargado para solicitar la supresión de sus datos personales en los términos del presente decreto, el responsable y encargado podrán continuar realizando el Tratamiento de los datos contenidos en sus bases de datos para la finalidad o finalidades indicadas en la política de Tratamiento de la información, puesta en conocimiento de los titulares mediante tales mecanismos, sin perjuicio de la facultad que tiene el Titular de ejercer en cualquier momento su derecho y pedir la eliminación del dato.
5. En todo caso el Responsable y el Encargado deben cumplir con todas las disposiciones aplicables de la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto. Así mismo, será necesario que la finalidad o finalidades del Tratamiento vigentes sean iguales, análogas o compatibles con aquella o aquellas para las cuales se recabaron los datos personales inicialmente.

Parágrafo. La implementación de los mecanismos alternos de comunicación previstos en esta norma deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente de la publicación del presente decreto.

Artículo 11. Limitaciones temporales al Tratamiento de los datos personales. Los Responsables y Encargados del Tratamiento solo podrán recolectar, almacenar, usar o circular los datos personales durante el tiempo que sea razonable y necesario, de acuerdo con las finalidades que justificaron el tratamiento, atendiendo a las disposiciones aplicables a la materia de que se trate y a los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de la información. Una vez cumplida la o las finalidades del tratamiento y sin perjuicio de normas legales que dispongan lo contrario, el Responsable y el Encargado deberán proceder a la supresión de los datos personales en su posesión. No obstante, lo anterior, los datos personales deberán ser conservados cuando así se requiera para el cumplimiento de una obligación legal o contractual.

Los responsables y encargados del tratamiento deberán documentar los procedimientos para el Tratamiento, conservación y supresión de los datos personales de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia de que se trate, así como las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 12. Requisitos especiales para el tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes. El Tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes está prohibido, excepto cuando se trate de datos de naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1581 de 2012 y cuando dicho Tratamiento cumpla con los siguientes parámetros y requisitos:

1. Que responda y respete el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.
2. Que se asegure el respeto de sus derechos fundamentales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el representante legal del niño, niña o adolescente otorgará la autorización previo ejercicio del menor de su derecho a ser escuchado, opinión que será valorada teniendo en cuenta la madurez, autonomía y capacidad para entender el asunto.

Todo responsable y encargado involucrado en el tratamiento de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, deberá velar por el uso adecuado de los mismos. Para este fin deberán aplicarse los principios y obligaciones establecidos en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

La familia y la sociedad deben velar porque los responsables y encargados del tratamiento de los datos personales de los menores de edad cumplan las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y el presente decreto.

Capítulo III. Políticas de Tratamiento

Artículo 13. Políticas de Tratamiento de la información. Los responsables del tratamiento deberán desarrollar sus políticas para el tratamiento de los datos personales y velar porque los Encargados del Tratamiento den cabal cumplimiento a las mismas.

Las políticas de Tratamiento de la información deberán constar en medio físico o electrónico, en un lenguaje claro y sencillo y ser puestas en conocimiento de los Titulares. Dichas políticas deberán incluir, por lo menos, la siguiente información:

1. Nombre o razón social, domicilio, dirección, correo electrónico y teléfono del Responsable.
2. Tratamiento al cual serán sometidos los datos y finalidad del mismo cuando esta no se haya informado mediante el aviso de privacidad.
3. Derechos que le asisten como Titular.
4. Persona o área responsable de la atención de peticiones, consultas y reclamos ante la cual el titular de la información puede ejercer sus derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir el dato y revocar la autorización.
5. Procedimiento para que los titulares de la información puedan ejercer los derechos a conocer, actualizar, rectificar y suprimir información y revocar la autorización.
6. Fecha de entrada en vigencia de la política de tratamiento de la información y período de vigencia de la base de datos.

Cualquier cambio sustancial en las políticas de tratamiento, en los términos descritos en el artículo 5° del presente decreto, deberá ser comunicado oportunamente a los titulares de los datos personales de una manera eficiente, antes de implementar las nuevas políticas.

Artículo 14. Aviso de privacidad. En los casos en los que no sea posible poner a disposición del Titular las políticas de tratamiento de la información, los responsables deberán informar por medio de un aviso de privacidad al titular sobre la existencia de tales políticas y la forma de acceder a las mismas, de manera oportuna y en todo caso a más tardar al momento de la recolección de los datos personales.

Artículo 15. Contenido mínimo del Aviso de Privacidad. El aviso de privacidad, como mínimo, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social y datos de contacto del responsable del tratamiento.
2. El Tratamiento al cual serán sometidos los datos y la finalidad del mismo.
3. Los derechos que le asisten al titular.
4. Los mecanismos dispuestos por el responsable para que el titular conozca la política de Tratamiento de la información y los cambios sustanciales que se produzcan en ella o en el Aviso de Privacidad correspondiente. En todos los casos, debe informar al Titular cómo acceder o consultar la política de Tratamiento de información.

No obstante, lo anterior, cuando se recolecten datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que versen sobre este tipo de datos.

En todo caso, la divulgación del Aviso de Privacidad no eximirá al Responsable de la obligación de dar a conocer a los titulares la política de tratamiento de la información, de conformidad con lo establecido en este decreto.

Artículo 16. Deber de acreditar puesta a disposición del aviso de privacidad y las políticas de Tratamiento de la información. Los Responsables deberán conservar el modelo del Aviso de Privacidad que utilicen para cumplir con el deber que tienen de dar a conocer a los Titulares la existencia de políticas del tratamiento de la información y la forma de acceder a las mismas, mientras se traten datos personales conforme al mismo y perduren las obligaciones que de este se deriven. Para el almacenamiento del modelo, el Responsable podrá emplear medios informáticos, electrónicos o cualquier otra tecnología que garantice el cumplimiento de lo previsto en la Ley 527 de 1999.

Artículo 17. Medios de difusión del aviso de privacidad y de las políticas de tratamiento de la información. Para la difusión del aviso de privacidad y de la política de tratamiento de la información, el responsable podrá valerse de documentos, formatos electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el deber de informar al titular.

Artículo 18. Procedimientos para el adecuado tratamiento de los datos personales. Los procedimientos de acceso, actualización, supresión y rectificación de datos personales y de revocatoria de la autorización deben darse a conocer o ser fácilmente accesibles a los Titulares de la información e incluirse en la política de tratamiento de la información.

Artículo 19. Medidas de seguridad. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones relacionadas con las medidas de seguridad en el Tratamiento de datos personales. Capítulo V. Transferencias y transmisiones internacionales de datos personales.

Artículo 24. De la transferencia y transmisión internacional de datos personales. Para la transmisión y transferencia de datos personales, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Las transferencias internacionales de datos personales deberán observar lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1581 de 2012.
2. Las transmisiones internacionales de datos personales que se efectúen entre un responsable y un encargado para permitir que el encargado realice el tratamiento por cuenta del responsable, no requerirán ser informadas al Titular ni contar con su consentimiento cuando exista un contrato en los términos del artículo 25 siguiente.

Artículo 25. Contrato de transmisión de datos personales. El contrato que suscriba el Responsable con los encargados para el tratamiento de datos personales bajo su control y responsabilidad señalará los alcances del tratamiento, las actividades que el encargado realizará por cuenta del responsable para el tratamiento de los datos personales y las obligaciones del Encargado para con el titular y el responsable.

Mediante dicho contrato el encargado se comprometerá a dar aplicación a las obligaciones del responsable bajo la política de Tratamiento de la información fijada por este y a realizar el Tratamiento de datos de acuerdo con la finalidad que los Titulares hayan autorizado y con las leyes aplicables.

Además de las obligaciones que impongan las normas aplicables dentro del citado contrato, deberán incluirse las siguientes obligaciones en cabeza del respectivo encargado:

1. Dar Tratamiento, a nombre del Responsable, a los datos personales conforme a los principios que los tutelan.
2. Salvaguardar la seguridad de las bases de datos en los que se contengan datos personales.
3. Guardar confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales.

Capítulo VI. Responsabilidad demostrada frente al tratamiento de datos personales

Artículo 26. Demostración. Los responsables del tratamiento de datos personales deben ser capaces de demostrar, a petición de la Superintendencia de Industria y Comercio, que han implementado medidas apropiadas y efectivas para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 1581 de 2012 y este decreto, en una manera que sea proporcional a lo siguiente:

1. La naturaleza jurídica del responsable y, cuando sea del caso, su tamaño empresarial, teniendo en cuenta si se trata de una micro, pequeña, mediana o gran empresa, de acuerdo con la normativa vigente.
2. La naturaleza de los datos personales objeto del tratamiento.
3. El tipo de Tratamiento.
4. Los riesgos potenciales que el referido tratamiento podrían causar sobre los derechos de los titulares.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, los Responsables deberán suministrar a esta una descripción de los procedimientos usados para la recolección de los datos personales, como también la descripción de las finalidades para las cuales esta información es recolectada y una explicación sobre la relevancia de los datos personales en cada caso.

En respuesta a un requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quienes efectúen el Tratamiento de los datos personales deberán suministrar a esta evidencia sobre la implementación efectiva de las medidas de seguridad apropiadas:

Artículo 27. Políticas internas efectivas. En cada caso, de acuerdo con las circunstancias mencionadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 26 anterior, las medidas efectivas y apropiadas implementadas por el Responsable deben ser consistentes con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Dichas políticas deberán garantizar:

1. La existencia de una estructura administrativa proporcional a la estructura y tamaño empresarial del responsable para la adopción e implementación de políticas consistentes con la Ley 1581 de 2012 y este decreto.
2. La adopción de mecanismos internos para poner en práctica estas políticas incluyendo herramientas de implementación, entrenamiento y programas de educación.
3. La adopción de procesos para la atención y respuesta a consultas, peticiones y reclamos de los Titulares, con respecto a cualquier aspecto del tratamiento.

La verificación por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la existencia de medidas y políticas específicas para el manejo adecuado de los datos personales que administra un Responsable será tomada en cuenta al momento de evaluar la imposición de sanciones por violación a los deberes y obligaciones establecidos en la ley y en el presente decreto.

ANEXO 6. LEY 1480 DE 2011. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

Capítulo I. Artículo 1°. Principios generales.

Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.
2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
3. La educación del consumidor.
4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.
5. La protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Capítulo II. Artículo 2°. Objeto. Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente.

Las normas contenidas en esta ley son aplicables en general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor en todos los sectores de la economía respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta Ley.

Esta ley es aplicable a los productos nacionales e importados.

Artículo 3°. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

1. Derechos:

- 1.1. Derecho a recibir productos de calidad: Recibir el producto de conformidad con las condiciones que establece la garantía legal, las que se ofrezcan y las habituales del mercado.
- 1.2. Derecho a la seguridad e indemnidad: Derecho a que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores.
- 1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos.
- 1.4. Derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa.
- 1.5. Derecho a la reclamación: Reclamar directamente ante el productor, proveedor o prestador y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de todos los daños sufridos, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito, en los términos de la presente ley. Las reclamaciones podrán efectuarse personalmente o mediante representante o apoderado.
- 1.6. Protección contractual: Ser protegido de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, en los términos de la presente ley.
- 1.7. Derecho de elección: Elegir libremente los bienes y servicios que requieran los consumidores.
- 1.8. Derecho a la participación: Organizarse y asociarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por quienes cumplan funciones públicas en el estudio de las decisiones legales y administrativas que les conciernen, así como a obtener respuesta a sus peticiones.
- 1.9. Derecho de representación: Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios, y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones, o los voceros autorizados por ellas.

- 1.10. Derecho a informar: Los consumidores, sus organizaciones y las autoridades públicas tendrán acceso a los medios masivos de comunicación, para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de los derechos de los consumidores.
- 1.11. Derecho a la educación: Los ciudadanos tienen derecho a recibir educación sobre los derechos de los consumidores, formas de hacer efectivos sus derechos y demás materias relacionadas.
- 1.12. Derecho a la igualdad: Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria.

2. Deberes.

- 2.1. Informarse respecto de la calidad de los productos, así como de las instrucciones que suministre el productor o proveedor en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación.
- 2.2. Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores y frente a las autoridades públicas.
- 2.3. Cumplir con las normas sobre reciclaje y disposición de desechos de bienes consumidos.

Artículo 4°. Carácter de las normas. Las disposiciones contenidas en esta ley son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley.

Sin embargo, serán válidos los arreglos sobre derechos patrimoniales, obtenidos a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos después de surgida una controversia entre el consumidor y el proveedor y/o productor.

Las normas de esta ley deberán interpretarse en la forma más favorable al consumidor. En caso de duda se resolverá en favor del consumidor.

En lo no regulado por esta ley, en tanto no contravengan los principios de la misma, de ser asuntos de carácter sustancial se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Comercio y en lo no previsto en este, las del Código Civil. En materia procesal, en lo no previsto en esta ley para las actuaciones administrativas se le aplicarán las reglas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y para las actuaciones jurisdiccionales se le aplicarán las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, en particular las del proceso verbal sumario.

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Calidad: Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.
2. Cláusula de prórroga automática. Es la estipulación contractual que se pacta en los contratos de suministro en la que se conviene que el plazo contractual se prorrogará por un término igual al inicialmente convenido, sin necesidad de formalidad alguna, salvo que una de las partes manifieste con la debida antelación su interés de no renovar el contrato.
3. Consumidor o usuario. Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.
4. Contrato de adhesión: Aquel en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.
5. Garantía: Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.
6. Idoneidad o eficiencia: Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.

7. Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.
8. Producto: Todo bien o servicio.
9. Productor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.
10. Promociones y ofertas: Ofrecimiento temporal de productos en condiciones especiales favorables o de manera gratuita como incentivo para el consumidor. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido, así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como rifas, sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos.
11. Proveedor o expendedor: Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.
12. Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.
13. Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.
14. Seguridad: Condición del producto conforme con la cual, en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.
15. Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.
16. Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico.
17. Producto defectuoso es aquel bien mueble o inmueble que en razón de un error el diseño, fabricación, construcción, embalaje o información, no ofrezca la razonable seguridad a la que toda persona tiene derecho.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la materia.

Título. II. De la calidad, idoneidad y seguridad:

Artículo 6°. Calidad, idoneidad y seguridad de los productos. Todo productor debe asegurar la idoneidad y seguridad de los bienes y servicios que ofrezca o ponga en el mercado, así como la calidad ofrecida. En ningún caso estas podrán ser inferiores o contravenir lo previsto en reglamentos técnicos y medidas sanitarias o fitosanitarias.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a:

1. Responsabilidad solidaria del productor y proveedor por garantía ante los consumidores.
2. Responsabilidad administrativa individual ante las autoridades de supervisión y control en los términos de esta ley.

3. Responsabilidad por daños por producto defectuoso, en los términos de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de garantizar la calidad, idoneidad y seguridad de los productos y los bienes y servicios que se comercialicen, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expedirá los Registros Sanitarios, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, que ordena el control y la vigilancia sobre la calidad y seguridad de los mismos.

Título. III. Garantías. Capítulo I. De las garantías

Artículo 7°. Garantía legal. Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos.

En la prestación de servicios en el que el prestador tiene una obligación de medio, la garantía está dada, no por el resultado, sino por las condiciones de calidad en la prestación del servicio, según las condiciones establecidas en normas de carácter obligatorio, en las ofrecidas o en las ordinarias y habituales del mercado.

Parágrafo. La entrega o distribución de productos con descuento, rebaja o con carácter promocional está sujeta a las reglas contenidas en la presente ley.

Artículo 8°. Término de la garantía legal. El término de la garantía legal será el dispuesto por la ley o por la autoridad competente. A falta de disposición de obligatorio cumplimiento, será el anunciado por el productor y/o proveedor. El término de la garantía legal empezará a correr a partir de la entrega del producto al consumidor.

De no indicarse el término de garantía, el término será de un año para productos nuevos. Tratándose de productos perecederos, el término de la garantía legal será el de la fecha de vencimiento o expiración.

Los productos usados en los que haya expirado el término de la garantía legal podrán ser vendidos sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el producto tiene garantía de tres (3) meses.

La prestación de servicios que suponen la entrega del bien para la reparación del mismo podrá ser prestada sin garantía, circunstancia que debe ser informada y aceptada por escrito claramente por el consumidor. En caso contrario se entenderá que el servicio tiene garantía de tres (3) meses, contados a partir de la entrega del bien a quien solicitó el servicio.

Para los bienes inmuebles la garantía legal comprende la estabilidad de la obra por diez (10) años, y para los acabados un (1) año.

Artículo 9°. Suspensión y ampliación del plazo de la garantía. El término de la garantía se suspenderá mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía.

Si se produce el cambio total del producto por otro, el término de garantía empezará a correr nuevamente en su totalidad desde el momento de reposición. Si se cambia una o varias piezas o partes del bien, estas tendrán garantía propia.

Artículo 10. Responsables de la garantía legal. Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos.

Para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad establecidas en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:

1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero.
2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía.
3. En los casos de prestación de servicios, cuando haya incumplimiento se procederá, a elección del consumidor, a la prestación del servicio en las condiciones en que fue contratado o a la devolución del precio pagado.
4. Suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos.
5. Disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos. La asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio.
6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna.
7. Contar con la disponibilidad de repuestos, partes, insumos, y mano de obra capacitada, aun después de vencida la garantía, por el término establecido por la autoridad competente, y a falta de este, el anunciado por el productor. En caso de que no se haya anunciado el término de disponibilidad de repuestos, partes, insumos y mano de obra capacitada, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por información insuficiente, será el de las condiciones ordinarias y habituales del mercado para productos similares. Los costos a los que se refiere este numeral serán asumidos por el consumidor, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 del presente artículo.
8. Las partes, insumos, accesorios o componentes adheridos a los bienes inmuebles que deban ser cambiados por efectividad de garantía, podrán ser de igual o mejor calidad, sin embargo, no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.
9. En los casos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, repararlo, sustituirlo por otro de las mismas características, o pagar su equivalente en dinero en caso de destrucción parcial o total causada con ocasión del servicio defectuoso. Para los efectos de este numeral, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta ley, se encargará de reglamentar la forma de operar de la garantía legal. La reglamentación del Gobierno, no suspende la aplicación de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. Constancias de recibo y reparación. Cuando se entregue un producto para hacer efectiva la garantía, el garante o quien realice la reparación en su nombre deberá expedir una constancia de recibo conforme con las reglas previstas para la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, e indicará los motivos de la reclamación.

Cuando el producto sea reparado en cumplimiento de una garantía legal o suplementaria, el garante o quien realice la reparación en su nombre estará obligado a entregar al consumidor constancia de reparación indicando lo siguiente:

1. Descripción de la reparación efectuada.
2. Las piezas reemplazadas o reparadas.
3. La fecha en que el consumidor hizo entrega del producto, y
4. La fecha de devolución del producto.

Parágrafo. Si no se hubiere hecho salvedad alguna al momento de entrega del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en buen estado, excepción hecha del motivo por el cual solicitó la garantía.

Artículo 13. Garantías suplementarias. Los productores y proveedores podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, cuando amplíen o mejoren la cobertura de esta, de forma gratuita u onerosa. En este último caso se deberá obtener la aceptación expresa por parte del consumidor, la cual deberá constar en el escrito que le dé soporte. También podrán otorgar este tipo de garantías terceros especializados que cuenten con la infraestructura y recursos adecuados para cumplir con la garantía.

Parágrafo 1°. A este tipo de garantías le es aplicable la regla de responsabilidad solidaria, respecto de quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Parágrafo 2°. Cuando el bien se adquiriera en el exterior con garantía global o válida en Colombia, el consumidor podrá exigirla al representante de marca en Colombia y solicitar su efectividad ante las autoridades colombianas. Para hacer efectiva este tipo de garantía, se deberá demostrar que se adquirió en el exterior.

Artículo 14. Requisitos de la garantía suplementaria. Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, ser de fácil comprensión y con caracteres legibles a simple vista.

Artículo 15. Productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados repotencializados o discontinuados. Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados, remanufacturados, repotencializados o discontinuados, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las instrucciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando en la factura de venta se haya informado al consumidor el o los imperfectos y/o deterioros, la garantía legal no será exigible con relación al imperfecto o deterioro aceptado por el consumidor.

Artículo 16. Exoneración de responsabilidad de la garantía. El productor o proveedor se exonerará de la responsabilidad que se deriva de la garantía, cuando demuestre que el defecto proviene de:

1. Fuerza mayor o caso fortuito;
2. El hecho de un tercero;
3. El uso indebido del bien por parte del consumidor, y
4. Que el consumidor no atendió las instrucciones de instalación, uso o mantenimiento indicadas en el manual del producto y en la garantía. El contenido del manual de instrucciones deberá estar acorde con la complejidad del producto. Esta causal no podrá ser alegada si no se ha suministrado manual de instrucciones de instalación, uso o mantenimiento en idioma castellano.

Parágrafo. En todo caso el productor o expendedor que alegue la causal de exoneración deberá demostrar el nexo causal entre esta y el defecto del bien.

Artículo 17. Obligación especial. Sin perjuicio de la obligación de demostrar el cumplimiento del reglamento técnico y lo establecido en normas especiales, todo productor deberá previamente a

la puesta en circulación o a la importación de los productos sujetos a reglamento técnico, informar ante la autoridad de control: el nombre del productor o importador y el de su representante legal o agente residenciado en el país y la dirección para efecto de notificaciones, así como la información adicional que determinen los reguladores de producto.

El Gobierno Nacional definirá los casos en que el productor o importador deberá, además de cumplir con el requisito anterior, mantener un establecimiento de comercio en el país.

Las entidades encargadas del control del reglamento técnico deberán organizar y mantener el registro de la información a la que se refiere este artículo.

Parágrafo. La representación en el país se podrá probar, entre otras, con el certificado de existencia y representación legal vigente, donde conste el término de vigencia de la persona jurídica, o por contrato de representación firmado con una empresa legalmente constituida en el país.

Título. V. De la información. Capítulo Único:

Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Parágrafo. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 24. Contenido de la información. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:
 - 1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;
 - 1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;
 - 1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.
 - 1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.
2. Información que debe suministrar el proveedor:
 - 2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;
 - 2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor

está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

Parágrafo. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

Artículo 25. Condiciones especiales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales y en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, tratándose de productos que, por su naturaleza o componentes, sean nocivos para la salud, deberá indicarse claramente y en caracteres perfectamente legibles, bien sea en sus etiquetas, envases o empaques o en un anexo que se incluya dentro de estos, su nocividad y las condiciones o indicaciones necesarias para su correcta utilización, así como las contraindicaciones del caso.

Artículo 26. Información pública de precios. El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos. En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.

Parágrafo 1°. Los organismos o autoridades encargados de establecer o fijar precios de bienes o servicios ordenarán la publicación de las disposiciones respectivas en el Diario Oficial y al menos en dos (2) diarios de amplia circulación nacional. Los proveedores y productores tendrán dos (2) días a partir de la publicación en el Diario Oficial, para adecuar todos sus precios a lo ordenado por la autoridad.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio determinará las condiciones mínimas bajo las cuales operará la información pública de precios de los productos que se ofrezcan a través de cualquier medio electrónico, dependiendo de la naturaleza de este.

Artículo 27. Constancia. El consumidor tiene derecho a exigir a costa del productor o proveedor constancia de toda operación de consumo que realice. La factura o su equivalente, expedida por cualquier medio físico, electrónico o similares podrá hacer las veces de constancia. Su presentación no será condición para hacer valer los derechos contenidos en esta ley.

Artículo 28. Derecho a la información de los niños, niñas y adolescentes. El Gobierno Nacional reglamentará, en el término de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los casos, el contenido y la forma en que deba ser presentada la información que se suministre a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de consumidores, en desarrollo del derecho de información consagrado en el artículo 34 de la Ley 1098 de 2006.

Título VI. De la publicidad. Capítulo único de la Publicidad

Artículo 29. Fuerza vinculante. Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

Artículo 30. Prohibiciones y responsabilidad. Está prohibida la publicidad engañosa.

El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados.

Artículo 31. Publicidad de productos nocivos. En la publicidad de productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud, se advertirá claramente al público acerca de su nocividad y de la necesidad de consultar las condiciones o indicaciones para su uso correcto, así como las contraindicaciones del caso. El Gobierno podrá regular la publicidad de todos o algunos de los productos de que trata el presente artículo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no podrá ir en contravía de leyes específicas que prohíban la publicidad para productos que afectan la salud.

Artículo 32. Causales de exoneración de responsabilidad. El anunciante solo podrá exonerarse de responsabilidad, cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la publicidad fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

Artículo 33. Promociones y ofertas. Los términos de las promociones y ofertas obligan a quien las realice y estarán sujetas a las normas incorporadas en la presente ley.

Las condiciones de tiempo, modo, lugar y cualquier otro requisito para acceder a la promoción y oferta, deberán ser informadas al consumidor en la publicidad.

Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente.

Título. VII. Protección contractual. Capítulo. I. Protección Especial

Artículo 34. Interpretación favorable. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean.

Artículo 35. Productos no requeridos. Cuando el consumidor no haya aceptado expresamente el ofrecimiento de un producto, queda prohibido establecer o renovar dicho ofrecimiento, si este le genera un costo al consumidor. Si con el ofrecimiento se incluye el envío del producto, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

Artículo 36. Prohibición de ventas atadas. Sin perjuicio de las demás normas sobre la materia, para efectos de la presente ley no se podrá condicionar la adquisición de un producto a la adquisición de otros. Tampoco se podrá, condicionar el recibo de un incentivo o premio a la aceptación de un término contractual.

Capítulo. II. Condiciones negociales generales y contratos de adhesión

Artículo 37. Condiciones negociales generales y de los contratos de adhesión. Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos se utilizará el idioma castellano.
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas.
3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.

Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 38. Cláusulas prohibidas. En los contratos de adhesión, no se podrán incluir cláusulas que permitan al productor y/o proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.

Artículo 39. Constancia de la operación y aceptación. Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor y/o proveedor está obligado a la entrega de constancia escrita y términos de la operación al consumidor a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud. El productor deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones bajo las cuales se deberá cumplir con lo previsto en este artículo.

Artículo 40. Aplicación. El hecho de que algunas cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.

Artículo 41. Cláusula de permanencia mínima. La cláusula de permanencia mínima en los contratos de tracto sucesivo solo podrá ser pactada de forma expresa cuando el consumidor obtenga una ventaja sustancial frente a las condiciones ordinarias del contrato, tales como cuando se ofrezcan planes que subsidien algún costo o gasto que deba ser asumido por el consumidor, dividan el pago de bienes en cuotas o cuando se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, y se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato. El período de permanencia mínima no podrá ser superior a un año, a excepción de lo previsto en los parágrafos 1° y 2°.

El proveedor que ofrezca a los potenciales consumidores una modalidad de contrato con cláusula de permanencia mínima, debe también ofrecer una alternativa sin condiciones de permanencia mínima, para que el consumidor pueda comparar las condiciones y tarifas de cada una de ellas y decidir libremente.

En caso de que el consumidor dé por terminado el contrato estando dentro del término de Vigencia de la cláusula de permanencia mínima solo está obligado a pagar el valor proporcional del subsidio otorgado por los periodos de facturación que le hagan falta para su vencimiento.

En caso de prorrogarse automáticamente el contrato una vez vencido el término de la cláusula mínima de permanencia, el consumidor tendrá derecho a terminar el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar al pago de sumas relacionadas con la terminación anticipada del contrato, salvo que durante dicho periodo se haya pactado una nueva cláusula de permanencia mínima en aplicación de lo previsto en el parágrafo 1° del presente artículo.

Parágrafo 1°. Solo podrá pactarse una nueva cláusula de permanencia mínima, cuando el proveedor ofrezca al consumidor unas nuevas condiciones que representen una ventaja sustancial a las condiciones ordinarias del contrato.

Parágrafo 2°. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá instruir la forma en que se deberá presentar a los consumidores la información sobre las cláusulas mínimas de permanencia y las cláusulas de prórroga automática. También podrá fijar periodos de permanencia mínima diferentes a un año, cuando las condiciones del mercado así lo requieran.

Capítulo. III. Cláusulas Abusivas.

Artículo 42. Concepto y prohibición. Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las condiciones particulares de la transacción particular que se analiza.

Los productores y proveedores no podrán incluir cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, En caso de ser incluidas serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 43. Cláusulas abusivas ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;
12. (Derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.)
13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.
14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 44. Efectos de la nulidad o de la ineficacia. La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.

Capítulo. IV. De las operaciones mediante sistemas de financiación

Artículo 45. Estipulaciones especiales. Reglamentado por el Decreto Nacional 1368 de 2014. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:

1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.
2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;
3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;
4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.

Parágrafo 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.

Capítulo. V. De las ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia

Artículo 46. Deberes especiales del productor y proveedor. El productor o proveedor que realice ventas a distancia deberá:

1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio se realice efectivamente en la dirección indicada por el consumidor y que este ha sido plena e inequívocamente identificado.
2. Permitir que el consumidor haga reclamaciones y devoluciones en los mismos términos y por los mismos medios de la transacción original.
3. Mantener los registros necesarios y poner en conocimiento del consumidor, el asiento de su transacción y la identidad del proveedor y del productor del bien.
4. Informar, previo a la adquisición, la disponibilidad del producto, el derecho de retracto el término para ejercerlo, el término de duración de las condiciones comerciales y el tiempo de entrega.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional se encargará de reglamentar las ventas a distancia.

Artículo 47. Retracto. En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios. Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho.

Artículo 48 (SIC). Contratos especiales. En los contratos celebrados a distancia, telefónicamente, por medios electrónicos o similares, el productor deberá dejar prueba de la aceptación del adherente a las condiciones generales.

Capítulo VI. Protección al consumidor de comercio electrónico

Artículo 49. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, inciso b) de la Ley 527 de 1999, se entenderá por comercio electrónico la realización de actos, negocios u operaciones mercantiles concertados a través del intercambio de mensajes de datos telemáticamente cursados entre proveedores y los consumidores para la comercialización de productos y servicios.

Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:

- a). Informar en todo momento de forma cierta, fidedigna, suficiente, clara, accesible y actualizada su identidad especificando su nombre o razón social, Número de Identificación Tributaria (NIT), dirección de notificación judicial, teléfono, correo electrónico y demás datos de contacto.
- b). Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar

sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, o cualquier otro factor pertinente, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima.

Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

- c). Informar, en el medio de comercio electrónico utilizado, los medios de que disponen para realizar los pagos, el tiempo de entrega del bien o la prestación del servicio, el derecho de retracto que le asiste al consumidor y el procedimiento para ejercerlo, y cualquier otra información relevante para que el consumidor pueda adoptar una decisión de compra libremente y sin ser inducido en error. Igualmente deberá informar el precio total del producto incluyendo todos los impuestos, costos y gastos que deba pagar el consumidor para adquirirlo. En caso de ser procedente, se debe informar adecuadamente y por separado los gastos de envío.

- d). Publicar en el mismo medio y en todo momento, las condiciones generales de sus contratos, que sean fácilmente accesibles y disponibles para su consulta, impresión y descarga, antes y después de realizada la transacción, así no se haya expresado la intención de contratar.

Previamente a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico, el proveedor o expendedor deberá presentar al consumidor un resumen del pedido de todos los bienes que pretende adquirir con su descripción completa, el precio individual de cada uno de ellos, el precio total de los bienes o servicios y, de ser aplicable, los costos y gastos adicionales que deba pagar por envío o por cualquier otro concepto y la sumatoria total que deba cancelar. Este resumen tiene como fin que el consumidor pueda verificar que la operación refleje su intención de adquisición de los productos o servicios ofrecidos y las demás condiciones, y de ser su deseo, hacer las correcciones que considere necesarias o la cancelación de la transacción. Este resumen deberá estar disponible para su impresión y/o descarga.

La aceptación de la transacción por parte del consumidor deberá ser expresa, inequívoca y verificable por la autoridad competente. El consumidor debe tener el derecho de cancelar la transacción hasta antes de concluirla.

Concluida la transacción, el proveedor y expendedor deberá remitir, a más tardar el día calendario siguiente de efectuado el pedido, un acuse de recibo del mismo, con información precisa del tiempo de entrega, precio exacto, incluyendo los impuestos, gastos de envío y la forma en que se realizó el pago.

Queda prohibida cualquier disposición contractual en la que se presuma la voluntad del consumidor o que su silencio se considere como consentimiento, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo.

- e). Mantener en mecanismos de soporte duradero la prueba de la relación comercial, en especial de la identidad plena del consumidor, su voluntad expresa de contratar, de la forma en que se realizó el pago y la entrega real y efectiva de los bienes o servicios adquiridos, de tal forma que garantice la integridad y autenticidad de la información y que sea verificable por la autoridad competente, por el mismo tiempo que se deben guardar los documentos de comercio.

- f). Adoptar mecanismos de seguridad apropiados y confiables que garanticen la protección de la información personal del consumidor y de la transacción misma. El proveedor será responsable por las fallas en la seguridad de las transacciones realizadas por los medios por él dispuestos, sean propios o ajenos.

Cuando el proveedor o expendedor dé a conocer su membrecía o afiliación en algún esquema relevante de autorregulación, asociación empresarial, organización para resolución de disputas u otro organismo de certificación, deberá proporcionar a los consumidores un método sencillo para verificar dicha información, así como detalles apropiados para contactar con dichos organismos, y en su caso, tener acceso a los códigos y prácticas relevantes aplicados por el organismo de certificación.

- g). Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico, de mecanismos para que el consumidor pueda radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la fecha y hora de la radicación, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.
- h). Salvo pacto en contrario, el proveedor deberá haber entregado el pedido a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente a aquel en que el consumidor le haya comunicado su pedido.
En caso de no encontrarse disponible el producto objeto del pedido, el consumidor deberá ser informado de esta falta de disponibilidad de forma inmediata.
En caso de que la entrega del pedido supere los treinta (30) días calendario o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

Parágrafo. El proveedor deberá establecer en el medio de comercio electrónico utilizado, un enlace visible, fácilmente identificable, que le permita al consumidor ingresar a la página de la autoridad de protección al consumidor de Colombia.

Artículo 51. Reversión del pago. Cuando las ventas de bienes se realicen mediante mecanismos de comercio electrónico, tales como Internet, PSE y/o call center y/o cualquier otro mecanismo de televenta o tienda virtual, y se haya utilizado para realizar el pago una tarjeta de crédito, débito o cualquier otro instrumento de pago electrónico, los participantes del proceso de pago deberán reversar los pagos que solicite el consumidor cuando sea objeto de fraude, o corresponda a una operación no solicitada, o el producto adquirido no sea recibido, o el producto entregado no corresponda a lo solicitado o sea defectuoso.

Para que proceda la reversión del pago, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que el consumidor tuvo noticia de la operación fraudulenta o no solicitada o que debió haber recibido el producto o lo recibió defectuoso o sin que correspondiera a lo solicitado, el consumidor deberá presentar queja ante el proveedor y devolver el producto, cuando sea procedente, y notificar de la reclamación al emisor del instrumento de pago electrónico utilizado para realizar la compra, el cual, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, procederán a reversar la transacción al comprador.

En el evento que existiere controversia entre proveedor y consumidor derivada de una queja y esta fuere resuelta por autoridad judicial o administrativa a favor del proveedor, el emisor del instrumento de pago, en conjunto con los demás participantes del proceso de pago, una vez haya sido notificado de la decisión, y siempre que ello fuere posible, cargará definitivamente la transacción reclamada al depósito bancario o instrumento de pago correspondiente o la debitará de la cuenta corriente o de ahorros del consumidor, y el dinero será puesto a disposición del proveedor. De no existir fondos suficientes o no resultar posible realizar lo anterior por cualquier otro motivo, los participantes del proceso de pago informarán de ello al proveedor, para que este inicie las acciones que considere pertinentes contra el consumidor. Si la controversia se resuelve a favor del consumidor, la reversión se entenderá como definitiva.

Lo anterior, sin perjuicio del deber del proveedor de cumplir con sus obligaciones legales y contractuales frente al consumidor y de las sanciones administrativas a que haya lugar. En caso

de que la autoridad judicial o administrativa determine que hubo mala fe por parte del consumidor, la Superintendencia podrá imponerle sanciones de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo, se entienden por participantes en el proceso de pago, los emisores de los instrumentos de pago, las entidades administradoras de los Sistemas de Pago de Bajo Valor, los bancos que manejan las cuentas y/o depósitos bancarios del consumidor y/o del proveedor, entre otros.

Parágrafo 2°. El consumidor tendrá derecho a reversar los pagos correspondientes a cualquier servicio u obligación de cumplimiento periódico, por cualquier motivo y aún sin que medie justificación alguna, siempre que el pago se haya realizado a través de una operación de débito automático autorizada previamente por dicho consumidor, en los términos que señale el gobierno Nacional para el efecto.

Artículo 52. Protección de los niños, niñas y adolescentes en comercio electrónico. Cuando la venta se haga utilizando herramientas de comercio electrónico, el proveedor deberá tomar las medidas posibles para verificar la edad del consumidor. En caso de que el producto vaya a ser adquirido por un menor de edad, el proveedor deberá dejar constancia de la autorización expresa de los padres para realizar la transacción.

Artículo 53. Portales de contacto. Quien ponga a disposición una plataforma electrónica en la que personas naturales o jurídicas puedan ofrecer productos para su comercialización y a su vez los consumidores puedan contactarlos por ese mismo mecanismo, deberá exigir a todos los oferentes información que permita su identificación, para lo cual deberán contar con un registro en el que conste, como mínimo, el nombre o razón social, documento de identificación, dirección física de notificaciones y teléfonos. Esta información podrá ser consultada por quien haya comprado un producto con el fin de presentar una queja o reclamo y deberá ser suministrada a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

Artículo 54. Medidas cautelares. La Superintendencia de Industria y Comercio, de oficio o a petición de parte, podrá imponer una medida cautelar hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por treinta (30) días más, de bloqueo temporal de acceso al medio de comercio electrónico, cuando existan indicios graves que por ese medio se están violando los derechos de los consumidores, mientras se adelanta la investigación administrativa correspondiente.

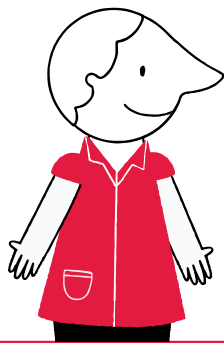
Capítulo. VII. De la especulación, el acaparamiento y la usura:

Artículo 55. Especulación, el acaparamiento y la usura. Para los fines de la presente ley, se entenderá:

- a). Especulación. Se considera especulación la venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los fijados por autoridad competente.
- b). Acaparamiento. Se considera acaparamiento la sustracción del comercio de mercancías o su retención, cuando se realiza con la finalidad de desabastecer el mercado o presionar el alza de precios.
- c). Usura. Se considera usura recibir o cobrar, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios mediante sistemas de financiación o a plazos, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el periodo correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla.

La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá administrativamente de los casos en que quien incurra en usura sea una persona natural o jurídica cuya vigilancia sobre la actividad crediticia no haya sido asignada a una autoridad administrativa en particular.

Parágrafo. Cuando la infracción administrativa se cometa en situación de calamidad, infortunio o peligro común, la autoridad competente podrá tomar de forma inmediata todas las medidas necesarias para evitar que se siga cometiendo la conducta, mientras se adelanta la investigación correspondiente. Contra la decisión que adopte las medidas procederán los recursos de reposición y de apelación en efecto devolutivo. De comprobarse que la conducta se realizó aprovechando las circunstancias enunciadas en el presente parágrafo, la sanción establecida en el artículo 61 podrá ser aumentada hasta en la mitad.



2. Responsabilidades de orden laboral

Es necesario que los empresarios identifiquen y tengan conocimiento pleno de las obligaciones de orden laboral para el correcto desarrollo de sus actividades, con base en lo anterior se presentan a continuación los principales ITEMS a tener en cuenta:

Celebrar contrato de trabajo (1)

La obligación de “Celebrar un contrato de trabajo con el empleado” está regulada por el “Código Sustantivo del Trabajo” y tiene como objetivo establecer los acuerdos entre el empresario y el empleado o trabajador (solo personas naturales) con calidad de dependientes, detallando las condiciones para desarrollar un determinado trabajo. En éste, se debe establecer el desarrollo personal de funciones, la subordinación o dependencia del trabajador y se generan las obligaciones de orden laboral a favor del trabajador, en las que se incluyen: los aportes a seguridad social, vacaciones, caja de compensación familiar, auxilio de transporte, licencias laborales, entre otras y por supuesto la contraprestación como retribución por el servicio, haciendo énfasis en la necesidad de identificar la modalidad del contrato (fijo, indefinido, por obra o labor, de aprendizaje, entre otros). Cabe resaltar que, como parte de los cambios graduales que se están presentando en este ámbito y con base en la Ley 2101 de 2021 (2), se debe contemplar la duración máxima de las jornadas con tendencia a llegar a las 42 horas semanales para ser ejecutadas en 5 o 6 días de la semana, siempre con un día de descanso y con la posibilidad de organizar turnos sucesivos, teniendo en cuenta que la jornada laboral propuesta para el año 2023, en cumplimiento de dicha ley, es de 47 horas semanales.

Es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios se caracteriza por ser de naturaleza civil o comercial, no de orden laboral, y regula el contrato que realiza una persona natural o jurídica con otra persona natural o jurídica para cumplir las obligaciones o entregar productos o servicios puntuales con cierta libertad para ejecutarlo, sin estar sometido a una continua y completa subordinación. Éste es el soporte y principal diferencia, recalcando que el contratista tiene la autonomía e independencia técnica y científica para desarrollar el objeto del contrato, siempre teniendo un límite en la duración de la labor encomendada y según las estipulaciones acordadas, cuya contraprestación se denominan honorarios por la prestación de sus servicios y no se tiene derecho al pago de una liquidación, ni se generan acreencias laborales por el desarrollo de este tipo de contratos por parte del empleador.

El empresario es quien debe determinar el tipo de contrato de acuerdo con las necesidades de la labor a realizar. Si se necesita que se cumpla un horario, seguir indicaciones para realizar determinadas labores de acuerdo con los criterios establecidos por la empresa, se sugiere formalizar un contrato de orden laboral. Si por el contrario se busca un resultado sin tener en cuenta el horario o la manera de desarrollarlo, se recomienda formalizar por medio de un contrato de prestación de servicios.

▪ Apéndice de normas.

(1). Código Sustantivo del trabajo.

Artículo 22. Definición.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.
2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Artículo 23. Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:
 - a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
 - b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
 - c) Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Artículo 24. Presunción.

Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. No obstante, quien habitualmente preste sus servicios personales remunerados en ejercicio de una profesión liberal o en desarrollo de un contrato civil o comercial, pretenda alegar el carácter laboral de su relación, deberá probar que la subordinación jurídica fue la prevista en el literal b) del artículo 23. Del Código Sustantivo del Trabajo y no la propia para el cumplimiento de la labor o actividad contratada.

(2). Ley 2101 Del 15 De Julio De 2021

Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedara así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

- a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
- b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años solo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

Es necesario que los empresarios identifiquen y tengan conocimiento pleno de las obligaciones de orden laboral para el correcto desarrollo de sus actividades, con base en lo anterior se presentan a continuación los principales ITEMS a tener en cuenta:

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, solo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.
- c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

- d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria. De conformidad con el Artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. El empleador no podrá sin con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

Transcurridos dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá una (1) hora de la jornada laboral semanal, quedando en 47 horas semanales.

Pasados tres (3) años de la entrada en vigencia de la ley, se reducirá otra hora de la jornada laboral semanal, quedando en 46 horas semanales.

A partir del cuarto año de la entrada en vigencia de la ley, se reducirán dos (2) horas cada año hasta llegar a las cuarenta y dos (42) horas semanales, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la presente ley. Lo anterior, sin perjuicio de que, a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de cuarenta y dos (42) horas a la semana. (Ver Decreto 1561 de 2022). (...)

Pagar el salario acordado como contraprestación laboral (3):

En concordancia con el contrato laboral, se genera la obligación de pagar al empleado el salario acordado en el tiempo y condiciones pactados en el mismo, teniendo presente que el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV a partir del 1 de enero del 2023 es de \$1.160.000 acorde al Decreto 2613 del 28 de diciembre 2022

▪ Apéndice de normas.

(3). Código Sustantivo del Trabajo

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador

(...)

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

(...)

Artículo 132. Formas y libertad de estipulación

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.
2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones.

En ningún caso el salario integral podrá ser inferior al monto de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más el factor prestacional correspondiente a la empresa que no podrá ser inferior al treinta por ciento (30%) de dicha cuantía. El monto del factor prestacional quedará exento del pago de retención en la fuente y de impuestos.

3. Este salario no estará exento de las cotizaciones a la seguridad social, ni de los aportes al SENA, ICBF y cajas de compensación familiar, pero en el caso de estas tres últimas entidades, los aportes se disminuirán en un treinta por ciento (30%).
4. El trabajador que desee acogerse a esta estipulación, recibirá la liquidación definitiva de su auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales causadas hasta esa fecha, sin que por ello se entienda terminado su contrato de trabajo.

Pagar el auxilio de transporte (4):

Todos los trabajadores que devengan hasta 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV, deben recibir el auxilio de transporte establecido para el año 2023 en \$140.606, acorde al Decreto 2614 del 28 de diciembre 2022.

▪ Apéndice de normas.

(4). Decreto 1258 de 1959 reglamenta Ley 15 de 1959

Capítulo I. Disposiciones generales:

Artículo 1°. Para efectos de lo dispuesto en la Ley 15 de 1959, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a). Se entiende por “Auxilio de Transporte”, la cuota que entregarán a los trabajadores sus respectivos patronos, en los Municipios que determine el Gobierno.
- b). Cuota Patronal” es el aporte que deberán entregar al “Fondo para el Transporte”, y en la cuantía que determine el Gobierno, todos aquellos patronos cuyos establecimientos, oficina o negocios funcionen dentro del perímetro del Distrito Especial de Bogotá.
- c). “Subsidio de Transporte”, es la suma mensual que debe pagar el Fondo de Transporte a las empresas que, debidamente autorizadas, presten el servicio público de transporte urbano de pasajeros por buses en el Distrito Especial de Bogotá.

Capítulo II. Auxilio de Transporte,

Artículo 2°. El auxilio de transporte de que trata la Ley 15 regirá, en beneficio de todo trabajador dependiente, cuya remuneración mensual no sea superior a mil quinientos pesos (\$1.500.00), y que resida o trabaje en los siguientes Municipios: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Manizales, Bucaramanga, Ibagué, Cúcuta, Pasto, Santa Marta, Neiva, Popayán, Pereira, Palmira, Armenia y Tuluá.

Artículo 3°. El auxilio de transporte se pagará en todo caso de acuerdo con la tarifa regular más baja que rija para los vehículos colectivos del servicio público urbano en la ciudad donde el trabajador resida o preste sus servicios.

Artículo 4°. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1.000) metros o más del lugar de trabajo.

Artículo 5°. El auxilio de transporte se pagará únicamente en los días en que el trabajador preste sus servicios al respectivo patrono, y cubrirá el número de viajes que tuviere que hacer para ir al lugar de trabajo y retirarse de él según el horario de trabajo.

Pero si el trabajador, para trasladarse al lugar del trabajo o de éste a su residencia, necesitare dos o más vehículos, el patrono sólo estará obligado a pagar el valor del pasaje de uno de ellos, y según la tarifa indicada en el artículo 3° del Decreto correspondiente.

Realizar la afiliación al Sistema de Seguridad Social (5):

En cumplimiento de las obligaciones laborales, el empresario debe afiliar al trabajador al Sistema de Seguridad Social y realizar el pago mensual de los aportes correspondientes a Entidades Prestadoras de Salud – EPS, Fondos de pensiones, Aseguradoras de Riesgos Laborales - ARL y Cajas de compensación familiar, haciendo la claridad que el ingreso mínimo base de pago de aportes no puede ser menor a 1 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente - SMMLV (\$1.160.000 en el año 2023), ni superior a 25 SMMLV (\$29.000.000 en el año 2023) y que el empleador responderá por la totalidad del aporte mencionado anteriormente, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

- **Apéndice de normas.**

(5). Ley 100 de 1993 Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Artículo 22. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Pagar las cesantías laborales (6):

Los empresarios deben consignar al Fondo de Pensiones y Cesantías - FPC elegido por el empleado, antes del 14 de febrero de cada año, las cesantías de los mismos, las cuales fueron causadas al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Pagar los intereses sobre cesantías (7):

Como parte de las obligaciones del empresario debe realizar el pago, antes del 31 de enero de cada año, del valor correspondiente a los intereses causados sobre las cesantías al 31 de diciembre del año anterior, el cual se establece en el 12% de las cesantías por año.

- **Apéndice de normas.**

(6). y (7). Código Sustantivo del Trabajo.

Capítulo VII. Auxilio de cesantía.

Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en dicho Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. Ley 50 de 1990

Artículo 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.
4. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.
(...)
7. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativo al auxilio de cesantía.

Pagar la prima de servicios (8):

Dentro de las obligaciones que tiene un empresario en el orden laboral, se debe tener presente el pago de la prima de servicios semestral a más tardar el 30 de junio y el 20 de diciembre del 2023.

- **Apéndice de normas.**

(8). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Parágrafo. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del Código Sustantivo del Trabajo o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

Reconocer el periodo de vacaciones (9):

Todos los trabajadores con contrato laboral tienen el derecho a que se les reconozcan 15 días de vacaciones por año trabajado.

- **Apéndice de normas.**

(9). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 186. Duración.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

Artículo 187. Época de vacaciones

1. La época de vacaciones debe ser señalada por el empleador a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.
2. El empleador tiene que dar a conocer con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.
3. Todo empleador debe llevar un registro especial de vacaciones en que el anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

Reconocer la dotación de calzado y vestido laboral (10):

Los empleados con contrato laboral que ganen hasta 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes - SMMLV (\$2.320.000 en el año 2023) tienen el derecho a que se les reconozca la dotación de calzado y vestido apropiados para su labor, las cuales se deben proveer 3 veces durante el año, cumpliendo como mínimo las fechas del 30 abril, 31 agosto y 20 diciembre.

- **Apéndice de normas.**

(10). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.

Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor.

Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Otorgar las licencias por estado de embarazo, parto, maternidad, paternidad, posparto, parental compartida, parental flexible de tiempo parcial, fallecimiento y/o por enfermedades o condiciones terminales de los hijos (11):

Los trabajadores que cuenten con contrato laboral tienen el derecho de ser beneficiarios de las licencias que se encuentran contempladas en la ley, resaltando las licencias por estado de embarazo, parto, maternidad o paternidad, posparto, licencias de tipo parental compartida, parental flexible de tiempo parcial y fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil. En estas licencias se contempla el tiempo que se puede solicitar por parte de los padres que tienen hijos con enfermedades o condiciones terminales, todo lo anterior en sujeción a las condiciones, tiempos y requisitos que se encuentran contemplados en la ley.

▪ **Apéndice de normas.**

(11). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.

(....)

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. Es necesario precisar que en el reglamento de trabajo se deben señalar las condiciones para las licencias mencionadas.

Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

Modificado por el artículo 2 de la Ley 2114 de 2021.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia.
2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la trabajadora;
 - b) La indicación del día probable del parto, y
 - c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Los beneficios incluidos en este artículo, y el artículo 239 de la presente ley, no excluyen a los trabajadores del sector público.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante, o al padre que quede a cargo del recién nacido sin apoyo de la madre, sea por enfermedad, abandono o muerte, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se ha adoptado, o del que adquiere custodia justo después del nacimiento. En ese sentido, la licencia materna se extiende al padre en caso de fallecimiento, abandono o enfermedad de la madre, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.
5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con parto múltiple o madres de un hijo con discapacidad, la licencia se ampliará en dos semanas más.
6. La trabajadora que haga uso de la licencia en la época del parto tomará las dieciocho (18) semanas de licencia a las que tiene derecho, de la siguiente manera:
 - a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de una (1) semana con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre requiere una semana adicional previa al parto podrá gozar de las dos (2) semanas, con dieciséis (16) posparto. Si en caso diferente, por razón médica, no puede tomar la semana previa al parto, podrá disfrutar las dieciocho (18) semanas en el posparto inmediato.
 - b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración normal de diecisiete (17) semanas contadas desde la fecha del parto, o de dieciséis (16) o dieciocho (18) semanas por decisión médica, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. De las dieciocho (18) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce a menos que el médico tratante prescriba algo diferente. La licencia remunerada de la que habla este artículo es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento de un hijo, estos días serán descontados de la misma.

Parágrafo 2°. El padre tendrá derecho a dos (2) semanas de licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera permanente, así como para el padre adoptante.

El único soporte válido para el otorgamiento de la licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad estará a cargo de la EPS y será reconocida proporcionalmente a las semanas cotizadas por el padre durante el periodo de gestación.

La licencia de paternidad se ampliará en una (1) semana adicional por cada punto porcentual de disminución de la tasa de desempleo estructural comparada con su nivel al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, sin que en ningún caso pueda superar las cinco (5) semanas.
(...)

La tasa de desempleo estructural será publicada en el mes de diciembre de cada año y constituirá la base para definir si se amplía o no la licencia para el año siguiente.

Se autoriza al Gobierno nacional para que en el caso de los niños prematuros se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 3°. Para efectos de la aplicación del numeral quinto (5°) del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad, o determinar la multiplicidad en el embarazo.

Parágrafo 4°. Licencia parental compartida. Los padres podrán distribuir libremente entre sí las últimas seis (6) semanas de la licencia de la madre, siempre y cuando cumplan las condiciones y requisitos dispuestos en este artículo. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental compartida se registrará por las siguientes condiciones:

1. El tiempo de licencia parental compartida se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar entre una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto o por determinación de la madre.
2. La madre deberá tomar como mínimo las primeras doce (12) semanas después del parto, las cuales serán intransferibles. Las restantes seis (6) semanas podrán ser distribuidas entre la madre y el padre, de común acuerdo entre los dos. El tiempo de licencia del padre no podrá ser recortado en aplicación de esta figura.
3. En ningún caso se podrán fragmentar, intercalar ni tomar de manera simultánea los períodos de licencia salvo por enfermedad posparto de la madre, debidamente certificada por el médico.
4. La licencia parental compartida será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS, acorde con la normatividad vigente.

Para los efectos de la licencia de que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia compartida es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.
2. Debe existir mutuo acuerdo entre los padres acerca de la distribución de las semanas de licencia. Ambos padres deberán realizar un documento firmado explicando la distribución acordada y presentarla ante sus empleadores, en un término de treinta (30) días contados a partir del nacimiento del menor.
3. El médico tratante debe autorizar por escrito el acuerdo de los padres, a fin de garantizar la salud de la madre y el recién nacido.

4. Los padres deberán presentar ante el empleador un certificado médico, en el cual debe constar:
 - a) El estado de embarazo de la mujer; o una constancia del nacimiento del menor.
 - b) La indicación del día probable del parto, o la fecha del nacimiento del menor.
 - c) La indicación del día desde el cual empezarán las licencias de cada uno.
 - d) La licencia parental compartida también se aplicará con respecto a los niños prematuros y adoptivos, teniendo en cuenta el presente artículo.

La licencia parental compartida es aplicable también a los trabajadores del sector público.

No podrán optar por la licencia parental compartida, los padres que hayan sido condenados en los últimos cinco (5) años por los delitos contemplados en el Título IV delitos contra la libertad, integridad y formaciones sexuales; los padres condenados en los últimos dos (2) años; por los delitos contemplados en el Título VI contra la familia, Capítulo Primero “de la violencia intrafamiliar” y Capítulo Cuarto “de los delitos contra la asistencia alimentaria” de la Ley 599 de 2000 o los padres que tengan vigente una medida de protección en su contra, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo 5°. Licencia parental flexible de tiempo parcial. La madre y/o padre podrán optar por una licencia parental flexible de tiempo parcial, en la cual, podrán cambiar un periodo determinado de su licencia de maternidad o de paternidad por un período de trabajo de medio tiempo, equivalente al doble del tiempo correspondiente al período de tiempo seleccionado. Esta licencia, en el caso de la madre, es independiente del permiso de lactancia.

La licencia parental flexible de tiempo parcial se registrará por las siguientes condiciones:

1. Los padres podrán usar esta figura antes de la semana dos (2) de su licencia de paternidad; las madres, a no antes de la semana trece (13) de su licencia de maternidad.
2. El tiempo de licencia parental flexible de tiempo parcial se contará a partir de la fecha del parto. Salvo que el médico tratante haya determinado que la madre deba tomar una o dos (2) semanas de licencia previas a la fecha probable del parto. Los periodos seleccionados para la licencia parental flexible no podrán interrumpirse y retomarse posteriormente. Deberán ser continuos, salvo aquellos casos en que medie acuerdo entre el empleador y el trabajador.
3. La licencia parental flexible de tiempo parcial será remunerada con base en el salario de quien disfrute de la licencia por el período correspondiente. El pago de la misma estará a cargo del respectivo empleador o EPS. El pago del salario por el tiempo parcial laborado se registrará acorde con la normatividad vigente.
4. La licencia parental flexible de tiempo parcial también podrá ser utilizada por madres y/o padres que también hagan uso de la licencia parental compartida, observando las condiciones señaladas en este parágrafo, así como en el parágrafo 4° del presente artículo.

Para los efectos de la licencia de la que trata este parágrafo, los beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El único soporte válido para el otorgamiento de licencia parental flexible de tiempo parcial es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.
2. Debe existir mutuo acuerdo entre los empleadores y los trabajadores. El acuerdo deberá ir acompañado de un certificado médico que dé cuenta de:

- a) El estado de embarazo de la mujer; o constancia del nacimiento.
- b) La indicación del día probable del parto, o indicación de fecha del parto y
- c) La indicación del día desde el cual empezaría la licencia correspondiente. Este acuerdo deberá consultarse con el empleador a más tardar dentro de los 30 días siguientes al nacimiento. El empleador deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a su presentación.

Ley 1468 de 2011. Artículo 3.

Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Ley 2114 de 2021. Por medio de la cual se amplía la licencia de paternidad, se crea la licencia parental compartida, la licencia parental flexible de tiempo parcial.

Ley 1280 de 2009. Artículo 1.

Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

Parágrafo. Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

Ley 2174 de 2021. Licencia remunerada para padres con hijos que padecen enfermedad o condición terminal. Se da una vez al año por diez días.

Otras obligaciones especiales del empleador (12):

Los empleadores que tengan contratos laborales deben tener presente que existen algunas obligaciones especiales que se deben reconocer a los trabajadores como parte de los derechos adquiridos por condiciones especiales como, por ejemplo, viáticos, gastos de representación, gastos de desplazamiento, que se encuentran consagrados en la normatividad legal vigente.

Los empleadores que tengan contratos laborales deben tener presente que existen algunas obligaciones especiales que se deben reconocer a los

trabajadores como parte de los derechos adquiridos por condiciones especiales, como por ejemplo, viáticos, que corresponden a los pagos que se dan a un trabajador para su sustento en los viajes relacionados con su actividad laboral; los gastos de representación que corresponden a los pagos que el empleador hace al trabajador para ser utilizados en el desarrollo de sus actividades, especialmente cuando se dedican a la actividad comercial o de relaciones públicas; los gastos de desplazamiento deben ser asumidos por el empleador cuando se genera un traslado del trabajador para desempeñar sus funciones fuera de su lugar habitual de trabajo e implica que debe mudarse, y los demás que se encuentren consagrados en la normatividad legal vigente.

- **Apéndice de normas.**

(12). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.

(....)

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.
(....)
8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren; y
9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

Artículo 130. Viáticos.

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.
2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.
3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.

Obligaciones en la terminación del contrato (13):

Es una obligación del empleador entregar una certificación laboral, realizar un examen sanitario y reconocer las prestaciones sociales y económicas adeudadas al trabajador al finalizar el contrato, de acuerdo con la normatividad laboral vigente.

▪ **Apéndice de normas.**

(13). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador.

(....)

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

Artículo 65. Indemnización por falta de pago

Ley 789 de 2002. Artículo 29. Modificación.

Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

Parágrafo 1o. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

Implementar el reglamento interno de trabajo (14):

Es necesario tener presente que las empresas comerciales que tengan más de 5 empleados, las industriales que tengan más de 10 empleados o las empresas agrícolas con más de 20 empleados con contrato laboral, deben implementar el reglamento interno de trabajo estableciendo las condiciones del lugar de trabajo en relación con la actividad a suministrar por el empleado, en cumplimiento del Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 104 hasta 115.

▪ Apéndice de normas.

(14). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 104. Definición. Reglamento de trabajo es el conjunto de normas que determinan las condiciones a que deben sujetarse el empleador y sus trabajadores en la prestación del servicio.

Artículo 105. Obligación de adoptarlo

1. Está obligado a tener un reglamento de trabajo todo empleador que ocupe más de cinco (5) trabajadores de carácter permanente en empresas comerciales, o más de diez (10) en empresas industriales, o más de veinte (20) en empresas agrícolas, ganaderas o forestales.
2. En empresas mixtas, la obligación de tener un reglamento de trabajo existe cuando el empleador ocupe más de diez (10) trabajadores.

Artículo 106. Elaboración

El empleador puede elaborar el reglamento sin intervención ajena, salvo lo dispuesto en pacto, convención colectiva, fallo arbitral o acuerdo con sus trabajadores.

Artículo 107. Efecto jurídico

El reglamento hace parte del contrato individual de trabajo de cada uno de los trabajadores del respectivo establecimiento, salvo estipulación en contrario, que, sin embargo, sólo puede ser favorable al trabajador.

Artículo 108. Contenido

El reglamento debe contener disposiciones normativas de los siguientes puntos:

1. Indicación del empleador y del establecimiento o lugares de trabajo comprendidos por el reglamento.
2. Condiciones de admisión, aprendizaje y período de prueba.
3. Trabajadores accidentales o transitorios.
4. Horas de entrada y salida de los trabajadores; horas en que principia y termina cada turno si el trabajo se efectúa por equipos; tiempo destinado para las comidas y períodos de descanso durante la jornada.
5. Horas extras y trabajo nocturno; su autorización, reconocimiento y pago.

6. Días de descanso legalmente obligatorio; horas o días de descanso convencional o adicional; vacaciones remuneradas; permisos, especialmente lo relativo a desempeño de comisiones sindicales, asistencia al entierro de compañeros de trabajo y grave calamidad doméstica.
7. Salario mínimo legal o convencional.
8. Lugar, día, hora de pagos y período que los regula.
9. Tiempo y forma en que los trabajadores deben sujetarse a los servicios médicos que el empleador suministre.
10. Prescripciones de orden y seguridad.
11. Indicaciones para evitar que se realicen los riesgos profesionales e instrucciones, para prestar los primeros auxilios en caso de accidente.
12. Orden jerárquico de los representantes del empleador, jefes de sección, capataces y vigilantes.
13. Especificaciones de las labores que no deben ejecutar los menores de dieciséis (16) años.
14. Normas especiales que se deben guardar en las diversas clases de labores, de acuerdo con la edad y el sexo de los trabajadores, con miras a conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el trabajo.
15. Obligaciones y prohibiciones especiales para el empleador y los trabajadores.
16. Escala de faltas y procedimientos para su comprobación; escala de sanciones disciplinarias y forma de aplicación de ellas.
17. La persona o personas ante quienes se deben presentar los reclamos del personal y tramitación de éstos, expresando que el trabajador o los trabajadores pueden asesorarse del sindicato respectivo.
18. Prestaciones adicionales a las legalmente obligatorias, si existieren.
19. Publicación y vigencia del reglamento.

Implementar el reglamento de higiene y seguridad (15):

Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes por contrato laboral, deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad y someterlo a la revisión y aprobación de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial del Ministerio del Trabajo, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores en caso de ser un nuevo establecimiento y acorde al Código Sustantivo del Trabajo.

▪ Apéndice de normas.

(15). Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 348. Medidas de higiene y seguridad. Modificado por el Decreto 13 de 1967, Artículo 10. Todo empleador o empresa están obligados a suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores; a hacer practicar los exámenes médicos a su personal y adoptar las medidas de higiene y seguridad indispensables para la protección de la vida, la salud y la moralidad de los trabajadores a su servicio; de conformidad con la reglamentación que sobre el particular establezca el Ministerio del Trabajo.

Artículo 349. Reglamento de higiene y seguridad. Modificado por la Ley 962 de 2005, Artículo 55. Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de la Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 350. Contenido Del Reglamento. El reglamento especial que se prescribe en el artículo anterior debe contener, por lo menos, disposiciones normativas sobre los siguientes puntos:

1. Protección e higiene personal de los trabajadores.
2. Prevención de accidentes y enfermedades.
3. Servicio médico, sanidad del establecimiento, y salas - cunas en su caso.
4. Prohibición de facilitar alojamiento en edificios de industrias peligrosas o insalubres.
5. Provisión de sillas para trabajadores de tiendas, boticas, fábricas, talleres y establecimientos similares.
6. Cuando se trate de trabajos con soldadura eléctrica, las condiciones que deben reunir los locales y los elementos de protección para los trabajadores.
7. Normas especiales, cuando se trate de empresas mineras y petroleras.
8. Medidas de seguridad en las empresas de energía eléctrica, en los depósitos de explosivos de materias inflamantes y demás elementos peligrosos.
9. Higiene en las empresas agrícolas, ganaderas y forestales.

Artículo 351. Publicación. Una vez aprobado el reglamento de conformidad con el artículo 349, el empleador debe mantenerlo fijado en dos (2) lugares visibles del local del trabajo.

Artículo 352. Vigilancia Y Sanciones. Corresponde al Ministerio del Trabajo, por conducto de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, atender las reclamaciones de empleadores y obreros sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.

Establecer el Sistema de Riesgos Laborales (16):

Se debe entender como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y que propenden por el mejoramiento de las condiciones de trabajo y la salud de los empleados. Esto conlleva a la promoción y el mantenimiento del bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, orientado por el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo - SG-SST y el cual debe estar plasmado en los respectivos Programas de Salud Ocupacional.

▪ Apéndice de normas.

(16). Ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

Artículo 2. Modificado por Decreto-ley 1295 de 1994. Artículo 13. Afiliados.

Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

a) En forma obligatoria:

1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.
2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado son responsables conforme a la ley, del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados. Para tales efectos le son aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes y de igual forma le son aplicables las obligaciones en materia de salud ocupacional, incluyendo la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional _COPASO.
3. Los jubilados o pensionados, que se reincorporen a la fuerza laboral como trabajadores dependientes, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.
4. Los estudiantes de todos los niveles académicos de instituciones educativas públicas o privadas que deban ejecutar trabajos que signifiquen fuente de ingreso para la respectiva institución o cuyo entrenamiento o actividad formativa es requisito para la culminación de sus estudios, e involucra un riesgo ocupacional, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley por parte de los Ministerio de Salud y Protección Social.
5. Los trabajadores independientes que laboren en actividades catalogadas por el Ministerio de Trabajo como de alto riesgo. El pago de esta afiliación será por cuenta del contratante.
6. Los miembros de las agremiaciones o asociaciones cuyos trabajos signifiquen fuente de ingreso para la institución.
7. Los miembros activos del Subsistema Nacional de primera respuesta y el pago de la afiliación será a cargo del Ministerio del Interior, de conformidad con la normatividad pertinente.

b) En forma voluntaria:

Los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Parágrafo 1o. En la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Parágrafo 2o. En la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en relación con las personas a que se refiere el literal b) del presente artículo, podrá indicar que las mismas pueden afiliarse al régimen de seguridad social por intermedio de agremiaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, por profesión, oficio o actividad, bajo la vigilancia y control del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 3o. Para la realización de actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional en general, el trabajador independiente se asimila al trabajador dependiente y la afiliación del contratista al sistema correrá por cuenta del contratante y el pago por cuenta del contratista; salvo lo estipulado en el numeral seis (6) de este mismo artículo.

Artículo 3o. Accidente De Trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

Nota: La Corte Constitucional en Sentencia C-509 de 2014 declara exequible las expresiones “o contratante” y “o contratista”.

También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

Artículo 4o. Enfermedad Laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

Parágrafo 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.

Regular la conexión laboral (17):

La ley de desconexión laboral busca determinar las obligaciones que tiene el empleador de abstenerse de contactar al trabajador por cualquier medio o herramienta bien sea tecnológica o no, fuera de los horarios de trabajo pactados (ordinaria, máxima o convenida), lo cual incluye el periodo de vacaciones, licencias o descansos para cuestiones relacionadas con su ámbito o actividad laboral, garantizando el derecho de los trabajadores de gozar del tiempo libre.

- **Apéndice de normas.**

(17). Ley 2191 De 2022: Ley por medio de la cual se regula la conexión laboral.

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto crear, regular y promover la desconexión laboral de los trabajadores en las relaciones laborales dentro de las diferentes modalidades de contratación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano y sus formas de ejecutarse, así como en las relaciones legales y/o reglamentarias, con el fin de garantizar el goce efectivo del tiempo libre y los tiempos de descanso, licencias, permisos y/o vacaciones para conciliar la vida personal, familiar y laboral.

Habilitación del trabajo en casa (18):

Siguiendo las líneas de las relaciones laborales que se presentan en la actualidad, las opciones del entorno tecnológico y las realidades del contexto que se encuentran reglamentadas, se hace necesario mencionar la Ley 2088 de 2021 que habilita el trabajo en casa, con las implicaciones que se generan

para el empleado y para el empleador. Se resalta la facultad subordinante del empleador, junto con la potestad de supervisión de las labores del trabajador, conservando las obligaciones, derechos y deberes derivados de la prestación personal del servicio, teniendo presente que pueden existir circunstancias ocasionales, excepcionales, especiales, extraordinarias y/o no habituales que son superables en el tiempo y que generan que el trabajador pueda cumplir con la labor contratada en un sitio diferente al lugar de trabajo habitual.

- **Apéndice de normas.**

(18). Ley 2088 de 2021: Ley para habilitación del trabajo en casa.

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la habilitación de trabajo en casa como una forma de prestación del servicio en situaciones ocasionales, excepcionales o especiales, que se presenten en el marco de una relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado o con el sector privado, sin que conlleve variación de las condiciones laborales establecidas o pactadas al inicio de la relación laboral.

Decreto 649 de 2022. Artículo 2.2.1.6.7.5. Procedimiento para la habilitación del trabajo en casa.

Habilitación del trabajo remoto (19):

Continuando con el uso de las tecnologías y las tendencias laborales, desde la normatividad vigente se contempla la modalidad de trabajo remoto, en donde el trabajador y el empleador no interactúan físicamente y, desde su inicio hasta su terminación, se realiza de manera remota mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, siendo posible que todas las etapas precontractuales y contractuales se realicen de manera virtual sin ningún costo para el trabajador.

Se debe fijar de mutuo acuerdo el costo de auxilio mensual que compensa los costos de internet, telefonía y energía, sin que este valor pueda ser menor al auxilio de transporte definido por el Gobierno. Igualmente, se debe fijar el valor mensual de compensación por el uso de herramientas de trabajo del trabajador y se pueden establecer horarios flexibles siempre que se cumpla con la jornada laboral semanal y el derecho a desconexión laboral.

Se debe recordar que existe la obligación, por parte del empleador, de realizar el acompañamiento con la Administradora de Riesgo Laborales y en concordancia con los parámetros establecidos para esta opción laboral. De igual forma, existen obligaciones por parte del empleado para el adecuado desarrollo de sus funciones, las cuales se encuentran estipuladas en la normatividad legal.

- **Apéndice de normas.**

(19) Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 Sector trabajo.

Artículo 2.2.1.6.6.1. Objeto. El objeto de la presente Sección es regular las condiciones aplicables a las relaciones laborales entre empleadores del sector privado y trabajadores remotos; las funciones y obligaciones de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, y los diferentes actores que participan en la implementación y ejecución del trabajo remoto en el país.

Artículo 2.2.1.6.6.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección aplicará en todo el territorio nacional a empleadores y trabajadores del sector privado y a las Administradoras de Riesgos Laborales.

Artículo 2.2.1.6.6.3. Contenido del contrato de trabajo remoto. El contrato de trabajo remoto deberá contener por lo menos las siguientes cláusulas: Las funciones que debe desarrollar el trabajador. Las condiciones de trabajo, esto es, las condiciones físicas del puesto de trabajo en el que se prestará el servicio contratado. La relación de los elementos de trabajo que se entregarán al trabajador remoto para el desarrollo efectivo de sus funciones, dentro de los que se incluyen las herramientas tecnológicas, instrumentos, equipos, conexiones y programas, así como el costo del auxilio que pagará el empleador para compensar el costo de los servicios de energía e internet y/o telefonía utilizados en la prestación del servicio contratado. Las responsabilidades en cuanto a la custodia de los elementos de trabajo y el procedimiento para la entrega y su devolución por parte del trabajador remoto. Las medidas de seguridad informática que debe conocer y cumplir el trabajador remoto. Las circunstancias excepcionales en que se podrá requerir al trabajador para que concurra al centro de trabajo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 2121 de 2021. Dentro de estas, podrán incluirse la ejecución de actividades recreativas, culturales y de bienestar a las que el trabajador deba asistir al centro de trabajo o al sitio recreativo que el empleador disponga.

Parágrafo. Todas las etapas precontractuales y contractuales deberán realizarse de manera virtual, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sin costo alguno para el trabajador.

Artículo 2.2.1.6.6.4. Obligaciones del empleador. El empleador tiene las siguientes obligaciones respecto del trabajo remoto:

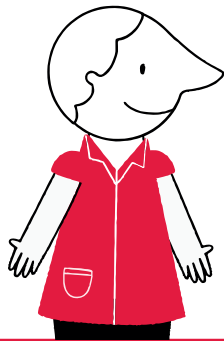
Allegar a la Administradora de Riesgos Laborales la copia del contrato de trabajo del trabajador remoto y diligenciar el formulario adoptado para tal fin y suministrado por la Administradora de Riesgos Laborales. Informar a la Administradora de Riesgos Laborales el lugar elegido para la prestación del servicio, así como cualquier cambio de lugar, indicando la jornada semanal, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la empresa o centro de trabajo. El cambio de lugar de trabajo o domicilio del trabajador remoto debe ser concertado con el empleador. Incluir el trabajo remoto en su metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de peligros y riesgos de la empresa, adoptando las acciones necesarias según su Plan de Trabajo anual del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. Dar a conocer a los trabajadores los mecanismos de comunicación para reportar cualquier novedad derivada del desempeño del trabajo remoto e instruir a los trabajadores sobre el reporte de accidentes de trabajo o enfermedad laboral. Suministrar al trabajador remoto equipos de trabajo seguros y medios de protección adecuados en la tarea a realizar y garantizar que los trabajadores reciban formación e información sobre los riesgos derivados de la utilización de los equipos informáticos y su prevención. Entregar al trabajador remoto copia del contrato laboral y de la política de la empresa en materia de salud y seguridad en el trabajo. Verificar de forma virtual las condiciones de higiene y seguridad industrial del lugar donde el trabajador remoto desarrollará las funciones, con la asesoría de la ARL a la que se encuentre afiliado. Realizar las acciones y programas para la protección y respeto de la dignidad humana del trabajador remoto, la igualdad

de trato en cuanto al acceso a la información, y el derecho a la intimidad y privacidad del trabajador. Garantizar el derecho a la desconexión laboral y evitar los impactos que se pueden generar en la salud mental y en el equilibrio emocional de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2191 de 2022. Incluir el puesto de trabajo del trabajador remoto dentro de los planes y programas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo. Ordenar la realización de evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas, retiro y post incapacidad, para identificar condiciones de salud que puedan verse agravadas o que puedan interferir en la labor o afectar a terceros, debido a situaciones particulares de salud del trabajador remoto, en el marco de lo establecido en la Resolución 2346 de 2007 o la norma que modifique adicione o sustituya.

Parágrafo. Las evaluaciones médicas ocupacionales podrán ser realizadas por Telemedicina conforme con lo establecido en la Ley 1419 de 2010 y la Resolución 2654 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.1.6.6.5. Obligaciones del trabajador remoto. Adicional a las obligaciones establecidas en la legislación laboral, el trabajador remoto tiene las siguientes obligaciones:

Participar en las actividades de prevención y promoción organizada por la empresa, el Comité Paritario de Salud Ocupacional, o el Vigía Ocupacional correspondiente y participar en actividades virtuales de promoción de la salud y prevención del empleador o la Administradora de Riesgos Laborales cumpliendo con las obligaciones establecidas en la legislación del Sistema General de Riesgos Profesionales. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo de la empresa. Utilizar los elementos de protección personal. Procurar el cuidado integral de su salud, así como suministrar al empleador información clara, veraz y completa sobre cualquier cambio de su estado de salud que afecte o pueda afectar su propia capacidad para trabajar. Participar en la prevención de los riesgos laborales, reportar accidentes de trabajo, enfermedades laborales, incidentes, e incapacidades. Asegurarse de cumplir con las normas y atender las recomendaciones del empleador y la Administradora de Riesgos Laborales. Atender las instrucciones respecto de seguridad informática, efectuadas por el empleador. Suministrar información veraz sobre el lugar de trabajo, así como cualquier cambio que se presente. Restituir los equipos y herramientas de trabajo entregados por el empleador para el desempeño de sus labores, en el estado en que fueron recibidos, salvo el deterioro por el uso normal de los mismos.



3. Responsabilidades de orden contable

Desde el punto de vista empresarial y teniendo presente la importancia de las obligaciones de orden contable, se presenta a continuación un compendio que incluye los principales requisitos que se deben cumplir en esta materia.

Las irregularidades en la contabilidad constituyen una infracción administrativa haciendo énfasis en el Artículo 655 del Estatuto Tributario de la DIAN y esto conlleva a temas sancionatorios que afectan el flujo normal del comercio y pueden implicar el rechazo de costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios de conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados.

La Administración Tributaria puede imponer sanción por libros de contabilidad e incluso puede imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado y cuando identifique que el contribuyente emplea sistemas electrónicos que supriman ingresos, lleva doble contabilidad o no se registran todos los ingresos, entre otras.

LLevar contabilidad (1):

Están obligados a llevar contabilidad en debida forma todos los empresarios, personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad considerada mercantil, que incluye todos los actos, operaciones y empresas mercantiles acorde al Código de Comercio, realizando la salvedad que existen unas actividades catalogadas como actos que no son mercantiles y que se encuentran en el artículo 23 de este cuerpo normativo.

▪ Apéndice de normas.

(1) Código de Comercio

Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes

Es obligación de todo comerciante:

(...)

- 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;
- 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades;

Artículo 20. Actos, operaciones y empresas mercantiles

Son mercantiles para todos los efectos legales:

- 1) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos;
- 2) La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos;
- 3) El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;

- 4) La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda*, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos;
- 5) La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones;
- 6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;
- 7) Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillos;
- 8) El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras;
- 9) La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje;
- 10) Las empresas de seguros y la actividad aseguradora;
- 11) Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados;
- 12) Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes;
- 13) Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes;
- 14) Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios;
- 15) Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones u ornamentaciones;
- 16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;
- 17) Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes;
- 18) Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el transporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios, y
- 19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil.

Artículo 21. Otros actos mercantiles

Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Artículo 23. Actos que no son mercantiles

No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Incluir dentro de la contabilidad los impuestos nacionales, distritales y/o municipales a que haya lugar:

Los empresarios están obligados a incluir, dentro de su contabilidad, el pago o reconocimiento de impuestos nacionales como el IVA, la Retención en la Fuente, la Declaración de renta (Régimen Simple de Tributación que incorpora varios impuestos y sustituye la declaración de renta o Declaración Régimen Ordinario) y los impuestos distritales y/o municipales como el ICA, Retención del ICA, entre otros, y los cuales se desarrollan en las obligaciones de orden tributario del presente documento.

Se hace referencia en el apéndice normativo a la obligación generada desde las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF que se establece para el reconocimiento del impuesto a las ganancias (2). El cual por homologación corresponde al Impuesto a la Renta en nuestro país, también se desarrollan las obligaciones normativas acorde a cada uno de los tres grupos.

▪ Apéndice de normas.

(2). Decreto Único Reglamentario 2420 del 2015 Anexo 1 – Grupo 1.

Norma Internacional de Contabilidad 12

Impuesto a las Ganancias

Objetivo: El objetivo de esta norma es prescribir el tratamiento contable del impuesto a las ganancias. El principal problema al contabilizar el impuesto a las ganancias es cómo tratar las consecuencias actuales y futuras de:

- a) la recuperación (liquidación) en el futuro del importe en libros de los activos (pasivos) que se han reconocido en el estado de situación financiera de la entidad;
- b) las transacciones y otros sucesos del periodo corriente que han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros.

Tras el reconocimiento, por parte de la entidad que informa, de cualquier activo o pasivo, está inherente la expectativa de que recuperará el primero o liquidará el segundo, por los valores en libros que figuran en las correspondientes partidas. Cuando sea probable que la recuperación o liquidación de los valores contabilizados vaya a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores (menores) de los que se tendrían si tal recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, la presente Norma exige que la entidad reconozca un pasivo (activo) por el impuesto diferido, con algunas excepciones muy limitadas.

Esta Norma exige que las entidades contabilicen las consecuencias fiscales de las transacciones y otros sucesos de la misma manera que contabilizan esas mismas transacciones o sucesos

económicos. Así, los efectos fiscales de transacciones y otros sucesos que se reconocen en el resultado del periodo se registran también en los resultados. Para las transacciones y otros sucesos reconocidos fuera del resultado (ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio), cualquier efecto impositivo relacionado también se reconoce fuera del resultado (ya sea en otro resultado integral o directamente en el patrimonio). De forma similar, el reconocimiento de los activos por impuestos diferidos y pasivos en una combinación de negocios afectará al importe de la plusvalía que surge en esa combinación de negocios o al importe reconocido de una compra en condiciones muy ventajosas

Esta Norma también aborda el reconocimiento de activos por impuestos diferidos que aparecen ligados a pérdidas y créditos fiscales no utilizados, así como la presentación del impuesto a las ganancias en los estados financieros, incluyendo la información a revelar sobre los mismos.

Alcance

1. Esta Norma se aplicará en la contabilización del impuesto a las ganancias.
2. Para los propósitos de esta Norma, el término impuesto a las ganancias incluye todos los impuestos, ya sean nacionales o extranjeros, que se relacionan con las ganancias sujetas a imposición. El impuesto a las ganancias incluye también otros tributos, tales como las retenciones sobre dividendos, que se pagan por parte de una entidad subsidiaria, asociada o acuerdo conjunto, cuando proceden a distribuir ganancias a la entidad que informa.
3. [Eliminado]
4. Esta Norma no aborda los métodos de contabilización de las subvenciones del gobierno (véase la NIC 20 Contabilización de las Subvenciones del Gobierno e Información a Revelar sobre Ayudas Gubernamentales), ni de los créditos fiscales por inversiones. Sin embargo, la Norma se ocupa de la contabilización de las diferencias temporarias que pueden derivarse de tales subvenciones o deducciones fiscales.

Definiciones

Los términos siguientes se usan, en esta Norma, con los significados que a continuación se especifican:

Ganancia contable es la ganancia neta o la pérdida neta del periodo antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

Ganancia (pérdida) fiscal es la ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por la autoridad fiscal, sobre la que se calculan los impuestos a pagar (recuperar).

Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias es el importe total que, por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido.

Impuesto corriente es la cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo.

Pasivos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.

Activos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

- (a) las diferencias temporarias deducibles;
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y

- (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

Las diferencias temporarias son las que existen entre el importe en libros de un activo o pasivo en el estado de situación financiera y su base fiscal. Las diferencias temporarias pueden ser:

- (a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o
- (b) diferencias temporarias deducibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

La base fiscal de un activo o pasivo es el importe atribuido, para fines fiscales, a dicho activo o pasivo.

El gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias comprende tanto la parte relativa al gasto (ingreso) por el impuesto corriente como la correspondiente al gasto (ingreso) por el impuesto diferido.

Base Fiscal

La base fiscal de un activo es el importe que será deducible a efectos fiscales de los beneficios económicos imponibles que, obtenga la entidad en el futuro, cuando recupere el importe en libros de dicho activo. Si tales beneficios económicos no fueran imponibles, la base fiscal del activo será igual a su importe en libros.

Decreto Único Reglamentario 2420 del 2015 – Anexo 2 – Grupo 2.

Sección 29

Impuesto a las Ganancias

Alcance de esta sección

Para el propósito de esta NIIF, el término impuesto a las ganancias incluye todos los impuestos nacionales y extranjeros que estén basados en ganancias fiscales. El impuesto a las ganancias incluye impuestos, tales como las retenciones sobre dividendos, que se pagan por una subsidiaria, asociada o negocio conjunto, en las distribuciones a la entidad que informa.

Esta sección trata la contabilidad del impuesto a las ganancias. Se requiere que una entidad reconozca las consecuencias fiscales actuales y futuras de transacciones y otros sucesos que se hayan reconocido en los estados financieros. Estos importes fiscales reconocidos comprenden el impuesto corriente y el impuesto diferido. El impuesto corriente es el impuesto por pagar (recuperable) por las ganancias (o pérdidas) fiscales del periodo corriente o de periodos anteriores. El impuesto diferido es el impuesto por pagar o por recuperar en periodos futuros, generalmente como resultado de que la entidad recupera o liquida sus activos y pasivos por su importe en libros actual, y el efecto fiscal de la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores.

Fases en la contabilización del impuesto a las ganancias

Una entidad contabilizará el impuesto a las ganancias, siguiendo las fases (a) a (i) siguientes:

- (a) Reconocerá el impuesto corriente, medido a un importe que incluya el efecto de los posibles resultados de una revisión por parte de las autoridades fiscales (párrafos 29.4 a 29.8).
- (b) Identificará qué activos y pasivos se esperaría que afectaran a las ganancias fiscales si se recuperasen o liquidasen por su importe en libros presente (párrafos 29.9 y 29.10).
- (c) Determinará la base fiscal, al final del periodo sobre el que se informa, de lo siguiente:
 - (i) Los activos y pasivos del apartado
 - (b). La base fiscal de los activos y pasivos se determinará en función de las consecuencias de la venta de los activos o la liquidación de los pasivos por su importe en libros presente (párrafos 29.11 y 29.12).
 - (ii) Otras partidas que tengan una base fiscal, aunque no estén reconocidas como activos o pasivos; como por ejemplo, partidas reconocidas como ingreso o gasto que pasarán a ser imponibles o deducibles fiscalmente en periodos futuros (párrafo 29.13).
- (d) Calculará cualquier diferencia temporaria, pérdida fiscal no utilizada y crédito fiscal no utilizado (párrafo 29.14).
- (e) Reconocerá los activos por impuestos diferidos y los pasivos por impuestos diferidos, que surjan de diferencias temporarias, pérdidas fiscales no utilizadas y créditos fiscales no utilizados (párrafos 29.15 a 29.17).
- (f) Medirá los activos y pasivos por impuestos diferidos a un importe que incluya el efecto de los posibles resultados de una revisión por parte de las autoridades fiscales, usando las tasas impositivas, que se hayan aprobado, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, al final del periodo sobre el que se informa, que se espera que sean aplicables cuando se realice el activo por impuestos diferidos o se liquide el pasivo por impuestos diferidos (párrafos 29.18 a 29.25).
- (g) Reconocerá una corrección valorativa para los activos por impuestos diferidos, de modo que el importe neto iguale al importe máximo que es probable que se realice sobre la base de las ganancias fiscales actuales o futuras (párrafos 29.21 y 29.22).
- (h) Distribuirá los impuestos corriente y diferido entre los componentes relacionados de resultados, otro resultado integral y patrimonio (párrafo 29.27).
- (i) Presentará y revelará la información requerida (párrafos 29.28 a 29.32).

Reconocimiento y medición de impuestos corrientes

29.4 Una entidad reconocerá un pasivo por impuestos corrientes por el impuesto a pagar por las ganancias fiscales del periodo actual y los periodos anteriores. Si el importe pagado, correspondiente al periodo actual y a los anteriores, excede el importe por pagar de esos periodos, la entidad reconocerá el exceso como un activo por impuestos corrientes.

29.5 Una entidad reconocerá un activo por impuestos corrientes por los beneficios de una pérdida fiscal que pueda ser aplicada para recuperar el impuesto pagado en un periodo anterior.

29.6 Una entidad medirá un pasivo (o activo) por impuestos corrientes a los importes que se esperen pagar (o recuperar) usando las tasas impositivas y la legislación que haya sido aprobada, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, en la fecha sobre la que se informa. Una entidad considerará las tasas impositivas cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado cuando los sucesos futuros requeridos por el proceso de aprobación no hayan afectado históricamente al resultado ni sea probable que lo hagan. Los párrafos 29.23 a 29.25 proporcionan una guía adicional de medición.

29.7 Una entidad reconocerá los cambios en un pasivo o activo por impuestos corrientes como gasto por el impuesto en resultados, excepto que el cambio atribuible a una partida de ingresos o gastos reconocida conforme a esta NIIF como otro resultado integral, también deba reconocerse en otro resultado integral.

29.8 Una entidad incluirá en los importes reconocidos de acuerdo con los párrafos 29.4 y 29.5, el efecto de los posibles resultados de una revisión por parte de las autoridades fiscales, medido de acuerdo con el párrafo 29.24.

Reconocimiento de impuestos diferidos

Principio de reconocimiento general

29.9 Una entidad reconocerá un activo o pasivo por impuestos diferidos por el impuesto por recuperar o pagar en periodos futuros como resultado de transacciones o sucesos pasados. Este impuesto surge de la diferencia entre los importes reconocidos por los activos y pasivos de la entidad en el estado de situación financiera y el reconocimiento de los mismos por parte de las autoridades fiscales, y la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados hasta el momento procedentes de periodos anteriores.

Base fiscal

29.11 La entidad determinará la base fiscal de un activo, pasivo u otra partida de acuerdo con la legislación que se haya aprobado o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado. Si la entidad presenta una declaración fiscal consolidada, la base fiscal se determinará en función de la legislación fiscal que regule dicha declaración. Si la entidad presenta declaraciones fiscales por separado para las distintas operaciones, la base fiscal se determinará según las legislaciones fiscales que regulen cada declaración fiscal.

29.12 La base fiscal determina los importes que se incluirán en ganancias fiscales en la recuperación o liquidación del importe en libros de un activo o pasivo. Específicamente:

- (a) La base fiscal de un activo iguala al importe que habría sido deducible por obtener ganancias fiscales si el importe en libros del activo hubiera sido recuperado mediante su venta al final del periodo sobre el que se informa. Si la recuperación del activo mediante la venta no incrementa las ganancias fiscales, la base fiscal se considerará igual al importe en libros.
- (b) La base fiscal de un pasivo iguala su importe en libros, menos los importes deducibles para la determinación de las ganancias fiscales (o más cualesquiera importes incluidos en las ganancias fiscales) que habrían surgido si el pasivo hubiera sido liquidado por su importe en libros al final del periodo sobre el que se informa. En el caso de los ingresos de actividades ordinarias diferidos, la base fiscal del pasivo correspondiente es su importe en libros, menos cualquier importe de ingresos de actividades ordinarias que no resulte imponible en periodos futuros.

29.13 Algunas partidas tienen base fiscal, pero no se reconocen como activos y pasivos. Por ejemplo, los costos de investigación se reconocen como un gasto cuando se incurre en ellos, pero puede no permitirse su deducción al determinar la ganancia fiscal hasta un periodo futuro. Por tanto, el importe en libros de los costos de investigación es nulo y la base fiscal es el importe que se deducirá en periodos futuros. Un instrumento de patrimonio emitido por la entidad también puede dar lugar a deducciones en un periodo futuro. No existe ningún activo ni pasivo en el estado de situación financiera, pero la base fiscal es el importe de las deducciones futuras.

Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 - Anexo 3 – Grupo 3.

Capítulo 10. Obligaciones Financieras y Cuentas por Pagar.

Alcance de este capítulo

10.1 Este capítulo desarrolla el reconocimiento, medición, baja en cuentas e información a revelar de las obligaciones financieras y las cuentas por pagar.

Un pasivo financiero (cuentas por pagar comerciales, documentos por pagar y préstamos por pagar), es una obligación contractual para entregar dinero u otros activos financieros a terceros (otra entidad o persona natural).

Reconocimiento inicial de las obligaciones financieras y cuentas por pagar

10.2 Las obligaciones financieras y cuentas por pagar se reconocerán en los estados financieros solo cuando cumplan las condiciones para reconocimiento de pasivos incluidos en el numeral 2.19.

Medición

10.3 Tanto las obligaciones financieras como las cuentas por pagar se medirán a su costo histórico.

10.4 Las microempresas deben efectuar la causación de los intereses en forma periódica, registrándolos en el estado de resultados y afectando las correspondientes cuentas del estado de situación financiera.

Baja en cuentas

10.5 Una entidad dará de baja en cuentas un elemento de obligaciones financieras y cuentas por pagar: a) Cuando haya sido pagada o cancelada en su totalidad, o bien haya expirado. b) Cuando se realice una permuta entre un prestamista y un prestatario. c) Cuando se condone la obligación o cuenta por pagar; o d) Cuando se realice su castigo.

Presentación de los estados financieros

10.6 Una microempresa clasificará sus obligaciones financieras y cuentas por pagar, conforme lo descrito en los numerales 4.5 y 4.6 de esta norma.

Información a revelar

10.7 Una microempresa revelará:

- (a) El valor en libros de las obligaciones financieras y cuentas por pagar a su cargo.
- (b) El valor de los intereses correspondientes al periodo contable, que se encuentran pendientes de pago

Clasificar la empresa en un grupo NIIF (3):

Los grupos de las Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF o Grupos NIIF son una clasificación oficial de las empresas colombianas de acuerdo con la naturaleza, el objeto social, el tamaño, cantidad de empleados, es decir, de acuerdo a sus similitudes, capacidades y diferencias los cuales se configuran en tres grandes grupos, Grupo 1, 2 y 3.

Los obligados a llevar contabilidad deben clasificar su empresa en alguno de los tres grupos que contempla la Norma de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con el Decreto Único

Reglamentario 2420 de 2015, Decreto 938 de 2021 y el Decreto 1670 de 2021, teniendo presente los siguientes parámetros:

Grupo 1. Aplica NIIF plenas y corresponde a empresas que son:

- Emisores de valores (cotizan en bolsa de valores).
- Entidades de interés público (captan, manejan o administran recursos del público) y
- Entidades que tengan activos totales mayores a 30.000 SMMLV, activos al 31 de diciembre 2022 de \$30.000.000.000, o tengan una planta de personal mayor a 200 empleados y adicionalmente cumplan cualquiera de los siguientes parámetros:
 - Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.
 - Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que apliquen NIIF plenas.
 - Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
 - Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.
 - (Decreto 2420 de 2015, Artículo 1.1.1.1).

Grupo 2. Aplica la norma internacional de información financiera para pequeñas y medianas entidades (NIIF para las PYMES) y corresponde a empresas de tamaño grande y mediano que no sean emisoras de valores ni de interés público, no clasifiquen en el grupo 1 ni en el grupo 3. Los empresarios pertenecientes al grupo 3 pueden aplicar voluntariamente la norma internacional del grupo 2.

Grupo 3. Aplican contabilidad simplificada las personas naturales o jurídicas, pequeñas y microempresas obligadas a llevar contabilidad o quieran hacerla valer como prueba, y microempresas con base en el tamaño empresarial de acuerdo con el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, es decir que cumplen con las siguientes características:

- Clasificación del tamaño de microempresas de acuerdo con los ingresos de actividades ordinarias anuales y al sector económico:
 - Sector Manufacturero: cuando sus ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 23.563 UVT. (Ingresos anuales 2022 \$895.488.252)
 - Sector Servicios: cuando sus ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 32.988 UVT. (Ingresos anuales 2022 \$1.253.675.952)
 - Sector Comercio: cuando sus ingresos por actividades ordinarias anuales sean inferiores o iguales a 44.769 UVT (Ingresos anuales 2022 \$1.701.401.076)
- No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiadas, negocios conjuntos o asociadas.
- No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados.
- No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones.

- No mantener planes de beneficios pos empleo (entiéndase cuando la empresa debe seguir pagando beneficios al empleado después de su retiro acorde a NIC 19 Plenas) por beneficios definidos.
- No ser una cooperativa de ahorro y crédito.
- No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector empresarial, conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074/2015.

▪ Apéndice de normas.

(3) Decreto 2420 de 2015

por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y se dictan otras disposiciones.

Libro 1. Régimen reglamentario de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información.

Parte 1. Normas de contabilidad y de información financiera.

Título 1. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el grupo 1.

ANEXO 1.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

DECRETO 938 DE 2021 “Por el cual se modifica el marco técnico de las normas de información financiera para el Grupo 1 del decreto único reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.

ANEXO 2.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

Título 2. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.

ANEXO 3.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

Título 3. Régimen reglamentario normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 3.

ANEXO 4.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

Establecer las políticas contables de la empresa y emitir los estados financieros de propósito general y especial de requerirse (4):

Después de clasificar el grupo NIIF al cual la empresa pertenece o si voluntariamente quiere pertenecer a un nivel mayor, se deben establecer las políticas contables que se aplicarán de acuerdo con NIC 8 para el grupo 1 (NIIF plenas) y 10.2 de la NIIF para Pymes, las cuales deben ser elaboradas por un profesional de acuerdo con la actividad administrativa y económica de la empresa

Cabe resaltar que los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación y del rendimiento financiero de una entidad, cuyo objetivo es suministrar dicha información junto con el rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de la entidad, que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas, siendo muy importante reconocer que estos resultados financieros también muestran los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos que les han sido confiados.

Para cumplir este objetivo, los estados financieros suministrarán información acerca de los siguientes elementos de la entidad:

- Activos;
- Pasivos;
- Patrimonio;
- Ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y pérdidas;
- Aportaciones de los propietarios y distribuciones a los mismos en su condición de tales; y
- Flujos de efectivo.

Esta información, junto con la contenida en las notas, ayuda a los usuarios a predecir los flujos de efectivo futuros de la entidad y, en particular, su distribución temporal y su grado de certidumbre.

Para el Grupo 1 - NIIF plenas y Grupo 2 - NIIF para PYMES es obligatorio presentar un juego completo de estados financieros, los cuales comprenden:

- Un estado de situación financiera al final del periodo;
- Un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;
- Un estado de cambios en el patrimonio del periodo;
- Un estado de flujos de efectivo del periodo;
- Notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra
- Información explicativa; información comparativa con respecto al periodo inmediato anterior y

- Un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior.

Cabe resaltar que para el grupo el Grupo 3 – Contabilidad simplificado se debe presentar mínimo el estado de situación financiera, estado de resultado y notas.

Algunas entidades presentan, fuera de sus estados financieros, un análisis financiero elaborado por la gerencia, que describe y explica las características principales del rendimiento financiero y la situación financiera de la entidad, así como las principales incertidumbres a las que se enfrenta, normalmente este informe puede incluir un examen de:

- Los principales factores e influencias que han determinado el rendimiento financiero, incluyendo los cambios en el entorno en que opera la entidad, su respuesta a esos cambios y su efecto, así como la política de inversiones que sigue para mantener y mejorar dicho rendimiento financiero, incluyendo su política de dividendos;
- Las fuentes de financiación de la entidad, así como su objetivo respecto al coeficiente de deudas sobre patrimonio; y
- Los recursos de la entidad no reconocidos en el estado de situación financiera según las NIIF.

Otras entidades también presentan, fuera de sus estados financieros, informes medioambientales y estados del valor añadido, particularmente en sectores industriales en los que los factores del medio ambiente son significativos y cuando los trabajadores se consideran un grupo de usuarios importante, cabe resaltar que todos estos informes y estados presentados fuera de los estados financieros quedan excluidos del alcance de las NIIF.

▪ **Apéndice de normas.**

(4). Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 Anexo 1

Norma Internacional de Contabilidad. Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores.

Definiciones: Los siguientes términos se usan en esta Norma con los significados que a continuación se especifican:

- Políticas contables: Son los principios, bases, acuerdos, reglas y procedimientos específicos adoptados por la entidad en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- Un cambio en una estimación contable: Es un ajuste en el importe en libros de un activo o de un pasivo, o en el importe del consumo periódico de un activo, que se produce tras la evaluación de la situación actual del elemento, así como de los beneficios futuros esperados y de las obligaciones asociadas con los activos y pasivos correspondientes. Los cambios en las estimaciones contables son el resultado de nueva información o nuevos acontecimientos y, en consecuencia, no son correcciones de errores.
- Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF): Son las Normas e Interpretaciones emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), las cuales comprenden:
 - (a) las Normas Internacionales de Información Financiera;
 - (b) las Normas Internacionales de Contabilidad;

- (c) las Interpretaciones CINIIF; y
- (d) las Interpretaciones del SIC.

Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 Anexo 2

Sección 10. Políticas Contables, Estimaciones y Errores

Alcance de esta sección

10.1 Esta sección proporciona una guía para la selección y aplicación de las políticas contables que se usan en la preparación de estados financieros. También abarca los cambios en las estimaciones contables y correcciones de errores en estados financieros de periodos anteriores.

Selección y aplicación de políticas contables

10.2 Son políticas contables los principios, bases, convenciones, reglas y procedimientos específicos adoptados por una entidad al preparar y presentar estados financieros.

Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015. Anexo 1

NIC 1. Estados financieros - Finalidad de los Estados Financieros.

(...)

9. Los estados financieros constituyen una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad. El objetivo de los estados financieros es suministrar información acerca de la situación financiera, del rendimiento financiero y de los flujos de efectivo de una entidad,

que sea útil a una amplia variedad de usuarios a la hora de tomar sus decisiones económicas. Los estados financieros también muestran los resultados de la gestión realizada por los administradores con los recursos que les han sido confiados. Para cumplir este objetivo, los estados financieros suministrarán información acerca de los siguientes elementos de una entidad:

- (a) activos;
- (b) pasivos;
- (c) patrimonio;
- (d) ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y pérdidas;
- (e) aportaciones de los propietarios y distribuciones a los mismos en su condición de tales;
- y
- (f) flujos de efectivo.

Esta información, junto con la contenida en las notas, ayuda a los usuarios a predecir los flujos de efectivo futuros de la entidad y, en particular, su distribución temporal y su grado de certidumbre.

Juego completo de estados financieros

10 Un juego completo de estados financieros comprende:

- (a) un estado de situación financiera al final del periodo;
- (b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo;
- (c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo;
- (d) un estado de flujos de efectivo del periodo;
- (e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa;(ea) información comparativa con respecto al periodo inmediato anterior como se especifica en los párrafos 38 y 38A; y
- (f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o haga una

reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros de acuerdo con los párrafos 40A a 40D.

Una entidad puede utilizar, para denominar a los estados, títulos distintos a los utilizados en esta Norma. Por ejemplo, una entidad puede utilizar el título “estado del resultado integral” en lugar de “estado del resultado y otro resultado integral”.

10. A Una entidad puede presentar un estado del resultado del periodo y otro resultado integral único, con el resultado del periodo y el otro resultado integral presentados en dos secciones.

Las secciones se presentarán juntas, con la sección del resultado del periodo presentado en primer lugar seguido directamente por la sección de otro resultado integral. Una entidad puede presentar la sección del resultado del periodo en un estado de resultado del periodo separado.

Si lo hace así, el estado del resultado del periodo separado precederá inmediatamente al estado que presente el resultado integral, que comenzará con el resultado del periodo.

11. Una entidad presentará con el mismo nivel de importancia todos los estados financieros que forman un juego completo de estados financieros.

12. [Eliminado]

13. Muchas entidades presentan, fuera de sus estados financieros, un análisis financiero elaborado por la gerencia, que describe y explica las características principales del rendimiento financiero y la situación financiera de la entidad, así como las principales incertidumbres a las que se enfrenta. Tal informe puede incluir un examen de:

- (a) los principales factores e influencias que han determinado el rendimiento financiero, incluyendo los cambios en el entorno en que opera la entidad, su respuesta a esos cambios y su efecto, así como la política de inversiones que sigue para mantener y mejorar dicho rendimiento financiero, incluyendo su política de dividendos;
- (b) las fuentes de financiación de la entidad, así como su objetivo respecto al coeficiente de deudas sobre patrimonio; y
- (c) los recursos de la entidad no reconocidos en el estado de situación financiera según las NIIF.

14. Muchas entidades también presentan, fuera de sus estados financieros, informes y estados tales como informes medioambientales y estados del valor añadido, particularmente en sectores industriales en los que los factores del medio ambiente son significativos y cuando los trabajadores se consideran un grupo de usuarios importante. Los informes y estados presentados fuera de los estados financieros quedan fuera del alcance de las NIIF.

Tener revisor fiscal:

En Colombia están obligados a tener revisor fiscal (5). las sociedades por acciones (con excepción de las sociedades por acciones simplificadas), las sucursales de compañías extranjeras, las sociedades donde la ley y los estatutos determinen que la administración de la empresa no corresponde

a todos los socios y las sociedades comerciales que alcancen los topes de activos e ingresos mencionados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, los cuales se estimaron en activos brutos, al 31 de diciembre de 2022, de \$5.000.000.000 (5000 SMMLV por \$1.000.000 valor del SMMLV año 2022) y/o ingresos brutos durante el año 2022 de \$3.000.000.000 (3000 SMMLV por \$1.000.000 valor del SMMLV año 2022).

- **Apéndice de normas.**

(5). Código de Comercio. Artículo 203. Las Sociedades que están obligadas a tener revisor fiscal son:

- 1) Las sociedades por acciones;
- 2) Las sucursales de compañías extranjeras, y
- 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital.

Ley 43 de 1990. Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2°. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos. (...)

Presentar los estados financieros a quien corresponda:

Por lo menos una vez al año, con corte al 31 de diciembre, la empresa debe presentar la totalidad de estados financieros respectivos a quien corresponda, otorgando prioridad a los socios o accionistas, haciendo énfasis en las empresas obligadas a presentar a la Superintendencia de Sociedades, siempre incluyendo las notas a los estados financieros. Igualmente se deben presentar a otros entes gubernamentales y/o terceros cuando lo soliciten, como bancos, proveedores, aseguradoras u cualquier tercero que requiera la información financiera.

Todos los años la Superintendencia de Sociedades solicita información financiera y otros informes no financieros a las entidades empresariales obligadas (sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales) que están bajo su vigilancia, acorde al artículo 289 del

Código Comercio (6). y a las entidades empresariales en inspección se les puede solicitar la información mediante acto administrativo particular de acuerdo con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995.

La información financiera y contable a informar corresponde al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, con el cumplimiento de la normatividad contable y financiera aceptada en Colombia para cada grupo económico. La aprobación de estados financieros se debe dar en la Junta de Socios o en la Asamblea General de Accionistas y para tal fin, se debe poner a disposición de los socios o accionistas toda la información indicada en el artículo 446 del Código de Comercio (1-4) y los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995, éste último, modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. (7).

Las Entidades Empresariales que tengan más de un cierre contable en el año, deben diligenciar la información correspondiente a cada corte en forma independiente y presentarla en un único momento dentro de las fechas señaladas en la normatividad vigente, previa solicitud de autorización de envío, a través del correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co

Cabe resaltar que existe el proceso de Inspección, Vigilancia y Control, donde la inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar y analizar de manera ocasional, en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.

El proceso de vigilancia, por parte de la Superintendencia de Sociedades, es permanente y vela porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento en desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. Están vigiladas las sociedades que determine el Presidente de la República y todas las sociedades que indique el Superintendente, cuando del análisis de la información suministrada por las sociedades en inspección o en alguna investigación administrativa se encuentren irregularidades como por ejemplo: abusos de los órganos de dirección, administración o fiscalización, no llevar contabilidad de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados en Colombia, suministro de información que no se ajuste a la realidad, entre otras. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades además de las facultades de inspección tiene las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas, e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.
7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.
9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.
10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

Por último, el control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas cuando ejerce inspección y vigilancia, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.
A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho. El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.
5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

▪ Apéndice de normas.

(6). Código de Comercio. Artículo 289. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia por parte de las Sociedades vigiladas: Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será “certificado” teniendo presente que la Superintendencia hará las observaciones del caso, cuando el balance no se ajuste a las prescripciones sobre la materia.

Ley 222 de 1995. Artículo 83. Inspección: La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades.

Artículo 84. Vigilancia. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos, informando que la vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. También estarán vigiladas aquellas sociedades que indique el Superintendente cuando del análisis de la información señalada en el artículo anterior o de la práctica de una investigación administrativa, establezca que la sociedad incurre en cualquiera de las siguientes irregularidades:

- a. Abusos de sus órganos de dirección, administración o fiscalización, que impliquen desconocimiento de los derechos de los asociados o violación grave o reiterada de las normas legales o estatutarias;
- b. Suministro al público, a la Superintendencia o a cualquier organismo estatal, de información que no se ajuste a la realidad;
- c. No llevar contabilidad de acuerdo con la ley o con los principios contables generalmente aceptados.
- d. Realización de operaciones no comprendidas en su objeto social.

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas, e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.
2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.
3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.
4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.
5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.
6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.
7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.
8. Artículo 149 del Decreto 19 de 2012: Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.

9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.
10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley.

Artículo 85. Control. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos.
2. Autorizar la solemnización de toda reforma estatutaria.
3. Autorizar la colocación de acciones y verificar que la misma se efectúe conforme a la ley y al reglamento correspondiente.
4. Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. Ordenar la remoción de los administradores, Revisor Fiscal y empleados, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes de la Superintendencia de Sociedades, o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de parte, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo de las listas que elabore la Superintendencia de Sociedades. La remoción ordenada por la Superintendencia de Sociedades implicará una inhabilidad para ejercer el comercio, hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

A partir del sometimiento a control, se prohíbe a los administradores y empleados la constitución de garantías que recaigan sobre bienes propios de la sociedad, enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios sin autorización previa de la Superintendencia de Sociedades. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo será ineficaz de pleno derecho.

El reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en este artículo será de competencia de la Superintendencia de Sociedades de oficio en ejercicio de funciones administrativas. Así mismo, las partes podrán solicitar a la Superintendencia su reconocimiento a través del proceso verbal sumario.

5. Conminar bajo apremio de multas a los administradores para que se abstengan de realizar actos contrarios a la ley, los estatutos, las decisiones del máximo órgano social o junta directiva, o que deterioren la prenda común de los acreedores u ordenar la suspensión de los mismos.
6. Efectuar visitas especiales e impartir las instrucciones que resulten necesarias de acuerdo con los hechos que se observen en ellas.
7. Numeral modificado por el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.
8. Aprobar el avalúo de los aportes en especie.

PARAGRAFO. Las sociedades sujetas a la vigilancia o control por determinación del Superintendente de Sociedades, podrán quedar exonerados de tales vigilancia o control, cuando así lo disponga dicho funcionario.

(7). Código de Comercio. Artículo 446. Presentación de balance a la asamblea-documentos anexos: La junta directiva y el representante legal presentarán a la asamblea, para su aprobación o improbación, el balance de cada ejercicio, acompañado de los siguientes documentos:

- 1) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con especificación de las apropiaciones hechas por concepto de depreciación de activos fijos y de amortización de intangibles;

- 2) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable;
- 3) El informe de la junta directiva sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que contendrá además de los datos contables y estadísticos pertinentes, los que a continuación se enumeran:
 - a) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad;
 - b) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones;
 - c) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas;
 - d) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros;
 - e) Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y
 - f) Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras;
- 4) Un informe escrito del representante legal sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea, y
- 5) El informe escrito del revisor fiscal.

Ley 222 de 1995. Artículo 46. Rendición de cuentas al fin de ejercicio: Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

1. Un informe de gestión.
2. Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
3. Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
Así mismo presentarán los dictámenes sobre los estados financieros y los demás informes emitidos por el revisor fiscal o por contador público independiente.

Ley 603 de 2000

Artículo 47. Informe de gestión: Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 603 de 2000. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, el cual deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

Certificar y/o dictaminar los estados financieros:

Los estados financieros deben encontrarse certificados y/o dictaminados (8). por el contador público y/o revisor fiscal, si la empresa está obligada a tenerlo, haciendo la precisión de que el informe de gestión presentado por el representante legal hace parte de los estados financieros. En los estados financieros certificados, el representante legal y el contador que los preparó, declaran que los valores y afirmaciones contenidas en ellos son tomados fielmente de los libros de contabilidad y en los estados financieros dictaminados, además de ser certificados, van acompañados de la opinión profesional del revisor fiscal o un contador independiente que los ha revisado o examinado.

La Superintendencia de Sociedades, el 22 de noviembre del 2022 en la circular externa No. 100-000012, (9). estableció los plazos y requisitos mínimos para la presentación, a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros SIRFIN, de los estados financieros de Propósito General con corte al 31 de diciembre de 2022, junto con los documentos adicionales requeridos. Los estados financieros 2022 solicitados deben presentarse certificados y dictaminados (cuando sea aplicable), con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Las Entidades Empresariales en inspección, a las que les sea impartida la orden mediante acto administrativo de carácter particular, dirigido a la dirección o correo electrónico de notificación judicial inscrito en el registro mercantil, están obligadas a remitir los estados financieros 2022, por mandato del artículo 83 de la Ley 222 de 1995. Las Entidades Empresariales que conforman el Grupo 3, que se encuentran sometidas a vigilancia y control, deben diligenciar los estados financieros 2022 en el aplicativo XBRL Express y remitirlos a través del Sistema integrado de Reportes Financieros – SIRFIN.

Los estados financieros de Propósito General certificados y dictaminados, según corresponda, deben ser entregados en el año 2023 en las fechas señaladas en la siguiente tabla y de acuerdo con los 2 últimos dígitos del NIT, sin incluir el dígito de verificación:

Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2023	Últimos dos dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de la información en el año 2023
01-05	Martes 11 de abril	51-55	Martes 25 de abril
06-10	Miércoles 12 de abril	56-60	Miércoles 26 de abril
11-15	Jueves 13 de abril	61-65	Jueves 27 de abril
16-20	Viernes 14 de abril	66-70	Viernes 28 de abril
21-25	Lunes 17 de abril	71-75	Martes 02 de mayo
26-30	Martes 18 de abril	76-80	Miércoles 03 de mayo
31-35	Miércoles 19 de abril	81-85	Jueves 04 de mayo
36-40	Jueves 20 de abril	86-90	Viernes 05 de mayo
41-45	Viernes 21 de abril	91-95	Lunes 08 de mayo
46-50	Lunes 24 de abril	96-00	Martes 09 de mayo

Las sociedades controlantes, adicional a los estados financieros de Propósito General, deben preparar, presentar y publicar estados financieros consolidados según lo establecido en la NIIF 10, sección 9 NIIF para pymes (10), previa aprobación de quien sea competente. Las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes deben reportar los estados financieros Consolidados a más tardar el miércoles 31 de mayo de 2023, entendiendo que los plazos señalados en Circular Externa 100-000012 de 2022 son improrrogables, por lo tanto, se invita a las Entidades Empresariales a transmitir con anterioridad al plazo establecido.

▪ Apéndice de normas.

(8). Ley 222 de 1995.

Artículo 37. Estados financieros certificados. El representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros deberán certificar aquellos que se pongan a disposición de los asociados o de terceros. La certificación consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros.

Artículo 38. Estados financieros dictaminados. Son dictaminados aquellos estados financieros certificados que se acompañen de la opinión profesional del revisor fiscal o, a falta de éste, del contador público independiente que los hubiere examinado de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. Estos estados deben ser suscritos por dicho profesional, anteponiendo la expresión “ver la opinión adjunta” u otra similar, haciendo énfasis en que el sentido y alcance de su firma será el que se indique en el dictamen correspondiente, que contendrá como mínimo las manifestaciones exigidas por el reglamento.

(9). Circular Externa 100-000012 DE 2022. Superintendencia de Sociedades.

En la cual se determinan los plazos y requisitos mínimos para la presentación a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros -SIRFIN, de los estados financieros de propósito general con corte a 31 de diciembre de 2022, junto con los documentos adicionales requeridos. Dirigida a los Administradores, Revisores Fiscales, Contadores Públicos, Oficiales De Cumplimiento, Sociedades Comerciales – Empresas Unipersonales y Sucursales De Sociedades Extranjeras, cuya referencia se encuentra relacionada con la solicitud de información financiera, otros informes no financieros con corte año 2022 y el informe no financiero de corte eventual.

La Superintendencia con base en las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley, está facultada para solicitar, confirmar y analizar” información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales supervisadas (conjuntamente denominadas en esta circular como “Entidades Empresariales”); en la forma, detalle y términos que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, los numerales 2 y 3 del artículo 7° del Decreto 1023 del 18 de mayo de 2012, el Decreto 1074 del 26 de mayo de 2015, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 y el Decreto 1736 de 2020 modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021.

Informes financieros corte anual

Estados financieros de propósito general

Acompañado del informe de gestión que los administradores, dictamen del revisor fiscal y notas a los estados financieros.

Estados financieros consolidados o estados financieros Combinados
Informe 01 - Estados financieros fin de ejercicio - Corte 2022.
Informe 03A - 20 Información Anual de Acuerdos de Recuperación.

Informes no financieros corte anual

Informes 50 - Prevención del Riesgo de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva - LA/FT/FPADM 52.
Informe 52 - Programas de Transparencia y Ética Empresarial.
Informe 42 - Prácticas empresariales.
Informe 58 - Oficiales de cumplimiento.

(10). NIIF 10. Estados financieros consolidados:

El objetivo de esta NIIF es establecer los principios para la presentación y preparación de estados financieros consolidados cuando una entidad controla una o más entidades distintas, para cumplir de dicho objetivo esta NIIF:

- (a) requiere que una entidad (la controladora) que controla una o más entidades distintas (subsidiarias) presente estados financieros consolidados;
- (b) define el principio de control, y establece el control como la base de la consolidación;
- (c) establece la forma en que se aplica el principio de control para identificar si un inversor controla una participada y por ello debe consolidar dicha entidad;
- (d) establece los requerimientos contables para la preparación de los estados financieros consolidados; y
- (e) define una entidad de inversión y establece una excepción de consolidar ciertas subsidiarias de una entidad de inversión.

Esta Norma no trata los requerimientos para contabilizar las combinaciones de negocios ni sus efectos sobre la consolidación, incluyendo la plusvalía que surge de una combinación de negocios (véase la NIIF 3 Combinación de Negocios).

Alcance: Una entidad que es una controladora presentará estados financieros consolidados, realizando la aclaración que esta NIIF se aplica a todas las entidades excepto a las siguientes:

- (a) Una controladora no necesita presentar estados financieros consolidados si cumple todas las condiciones siguientes: (i) es una subsidiaria total o parcialmente participada por otra entidad y todos sus otros propietarios, incluyendo los titulares de acciones sin derecho a voto, han sido informados de que la controladora no presentará estados financieros consolidados y no han manifestado objeciones a ello; (ii) sus instrumentos de deuda o de patrimonio no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo mercados locales o regionales); no registra sus estados financieros, ni está en proceso de hacerlo, en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el propósito de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y (iv) su controladora final, o alguna de las controladoras intermedias, elabora estados financieros consolidados que se encuentran disponibles para uso público y cumplen con las NIIF, en los cuales las subsidiarias se consolidan o miden a valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con esta NIIF.

Esta Norma no se aplica a los planes de beneficios post-empleo u otros planes de beneficios a largo plazo a los empleados a los que se aplica la NIC 19 Beneficios a los Empleados.

Una controladora que es una entidad de inversión no presentará estados financieros consolidados si se le requiere, de acuerdo con el párrafo 31 de esta NIIF, medir todas sus subsidiarias a valor razonable con cambios en resultados.

Sección 9. NIIF para PYMES.

Requerimientos para presentar estados financieros consolidados. 9.2 A excepción de lo permitido o requerido en el párrafo 9.3, una entidad controladora presentará estados financieros consolidados en los que consolide sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en esta NIIF. Los estados financieros consolidados incluirán todas las subsidiarias de la controladora.

No será necesario que la controladora elabore estados financieros consolidados si:

- (a) se cumplen las dos condiciones siguientes: (i) la controladora es ella misma una subsidiaria, y (ii) su controladora última (o cualquier controladora intermedia) elabora estados financieros con propósito de información general consolidados que cumplen las NIIF completas o con esta NIIF; o
- (b) no tiene subsidiarias distintas de la que se adquirió con la intención de su venta o disposición en el plazo de un año.

Una controladora contabilizará esta subsidiaria: (i) al valor razonable con los cambios en el valor razonable reconocidos en resultados, si el valor razonable de las acciones se puede medir con fiabilidad, o (ii) en otro caso, al costo menos el deterioro del valor acorde al párrafo 11.14[c].

Entrega, transmisión, reexpresión y/o publicación de los estados financieros:

Depositar en la Cámara de Comercio del domicilio social la copia de los estados financieros de Propósito General, junto con sus notas y dictamen dentro del mes siguiente a su aprobación. Si se presenta dicha información a la Superintendencia de Sociedades, no es necesario que se depositen en las cámaras de comercio. (11).

La Superintendencia de Sociedades expidió la “Guía Práctica de Transmisión y Reexpresión de estados financieros”, la cual orienta la forma adecuada para la transmisión y reexpresión de los estados financieros de Propósito General. Esta Guía puede ser consultada en el portal empresarial y se encuentra vigente a la fecha de la publicación de este documento.

Fuente de consulta:

https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/532936/GUIA-TRANSMISION-Y-REEXPRESION-DE-ETDOS-FROS_final.pdf/5ce93876-5f73-e167-6703-9d15f71c21da?t=1669147738878.

Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (12), deben informar sobre el Sistema Unificado de Costos y Gastos, a través del Sistema Único

de información (SUI) a más tardar el quinto día de abril de cada año. Deberán adjuntar como anexos al cargue del Plan de Contabilidad, la información anual como documentos PDF o TIF, los estados financieros básicos al 31 de diciembre del año anterior y las actas de aprobación de los estados financieros. Estos documentos deberán estar debidamente certificados por el representante legal y por el contador público, y dictaminados por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces, si aplica. También deben ser aprobados por la Junta Directiva, Asamblea General o Asamblea de Socios y anexar el certificado de reporte de información del plan contable al SUI debidamente firmado.

▪ **Apéndice de normas.**

(11). Ley 222 de 1995. Artículo 41. Publicidad de los estados financieros. Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

Inciso adicionado por el artículo 150 del Decreto 19 de 2012. Cuando los estados financieros se depositen en la Superintendencia de Sociedades, no tendrán que ser depositados en las cámaras de comercio. La Superintendencia de Sociedades asegurará los mecanismos necesarios para garantizar el acceso a la información que no tenga carácter reservado. La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

(12). Ley 142 de 1994. Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos. Pueden prestar los servicios públicos:

- 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.
- 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- 15.4. Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas (Reglamentado por el Decreto Nacional 421 de 2000).
- 15.5. Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.
- 15.6. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

Resolución 25985 de 2006 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículo 1o. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios deberán reportar al máximo nivel de detalle que utilice la empresa, de acuerdo con el Anexo 1 de la Resolución 20051300033635 del 28 de

diciembre de 2005, el Plan de Contabilidad por cada servicio público que presten (Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Telefonía Local-Local Extendida, Telefonía Larga Distancia, Gas Natural y Gas Licuado del Petróleo) y un consolidado por empresa de acuerdo con lo establecido en los plazos y condiciones señalados en dicha Resolución y sus anexos A y B.

Parágrafo Único. Aquellos prestadores de servicios y/o actividades complementarias que no estén constituidos como empresas de servicios públicos deberán reportar el Plan de Contabilidad relativo al Servicio Público Domiciliario o de la actividad complementaria que presten.

Artículo 2o. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios (Energía Eléctrica, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Telefonía Local-local Extendida, Telefonía de Larga Distancia, Gas Natural y Gas Licuado del Petróleo) deberán reportar la información del Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividades de acuerdo con la “Tabla de códigos de costos para cargue en el SUI” del Anexo 2 de la Resolución 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005.

Parágrafo Único. Aquellos prestadores de servicios y/o actividades complementarias que no estén constituidos como empresas de servicios públicos deberán reportar la información del Sistema Unificado de Costos y Gastos relativo al Servicio Público Domiciliario o de la actividad complementaria que presten.

Artículo 3o. Los prestadores de servicios públicos domiciliarios a los que se refieren los artículos anteriores, deberán reportar al SUI la información del Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos por Actividades a través del sitio www.sui.gov.co, dispuesto para ello por la SSPD, de la siguiente manera: la información del primer semestre, a más tardar el 31 de julio de cada año y la información anual a 31 de diciembre, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.

Sin embargo, los prestadores de servicios públicos clasificados en los Grupos 1 o 3, cuyos estados financieros sean elaborados a partir del 1o de enero de 2015, bajo los nuevos marcos técnicos normativos definidos en los Decretos 2706 o 2784 de 2012 y sus modificatorios, o la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN, a partir de la expedición del presente acto administrativo, se encuentran excluidos del reporte de la información del primer semestre.

Parágrafo 1o. Los prestadores de servicios públicos que realicen cierres semestrales, deberán enviar la información del Plan de Contabilidad del primer semestre, a más tardar el 31 de julio de cada año y la del Plan de Contabilidad del Segundo Semestre y el plan de Contabilidad consolidado del primer y segundo semestre en las cuentas de resultados, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.

Sin embargo, los prestadores de servicios públicos clasificados en los Grupos 1 o 3, cuyos Estados Financieros sean elaborados a partir del 1o de enero de 2015, bajo los nuevos marcos técnicos normativos definidos en los Decretos 2706 o 2784 de 2012 y sus modificatorios, o la Resolución 743 de 2013 expedida por la CGN, a partir de la expedición del presente acto administrativo, se encuentran excluidos del envío de la información del Plan de Contabilidad del primer semestre.

Parágrafo 2o. Los prestadores a que se refieren los numerales 15.2 y 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que presten los servicios de Acueducto, Alcantarillado, y/o aseo y atiendan menos de 2500 suscriptores, deberán reportar al máximo nivel de detalle que utilicen, la información del Plan de Contabilidad y del Sistema de Costos y Gastos por Actividades, anualmente, con corte a 31 de diciembre, a más tardar el 5 de abril del año siguiente.

Artículo 4o. A más tardar el 5 de abril de cada anualidad, los prestadores de servicios públicos deberán adjuntar como anexos al cargue del Plan de Contabilidad en el SUI para la información anual como documentos PDF o TIF los siguientes estados financieros básicos a 31 de diciembre del año anterior: Balance general, estado de resultados, flujo de efectivo, cambios en la posición financiera, cambios en el patrimonio, notas de los estados financieros y actas de aprobación de los estados

financieros. Estos documentos deberán estar debidamente certificados por el representante legal y por el contador público y dictaminados por el Revisor Fiscal o quien haga sus veces, si aplica y aprobados por la Junta Directiva, Asamblea General o Asamblea de Socios. Igualmente deben anexar el certificado de reporte de información del plan contable al SUI debidamente firmado.

Parágrafo 1o. Los prestadores de servicios públicos que realicen cierres semestrales deben adjuntar los documentos anteriores como anexos al cargue del Plan de Contabilidad en el SUI para la información del primer semestre a más tardar el 31 de julio y para el segundo semestre a más tardar el 5 de abril.

Parágrafo 2o. Los anexos al cargue del Plan de Contabilidad se deben reportar en un solo archivo PDF o TIF correspondiente a cada cierre contable. Lo anterior significa que los prestadores que realizan cierre anual deben reportar un archivo PDF o TIF como anexo al Plan de Contabilidad Consolidado Anual. Aquellos prestadores que hacen cierres semestrales deben reportar un archivo PDF o TIF como anexo al plan de contabilidad consolidado del semestre 1 y otro archivo PDF o TIF como anexo al plan de contabilidad consolidado del semestre 2.

Artículo 5o. Efectuado el reporte de la información, este se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley. Por excepción, los prestadores de servicios públicos solo podrán solicitar modificaciones de la información reportada, siempre y cuando se efectúe mediante petición motivada, anexando copia de la decisión adoptada por el máximo organismo de la entidad (Por ejemplo: Acta de Asamblea de Accionistas para el caso de sociedades, Junta Directiva para el caso de empresas industriales comerciales del Estado, entre otras), dirigida por el representante legal de la empresa a la Oficina de Informática de la Superintendencia de Servicios Públicos. Esta entidad evaluará la petición y adoptará las decisiones pertinentes, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 6o. La presente Resolución aplica para información correspondiente al Plan de Contabilidad para entes prestadores servicios públicos domiciliarios y al Sistema Unificado de Costos y Gastos por actividades generadas a partir del 1o de enero del año 2006.

ANEXO 5.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

Facturar electrónicamente (13):

El Sistema de Factura Electrónica corresponde a todos los documentos y servicios electrónicos tributarios establecidos y los que implemente la DIAN; que son soportes de los costos, deducciones, ingresos, activos, pasivos y además soportan los impuestos descontables. De igual manera, en dado caso que se requiera la negociación de la factura electrónica, se involucraría la plataforma de registro de facturas electrónicas de venta como título valor RADIAN. Los empresarios (personas jurídicas o naturales) deben generar o solicitar los documentos electrónicos (factura electrónica, documento soporte de pago

de nómina, documento soporte de compras con no obligados a facturar, RADIAN y documentos adicionales electrónicos) y conservar los soportes correspondientes (guardar de manera electrónica una copia).

En el caso de personas naturales que no estén obligadas a facturar, pueden hacerlo de manera voluntaria.

- **Apéndice de normas.**

(13). Decreto 358 de 2020 Capítulo 4 Facturación.

Ley 2155 de 2021. Artículo 13. Inciso 11 Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 2. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -NA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Resolución DIAN 001092 del primero de julio de 2022. Mediante la cual estableció el calendario para la implementación del límite de las 5UVT como monto máximo para expedir los documentos equivalentes generados por máquina registradora con sistema POS, referidos en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del ET, modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021.

ANEXO 6.

La información completa se encuentra como anexo al final de este capítulo del documento.

ANEXO 1.

DECRETO 2420 DE 2015 NORMAS DE CONTABILIDAD, DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN.

LIBRO 1. RÉGIMEN REGLAMENTARIO DE LAS NORMAS DE CONTABILIDAD, INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.

PARTE 1. NORMAS DE CONTABILIDAD Y DE INFORMACIÓN FINANCIERA.

TÍTULO 1. RÉGIMEN REGLAMENTARIO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 1.

Artículo 1.1.1.1. **Ámbito de aplicación.** El presente título será aplicable a los preparadores, de información financiera que conforman el Grupo 1, así:

1. Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010.
2. Entidades y negocios de interés público.
3. Entidades que no estén en los numerales anteriores, que cuenten con una planta de personal mayor a 200 trabajadores o con activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) y que, adicionalmente, cumplan con cualquiera de los siguientes parámetros:
 - 3.1 Ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF plenas.
 - 3.2 Ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF plenas.
 - 3.3 Ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF plenas.
 - 3.4 Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente.

En el caso de entidades cuya actividad comprenda la prestación de servicios, el porcentaje de las importaciones se medirá por los costos y gastos al exterior y el de exportaciones por los ingresos. Cuando importen materiales para el desarrollo de su objeto social, el porcentaje de compras se establecerá sumando los costos y gastos causados en el exterior más el valor de las materias primas importadas. Las adquisiciones y ventas de activos fijos no se incluirán en este cálculo.

El cálculo del número de trabajadores y de los activos totales a que alude el presente numeral se hará con base en el promedio de doce (12) meses correspondiente al año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3., del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

El cumplimiento de las condiciones definidas en los numerales 1, 2, y 3.1., 3.2., y 3.3. se evaluará con base en la información existente al cierre del año anterior al periodo de preparación obligatoria definido en el cronograma establecido en el artículo 1.1.1.3. del presente decreto, o al año inmediatamente anterior al periodo en el cual se determine la obligación de aplicar el Marco Técnico Normativo de que trata este título, en periodos posteriores al periodo de preparación obligatoria aludido.

Para efectos del cálculo del número de trabajadores de que trata el inciso primero del numeral 3, se considerarán como tales aquellas personas que presten de manera personal y directa servicios a la entidad a cambio de una remuneración, independientemente de la naturaleza jurídica del contrato. Se excluyen de esta consideración las personas que presten servicios de consultoría y asesoría externa.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este título son entidades y negocios de interés público los que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público, y se clasifican en:

1. Establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras.
2. Sociedades de capitalización, sociedades comisionistas de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías privadas, sociedades fiduciarias, bolsas de valores, bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities' y sus miembros, sociedades titularizadoras, cámaras de compensación de bolsas de bienes, y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros 'commodities', sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, cámaras de riesgo central de contraparte, sociedades administradoras de inversión,

sociedades de intermediación cambiaria y servicios financieros especiales (SICA y SFE), los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto número 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición.

Parágrafo 2°. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no los marcos técnicos normativos vigentes para el grupo 1.

(Decreto número 2784 de 2012, artículo 1°; modificado por el Decreto número 3024 de 2013, artículo 1°).

Artículo 1.1.1.2. Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1. Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, que no están detallados en el numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 1.1.1.1. del presente decreto, quienes deberán aplicar los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1 para sus estados financieros individuales y estados financieros consolidados.

Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 1.1.1.1. de este decreto, que conforman el Grupo 1, en los siguientes términos:

1. Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010:
 - 1.1. Para la preparación de los estados financieros consolidados: Aplicarán los marcos regulatorios vigentes para el Grupo 1.
 - 1.2. Para la preparación de los estados financieros separados o individuales: Aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el Título 4 del Libro 1 de la Parte 1 del presente decreto.
2. Entidades que no tienen valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) en los términos del artículo 1.1.1.1. del Decreto número 2555 de 2010, aplicarán las normas que, en convergencia con las NIIF, se incorporan en el Título 4 del Libro 1 de la Parte 1 del presente decreto.

Artículo 1.1.1.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 1. Los primeros estados financieros a los que los preparadores de información financiera que califiquen dentro del Grupo 1, aplicarán el nuevo marco técnico normativo, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre de 2015. Esto, sin perjuicio que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo.

Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 1 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Periodo de preparación obligatoria: Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El periodo de preparación obligatoria comprende desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. Dentro de los dos primeros meses de este período, las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo, que para estos efectos acuerden los supervisores. Este

plan debe incluir dentro de sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente, y en general cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.

2. Fecha de transición: Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, esta fecha será el 1° de enero de 2014.
3. Estado de situación financiera de apertura: Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.
4. Periodo de transición: Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con la normatividad vigente al 29 diciembre de 2012 y simultáneamente obtener información de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015, este periodo iniciará el 1° de enero de 2014 y terminará el 31 de diciembre de 2014. Esta información financiera no será puesta en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.
5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos número 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 31 de diciembre de 2014.
6. Fecha de aplicación: Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 29 diciembre de 2012 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre del 2015 esta fecha será el 1° de enero de 2015.
7. Primer periodo de aplicación: Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este periodo está comprendido entre el 1° de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.
8. Fecha de reporte: Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo.

En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2015.

Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo contenido en el anexo del Decreto número 2784 de 2012, modificado por el Decreto número 3023 de 2013 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2015. Los emisores de valores deben presentar al público, durante el año 2015, estados financieros de períodos intermedios de propósito general, según lo establecido por el artículo 5.2.4.1.3 del Decreto número 2555 de 2010.

Los preparadores de información financiera pertenecientes al Grupo 1 que utilicen las NIIF con anterioridad a la fecha de transición, y entreguen estados financieros a un usuario externo en los que se incluya una declaración explícita y sin reservas de cumplimiento de las NIIF, con corte al

cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la primera aplicación en Colombia, no requerirán volver a preparar el estado de situación financiera de apertura. En este caso, el estado de situación financiera utilizado para iniciar el proceso de aplicación de las NIIF en Colombia corresponderá al inicio del periodo de transición, es decir, al 1 de enero de 2014 de acuerdo con el cronograma incluido en este título, sobre la información financiera presentada a usuarios externos de acuerdo con las NIIF. Los ajustes que pudieran resultar al iniciar el proceso de conversión a NIIF en Colombia, deberán ceñirse a lo establecido en las NIIF, en cuanto al cambio de políticas contables y corrección de errores de acuerdo con el anexo técnico normativo del Decreto número 2784 de 2012, modificado por el Decreto número 3023 de 2013, o en las normas que los modifiquen o sustituyan. En consecuencia, en la fecha de reporte deberán de todas maneras presentar tres estados de situación financiera, además de estados financieros comparativos de Resultado Integral, Flujos de Efectivo y Cambios en el Patrimonio.

Adicionalmente, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el inciso anterior, deberán presentar una conciliación patrimonial con corte a la fecha de transición y a la fecha de la primera aplicación y de resultados con corte a la fecha de la primera aplicación.

En la circunstancia mencionada en el presente numeral, la exención de preparar un nuevo estado de situación financiera de apertura, no implica que para los efectos legales pueda llevarse contabilidad de acuerdo con las NIIF antes de las fechas previstas en el cronograma incluido en el presente artículo. En consecuencia, en la fecha de transición prevista en Colombia para el Grupo 1, a cambio de preparar el estado de situación financiera de apertura, las entidades que se acojan a lo dispuesto en el presente numeral deberán efectuar un traslado de saldos por las cifras que arrojen sus activos, pasivos y patrimonio de acuerdo con las NIIF a esa fecha, y aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo.

Parágrafo 1°. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este decreto.

Parágrafo 2°. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los Preparadores de información financiera del Grupo 1.

Parágrafo 3°. Las entidades que no pertenezcan al Grupo 1 podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio vigente dispuesto para este Grupo. En este caso:

1. Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el presente artículo, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el citado artículo, adaptándolos a las fechas que corresponda.
2. Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 1.1.1.5 de este decreto.
3. Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

(Decreto número 2784 de 2012, artículo 3°; modificado en el numeral 8 y parágrafo 3° por los artículos 2° y 6°, respectivamente, del Decreto número 3024 de 2013).

Artículo 1.1.1.4. Procedimiento para determinar el Grupo de pertenencia. En relación con las entidades que se constituyan a partir del 27 de diciembre de 2013 o de aquellas entidades que se hayan constituido antes de dicha fecha y no cuenten con información mínima del periodo anterior al periodo de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituyó antes de la fecha señalada, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuentan con información disponible.
2. Si la entidad se constituye después de dicha fecha, los requisitos de trabajadores, activos totales y relaciones de inversión contenidas en el numeral 3 del artículo 1.1.1. de este decreto se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza.

(Decreto número 2784 de 2012, artículo 3.1; adicionado por el Decreto número 3024 de 2013, artículo 3°)

Artículo 1.1.1.5. Permanencia. Los preparadores de información financiera que hagan parte del Grupo 1 en función del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 1.1.1. del presente decreto, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia (el cual corresponderá al reportado a usuarios externos al inicio del periodo inmediatamente anterior a la primera fecha de reporte con base en los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, realizando los ajustes practicables para cambios de políticas contables o corrección de errores conforme lo disponen dichos marcos, independientemente de si en ese término dejan de cumplir las condiciones para pertenecer a dicho grupo. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Cumplido este término evaluarán si deben pertenecer a otro grupo o continuar en el grupo seleccionado.

Las entidades que decidan permanecer en el Grupo 1 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejando la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

(Decreto número 2784 de 2012, artículo 3.2; adicionado por el Decreto número 3024 de 2013, artículo 4°)

Artículo 1.1.1.6. Aplicación para entidades provenientes de los Grupos 2 y 3. Las entidades que pertenezcan a los Grupos 2 y 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 1, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del periodo siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 1, efectuada con referencia a la información correspondiente al periodo anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberá permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 1, debiendo presentar por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos.

(Decreto número 2784 de 2012, artículo 3.3; adicionado por el Decreto número 3024 de 2013, artículo 5°)

Decreto 938 De 2021 “Por el cual se modifica el marco técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Modificación del Anexo Técnico de Información Financiera para el Grupo 1. Modifíquense las Normas Internacionales de Contabilidad 1, 16, 37, 39 y 41, y las Normas Internacionales de Información Financiera 1, 3, 4, 7, 9 y 16 del anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1, dispuesto en el “Anexo técnico compilatorio y actualizado 1 - 2019, de las normas de información financiera, Grupo 1” del Decreto 2270 de 2019, compilado en el Decreto Único

Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, con el anexo denominado “Anexo técnico 2021, de las normas de información financiera, Grupo 1”, que hace parte integral del presente Decreto.

Parágrafo 1. Norma Internacional de Contabilidad NIC 1. Clasificaciones de Pasivos como Corrientes o No Corrientes. Se Incorporan los párrafos 72A, 75A, 76A, 76B y 139U; se elimina el párrafo 139D y se modifican los párrafos 69, 73, 74 y 76.

Se modifica el requerimiento para clasificar un pasivo como corriente, al establecer que un pasivo se clasifica como corriente cuando no tiene el derecho al final del periodo sobre el que se informa de aplazar la liquidación del pasivo durante, al menos, los doce meses siguientes a la fecha del periodo sobre el que se informa.

Parágrafo 2. Norma Internacional de Contabilidad NIC 16. Propiedades, Planta y Equipo: Productos Obtenidos antes del Uso Previsto. Se modifican los párrafos 17 y 74 y se incorporan los párrafos 20A, 74A, 80D y 81N.

Parágrafo 3. Norma Internacional de contabilidad NIC 37. Contratos Onerosos- Costo del Cumplimiento de un Contrato. Se adicionan los párrafos 68A, 94A y 105, y se modifica el párrafo 69.

Se aclara que el costo del cumplimiento de un contrato comprende los costos directamente relacionados con el contrato (los costos de mano de obra directa y material, y la asignación de costos relacionados directamente con el contrato).

El efecto de la aplicación de la enmienda no re expresará la información comparativa. En su lugar, se reconocerá el efecto acumulado de la aplicación inicial de las modificaciones como un ajuste al saldo de apertura de las ganancias acumuladas u otro componente del patrimonio, según proceda, en la fecha de aplicación inicial.

Parágrafo 4. Modificaciones a las Normas Internacionales de información Financiera NIIF 9, NIIF 7 y de Contabilidad NIC 39. Reforma de la Tasa de Interés de Referencia. Se adicionan los párrafos 6.8.1 a 6.8.12 de la NIIF 9, respecto de las excepciones temporales a la aplicación de los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas.

Se incorporan los párrafos 102A a 102N y 108G, respecto de las excepciones temporales a la aplicación de los requerimientos específicos de la contabilidad de coberturas de la NIC 39.

Se incorporan los párrafos 24H sobre la incertidumbre que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia, 440E y 440F de la NIIF 7.

Parágrafo 5. Modificación a la Norma Internacional de información Financiera NIIF 3. Referencia al Marco Conceptual. Se realizan modificaciones a las referencias para alinearlas con el marco conceptual emitido por IASB en 2018 e incorporados a la legislación colombiana, en tal sentido los activos identificables adquiridos y los pasivos asumidos en una combinación de negocios, en la fecha de transacción, corresponderán con aquellos que cumplan la definición de activos y pasivos descrita en el marco conceptual.

Se incorporan los párrafos 21A, 21B y 21C respecto de las excepciones al principio de reconocimiento para pasivos y pasivos contingentes dentro del alcance de la NIC 37 y la CINIIF 21. Se incorpora el párrafo 23A para definir un activo contingente, y aclarar que la adquirente en una combinación de negocios no reconocerá un activo contingente en la fecha de adquisición.

Parágrafo 6. Mejoras Anuales a las Normas de Información Financiera NIIF 2018 - 2020.

Modificación a la NIIF 1. Subsidiaria que adopta por primera vez las NIIF. Se adiciona el párrafo 013A de la NIIF 1, incorporando una exención sobre las subsidiarias que adopten la NIIF por primera vez y

tome como saldos en estado de situación financiera de apertura los importes en libros incluidos en los estados financieros de la controladora (literal a del párrafo 016 de NIIF 1) para que pueda medir las diferencias en cambio por conversión acumuladas por el importe en libros de dicha partida en los estados financieros consolidados de la controladora (también aplica a asociadas y negocios conjuntos).

Modificación a la NIIF 9. Comisiones en la “prueba del 10%” respecto de la baja en cuenta de pasivos financieros. Se adiciona un texto al párrafo 83.3.6 y de adiciona el B3.3.6A, es especial para aclarar el reconocimiento de las comisiones pagadas (al resultado si se trata de una cancelación del pasivo, o como menor valor del pasivo si no se trata como una cancelación).

Modificación a la NIC 41. Los impuestos en las mediciones a valor razonable. Se elimina la frase “ni flujos por impuestos” del párrafo 22 de NIC 41, la razón de lo anterior se debe a que “antes de Mejoras Anuales a las Normas NIIF 2018-2020, la NIC 41 había requerido que una entidad utilizase los flujos de efectivo antes de impuestos al medir el valor razonable, pero no requería el uso de una tasa de descuento antes de impuestos para descontar esos flujos de efectivo”. De esta forma se alinean los requerimientos de la NIC 41 con los de la NIIF 13

Se modifican los párrafos 20A, 20J y 200 de la NIIF 4, para permitir la exención temporal que permite, pero no requiere, que la aseguradora aplique la NIC 39 Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición en lugar de la NIIF 9 para los periodos anuales que comiencen antes del 1 de enero de 2023 (debido a que a partir de dicha fecha existe un nuevo requerimiento internacional contenido en la NIIF 17).

Parágrafo 7. Reforma de la tasa de interés de referencia Fase 2, de la NIIF 9. Se adicionan los párrafos 5.4.5 a 5.4.9 Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia (medición al costo amortizado), 6.8.13 Finalización de la aplicación de la excepción temporal en contabilidad de coberturas, 6.9.1 a 6.9.13 Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia, 7.1.10 Fecha de vigencia, y 7.2.43 a 7.2.46 Transición para la reforma de la tasa de interés de referencia Fase 2, de la NIIF 9.

Modificación a la NIC 39: El párrafo 102M Finalización de la aplicación de la excepción temporal en contabilidad de coberturas, se adicionan los párrafos 1020 a 102Z3 Excepciones temporales adicionales que surgen de la reforma de la tasa de interés de referencia y 108H a 108K Fecha de vigencia y transición, y se añaden nuevos encabezamientos.

Modificación a la NIIF 7: Se añaden los párrafos 24I, 24J Información a revelar adicional relacionada con la reforma de la tasa de interés de referencia, 44GG y 44HH Fecha de vigencia y transición, y se añaden nuevos encabezamientos,

Modificación a la NIIF 4: Se añaden los párrafos 20R y 20S Cambios en la base para la determinación de los flujos de efectivo contractuales como resultado de la reforma de la tasa de interés de referencia, y los párrafos 50 y 51 Fecha de vigencia y transición, y se añaden nuevos encabezamientos.

Modificación a la NIIF 16: Se modifican los párrafos 104 a 106 Excepción temporal que surge de la reforma de la tasa de interés de referencia, y se añaden los párrafos C20C y C20D Reforma de la tasa de interés de referencia fase 2.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del segundo año gravable siguiente al de su publicación, esto es, desde el 1º de enero de 2023, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el grupo 1.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, la reforma de la Tasa de Interés de Referencia (modificaciones a las NIIF 9, NIC 39 y NIIF 7) y la reforma de la Tasa de Interés de Referencia - Fase

2 (modificaciones a las NIIF 9, NIC 39, NIIF 7, NIIF 4 y NIIF 16) podrán aplicarse a partir del ejercicio social 2021.

ANEXO 2.

Decreto 938 De 2021 “Por el cual se modifica el marco técnico de las normas de información financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

Título 4. Regímenes especiales. Capítulo 1.

Artículo 1.1.4.1.1. **Ámbito de aplicación.** Este capítulo será aplicable a los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del párrafo 1º del artículo 1.1.1.1. del presente decreto, esto es: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, organismos cooperativos de grado superior y entidades aseguradoras. Artículo 1.1.4.1.2. **Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que se clasifican dentro del numeral 1 del párrafo 1º del artículo 1.1.1.1. del presente decreto.** Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera detallados en el artículo 1.1.4.1.1. de este decreto, en los siguientes términos: Para la preparación de los estados financieros consolidados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1. Para la preparación de los estados financieros individuales y separados aplicarán los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, salvo lo dispuesto respecto de: 1. El tratamiento de la cartera de crédito y su deterioro, y la clasificación y valoración de las inversiones en la NIC39 y la NIIF9 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1.

2. El tratamiento de las reservas técnicas catastróficas para el ramo de terremoto, las reservas de desviación de siniestralidad y la reserva de insuficiencia de activos en la NIIF 4 contenida en el anexo técnico del Grupo 1.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el presente artículo, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Parágrafo 1. Se consideran Estados Financieros Individuales aquellos Estados Financieros que cumplen con los requerimientos de la NIC1 o la NIC34 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1, y que sean de obligatoria aplicación en Colombia, que son presentados por una entidad que no tiene inversiones en la cual tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controlador.

Parágrafo 2. Para los efectos de la aplicación de la NIIF 4 contenidas en el anexo técnico del Grupo 1, en lo concerniente al valor del ajuste que se pueda presentar como consecuencia de la prueba de la adecuación de los pasivos a que hace referencia el párrafo 15 de dicha norma, se continuarán aplicando los períodos de transición establecidos en el Decreto 2973 de 2013, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, así como los ajustes graduales de las reservas constituidas antes del 1 de octubre 2010 para el cálculo de los productos de pensiones del Sistema General de Pensiones (incluidas las conmutaciones pensionales celebradas), del Sistema General de Riesgos Laborales y de los demás productos de seguros que utilicen las tablas de mortalidad rentistas en su cálculo, establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior sin perjuicio que las entidades puedan cumplir anticipadamente con los plazos previstos en los regímenes de transición a los que se alude con anterioridad. En todo caso, las compañías de seguros deberán incluir en sus estados financieros una nota sobre el particular.

ANEXO 3.

DECRETO 2420 DE 2015 NORMAS DE CONTABILIDAD, DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE ASEGURAMIENTO DE INFORMACIÓN.

TÍTULO 2. RÉGIMEN REGLAMENTARIO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 2.

Artículo 1.1.2.1. **Ámbito de Aplicación.** El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 1, ni que apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al Grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y, por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Artículo 1.1.2.2. **Marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2.** Se establece un régimen normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, quienes deberán aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente decreto, para sus estados financieros individuales, separados, consolidados y combinados.

Parágrafo 1. Se consideran estados financieros individuales, aquellos que cumplen con los requerimientos de las Secciones 3 a 7 de la NIIF para las Pymes, normas establecidas en el Anexo 2 del presente decreto, y presentados por una entidad que no tiene inversiones en las cuales tenga la condición de asociada, negocio conjunto o controladora.

Parágrafo 2. Los preparadores de información financiera clasificados en el artículo 2.1.2.1. del presente decreto, que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, aplicarán el marco técnico establecido en el Anexo 2 del presente decreto, salvo en lo que concierne con la clasificación y valoración de las inversiones.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera, en relación con las salvedades señaladas en el inciso anterior, así como el procedimiento a seguir e instrucciones que se requieran para efectos del régimen prudencial.

Artículo 1.1.2.3. **Cronograma de aplicación del marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 2.** Los primeros estados financieros a los que los preparadores de la información financiera que califiquen dentro del Grupo 2, aplicarán el marco técnico normativo contenido en el Anexo 2 del presente decreto, son aquellos que se preparen con corte al 31 de diciembre del 2016. Esto, sin perjuicio de que con posterioridad nuevos preparadores de información financiera califiquen dentro de este Grupo. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera, los preparadores del Grupo 2 deberán observar las siguientes condiciones:

1. Período de preparación obligatoria. Se refiere al tiempo durante el cual las entidades deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los supervisados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada para todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. El período de preparación obligatoria comprende desde el 1º de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014. Las entidades deberán presentar a los supervisores un plan de implementación de las nuevas normas, de acuerdo con el modelo que para estos efectos acuerden los supervisores. Este plan debe incluir entre sus componentes esenciales la capacitación, la identificación de un responsable del proceso, el cual debe ser aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente y, en general, cumplir con las condiciones necesarias para alcanzar el objetivo fijado y debe establecer las herramientas de control y monitoreo para su adecuado cumplimiento.
2. Fecha de transición. Es el inicio del ejercicio anterior a la aplicación por primera vez del nuevo marco técnico normativo de información financiera, momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo que servirá como base para la presentación de estados financieros comparativos. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo en el corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 1 de enero de 2015.
3. Estado de situación financiera de apertura. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con el nuevo marco normativo los activos, pasivos y patrimonio de las entidades que apliquen este título. Su fecha de corte es la fecha de transición. El estado de situación financiera de apertura no será puesto en conocimiento del público ni tendrá efectos legales en dicho momento.
4. Período de transición. Es el año anterior a la aplicación del nuevo marco técnico normativo durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo a la normatividad vigente al 27 de diciembre de 2013 y, simultáneamente, obtener información de acuerdo con el nuevo marco normativo de información financiera, con el fin de permitir la construcción de información financiera que pueda ser utilizada para fines comparativos en los estados financieros en los que se aplique por primera vez el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, este período iniciará el 1º de enero de 2015 y terminará el 31 de diciembre de 2015. Esta información financiera no será puesta en conocimiento público ni tendrá efectos legales en dicho momento.
5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y demás normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que las modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre de 2016, esta fecha será el 31 de diciembre de 2015.
6. Fecha de aplicación. Es aquella a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable vigente al 27 de diciembre de 2013 y comenzará la aplicación del nuevo marco técnico normativo para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo con corte al 31 de diciembre del 2016, esta fecha será el 1º de enero de 2016.
7. Primer período de aplicación. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará, para todos los efectos, de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo, este período está comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.
8. Fecha de reporte. Es aquella en la que se presentarán los primeros estados financieros de acuerdo con el nuevo marco técnico normativo. En el caso de la aplicación del nuevo marco técnico normativo será el 31 de diciembre de 2016. Los primeros estados financieros elaborados de conformidad con el nuevo marco técnico normativo, contenido en el Anexo 2 del presente decreto, deberán presentarse con corte al 31 de diciembre de 2016.

Parágrafo 1. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto en este título.

Parágrafo 2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para los preparadores de información financiera del Grupo 2.

Parágrafo 3. Las entidades que se clasifiquen en el Grupo 3, conforme a lo dispuesto el Título 3 del Parte 1 del Libro 1 del presente decreto podrán voluntariamente aplicar el marco regulatorio dispuesto en el Anexo 2 del presente decreto. En este caso:

1. Deberán cumplir con todas las obligaciones que de dicha decisión se derivarán. En consecuencia, para efectos del cronograma señalado en el presente artículo, se utilizarán los mismos conceptos indicados en el mismo, adaptándolos a las fechas que corresponda.
2. Se ceñirán al procedimiento dispuesto en el artículo 1.1.2.4 de este decreto.
3. Deberán informar al ente de control y vigilancia correspondiente o dejarán la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por ningún organismo.

Parágrafo 4. Las entidades señaladas en el artículo 1.1.2.1. del presente decreto, podrán voluntariamente aplicar el marco técnico normativo correspondiente al Grupo 1 y para el efecto podrán sujetarse al cronograma establecido para el Grupo 2.

Artículo 1.1.2.4. Permanencia y cambio de grupo. Cuando un preparador que esté obligado a presentar información financiera con propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al Grupo 2 o cuando voluntariamente un preparador de información financiera del Grupo 3 opte por aplicar las normas de información financiera del Grupo 2, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo técnico compilatorio No. 2 de las Normas de Información Financiera para Entidades del Grupo 2 del Decreto 2483 de 2018, compiladas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y por las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, incorporadas en el presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que voluntariamente hagan parte u opten por pertenecer al Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigente para el Grupo 2. Cumplido este término, si cumplen con las condiciones o requisitos establecidos, podrán optar por cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado previamente.

Vencido el término, las entidades que cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 3 y decidan permanecer en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejar la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por algún organismo de supervisión.

Artículo 1.1.2.5. Aplicación obligatoria para entidades provenientes del Grupo 3. Las entidades que pertenezcan al Grupo 3 y luego cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 2, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en este título para la aplicación por primera vez de este marco técnico normativo. En estas circunstancias, deberán preparar su estado de situación financiera de apertura al inicio del período siguiente al cual se decida o sea obligatorio el cambio, con base en la evaluación de las condiciones para pertenecer al Grupo 2, efectuadas con referencia a la información correspondiente al período anterior a aquel en el que se tome la decisión o se genere

la obligatoriedad de cambio de grupo. Posteriormente, deberán permanecer mínimo durante tres (3) años en el Grupo 2, debiendo presentar por lo menos dos períodos de estados financieros comparativos.

Artículo 1.1.2.6. Requisitos para las nuevas entidades y para aquellas que no cuenten con la información mínima requerida. En relación con las entidades que se constituyan a partir del 27 de diciembre de 2013 o de aquellas entidades que se hayan constituido antes y no cuenten con información mínima del año anterior al período de preparación obligatoria, para efectos de establecer el grupo al cual pertenecerán se procederá de la siguiente manera:

1. Si la entidad se constituye antes de la fecha mencionada, efectuará el cálculo con base en el tiempo sobre el cual cuente con información disponible.
2. Si la entidad se constituye después de dicha fecha, los requisitos de trabajadores y activos totales se determinarán con base en la información existente al momento de la inscripción en el registro que le corresponda de acuerdo con su naturaleza. (Numeral 2, Derogado por el Art. 2 del Decreto 1670 de 2021)

Decreto 1670 De 2021 “Por el cual se modifica el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en relación con la simplificación contable y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Modifíquense los artículos 1.1.2.1, 1.1.2.4 y 1.1.3.1 Del Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, los cuales quedarán así:

Artículo 1.1.2.1. Ámbito de Aplicación. El presente título será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2 detallados a continuación:

1. Entidades que no apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 1, ni que apliquen las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 3.
2. Entidades que cumpliendo requisitos para pertenecer al Grupo 3, hayan decidido aplicar de manera voluntaria las Normas de Información Financiera para entidades del Grupo 2.
3. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar los marcos técnicos normativos vigentes para el Grupo 1, ni sean de interés público, y cuyo objeto principal del contrato sea la obtención de resultados en la ejecución del negocio, lo cual implica autogestión de la entidad y, por lo tanto, un interés residual en los activos netos del negocio por parte del fideicomitente y/o cliente.

Artículo 1.1.2.4. Permanencia y cambio de grupo. Cuando un preparador que esté obligado a presentar información financiera con propósito general cumpla los requisitos para pertenecer al Grupo 2 o cuando voluntariamente un preparador de información financiera del Grupo 3 opte por aplicar las normas de información financiera del Grupo 2, deberá aplicar los requisitos establecidos en la sección 35 de la NIIF para las PYMES, incorporada en el anexo técnico compilatorio No. 2 de las Normas de Información Financiera para Entidades del Grupo 2 del Decreto 2483 de 2018, compiladas en el Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información y por las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, incorporadas en el presente Decreto.

Los preparadores de información financiera con propósito general que voluntariamente hagan parte u opten por pertenecer al Grupo 2, deberán permanecer en dicho grupo durante un término no inferior a tres (3) años, contados a partir de su estado de situación financiera de apertura, o de su

estado de situación financiera inicial en Colombia. Lo anterior implica que presentarán por lo menos dos periodos de estados financieros comparativos de acuerdo con el marco normativo vigente para el Grupo 2. Cumplido este término, si cumplen con las condiciones o requisitos establecidos, podrán optar por cambiarse de grupo o continuar en el grupo seleccionado previamente.

Vencido el término, las entidades que cumplan los requisitos para pertenecer al Grupo 3 y decidan permanecer en el Grupo 2 deberán informar de ello al organismo que ejerza control y vigilancia, o dejar la evidencia pertinente para ser exhibida ante las autoridades facultadas para solicitar información, si no se encuentran vigiladas o controladas directamente por algún organismo de supervisión.

Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al Grupo 3. Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el Grupo 3 deberán aplicar la Norma de Información Financiera del Anexo 3 de este Decreto. Sin embargo, podrán optar por aplicar la Norma de Información Financiera del Anexo 2 en los términos de los artículos 1.1.2.1. y 1.1.2.4. del presente Decreto.

El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
4. No mantener planes de beneficios posemplo por beneficios definidos;
5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los toques para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 107 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un periodo de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo.”

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del 1 de enero del año 2023, fecha a partir de la cual será aplicable a los estados financieros de propósito general. Modifica los artículos 1.1.2.1, 1.1.2.4 y 1.1.3.1 del Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. Deroga el artículo 1.1.2.5 y el numeral 2 del artículo 1.1.2.6 y los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del Anexo 3 del Decreto 2420 de 2015, Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

ANEXO 4.

DECRETO 2420 DE 2015.

TÍTULO 3. RÉGIMEN REGLAMENTARIO NORMATIVO PARA LOS PREPARADORES DE INFORMACIÓN FINANCIERA QUE CONFORMAN EL GRUPO 3.

Artículo 1.1.3.1. Marco Técnico Normativo de Información Financiera denominado Normas de Información Financiera para entidades pertenecientes al Grupo 3. Los preparadores de información financiera con propósito general que conforman el Grupo 3 deberán aplicar la Norma

de Información Financiera del Anexo 3 de este Decreto. Sin embargo, podrán optar por aplicar la Norma de Información Financiera del Anexo 2 en los términos de los artículos 1.1.2.1. y 1.1.2.4. del presente Decreto.

El Grupo 3 corresponde a las personas naturales y jurídicas obligadas a llevar contabilidad, a quienes sin estar obligados a llevarla pretendan hacerla valer como prueba, y a las microempresas que se clasifiquen como tal, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 13, del Título 1, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo; siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. No mantener inversiones en instrumentos de patrimonio en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas;
2. No estar obligados a presentar estados financieros combinados, consolidados o separados;
3. No realizar transacciones relacionadas con pagos basados en acciones;
4. No mantener planes de beneficios posempleo por beneficios definidos;
5. No ser una cooperativa de ahorro y crédito, y
6. No obtener ingresos de actividades ordinarias que superen los topes para microempresas de acuerdo al sector al que pertenezcan, conforme lo establecido en el Decreto 1074 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Las nuevas entidades que se constituyan podrán permanecer en el grupo 3 y aplicar la norma de información financiera del anexo 3 de este Decreto, hasta por un período de 3 años, aún en el evento de no cumplir los requisitos estipulados en el presente artículo.”

Artículo 1.1.3.2. Ámbito de aplicación. El presente título será aplicable a las microempresas descritas en el Capítulo 1 del marco técnico normativo de información financiera contenido en el Anexo 3 del presente decreto.

Artículo 1.1.3.3. Cronograma de aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas. Para efectos de la aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas deberán observarse los siguientes períodos:

1. Período de preparación obligatoria: Este período está comprendido entre el 1º de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013. Se refiere al tiempo durante el cual las microempresas deberán realizar actividades relacionadas con el proyecto de convergencia y en el que los supervisores podrán solicitar información a los vigilados sobre el desarrollo del proceso. Tratándose de preparación obligatoria, la información solicitada debe ser suministrada con todos los efectos legales que esto implica, de acuerdo con las facultades de los órganos de inspección, control y vigilancia. Para el efecto, estas entidades deberán coordinar la solicitud de información, de tal manera que esta obligación resulte razonable y acorde a las circunstancias de los destinatarios de este decreto. Las microempresas que no son objeto de inspección, vigilancia y control, igualmente deberán observar este marco técnico normativo para todos los efectos y podrán consultar las inquietudes para su aplicación al Consejo Técnico de la Contaduría Pública.
2. Fecha de transición: 1º de enero de 2014. Es el momento a partir del cual deberá iniciarse la construcción del primer año de información financiera de acuerdo con los nuevos estándares, que servirán como base para la presentación de estados financieros comparativos.
3. Estado de situación financiera de apertura: 1º de enero de 2014. Es el estado en el que por primera vez se medirán de acuerdo con los nuevos estándares los activos, pasivos y patrimonio de las entidades afectadas. Su fecha de corte es la fecha de transición.
4. Período de transición. Este período estará comprendido entre el 1º de enero de 2014 y 31 de diciembre de 2014. Es el año durante el cual deberá llevarse la contabilidad para todos los efectos legales de acuerdo con los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicionen y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces, pero a su vez, un paralelo contable de acuerdo con los nuevos estándares con el fin de permitir la construcción de información que pueda ser utilizada el siguiente

año para fines comparativos. Los estados financieros que se preparen de acuerdo con la nueva normatividad con corte a la fecha referida en el presente acápite, no serán puestos en conocimiento del público ni tendrán efectos legales en este momento.

5. Últimos estados financieros conforme a los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y normatividad vigente: Se refiere a los estados financieros preparados al 31 de diciembre de 2014 inmediatamente anterior a la fecha de aplicación. Para todos los efectos legales, esta preparación se hará de acuerdo con lo previsto en los Decretos números 2649 y 2650 de 1993 y las normas que los modifiquen o adicione y la demás normatividad contable vigente sobre la materia para ese entonces.
6. Fecha de aplicación: 1º de enero de 2015. Es aquella fecha a partir de la cual cesará la utilización de la normatividad contable actual y comenzará la aplicación de los nuevos estándares para todos los efectos, incluyendo la contabilidad oficial, libros de comercio y presentación de estados financieros.
7. Primer período de aplicación: Período comprendido entre el 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Es aquel durante el cual, por primera vez, la contabilidad se llevará para todos los efectos de acuerdo con los nuevos estándares.
8. Fecha de reporte: 31 de diciembre de 2015. Es aquella fecha a la que se presentarán los primeros estados financieros comparativos de acuerdo con los nuevos estándares.

Parágrafo 1. Los órganos que ejercen inspección, vigilancia y control deberán tomar las medidas necesarias para adecuar sus recursos en orden a observar lo dispuesto y para los fines contemplados en este título.

Parágrafo 2. Las entidades de inspección, vigilancia y control deberán expedir coordinadamente dentro de los tres primeros meses del período obligatorio de preparación, las normas técnicas, interpretaciones y guías en materia de contabilidad e información financiera, dentro del marco legal dispuesto en la Ley 1314 de 2009 y en este título, que permitan una adecuada preparación obligatoria a las microempresas a este régimen.

Parágrafo 3. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, resolverá las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación del marco técnico normativo de información financiera para las microempresas.

ANEXO 5.

(6). Superintendencia de Sociedades.

CIRCULAR EXTERNA 100-000012 DEL 22 NOVIEMBRE DEL 2022

Referencia: Solicitud de información financiera y del informe 42- Prácticas Empresariales.

La Superintendencia de Sociedades, con base en las atribuciones de inspección, vigilancia y control otorgadas por la ley, está facultada para solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades comerciales, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales supervisadas (conjuntamente denominadas en esta circular como “Entidades Empresariales”), en la forma, detalle y términos que considere procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, el Decreto 1074 de 2015, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, los numerales 2 y 3 del artículo 7º del Decreto 1736 de 2020 modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021 y en concordancia con la Circular Externa Básica Contable 100-000007 del 12 de julio de 2022.

CAPITULO I

ESTADOS FINANCIEROS

1. ESTADOS FINANCIEROS DE PROPÓSITO GENERAL CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE DE 2022 Y DOCUMENTOS ADICIONALES.

Por medio de este acto administrativo se establecen los plazos y requisitos mínimos para la presentación a través del Sistema integrado de Reportes Financieros -SIRFIN, de los estados financieros de propósito general con corte a 31 de diciembre de 2022 (en adelante, los “Estados Financieros 2022”), junto con los documentos adicionales requeridos en el numeral 1.3 de la presente circular. Para el efecto, las Entidades Empresariales deben seleccionar alguno de los siguientes puntos de entrada:

Informe 01: Estados financieros
10 NIIF Plenas Individuales Grupo 1.
20 NIIF Plenas Separado Grupo 1.
40 NIIF “Pymes” Individuales Grupo 2. 50NIIF “Pymes” Separado Grupo 2.
Informe 01A Estados Financieros
70 - NIF Contabilidad simplificada Grupo 3.

Los administradores de las Entidades Empresariales son responsables por la correcta presentación de los estados financieros 2022 ante esta Superintendencia.

1.1. Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de Estados Financieros 2022:

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control, están obligadas a reportar Estados financieros 2022, sin necesidad de orden expresa de carácter particular emitida por esta Superintendencia, por mandato del artículo 289 del Código de Comercio.

Las Entidades Empresariales en inspección, a las que les sea impartida la orden mediante acto administrativo de carácter particular, dirigido a la dirección o correo electrónico de notificación judicial inscrito en el registro mercantil, están obligadas a remitir los Estados Financieros 2022, por mandato del artículo 83 de la Ley 222 de 1995.

Las Entidades Empresariales que conforman el Grupo 3 en virtud del Decreto reglamentario 2706 de 2012, modificado por el Decreto 3019 de 2013 y compilado en el Título 3 del Decreto 2420 de 2015 y que se encuentran sometidas a vigilancia, control o aquellas inspeccionadas a las que se les imparta la orden mediante acto administrativo de carácter particular, deben diligenciar los estados financieros 2022 en el aplicativo XBRL Express y remitirlos a través del Sistema Integrado de Reportes Financieros - SIRFIN. Los estados financieros 2022 de este tipo de Entidades Empresariales que se radiquen en físico se entenderán como no presentados.

Los estados financieros 2022 solicitados deben presentarse certificados y dictaminados (cuando sea aplicable), con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995.

Las Entidades Empresariales inspeccionadas que hayan sido requeridas y que se encuentren vigiladas por otra superintendencia o que estén en proceso de liquidación voluntaria o las que determinen que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha a 31 de diciembre de 2022, deben informar tal situación al correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co dirigido al grupo de Informes Empresariales, con anterioridad al vencimiento de los plazos señalados en la Tabla No.1, con el fin de que sean excluidas de la obligación de enviar los estados financieros 2022. Los estados financieros 2022 se deben diligenciar en MILES DE PESOS COLOMBIANOS.

La Superintendencia de Sociedades expidió la “Guía Práctica de Transmisión y Reexpresión de estados financieros”, la cual orienta la forma adecuada para la transmisión y reexpresión de los estados financieros. La guía puede ser consultada en el siguiente vínculo del portal empresarial de esta Superintendencia [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura/aec/regulacion contable/boletin informal ivo/GUIA-DE-TRANSMISION-Y-REEXPRESION-DE-ETDOS-FROS final.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura/aec/regulacion%20contable/boletin%20informal%20ivo/GUIA-DE-TRANSMISION-Y-REEXPRESION-DE-ETDOS-FROS%20final.pdf)

1.2. Plazos para el envío de los estados financieros 2022

Los estados financieros 2022 certificados y dictaminados (cuando sea aplicable), deberán ser remitidos en el año 2023, dentro de los plazos señalados en la Tabla No.1, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el número de verificación (DV).

Tabla No. 1.

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información en el año 2023	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información en el año 2023
01 - 05	Martes 11 de abril	51 - 55	Martes 25 de abril
06 - 10	Miércoles 12 de abril	56 - 60	Miércoles 26 de abril
11 - 15	Jueves 13 de abril	61 - 65	Jueves 27 de abril
16 - 20	Viernes 14 de abril	66 - 70	Viernes 28 de abril
21 - 25	Lunes 17 de abril	71 - 75	Martes 02 de mayo
26 - 30	Martes 18 de abril	76 - 80	Miércoles 03 de mayo
31 - 35	Miércoles 19 de abril	81 - 85	Jueves 04 de mayo
36 - 40	Jueves 20 de abril	86 - 90	Viernes 05 de mayo
41 - 45	Viernes 21 de abril	91 - 95	Lunes 08 de mayo
46 - 50	Lunes 24 de abril	96 - 00	Martes 09 de mayo

Los plazos señalados en esta circular para el envío de los estados financieros 2022 son improrrogables. Las Entidades Empresariales que tengan más de un cierre contable en el año, deben diligenciar la información correspondiente a cada corte en forma independiente y presentarla en un único momento dentro de las fechas señaladas en la Tabla No. 1, previa solicitud de autorización de envío, efectuada al correo electrónico efinancieros@supersociedades.gov.co

1.3. Documentos Adicionales a los estados financieros 2022

Todas las Entidades Empresariales deben acompañar los estados financieros 2022 con los siguientes documentos adicionales:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros remitidos a esta Superintendencia cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995. Este documento deberá ser suscrito, adicionalmente, por el revisor fiscal que los dictamine, si lo hubiere, en cumplimiento del artículo 38 ibídem. La certificación deberá contener el número del documento de identidad del representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, así como sus firmas con número de tarjeta profesional, en caso de ser aplicable.
- b. El informe de gestión que los administradores deben presentar a la asamblea de accionistas o junta de socios para su aprobación o improbación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 222 de 1995, el cual debe contener lo señalado en el artículo 47 de la citada ley, incluyendo el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la Entidad Empresarial. Además, deberá contener la constancia de que no se entorpeció la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.
- c. Dictamen del revisor fiscal.
- d. Notas explicativas de los estados financieros, las cuales deben contener, entre otros, las revelaciones de los estados de: (i) situación financiera; (ii) resultado integral del ejercicio; (iii) componentes del otro resultado integral (ORI); (iv) cambios en el patrimonio; y (v) flujo de efectivo, como parte integral de los mismos.
- e. Copia del extracto del acta de la reunión en la cual se aprobaron o improbaron los estados financieros 2022 y el informe de gestión. Esta obligación no aplica para las sucursales de sociedades extranjeras.

Los documentos adicionales relacionados en los literales a, b, c y d, deben ser remitidos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al plazo para el envío de los estados financieros 2022. El documento adicional relacionado en el literal e, deberá ser remitido máximo hasta el martes 30 de mayo de 2023.

Cabe enfatizar que no aportar los documentos adicionales en los plazos indicados, dará lugar a la sanción establecida en el artículo 86, numeral 3 de la Ley 222 de 1995, en la medida que los estados financieros 2022 solo se entienden por recibidos con la presentación de los documentos adicionales enunciados.

2. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS O ESTADOS FINANCIEROS COMBINADOS Y DOCUMENTOS ADICIONALES

2.1. Obligatoriedad del diligenciamiento y presentación de los estados financieros consolidados o los estados financieros combinados

Las Entidades Empresariales que sean matrices o controlantes y que estén obligadas a reportar estados financieros 2022 en los términos y condiciones del numeral primero de esta circular, también deben presentar estados financieros consolidados con corte a 31 de diciembre de 2022 (en adelante los “estados financieros Consolidados”).

Para tal efecto, las Entidades Empresariales deben seleccionar, diligenciar y enviar los estados financieros Consolidados por alguno de los siguientes puntos de entrada que aplique, así:

- 30 NIIF Plenas Consolidado Grupo 1.
- 60 NIIF Pymes” Consolidado Grupo 2.

Las Entidades Empresariales obligadas a presentar estados financieros combinados con corte a 31 de diciembre de 2022 (en adelante, los “estados financieros Combinados”) deben reportar dicha información a través del Informe 01- estados financieros de Fin de Ejercicio en los puntos de entrada antes enunciados.

2.2. Plazo para el envío de los estados financieros Consolidados o de los estados financieros Combinados.

Los estados financieros Consolidados o estados financieros Combinados, deberán ser remitidos a más tardar el 31 de mayo de 2023. Este plazo señalado es improrrogable.

2.3. Documentos Adicionales a los estados financieros Consolidados o a los estados financieros Combinados

Los estados financieros Consolidados o los estados financieros Combinados deberán ser presentados con los siguientes documentos adicionales:

- a. El documento mediante el cual el representante legal y el contador certifican que los estados financieros Consolidados o los estados financieros Combinados remitidos a esta Superintendencia, cumplen con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.
- b. Notas a los estados financieros Consolidados o a los estados financieros Combinados.
- c. Informe especial en los términos establecidos en el artículo 29 de la Ley 222 de 1995.
- d. Dictamen del revisor fiscal, en cumplimiento del artículo 38 de la Ley 222 de 1995 respecto de quien consolida los estados financieros Consolidados. Este documento adicional no aplica para los estados financieros Combinados.

Los documentos adicionales a los estados financieros Consolidados o a los estados financieros Combinados deberán ser remitidos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha máxima

de remisión de los estados financieros Consolidados o los estados financieros Combinados, según corresponda.

Los estados financieros Consolidados o estados financieros Combinados solo se entenderán por recibidos con la presentación de los documentos adicionales señalados en este numeral 2.3.

3. INFORMACION FINANCIERA DE FIN DE EJERCICIO PARA ENTIDADES EMPRESARIALES EN REESTRUCTURACION O REORGANIZACION

Las Entidades Empresariales que: (i) estén en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, cuyo promotor sea nominado por la Superintendencia de Sociedades o por cualquier Cámara de Comercio del país; o (ii) fueren admitidas a un proceso de reorganización de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 o las Decretos Legislativos 560 y 772 de 2020, deberán reportar la siguiente información financiera:

Informe 01 - estados financieros 2022, y los documentos adicionales señalados en el numeral 1.3.

Informe 03A – 20 - Información anual de acuerdos de recuperación y los documentos adicionales que tratan las siguientes Circulares Externas:

- CE-100-000003 del 3 de mayo de 2022 (presentación de información periódica por parte de empresas que estén en proceso de negociación o de ejecución de un acuerdo de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, cuyo nominador sea la Superintendencia de Sociedades), numeral 3, literales c) certificación de cumplimiento de pagos del deudor
- CE-100-000005 del 8 de agosto de 2016 (presentación de información trimestral en procesos de reorganización empresarial), numeral 5, literales c) certificación de cumplimiento de pagos del deudor y d) información relevante para evaluar la situación del deudor.

Se advierte que los estados financieros 2022 y sus documentos adicionales señalados en el numeral 1 de esta circular, se deberán presentar en el año 2023 en las fechas indicadas en la Tabla No.1 y no sustituyen, ni excluyen la obligación de reportar la información financiera periódica, de conformidad con lo previsto en las Circulares Externas números 100- 000003 del 3 de mayo 2022 y 100-000005 del 8 de agosto de 2016, antes mencionadas.

4. INFORMACION FINANCIERA DE FIN DE EJERCICIO PARA ENTIDADES EMPRESARIALES QUE ADELANTAN UN PROCESO DE LIQUIDACION JUDICIAL, LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA O LIQUIDACION POR ADJUDICACION

Las Entidades Empresariales admitidas a partir del 1 de enero de 2018, a un proceso de liquidación judicial, liquidación por adjudicación o liquidación judicial simplificada deben atender lo dispuesto en la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018 para la presentación de información financiera.

Las Entidades Empresariales admitidas hasta el 31 de diciembre de 2017, que se encuentren adelantando un proceso de liquidación judicial, liquidación por adjudicación o liquidación judicial simplificada, deben atender lo dispuesto en la Circular Externa 100- 000001 de 26 de febrero de 2010 para la presentación de información financiera.

5. INFORMACION FINANCIERA DE FIN DE EJERCICIO PARA ENTIDADES EMPRESARIALES QUE NO CUMPLEN LA HIPOTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA O QUE SE ENCUENTRAN EN LIQUIDACION VOLUNTARIA

Las Entidades Empresariales sometidas a vigilancia o control que, a 31 de diciembre de 2022, determinen que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha o se encuentren adelantando un proceso de liquidación voluntaria, deben atender lo dispuesto en la Circular Externa 100-000006 de 9 de noviembre 2018.

CAPITULO II

INFORMACION NO FINANCIERA

1. INFORME 42 - PRACTICAS EMPRESARIALES

Por medio de este acto administrativo se establece el plazo y requisitos mínimos para la presentación a través del aplicativo STORM User del Informe 42- Prácticas Empresariales por parte de los sujetos obligados que determina esta circular.

1.1. Sujetos obligados al Informe 42- Prácticas Empresariales

Las Entidades Empresariales que se encuentren bajo vigilancia o control por parte de la Superintendencia de Sociedades deberán diligenciar y remitir el Informe 42- Prácticas Empresariales respecto a lo ocurrido durante el año 2022 (en adelante, los "Sujetos Obligados"), a excepción de las siguientes:

- Entidades Empresariales en estado de inspección
- Sucursales de sociedades extranjeras
- Entidades Empresariales en liquidación judicial simplificada
- Entidades Empresariales en liquidación obligatoria
- Entidades Empresariales en liquidación judicial
- Entidades Empresariales en liquidación voluntaria
- Entidades Empresariales en reorganización
- Entidades Empresariales en reorganización abreviada
- Entidades Empresariales en reestructuración.
- Entidades Empresariales en concordato
- Entidades Empresariales que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha a 31 de diciembre de 2022
- Entidades Empresariales Grupo 3 - NIF para sociedades que aplican contabilidad simplificada.

1.2. Plazos para el envío del Informe 42- Prácticas Empresariales

El Informe 42- Prácticas Empresariales deberá ser remitido en el año 2023, dentro de los plazos señalados en la Tabla No. 2, de acuerdo con los dos (2) últimos dígitos del NIT de la Entidad Empresarial, sin incluir el de verificación (DV).

Tabla No. 2.

Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información en el año 2023	Últimos dos (2) dígitos del NIT	Plazo máximo para el envío de información en el año 2023
01 - 10	Martes 16 de mayo	51 - 60	Miércoles 24 de mayo
11 - 20	Miércoles 17 de mayo	61- 70	Jueves 25 de mayo
21 - 30	Jueves 18 de mayo	71 – 80	Viernes 26 de mayo
31 - 40	Viernes 19 de mayo	81 – 90	Lunes 29 de mayo
41 - 50	Martes 23 de mayo	91 - 00	Martes 30 de mayo

Los Sujetos Obligados que tengan más de un cierre contable al año deberán presentar un único Informe 42- Prácticas Empresariales.

Los plazos señalados para el envío del Informe 42- Prácticas Empresariales son improrrogables.

La responsabilidad del diligenciamiento, el contenido y la fidelidad del Informe 42- Prácticas Empresariales recae sobre los administradores de los sujetos obligados.

CAPITULO III

GENERALIDADES

1. DEBIDO PROCESO ESPECIAL

El proceso sancionatorio que adelanta la Superintendencia de Sociedades por el no envío de los estados financieros 2022, los estados financieros Consolidados, los estados financieros Combinados y, sus documentos adicionales y, demás información financiera aquí solicitada es de carácter especial, competencia que se deriva del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, que señala:

“Artículo 86. Otras funciones. Además, la Superintendencia de Sociedades cumplirá las siguientes funciones: (....) 3. imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. (. . .)”

Una vez la Superintendencia de Sociedades haya solicitado los estados financieros 2022, los estados financieros Consolidados, los estados financieros Combinados y sus documentos adicionales y, demás información financiera aquí solicitada, en los plazos, forma y con las requisitos señalados en esta circular, y sin que la Entidad Empresarial hubiese procedido de conformidad, la Superintendencia mediante oficio formulara pliego de cargos, en el que señalará los hechos que lo originan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, la Entidad Empresarial podrá presentar sus descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Una vez vencido este término, la Superintendencia de Sociedades puede sancionar a la Entidad Empresarial hasta el monto previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Contra la resolución que imponga sanción procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PRESENTACION DE LA INFORMACION

Los usuarios pueden encontrar todos los servicios necesarios para la presentación de la información requerida por medio de esta circular, en el portal www.supersociedades.gov.co, parte derecha sección “Presentación Informes Empresariales” - botón SIRFIN o botón STORM, según sea el caso. Para el efecto las Entidades Empresariales pueden:

Efectuar el registro de las Entidades Empresariales que por primera vez envían información a la Superintendencia de Sociedades

Crear o generar una nueva contraseña

Descargar e instalar el aplicativo XBRLEXPRESS

Descargar e instalar el aplicativo STORM User

Consultar y descargar manuales, videos de capacitación e instructivos

Enviar archivos con extensión xbrl o str

Enviar documentos adicionales

Consultar el estado del envío de los archivos xbrl o str

Descargar archivos enviados Consultar mensajes de error.

En la Tabla No. 3 se resumen las instrucciones para la presentación de la información financiera y no financiera requerida en esta circular:

Tabla No. 3

PRESENTACIÓN ESTADOS FINANCIEROS EN XBRLExpress					
Informe	Tipo de archivo	Aplicativo utilizado	Ruta de envío	Módulo de envío	Soporte
Estados financieros fin de ejercicio corte 2022: *Individuales *Separados *Consolidados *Combinados	T01_EXX_NIT.2022-12.31. XBRL	XBRLExpress	www.supersociedades.gov.co sección. Presentación Informes Empresariales, botón SIRFIN y botón INGRESO SIRFIN	SIRFIN	Número de radicación con la siguiente estructura 2023-01-XXXX
01A –Estados Financieros de fin de ejercicio Grupo 3 (Estados Financieros 2022)	T01A_E70_NIT.2022-12-31. XBRL	XBRLExpress			
03A 20 Información anual acuerdos de recuperación	T03A_E20_NIT.2022-12-31. XBRL	XBRLExpress			
04. Entidades Empresariales que no cumplen Hipótesis de Negocio en Marcha *Liquidación voluntaria sociedades vigiladas. *Liquidación Judicial. *Liquidación por adjudicación. *Liquidación Simplificada. *O no cumple con hipótesis de negocio en marcha.	T04_E20_NIT.2022-12-31. XBRL	XBRLExpress			
PRESENTACION INFORME 42 PRÁCTICAS EMPRESARIALES EN STORM					
Informe	Tipo de archivo	Aplicativo utilizado	Ruta de envío	Módulo de envío	Soporte
42 – Prácticas Empresariales	42_NIT_2022_12_31_STR	STORM USER	https://sissoc.supersociedades.gov.co/stormWeb/#/login	STORM WEB	Número de radicación con la siguiente estructura 2023-01-XXXXX

En la Tabla No. 4 se resumen las instrucciones para la presentación de los documentos adicionales:

Tabla No. 4

PRESENTACION DOCUMENTOS ADICIONALES					
Informe	Tipo de archivo	Características	Ruta de envío	Módulo de envío	Soporte
01.Estados financieros fin de ejercicio corte 2022	Archivo PDF por cada documento adicional	Las revelaciones o notas a los estados financieros se pueden guardar como archivos tipo PDF (No requieren ser escaneadas). Los demás documentos se escanean a 90 ppp. El nombre de los archivos no debe tener espacios, ni caracteres especiales, ni mayúsculas sostenidas.	www.supersociedades.gov.co sección Presentación Informes Empresariales, botón SIRFIN Y botón INGRESO SIRFIN.	SIRFIN Documentos adicionales	Cada documento genera un número de radicación con la siguiente estructura 2023-01-XXXXX
01 A -Estados financieros de fin de ejercicio de corte 2022 Grupo 3					
03 A 20 Información anual acuerdos de recuperación					
04. Entidades que no cumplen Hipótesis de Negocio en Marcha					

3. GENERALIDADES

3.1. Autorización de envío de estados financieros 2022

Si la Entidad Empresarial presentó estados financieros en años anteriores, la Superintendencia de Sociedades autoriza el envío con el último punto de entrada reportado. En el evento de requerir modificación del punto de entrada habilitado, presentar inconvenientes con la autorización o ser requeridos por primera vez, la Entidad Empresarial deberá enviar un correo a efinancieros@supersociedades.gov.co en el que se informe el NIT, razón social, nombre y cargo del responsable y el punto de entrada a transmitir para que la Superintendencia de Sociedades autorice el envío de la información financiera requerida en esta circular.

3.2. Sobre el reporte de estados financieros 2022 y sus documentos adicionales.

La Superintendencia de Sociedades solicita estados financieros 2022 certificados y dictaminados (cuando sea aplicable) con el alcance previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. Por este motivo, en ningún caso admite estados financieros de prueba, preliminares o en proceso de auditoría.

Los documentos adicionales solicitados en la presente circular se entenderán válidamente presentados por medio electrónico, en archivos en formato .pdf, en los términos del artículo 5 de la Ley 527 de 1999, según el cual, a la información no se le negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria por la sola razón de que este en forma de mensaje de datos. Deben enviarse escaneados del original en formato .pdf, a través de la sección “Presentación Informes Empresariales” botón SIRFIN - “Envío de documentos” del portal web de la Superintendencia de Sociedades: utilizando el número de radicación que le suministró el sistema cuando envió el archivo con extensión xbrl. solo para los estados financieros 2022.

Las ventanillas dispuestas para el envío de los archivos de los documentos adicionales solo deben ser utilizados para la remisión de cada uno de ellos, toda vez que no se deben adjuntar otro tipo de comunicaciones o solicitudes.

Una vez enviados los documentos adicionales, el sistema genera un número de radicado para cada archivo remitido. Sólo con los radicados generados, se entenderá cumplido el requisito de presentación de estados financieros 2022 en forma completa. Para todos los efectos, el número de radicación será la única prueba de cumplimiento de la orden impartida.

3.3. ATENCION AL USUARIO

Los medios electrónicos estarán disponibles 24 horas al día en el portal www.supersociedades.gov.co. Adicionalmente, se cuenta con los siguientes mecanismos para el soporte en el diligenciamiento de la información en horario hábil de lunes a viernes en jornada continua, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Atención telefónica en los siguientes números:

Bogotá: (601) 2201000 Ext 7177

Barranquilla: (605) 4010411

Bucaramanga: (607) 6970911

Cartagena: (605) 6931511

Cali: (602) 4851411

Medellin: (604) 6072811

Manizales: (606) 8918610

Correo electrónico: efinancieros@supersociedades.gov.co

ANEXO 6.

LEY 2155 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INVERSIÓN SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Artículo 13. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN.

El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de qué trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos

y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

Parágrafo 2. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -NA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquiriente. No obstante, los adquirientes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquiriente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Parágrafo 4. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

RESOLUCIÓN 001092 DEL 01 DE JULIO DE 2022

“Por la cual se establece el calendario para la implementación del límite de las cinco (5) UVT, como monto máximo para la expedición de los documentos equivalentes generados por máquina registradora con sistema P.O.S.”

Artículo 1. Monto máximo aplicable para la expedición del tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. A partir de la entrada en vigencia del calendario establecido en el artículo 2 de la presente resolución, la expedición del documento equivalente tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. no podrá superar el monto máximo de cinco (5) UVT, sin incluir el importe de ningún impuesto, por cada operación de venta y/o prestación de servicio. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o del servicio exija la expedición de la factura electrónica de venta, al respectivo sujeto obligado a expedir factura de venta y/o documento equivalente. Parágrafo. En los casos en que la operación de venta y/o prestación de servicios supere las cinco (5) UVT, el sujeto obligado a facturar deberá expedir la factura electrónica de venta atendiendo las disposiciones especiales que regulan la materia.

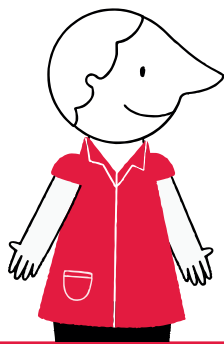
Artículo 2. Calendario para la exigibilidad del límite máximo de UVT para la expedición del tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. Los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente, que opten por expedir en sus operaciones de venta de bienes y/o prestación de servicios el documento equivalente denominado tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S. deberán aplicar el límite máximo de cinco (5) UVT, por cada documento sin incluir el importe de ningún impuesto, de acuerdo con el calendario que se dispone a continuación:

Grupo	Fecha máxima para aplicación del límite de 5 UVT	Calidad de los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente
1	1 de febrero de 2023	Grandes contribuyentes.
2	1 de abril de 2023	Declarantes de impuesto sobre la renta y complementarios o declarante de ingresos y patrimonio, que no tengan la calidad de grandes contribuyentes.
3	1 de mayo de 2023	No declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.
4	1 de junio de 2023	Demás sujetos que no tengan ninguna de las calidades mencionadas.

Parágrafo. Cada primero de enero a partir del año gravable 2024, los sujetos obligados a expedir factura de venta y/o documento equivalente que opten por expedir el documento equivalente denominado tiquete de máquina registradora con sistema P.O.S., deberán ajustar el valor de la UVT aplicable para cumplir con la limitación de los cinco (5) UVT en la expedición de cada tiquete.

Artículo 3. Publicar la presente resolución en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 65 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.



4. Responsabilidades de orden tributario

En atención a las obligaciones de orden tributario, los contribuyentes deben cumplir con responsabilidades relacionadas con temas de impuestos, asuntos que implican entre otros, declarar y pagar los mismos, reportar información y en algunos casos, asumir algunas responsabilidades como, por ejemplo, actuar como agente retenedor a título del impuesto de renta. Adicionalmente, algunos contribuyentes adquieren la calidad de Grandes Contribuyentes y con ello, asumen otras responsabilidades.

De acuerdo con lo anterior, se presentan las obligaciones a cargo de los empresarios en esta materia.

4.1. Presentar la declaración y pagar los impuestos de orden nacional:

Presentar la declaración y/o pagar los impuestos nacionales administrados por la DIAN (1):

Los empresarios, en su calidad de contribuyentes responsables y/o agentes de retención en la fuente, deberán presentar: la declaración de renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 574 de Estatuto Tributario.

▪ Apéndice de normas.

(1) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.

E.T. Artículo 574. Clases De Declaraciones: Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Numeral modificado por el artículo 166 de la Ley 1819 de 2016. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del monotributo cuando opte por este régimen.
2. Modificado por el Artículo 20 de la Ley 2010 de 2019 y por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.
3. Modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.
4. Derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016.
5. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014. Declaración anual de activos en el exterior.
Adicionado por el artículo 78 de la Ley 488 de 1998. Igualmente, la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

Parágrafo 1. Modificado por el artículo 28 de la Ley 223 de 1995. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo 598.

Obtener el registro único tributario - RUT:

Los empresarios, personas naturales o jurídicas que desarrollen una actividad considerada mercantil y que realizan la formalización de sus establecimientos de comercio, empresas, establecimientos y sucursales de empresas nacionales y extranjeras, están obligados a obtener el Registro Único Tributario - RUT, temática que se desarrolla en el capítulo "Obligaciones de orden corporativo" de este documento.

Inscribir la empresa al régimen simple de tributación – RST, de cumplirse los requisitos y ser voluntad del empresario (2):

Es importante resaltar que el Régimen Simple de Tributación – RST es un sistema alternativo y voluntario para el pago de impuestos, que se declara anualmente y se paga con anticipos bimestrales a través de los sistemas electrónicos de la DIAN.

Sustituye el impuesto de renta ordinario (nacional), incorpora los impuestos de: impuesto nacional al consumo cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas (nacional) y el impuesto de industria y comercio consolidado (municipal), de acuerdo con las tarifas de los municipios o distritos.

La inscripción es voluntaria y pueden optar por el Régimen Simple de Tributación - RST las personas naturales que desarrollen empresa, incluyendo los profesionales liberales o las personas jurídicas de naturaleza societaria, cuyos socios o accionistas sean personas naturales residentes en Colombia, siempre que el total de sus ingresos brutos (ordinarios o extraordinarios) sean inferiores a 100.000 UVT (ingresos a diciembre 31 de 2022 menores a \$3.800.400.000); se excluyen las actividades de profesiones liberales y aquellas donde predomine el factor intelectual sobre el material, en este caso los ingresos no podrán ser superiores a 12.000 UVT (ingresos a diciembre 31 de 2022 \$456.048.000).

La permanencia en el régimen simple durante el año está condicionada a dicho tope de ingresos. Si uno de los socios como persona natural tiene una o varias empresas inscritas en el Régimen Simple de Tributación – RST, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en proporción a su participación en dichas empresas o sociedades. Si uno de los socios como persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

La inscripción voluntaria se puede realizar hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año y las tarifas del RST dependen de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquería:		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	1,2%
6000	15000	2,8%
15000	30000	4,4%
30000	100000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual:		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	1,6%
6000	15000	2,0%
15000	30000	3,5%
30000	100000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte:		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	3,1%
6000	15000	3,4%
15000	30000	4,0%
30000	100000	4,5%

4. Educación y actividades de atención en salud humana y de asistencia social:		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	3,7%
6000	15000	5,0%
15000	30000	5,4%
30000	100000	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6000	7,3%
6000	12000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665 (comercio al por mayor de desperdicios desechos y chatarra), 3830 (recuperación de materiales) y 3811 (recolección de desechos no peligrosos):		
Ingresos brutos anuales		Tarifa RST
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	100000	1,62 %

Fuente: Estatuto Tributario. Artículo 908. Tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE.

Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa simple consolidada.

▪ Apéndice de normas.

(2) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Estatuto Tributario. Artículo 903. Creación del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE.

Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019.

Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en uso de sus facultades, podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado. La inscripción o registro, podrá hacerse en el Registro Único Tributario - RUT de manera masiva, a través de un edicto que se publicará en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN informará a las autoridades municipales y distritales, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las autoridades municipales y distritales.

Parágrafo 3. Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE deberán realizar los respectivos aportes al Sistema General de Pensiones de conformidad con la legislación vigente y estarán exonerados de aportes parafiscales en los términos del artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. El valor del aporte al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador que sea contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE, se podrá tomar como un descuento tributario en los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto. El descuento no podrá exceder el valor del anticipo bimestral a cargo del contribuyente perteneciente a este régimen. La parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

El exceso originado en el descuento de que trata este parágrafo, podrá tomarse en los siguientes recibos electrónicos del anticipo bimestral SIMPLE a aquel en que se realizó el pago del aporte al Sistema General de Pensiones. Para la procedencia del descuento, el contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación SIMPLE debe haber efectuado el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones antes de presentar el recibo electrónico del anticipo bimestral SIMPLE de que trata el artículo 910 de este Estatuto.

Artículo 904. Hecho generador y base gravable del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

Parágrafo. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Artículo 905. Sujetos Pasivos. Modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Inciso adicionado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022. Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, solo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores 12.000 UVT en el año gravable anterior.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
6. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
7. Inciso modificado por el artículo 42 de la Ley 2277 de 2022. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el registro único tributario, RUT, y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

Parágrafo. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE.

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a. Actividades de microcrédito;
 - b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c. Factoraje o factoring;
 - d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g. Actividad de importación de combustibles;
 - h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.
11. Literal adicionado por el artículo 43 de la Ley 2277 de 2022. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al tres (3%) del ingreso bruto.

Artículo 907. Impuestos que comprenden e integran el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta;
2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas;
3. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los consejos municipales y distritales, según las leyes vigentes. Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

Parágrafo Transitorio. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE, lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 909. Inscripción al Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Inciso modificado por el artículo

43 de la Ley 2155 de 2021. Las personas naturales o jurídicas que pretendan optar por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE y cuenten con inscripción en el Registro Único Tributario (RUT) deberán hacerlo mediante la actualización en este mecanismo de la responsabilidad como contribuyentes del SIMPLE hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Quienes se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT) y quieran inscribirse en el SIMPLE, podrán hacerlo en cualquier tiempo siempre que indiquen en el formulario de inscripción en el RUT su intención de acogerse a este régimen. Quienes se inscriban como contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta por el respectivo año gravable. Una vez ejercida la opción, la misma debe mantenerse para ese año gravable, sin perjuicio de que para el año gravable siguiente se pueda optar nuevamente por el régimen ordinario, antes del último día hábil del mes de enero del año gravable para el que se ejerce la opción.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

Parágrafo Transitorio 1. Únicamente por el año 2020, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico SIMPLE de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen SIMPLE de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, impuesto sobre las ventas (IVA) o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del SIMPLE que sean presentados en los bimestres siguientes.

Parágrafo Transitorio 2. Quienes a la entrada en vigencia de la presente ley hayan cumplido con los requisitos para optar por el régimen SIMPLE y se hayan inscrito dentro de los plazos establecidos para el efecto, no tendrán que volver a surtir dicho trámite para el año 2020. Lo anterior, siempre que los contribuyentes quieran continuar en el régimen SIMPLE durante dicha vigencia.

Parágrafo Transitorio 3. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las autoridades municipales y distritales tienen plazo para integrar el impuesto de industria y comercio al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE.

En consecuencia, únicamente por el año gravable 2020, los contribuyentes que realicen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, en municipios que no hayan integrado este impuesto en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, podrán descontar el impuesto mencionado en primer lugar en los recibos electrónicos bimestrales del SIMPLE.

Liquidar la tarifa aplicable del Régimen Simple de Tributación – RST, según la actividad desarrollada y los ingresos (3):

El pago de los anticipos se realiza cada dos meses y en el mismo recibo de pago se incluye el IVA y el Impuesto Nacional al Consumo – INC, si en dicho periodo se recaudó el impuesto. La base del anticipo depende de los ingresos bimestrales y de la actividad desarrollada así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro mercados y peluquería:		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1000	1,2%
1000	2500	2,8%
2500	5000	4,4%
5000	16666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual:		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1000	1,6%
1000	2500	2,0%
2500	5000	3,5%
5000	16666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas y actividades de transporte:		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1000	3,1%
1000	2500	3,4%
2500	5000	4,0%
5000	16666	4,5%

4. Educación y actividades de atención en salud humana y de asistencia social:		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1000	3,7%
1000	2500	5,0%
2500	5000	5,4%
5000	16666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1000	7,3%
1000	2000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665 (comercio al por mayor de desperdicios desechos y chatarra), 3830 (recuperación de materiales) y 3811 (recolección de desechos no peligrosos):		
Ingresos brutos bimestrales		Tarifa RST consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	16666	1,62%

Fuente: Estatuto Tributario. Artículo 908. Tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Parágrafo 4.

Es importante tener presente que los contribuyentes que pertenecen al Régimen Simple de Tributación – RST, no están sujetos a retención en la fuente y tampoco están obligados a practicar retención y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a retención en la fuente por pagos laborales, si son sujetos de retención de IVA.

Los pagos realizados del valor del aporte al sistema general de pensiones a cargo del empleador que sea del Régimen Simple de Tributación – RST, se pueden llevar como un descuento tributario en la liquidación del anticipo y de la correspondiente declaración anual del régimen simple de forma voluntaria.

Igualmente, pueden elegir de manera optativa y excluyente entre el 0.5% de los ingresos recibidos por medio de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos o el valor pagado por gravamen a los movimientos financieros durante el año, siempre que no exceda del 0.004% de los ingresos netos del contribuyente.

▪ **Apéndice de normas.**

(3) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Estatuto Tributario. Artículo 908. Tarifa del Impuesto Unificado Bajo el Régimen SIMPLE De Tributación - SIMPLE.

Artículo 908. Tarifa. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micro mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,2%
6.000	15.000	2,8%
15.000	30.000	4,4%
30.000	100.000	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini-industria y micro industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1,6%
6.000	15.000	2,0%
15.000	30.000	3,5%
30.000	100.000	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades económicas CIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIU 4665; 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

Parágrafo 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

Parágrafo 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

Parágrafo 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

Parágrafo 4. Modificado por el artículo 44 de la Ley 2277 de 2022. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, minimercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,2%
1.000	2.500	2,8%
2.500	5.000	4,4%
5.000	16.666	5,6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones; y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	1,6%
1.000	2.500	2,0%
2.500	5.000	3,5%
5.000	16.666	4,5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,1%
1.000	2.500	3,4%
2.500	5.000	4,0%
5.000	16.666	4,5%

4. Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	3,7%
1.000	2.500	5,0%
2.500	5.000	5,4%
5.000	16.666	5,9%

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE consolidada (bimestral)
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	1.000	7,3%
1.000	2.000	8,3%

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%). La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

Parágrafo 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa SIMPLE consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

Parágrafo 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas (IVA), regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (4):

Se debe tener presente que en el Régimen Simple de Tributación – RST, se establecen los vencimientos de anticipos para los años 2023 según el Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022, el cual se determina según el último dígito del NIT sin tener en cuenta el dígito de verificación, de la siguiente forma:

Si el último dígito NIT es	2023					
	Ene-Feb	Mar-Abr	May-Jun	Jul-Ago	Sep-Oct	Nov-Dic
1	09-may	07-jun	07-jul	07-sep	08-nov	10-ene-24
2	10-may	08-jun	10-jul	08-sep	09-nov	11-ene-24
3	11-may	09-jun	11-jul	11-sep	10-nov	12-ene-24
4	12-may	13-jun	12-jul	12-sep	14-nov	15-ene-24
5	15-may	14-jun	13-jul	13-sep	15-nov	16-ene-24
6	16-may	15-jun	14-jul	14-sep	16-nov	17-ene-24
7	17-may	16-jun	17-jul	15-sep	17-nov	18-ene-24
8	18-may	20-jun	18-jul	18-sep	20-nov	19-ene-24
9	19-may	21-jun	19-jul	19-sep	21-nov	22-ene-24
0	23-may	22-jun	21-jul	20-sep	22-nov	23-ene-24

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Régimen Simple de Tributación – RST, vencimiento declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas IVA 2022 Decreto 2487 de 16 diciembre de 2022-

RST IVA ANUAL 2022	
Si los últimos dígitos del NIT son	Hasta el día
1-2	20-feb-23
3-4	21-feb-23
5-6	22-feb-23
7-8	23-feb-23
9-0	24-feb-23

Régimen Simple de Tributación – RST, vencimiento declaración anual del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación RST 2022 Decreto 2487 de 16 diciembre de 2022.

RST DECLARACION ANUAL 2022	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	10-abr-2023
2	11-abr-2023
3	12-abr-2023
4	13-abr-2023
5	14-abr-2023
6	17-abr-2023
7	18-abr-2023
8	19-abr-2023
9	20-abr-2023
0	21-abr-2023

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Apéndice de normas.**

(4) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Estatuto Tributario. Artículo 910. Declaración y pago del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este Estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

Parágrafo. El pago del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE.

Parágrafo 2. Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 2277 de 2022. Para que se entienda cumplida la obligación de pagar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE en los términos del parágrafo 4 del artículo 908 de este Estatuto, al igual que se entienda cumplida la obligación de presentar la declaración del SIMPLE de acuerdo con lo previsto en este artículo, es obligatorio para el contribuyente del SIMPLE realizar el pago total del anticipo o de los valores a pagar determinados en la declaración anual mediante el recibo oficial de pago, previo diligenciamiento del recibo electrónico del SIMPLE, o de la declaración del SIMPLE, según el caso, a través de los servicios informáticos electrónicos de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Por lo tanto, adicional a lo contemplado en el artículo 580 de este Estatuto, no se entenderá presentada la declaración del SIMPLE que no se acompañe del respectivo pago total; sin perjuicio de lo previsto en el artículo 914 de este Estatuto.

Parágrafo 3. Los contribuyentes personas naturales pertenecientes al régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, que no superen las tres mil quinientas (3.500) UVT de ingreso, deberán presentar

únicamente una declaración anual consolidada y pago anual sin necesidad de realizar pagos anticipados a través del recibo electrónico SIMPLE.

Artículo 911. Retenciones y autorretenciones en la fuente en el Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. En los pagos por compras de bienes o servicios realizados por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, el tercero receptor del pago, contribuyente del régimen ordinario y agente retenedor del impuesto sobre la renta, deberá actuar como agente autorretenedor del impuesto. Lo anterior sin perjuicio de la retención en la fuente a título del impuesto sobre las ventas (IVA), regulado en el numeral 9 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario.

Artículo 912. Crédito o descuento del Impuesto por Ingresos de Tarjetas de Crédito, Débito y otros mecanismos de pagos electrónicos. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos, generarán un crédito o descuento del impuesto a pagar equivalente al 0.5% de los ingresos recibidos por este medio, conforme a certificación emitida por la entidad financiera adquirente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado, no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 2277 de 2022. De forma optativa y excluyente al descuento indicado en el inciso anterior, el contribuyente podrá tomar como descuento tributario el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor y no exceda del cero coma cero cero cuatro por ciento (0,004%) de los ingresos netos del contribuyente. Este descuento no podrá exceder el impuesto a cargo del contribuyente perteneciente al régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE y, la parte que corresponda al impuesto de industria y comercio consolidado no podrá ser cubierta con dicho descuento.

Artículo 913. Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE por razones de control. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tendrá las facultades para notificar una liquidación oficial simplificada del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, a través de estimaciones objetivas realizadas por la Administración Tributaria y conforme con la información obtenida de terceros y del mecanismo de la factura electrónica. En el caso de contribuyentes omisos de la obligación tributaria, su inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE se verificará de forma oficiosa y automática por parte de la Administración Tributaria.

El contribuyente podrá desestimar y controvertir la liquidación oficial simplificada, a través de la presentación de la declaración del impuesto sobre la renta bajo el sistema ordinario o cédular se-

gún el caso, dentro de los tres meses siguientes a su notificación, de lo contrario quedará en firme la liquidación oficial simplificada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 914. Exclusión del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE por incumplimiento. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

Artículo 915. Régimen de IVA y de impuesto al consumo. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE son responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) o del impuesto nacional al consumo.

En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), presentarán una declaración anual consolidada del impuesto sobre las ventas (IVA), sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual a pagar mediante el mecanismo del recibo electrónico SIMPLE. En el caso de los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE que desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas, el impuesto al consumo se declara y paga mediante el SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE están obligados a expedir facturas electrónicas y a solicitar las facturas o documento equivalente a sus proveedores de bienes y servicios, según las normas generales consagradas en el marco tributario.

Parágrafo. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

Artículo 916. Régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de Las declaraciones del Impuesto Unificado bajo el Régimen SIMPLE de Tributación - SIMPLE. Artículo modificado por el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y las autoridades municipales y distritales competentes, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen SIMPLE de tributación - SIMPLE.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuando se genere saldo a pagar (5):

El impuesto sobre la renta es un tributo que grava las utilidades (rentas) que tiene una persona natural o jurídica en el desarrollo de sus actividades económicas y que son susceptibles de generar un incremento neto del patrimonio.

El impuesto sobre la renta generada por ganancias ocasionales (ingresos extraordinarios como herencias, legados, donaciones, venta de activos con posesión de 2 años o más) es el complementario.

Son contribuyentes todas las personas naturales residentes fiscales y las sociedades nacionales y sus asimiladas, sobre todos sus ingresos tanto de fuente nacional como de fuente extranjera. Las personas naturales sin residencia fiscal en Colombia y las sociedades o entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

La tarifa general para sociedades nacionales y sus asimiladas, establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, es del 35%. (6).

Las entidades financieras, las aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, deben liquidar cinco puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables del 2023 al 2027, siendo el total la tarifa del 40%, cuando tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT (valor 2023 de \$5.089.440.000).

Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras, con o sin residencia en el país, deberán sumar a la tarifa general del impuesto sobre las rentas unos puntos adicionales cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades:

- Extracción de hulla y extracción de carbón lignito: 5 puntos adicionales cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración, se encuentre entre el percentil 65 y 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. 10 puntos adicionales cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración, se encuentre por encima del percentil 75 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

- Extracción de petróleo crudo: 5 puntos adicionales cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil 30 y 45 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. 10 puntos adicionales cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 45 y entre el percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración. 15 puntos adicionales cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil 60 de los precios promedio mensuales de los últimos 120 meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes que, en el año gravable, tengan una renta gravable igual o superior a 50.000 UVT (renta gravable 2023 \$2.120.600.000).

Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos, deben liquidar 3 puntos adicionales al impuesto de renta durante los periodos 2023 al 2026, siendo en total la tarifa del 38%, cuando tengan una renta gravable igual o superior a 30.000 UVT (renta gravable 2023 \$1.272.360.000).

Los servicios hoteleros, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo tendrán una tarifa del 15% por un término de 10 años desde el inicio de la prestación del servicio en nuevos proyectos hoteleros, parques temáticos que se construyan o remodelen y/o amplíen cuando el valor no sea inferior al 50% del inmueble remodelado y/o ampliado.

Se establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta que se calcula a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa de tributación depurada (TTD) no puede ser inferior al 15% y será el resultado de dividir el impuesto depurado (ID) sobre la utilidad depurada (UD) $TTD=ID / UD$.

Las empresas editoriales constituidas en Colombia que exclusivamente tengan como actividad económica la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993 (democratización y fomento del libro colombiano), tienen una tarifa de renta del 15%.

Los dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales provenientes de distribución de utilidades que hubieran sido consideradas como ingreso no gravado ni como ganancia ocasional, están gravados con una tarifa del 10% a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista del exterior. Cuando la distribución de utilidades sea considerada gravada para la sociedad que distribuye los dividendos o participaciones (artículo 49 Estatuto Tributario, parágrafo 2), la tarifa será del 35% según el periodo gravable en que se paguen o abonen, caso en el cual la retención en la fuente del 10% se aplicará una vez disminuido este impuesto. Las sociedades y entidades extranjeras que reciban dividendos y participaciones también están gravadas con el 35%.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto de Renta Ordinario para personas naturales:

La tarifa del impuesto de renta ordinario para personas naturales residentes en el país de sucesiones de causantes (titular del patrimonio que va a ser repartido como consecuencia de su fallecimiento) residentes en el país, es progresiva, entre más alta es la renta líquida gravable más alta es la tarifa, generando un impuesto más alto por pagar. Se determina de acuerdo con los rangos en UVT, en porcentajes diferenciales teniendo en cuenta la renta cedular.

Los dividendos y participaciones pagadas o abonadas en cuenta a personas naturales residentes y sus asimiladas, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y estarán sujetas a la tarifa del artículo 241 del Estatuto Tributario.

Los dividendos y participaciones pagadas o abonadas en cuenta a personas naturales residentes y sus asimiladas, provenientes de distribución de utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y estarán sujetas a la tarifa del 35% (artículo 240 del Estatuto Tributario). (7).

Tabla con base en el Artículo 241, del Estatuto Tributario que determina la tarifa para las personas natural residentes:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) X 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) X 28% + 116 UVT)
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) X 33% + 788 UVT)
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) X 35% + 2296 UVT)
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) X 37% + 5901 UVT)
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) X 39% + 10352 UVT)

Fuente: Estatuto Tributario, Artículo 241.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto de Renta para usuarios industriales y comerciales de las zonas francas:

Los empresarios usuarios industriales de las zonas francas, aplican una tarifa del 20% sobre la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios, por la totalidad de los ingresos fiscales (sin ganancias ocasionales) y una tarifa del 35% a la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes a la exportación de bienes y servicios, por la totalidad de los ingresos fiscales (sin ganancias ocasionales). Se hace la salvedad que los empresarios usuarios comerciales de las zonas francas aplica una tarifa del 35%. **(8)**.

▪ Apéndice de normas.

(5) Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022. Sección 2. Plazos para declarar y pagar en el año 2023. Impuesto sobre la renta y complementario. Artículo 1.6.113.2.6. Contribuyentes obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario.

Están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, con excepción de los que se enumeran en el artículo siguiente.

Parágrafo. Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario las cajas de compensación respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del Estatuto Tributario.

Artículo 1.6.113.2.7. Contribuyentes no obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2022 los siguientes contribuyentes:

- a) Los asalariados que no sean responsables del impuesto a las ventas - IVA, cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el año gravable 2022 se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos adicionales:
 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$171.018.000).
 2. Que los ingresos brutos sean inferiores a mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$ 53.206.000).

- b) Las personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, residentes en el país, siempre y cuando, en relación con el año 2022 cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:
1. Que el patrimonio bruto en el último día del año gravable 2022 no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT (\$171.018.000).
 2. Que los ingresos brutos del respectivo ejercicio gravable no sean iguales o superiores a mil cuatrocientas UVT (1.400) (\$53.206.000).
 3. Que los consumos mediante tarjeta de crédito no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
 4. Que el valor total de compras y consumos no supere las mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
 5. Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, no excedan de mil cuatrocientas (1.400) UVT (\$53.206.000).
- c) Personas naturales o jurídicas extranjeras. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, sin residencia o domicilio en el país, cuando la totalidad de sus ingresos hubieren estado sometidos a la retención en la fuente de que tratan los artículos 407 a 409 del Estatuto Tributario y dicha retención en la fuente les hubiere sido practicada.
- d) Las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen simple de tributación.
- e) Declaración voluntaria del impuesto sobre la renta. El impuesto sobre la renta y complementario, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.
- f) Las personas naturales residentes en el país a quienes se les haya practicado retención en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Tributario no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se registrará por lo dispuesto en el Libro I del mismo Estatuto.

Parágrafo 1. Para efectos de establecer la cuantía de los ingresos brutos a que hacen referencia los numerales 2 de los literales a) y b) del presente artículo, deberán sumarse todos los ingresos provenientes de cualquier actividad económica, con independencia de la cédula a la que pertenezcan los ingresos.

Parágrafo 2. Para establecer la base del cálculo del impuesto sobre la renta, no se incluirán los ingresos por concepto de ganancias ocasionales, en cuanto este impuesto complementario se determina de manera independiente.

Parágrafo 3. Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral o legal y reglamentaria, no se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, conforme con la determinación cédular adoptada por el artículo 330 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán conservar en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores y exhibirlos cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN lo requiera.

Parágrafo 5. En el caso del literal c) de este artículo, serán no declarantes, siempre y cuando no se configuren los supuestos de hecho previstos en los artículos 20-1 y 20-2 del Estatuto Tributario en

relación con los establecimientos permanentes. Si se configuran, deben cumplirse las obligaciones tributarias en los lugares y en los plazos determinados en la presente Sección.”

Artículo 1.6.113.2.8. Contribuyentes del régimen tributario especial que deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 19- 4 del Estatuto Tributario, modificados por los artículos 140 y 142 de la Ley 1819 de 2016, por el año gravable 2022 son contribuyentes del régimen tributario especial y deben presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementario:

Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro y que se encuentren calificadas dentro del régimen tributario especial por el año gravable 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.1.5.1.10. de este Decreto.

Las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro que efectuaron el proceso de actualización en el régimen tributario especial y presentaron la memoria económica por el año gravable 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.2.1.5.1.13. y 1.6.113.2.25. de este Decreto y no fueron excluidas del Régimen Tributario Especial por ese año gravable.

Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismo de control.

Parágrafo. Las entidades a que se refieren los numerales anteriores que renuncien, sean excluidas, o que no realizaron el proceso de permanencia, actualización o presentación de la memoria económica cuando hubiera lugar a ello, en el Régimen Tributario Especial, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario conforme con las disposiciones aplicables a las sociedades nacionales, siempre y cuando no hayan sido objeto de nueva calificación por el mismo periodo gravable.

(6) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 240. Tarifa General para Personas Jurídicas. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario será del treinta y cinco por ciento (35%).

Parágrafo 1. Estarán gravadas a la tarifa del nueve por ciento (9%) las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden departamental municipal y distrital en las cuales la participación del Estado sea superior del noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

Parágrafo 2. Las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores deberán liquidar cinco (5) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025, 2026 y 2027, siendo en total la tarifa del cuarenta por ciento (40%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente parágrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a ciento veinte mil (120.000) UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Con el fin de contribuir al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, tres (3) puntos del recaudo por concepto de la sobretasa de que trata este párrafo se destinará a la financiación de vías de la red vial terciaria. El Gobierno Nacional determinará las condiciones y la forma de asignación de los recursos recaudados, así como el mecanismo para la ejecución de los mismos, dando prioridad en todo caso a los proyectos viales de municipios PDET.

Parágrafo 3. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta unos puntos adicionales, cuando desarrollen alguna o algunas de las siguientes actividades económicas, así:

1. Extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil sesenta y cinco (65) y setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Los precios de la tabla anterior para las actividades económicas extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, corresponderán al precio promedio internacional del carbón de referencia API2, restado por el valor del flete BC17 (API2 - BC17) USD/Tonelada, deflactado con el índice de precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

2. Extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, así:

Puntos adicionales en la tarifa del impuesto sobre la renta	Condición de adición de los puntos adicionales
Cero (0) puntos adicionales Cero por ciento (0%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por debajo del percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Cinco (5) puntos adicionales Cinco por ciento (5%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre entre el percentil treinta (30) y cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Diez (10) puntos adicionales Diez por ciento (10%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil cuarenta y cinco (45) y entre el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
Quince (15) puntos adicionales Quince por ciento (15%)	Cuando el precio promedio del respectivo año gravable objeto de declaración se encuentre por encima del percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos, en el año de la declaración.

Los precios promedio de la tabla anterior para la actividad económica extracción de petróleo crudo CIIU - 0610 corresponderán al precio promedio internacional del petróleo crudo de referencia Brent USD/barril, deflactado con el índice de precios al consumidor para todos los consumidores urbanos de los Estados Unidos de América, publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales de ese país.

Para la aplicación de los puntos adicionales, la Unidad de Planeación Minero Energética, en el caso de las actividades de extracción de hulla (carbón de piedra) CIIU - 0510 y extracción de carbón lignito CIIU - 0520, y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para el caso de la actividad económica de extracción de petróleo crudo CIIU - 0610, publicarán a más tardar, el último día hábil de enero de cada año, mediante resolución, la información correspondiente a los precios promedio del año gravable inmediatamente anterior, así como la tabla de percentiles de precios promedio mensuales, incluyendo por lo menos:

1. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil treinta (30) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
2. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil cuarenta y cinco (45) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

3. El precio promedio del petróleo crudo que se encuentre en el percentil sesenta (60) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
4. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil, sesenta y cinco (65) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.
5. El precio promedio del carbón que se encuentre en el percentil setenta y cinco (75) de los precios promedio mensuales de los últimos ciento veinte (120) meses, sin incluir el precio de los meses transcurridos en el año de la declaración.

Estos puntos adicionales sobre la tarifa del impuesto sobre la renta solo son aplicables a los contribuyentes de que trata este párrafo que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a cincuenta mil (50.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

Cuando un mismo contribuyente tenga ingresos por las diferentes actividades económicas sujetas a lo aquí previsto, los puntos adicionales serán determinados por la actividad que mayores ingresos fiscales genera para el contribuyente.

Cuando los contribuyentes obtengan ingresos por concepto de venta de gas natural, los puntos adicionales que se deberán adicionar a la tarifa general del impuesto sobre la renta se determinarán al multiplicar los puntos adicionales determinados de acuerdo con lo establecido en los incisos anteriores de este párrafo por la proporción que dé como resultado la división de la totalidad de los ingresos brutos diferentes a la venta de gas natural entre los ingresos brutos totales.

Parágrafo 4. Los contribuyentes cuya actividad económica principal sea la generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos deberán liquidar tres (3) puntos adicionales al impuesto sobre la renta y complementarios durante los periodos gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, siendo en total la tarifa del treinta y ocho por ciento (38%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a treinta mil (30.000) UVT. El umbral anterior se calculará de manera agregada para las actividades realizadas por personas vinculadas según los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 de este Estatuto.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos (2) cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

Lo dispuesto en el presente párrafo no es aplicable a las pequeñas centrales hidroeléctricas cuya capacidad instalada sea igual o menor a mil kilovatios (1.000 Kw).

La sobretasa establecida en el presente párrafo no podrá ser trasladada al usuario final. Lo anterior considerando el régimen de competencia definido para cada etapa de la cadena de valor de la prestación del servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, regulará la materia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizarán la inspección y vigilancia de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 5. Las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país tendrá una tarifa del quince por ciento (15%) sobre los ingresos percibidos en la prestación de servicios

hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo por un término de diez (10) años, contados a partir del inicio de la prestación del respectivo servicio que se efectúe en:

1. Los nuevos proyectos de hoteles, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se construyan, o
2. Los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo que se remodelen y/o amplíen, siempre y cuando el valor de la remodelación y/o ampliación no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la adquisición del inmueble remodelado y/o ampliado, conforme a las reglas de artículo 90 de este Estatuto.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se realice la construcción, ampliación y/o remodelación en:
 - 1.1. Municipios de hasta doscientos mil (200.000) habitantes, tal y como lo certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, a treinta y uno (31) de diciembre de 2022, y/o
 - 1.2. Municipios listados en los programas de desarrollo con enfoque territorial, PDET.
2. Que en el caso del nuevo proyecto hotelero, de parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la licencia de construcción expedida por la autoridad competente en la cual conste la aprobación respectiva de la nueva construcción.
3. Que en el caso de la ampliación y/o remodelación del hotel, del parque temático de ecoturismo y/o de agroturismo cuente con la aprobación previa del proyecto por parte de la curaduría urbana o en su defecto de la alcaldía municipal del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado.
4. Que el hotel, el parque temático de ecoturismo y/o agroturismo cuente con la habilitación del registro nacional de turismo, al momento de inicio de los servicios objeto del beneficio tributario.
5. Que la construcción, ampliación y/o remodelación se realice en su totalidad dentro de los cinco (5) años siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y se inicie la prestación del servicio de ecoturismo y/o agroturismo, en este periodo.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo certificará la prestación del servicio por las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, sobre los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación de hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o agroturismo y que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en este párrafo y su reglamentación.

La tarifa del impuesto sobre la renta del quince por ciento (15%) de que trata el presente párrafo podrá ser aplicada por los operadores de los hoteles, parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, siempre y cuando los nuevos proyectos de construcción, remodelación y/o ampliación se hayan entregado para el desarrollo de la operación y la renta provenga directamente de la prestación de dichos servicios sin que exista rendimiento garantizado.

Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable a moteles y residencias.

Parágrafo 6. El presente párrafo establece una tasa mínima de tributación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta de que trata este artículo y el artículo 240-1 del Estatuto Tributario, salvo las personas jurídicas extranjeras sin residencia en el país, que se calculará a partir de la utilidad financiera depurada. Esta tasa mínima se denominará tasa de tributación depurada (TTD) la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) y será el resultado de dividir el impuesto depurado (ID) sobre la utilidad depurada (UD), así:

$$TTD = \frac{ID}{UD}$$

Por su parte, el impuesto depurado (ID) y la utilidad depurada (UD) se calculará así:

$$ID = INR + DTC - IRP$$

ID:	Impuesto depurado.
INR:	Impuesto neto de renta.
DTC:	Descuentos tributarios o créditos tributarios por aplicación de tratados para evitar la doble imposición y el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario.
IRP:	Impuesto sobre la renta por rentas pasivas provenientes de entidades controladas del exterior. Se calculará multiplicando la renta líquida pasiva por la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario (renta líquida pasiva x tarifa general).

$$UD = UC + DPARL - INCRNGO - VIMPP - VNGO - RE - C$$

UD:	Utilidad depurada.
UC:	Utilidad contable o financiera antes de impuestos.
DPARL:	Diferencias permanentes consagradas en la ley y que aumentan la renta líquida.
INCRNGO:	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, que afectan la utilidad contable o financiera.
VIMPP:	Valor ingreso método de participación patrimonial del respectivo año gravable.
VNGO:	Valor neto de ingresos por ganancia ocasional que afectan la utilidad contable o financiera.
RE:	Rentas exentas por aplicación de tratados para evitar la doble imposición - CAN, las percibidas por el régimen de compañías holding colombianas - CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4 y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario.
C:	Compensación de pérdidas fiscales o excesos de renta presuntiva tomados en el año gravable y que no afectaron la utilidad contable del periodo.

Cuando la tasa de tributación depurada (TTD) sea inferior al quince por ciento (15%), se deberá determinar el valor del impuesto a adicionar (IA) para alcanzar la tasa del quince por ciento (15%), así:

1. Para los contribuyentes sujetos a este artículo y al artículo 240-1 del Estatuto Tributario, cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación, la diferencia positiva entre la utilidad depurada (UD) multiplicada por el quince por ciento (15%) y el impuesto depurado (ID) será un mayor valor del impuesto sobre la renta, que deberá adicionarse al impuesto sobre la renta (IA).

$$IA = (UD * 15\%) - ID$$

2. Los contribuyentes residentes fiscales en Colombia cuyos estados financieros sean objeto de consolidación en Colombia, deberán realizar el siguiente procedimiento:

- 2.1. Calcular la tasa de tributación depurada del grupo (TTDG) dividiendo la sumatoria de los impuestos depurados ($\sum ID$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia objeto de consolidación por la sumatoria de la utilidad depurada ($\sum UD$) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia cuyos estados financieros son objeto de consolidación, así:

$$TDG = \frac{\sum ID}{\sum UD}$$

- 2.2. Si el resultado es inferior al quince por ciento (15%), se deberá calcular el impuesto a adicionar por el grupo (IAG) a partir de la diferencia entre la sumatoria de la utilidad depurada ($\sum UD$) multiplicada por el quince por ciento (15%) menos la sumatoria del impuesto depurado ($\sum ID$) de cada contribuyente, cuyos estados financieros se consolidan, así:

$$IAG = (\sum UD * 15\%) - \sum ID$$

- 2.3. Para calcular el impuesto a adicionar (IA) de cada contribuyente residente fiscal en Colombia, se deberá multiplicar el impuesto a adicionar por el grupo (IAG) por el porcentaje que dé como resultado la división de la utilidad depurada de cada contribuyente con utilidad depurada mayor a cero ($UD\beta$) sobre la sumatoria de las utilidades depuradas de los contribuyentes con utilidades depuradas mayores a cero ($\sum UD\beta$), así:

$$IA = IAG \times \left(\frac{UD\beta}{\sum UD\beta} \right)$$

Lo dispuesto en este párrafo no aplica para:

- a) Las sociedades que se constituyeron como zonas económicas y sociales especiales, ZESE, durante el periodo que su tarifa del impuesto sobre la renta sea del cero por ciento (0%), las sociedades que aplican el incentivo tributario de las zonas más afectadas por el conflicto armado, ZOMAC, las sociedades de que tratan los párrafos 5 y 7 del presente artículo, siempre y cuando no estén obligadas a presentar el informe país por país de conformidad con lo establecido en el artículo 260-5 del Estatuto Tributario.
- b) Las sociedades de que trata el párrafo 1 del presente artículo. De igual forma no aplica lo indicado en este párrafo para aquellos contribuyentes cuyos estados financieros no sean objeto de consolidación y su utilidad depurada (UD) sea igual o menor a cero (0), o para los contribuyentes cuyos estados financieros sean objeto de consolidación y la sumatoria de la utilidad depurada ($\sum UD$) sea igual o menor a cero (0).
- c) Quienes se rijan por lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

Parágrafo 7. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del quince por ciento (15%).

(7) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

E.T. Artículo 240. Tarifa general para Personas Jurídicas. Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022.

La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranje-

ras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementario será del treinta y cinco por ciento (35%).
(...)

Artículo 241. Tarifa para las Personas Naturales residentes y asignaciones y Donaciones Modales. Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2010 de 2019. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) X 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) X 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) X 33% + 788 UVT
>8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) X 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) X 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) X 39% + 10352 UVT

Artículo 242. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por Personas Naturales residentes. Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley 2277 de 2022.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, integrarán la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios y estarán sujetas a la tarifa señalada en el artículo 241 de este Estatuto.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 de este Estatuto estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 de este Estatuto, según el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. La retención en la fuente sobre el valor de los dividendos brutos pagados o decretados en calidad de exigibles por concepto de dividendos o participaciones durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla:

Desde	Hasta	Tarifa marginal de retención en la fuente	Retención en la fuente
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	15%	(Dividendos decretados en calidad de exigibles en UVT menos 1.090 UVT) x 15%

El accionista persona natural residente imputará la retención en la fuente practicada en su declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 242-1. Tarifa Especial Para Dividendos o Participaciones Recibidas Por Sociedades Nacionales. Inciso 1 modificado por el artículo 12 de la Ley 2277 de 13 de diciembre de 2022. Artículo adicionado por el artículo 50 de la Ley 2010 de 27 de diciembre de 2019. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del diez por ciento (10%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Parágrafo 2. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

Parágrafo 3. Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos.

(8) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de Zona Franca. Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 2277 de 2022.

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los usuarios industriales de zonas francas aplicarán las siguientes reglas:

1. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos provenientes de la exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales,

- excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable una tarifa del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta.
2. A la renta líquida gravable multiplicada por el resultado de dividir los ingresos diferentes de aquellos provenientes de exportación de bienes y servicios por la totalidad de los ingresos fiscales, excluyendo las ganancias ocasionales, le será aplicable la tarifa general del artículo 240 del Estatuto Tributario.
 3. La suma de los numerales 1 y 2 corresponde al impuesto sobre la renta.

Parágrafo 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

Parágrafo 2. Para los contribuyentes usuarios de zona franca que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo 158-3 de este Estatuto.

Parágrafo 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de salud a pacientes sin residencia en Colombia por parte de las zonas francas permanentes especiales de servicios de salud o usuarios industriales de servicios de salud de una zona franca permanente, zonas francas dedicadas al desarrollo de infraestructuras relacionadas con aeropuertos, sumarán como ingresos por exportación de bienes y servicios.

Parágrafo 5. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios gravable aplicable a zonas francas costa afuera; usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, usuarios industriales de servicios portuarios de una zona franca, los usuarios industriales de zona franca permanente especial, cuyo objeto social principal sea la refinación de combustibles derivados del petróleo o refinación de biocombustibles industriales; usuarios industriales de servicios que presten los servicios de logística del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1004 de 2005 y a usuarios operadores, será del veinte por ciento (20%).

Parágrafo 6. Únicamente podrán aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, los usuarios industriales de zona franca que, en el año 2023 o 2024, acuerden su plan de internacionalización y anual de ventas, en el cual se establezcan objetivos máximos de ingresos netos por operaciones de cualquier naturaleza en el territorio aduanero nacional y los demás ingresos que obtenga el usuario industrial diferentes al desarrollo de su actividad para la cual fue autorizado, reconocido o calificado, durante el año gravable correspondiente.

Para tal fin deberán suscribir el acuerdo con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada uno de los años gravables.

En caso de no suscribir el acuerdo o incumplir los objetivos máximos de ingresos, la tarifa del impuesto de renta será la tarifa general indicada en el inciso 1 del artículo 240 del Estatuto Tributario. Lo dispuesto en el presente parágrafo aplicará de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de venta, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Parágrafo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo aplicará a partir del primero (1) de enero de 2024. Para el año gravable 2023, la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de los usuarios industriales será del veinte por ciento (20%). Los usuarios industriales que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del sesenta por ciento (60%) en 2022 en relación con 2019 aplicarán la tarifa veinte por ciento (20%) hasta el año gravable 2025.

Vencimientos para el pago de Impuesto de Renta 2022 para los grandes contribuyentes (9):

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, para los Grandes Contribuyentes el pago de los valores a cargo en el Impuesto de Renta se realiza en tres (3) cuotas, la primera de ellas en febrero del respectivo año, excepto si presenta saldo a favor por el año gravable declarado. El valor de la primera cuota no podrá ser inferior al 20% del saldo a pagar de la Declaración de Renta y Complementarios del año gravable inmediatamente anterior. No deberá cancelarse esta cuota, si el contribuyente tiene por cierto que la Declaración de Renta de ese año gravable arrojará un saldo a favor. Una vez liquidado el impuesto definitivo, el valor pagado como primera cuota se restará del total a pagar determinado y el saldo se cancelará en dos cuotas iguales; el segundo pago se debe realizar a partir del mes de abril y la tercera cuota partir del mes de junio, de acuerdo con las siguientes fechas:

Grandes Contribuyentes			
Si el último dígito del NIT es	Pago primera cuota	Declaración y pago segunda cuota	Pago tercera cuota
1	07-feb-23	10-abr-23	07-jun-23
2	08-feb-23	11-abr-23	08-jun-23
3	09-feb-23	12-abr-23	09-jun-23
4	10-feb-23	13-abr-23	13-jun-23
5	13-feb-23	14-abr-23	14-jun-23
6	14-feb-23	17-abr-23	15-jun-23
7	15-feb-23	18-abr-23	16-jun-23
8	16-feb-23	19-abr-23	20-jun-23
9	17-feb-23	20-abr-23	21-jun-23
0	20-feb-23	21-abr-23	22-jun-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Vencimientos anticipo sobretasa Impuesto de Renta 2023:

De acuerdo con el Decreto 219 del 15 de febrero de 2023, las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, calificadas como grandes contribuyentes y obligadas al pago de la sobretasa de que trata el parágrafo 2 del artículo 240 del Estatuto Tributario, liquidarán por el año 2023 un anticipo calculado sobre la base gravable del impuesto de renta liquidado el año gravable inmediatamente anterior y lo cancelaran en 2 cuotas iguales, en las siguientes fechas:

Grandes Contribuyentes obligados a pagar sobretasa		
Si el último Dígito del NIT es	Pago primera cuota 50%	Pago segunda cuota 50%
1	10-abr-23	07-jun-23
2	11-abr-23	08-jun-23
3	12-abr-23	09-jun-23
4	13-abr-23	13-jun-23
5	14-abr-23	14-jun-23
6	17-abr-23	15-jun-23
7	18-abr-23	16-jun-23
8	19-abr-23	20-jun-23
9	20-abr-23	21-jun-23
0	21-abr-23	22-jun-23

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Vencimientos Impuesto de Renta 2022 para personas jurídicas y demás contribuyentes:

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, las demás personas jurídicas, sociedades y asimiladas y los contribuyentes del Régimen Tributario Especial, diferentes a los grandes contribuyentes, deben realizar el pago en dos cuotas iguales. Las fechas para la presentación y pago de la primera cuota se determinan con base en los dos últimos dígitos del RUT, para la segunda cuota solo el último dígito del RUT de acuerdo con las siguientes fechas:

Personas Jurídicas y demás Contribuyentes Declaración y pago primera cuota					
Si los últimos dos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los últimos dos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los últimos dos dígitos del NIT son	Hasta el día
01 al 05	10-abr-23	36 al 40	19-abr-23	71 al 75	28-abr-23
06 al 10	11-abr-23	41 al 45	20-abr-23	76 al 80	02-may-23
11 al 15	12-abr-23	46 al 50	21-abr-23	81 al 85	03-may-23
16 al 20	13-abr-23	51 al 55	24-abr-23	86 al 90	04-may-23
21 al 25	14-abr-23	56 al 60	25-abr-23	91 al 95	05-may-23
26 al 30	17-abr-23	61 al 65	26-abr-23	96 al 00	08-may-23
31 al 35	18-abr-23	66 al 70	27-abr-23		

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pago Segunda Cuota			
Si los últimos dos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los últimos dos dígitos del NIT son	Hasta el día
1	07-jul-23	6	14-jul-23
2	10-jul-23	7	17-jul-23
3	11-jul-23	8	18-jul-23
4	12-jul-23	9	19-jul-23
5	13-jul-23	0	21-jul-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Vencimientos Impuesto de Renta 2022 para personas naturales y sucesiones ilíquidas:

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, las personas naturales y sucesiones ilíquidas, sus asimiladas y los residentes en el exterior, deben realizar el pago total junto con la declaración de renta de acuerdo con las siguientes fechas:

Residentes en el Exterior - Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas					
Si los últimos dos dígitos del NIT son	Fecha Declaración y pago	Si los últimos dos dígitos del NIT son	Fecha Declaración y pago	Si los últimos dos dígitos del NIT son	Fecha Declaración y pago
01 y 02	09-ago-23	35 y 36	04-sep-23	69 y 70	27-sep-23
03 y 04	10-ago-23	37 y 38	05-sep-23	71 y 72	28-sep-23
05 y 06	11-ago-23	39 y 40	06-sep-23	73 y 74	29-sep-23
07 y 08	14-ago-23	41 y 42	07-sep-23	75 y 76	02-oct-23
09 y 10	15-ago-23	43 y 44	08-sep-23	77 y 78	03-oct-23
11 y 12	16-ago-23	45 y 46	11-sep-23	79 y 80	04-oct-23
13 y 14	17-ago-23	47 y 48	12-sep-23	81 y 82	05-oct-23
15 y 16	18-ago-23	49 y 50	13-sep-23	83 y 84	06-oct-23
17 y 18	22-ago-23	51 y 52	14-sep-23	85 y 86	09-oct-23
19 y 20	23-ago-23	53 y 54	15-sep-23	87 y 88	10-oct-23
21 y 22	24-ago-23	55 y 56	18-sep-23	89 y 90	11-oct-23
23 y 24	25-ago-23	57 y 58	19-sep-23	91 y 92	12-oct-23
25 y 26	28-ago-23	59 y 60	20-sep-23	93 y 94	13-oct-23
27 y 28	29-ago-23	61 y 62	21-sep-23	95 y 96	17-oct-23
29 y 30	30-ago-23	63 y 64	22-sep-23	97 y 98	18-oct-23
31 y 32	31-ago-23	65 y 66	25-sep-23	99 y 00	19-oct-23
33 y 34	01-sep-23	67 y 68	26-sep-23		

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Apéndice de normas.**

(9). Decreto 2487 de 2022. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículos 1.6.1.13.2.11, 1.6.1.13.2.12, 1.6.1.13.2.13, 1.6.1.13.2.15, 1.6.1.13.2.16.

https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_2487_2022.htm?resaltar=-Decreto+2487+del+16+de+diciembre+de+2022

Presentar la declaración y pagar el Impuesto al Patrimonio (10):

Las personas naturales, sucesiones ilíquidas que son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o del régimen simple de tributación; las personas naturales o extranjeras que posean patrimonio en el país residentes o no residentes respecto de su patrimonio líquido y las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes de renta pero posean un patrimonio líquido superior a 72.000 UVT el 1 de enero de cada año (valor patrimonio líquido al 1 enero del 2023 \$3.053.664.000), deberán declarar y pagar por concepto de impuesto al patrimonio entre un 0.5% y un 1.5% de dicho patrimonio.

- **Apéndice de normas.**

(10) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.

Artículo 292-3. Impuesto al Patrimonio - Sujetos Pasivos. Artículo adicionado por el artículo 35 de la Ley 2277 de 2022. Créase un impuesto denominado impuesto al patrimonio. Están sometidos al impuesto:

1. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo

2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia.

Parágrafo 1. Para que apliquen las exclusiones consagradas en el numeral 5 del presente artículo, las acciones, cuentas por cobrar, inversiones de portafolio y contratos de arrendamiento financiero deben cumplir en debida forma con las obligaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Parágrafo 2. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza del establecimiento permanente.

Artículo 294-3. Hecho Generador. Artículo adicionado por el artículo 36 de la Ley 2277 de 2022. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al primero (1) de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a setenta y dos mil (72.000) UVT. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al patrimonio líquido, calculado tomando el total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Artículo 295-3. Base Gravable. Artículo adicionado por el Artículo 37 de la Ley 2277 de 2022. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto del sujeto pasivo poseído a primero (1) de enero de cada año menos las deudas a cargo del mismo vigentes en esa misma fecha, determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, sin perjuicio de las reglas especiales señaladas en este artículo.

En el caso de las personas naturales, se excluyen las primeras doce mil (12.000) UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación. Esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.

Parágrafo 1. El valor patrimonial que se puede excluir de la base gravable del impuesto al patrimonio se determinará de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto del bien que se excluye de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a primero (1) de enero de cada año.

Parágrafo 2. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país que tengan un establecimiento permanente en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento permanente de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el principio de plena competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente forma parte.

Parágrafo 3. Para determinar la base gravable del impuesto al patrimonio, se seguirán las siguientes reglas:

1. El valor de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN), corresponde al costo fiscal determinado conforme a lo previsto en el título II del libro I de este Estatuto, actualizado anualmente en los términos del artículo 73 del Estatuto Tributario para las acciones o cuotas de interés social a partir de su adquisición. Las acciones o cuotas de interés social adquiridas antes del primero (1) de enero de 2006, se entenderán adquiridas en el año 2006. Si el valor calculado conforme a la anterior regla es mayor al valor intrínseco de las acciones, se tomará este último. El valor intrínseco se calculará dividiendo el patrimonio contable a primero (1) de enero de cada año, entre las acciones o cuotas de interés social en circulación.
2. En el caso de las acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el valor corresponderá al valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto. El tratamiento previsto en los numerales 1 y 2 será aplicable para determinar el costo fiscal a declarar de los derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales, de acuerdo con el artículo 271-1 del Estatuto Tributario, en lo que no sea contrario a estos numerales.
3. Las participaciones en fundaciones de interés privado, TRUSTS (Asociación de empresas que, dentro de un mismo gremio, establecen acuerdos de propiedad, fijación de precios y no competencia entre sí mismos), seguro con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario en el exterior, se asimilarán a derechos fiduciarios y en este caso se aplicará lo dispuesto en los artículos 271-1 y 288 del Estatuto Tributario.

Para estos efectos, cuando los beneficiarios estén condicionados o no tengan control o disposición de los activos subyacentes, el declarante del impuesto al patrimonio será el fundador, constituyente u originario del patrimonio transferido a la fundación de interés privado, TRUST, seguro con componente de ahorro material, fondo de Inversión o cualquier otro negocio fiduciario. Lo anterior sin consideración de la calidad de discrecional, revocable o irrevocable y sin consideración de las facultades del protector, asesor de inversiones, comité de inversiones o poderes irrevocables otorgados a favor del fiduciario o de un tercero. En caso del fallecimiento del fundador, constituyente u originario, la sucesión ilíquida será el declarante de dichos activos, hasta el momento en que los beneficiarios reciban los activos, para lo cual las sociedades intermedias creadas para estos propósitos no serán reconocidas para fines fiscales. En caso de que el fundador, constituyente u originario no pueda ser determinado o la sucesión ya haya sido liquidada, los declarantes serán los beneficiarios directos o indirectos de los activos, aun si su beneficio está sometido a condiciones o plazos o no tengan control o disposición de los activos, con independencia de que no gocen de la propiedad o posesión del bien.

Lo previsto en este párrafo para la determinación de la base gravable, solo tiene efectos en el impuesto al patrimonio y no podrá ser aplicado a otros impuestos.

Parágrafo 4. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, cuando se trate de acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la Unidad Administrativa Especial - UAE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos. En estos casos, el valor de las acciones o cuotas de interés social será al costo fiscal:

1. Que la sociedad sea una sociedad emergente innovadora, es decir, que su constitución no sea mayor a cuatro (4) años y que su propósito sea el desarrollo de un negocio

innovador y escalable e involucre dentro de su actividad económica principal el uso intensivo de tecnologías digitales o la ejecución de programas de I+D+i, con concepto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, según el caso;

2. Que la sociedad haya recibido al menos ciento cinco mil (105.000) UVT de inversión en el capital durante el año gravable en curso o en los cuatro (4) años gravables inmediatamente anteriores, a cambio de al menos el cinco por ciento (5%) de la participación en el capital de la sociedad;
3. Que la sociedad no haya tenido renta líquida gravable a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior;
4. Que el costo fiscal de las acciones de uno o varios de los accionistas no fundadores o iniciales de la sociedad sea por lo menos tres (3) veces su valor intrínseco con base en el patrimonio líquido de la sociedad a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

El anterior tratamiento durará por un término de cuatro (4) años desde el momento de recibir la inversión, con el cumplimiento de todos los requisitos en mención.

Artículo 296-3. Tarifa. Artículo adicionado por el artículo 38 de la Ley 2277 de 2022. El impuesto al patrimonio se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	239.000	1,0%	(Base gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT
> 239.000	En adelante	1,5%	(Base gravable en UVT menos 239.000 UVT) x 1,5% + 1.420 UVT

Parágrafo. La tarifa del uno coma cinco por ciento (1,5%) solo aplicará de manera temporal durante los años 2023, 2024, 2025 y 2026. A partir del año 2027, aplicará la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	72.000	0,0%	0
> 72.000	122.000	0,5%	(Base gravable en UVT menos 72.000 UVT) x 0,5%
> 122.000	En adelante	1,0%	(Base gravable en UVT menos 122.000 UVT) x 1,0% + 250 UVT

Artículo 297-3. Causación. Artículo adicionado por el Artículo 39 de la ley 2277 de 2022. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa el primero (1) de enero de cada año.

Vencimientos del Impuesto al Patrimonio 2023:

De acuerdo con el Decreto 219 del 15 de febrero de 2023, el impuesto al patrimonio debe declararse y pagarse en dos cuotas teniendo en cuenta el último dígito del NIT y en las fechas que se especifican a continuación:

Impuesto al Patrimonio Declaración y pago primera cuota			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	09-may-23	6	16-may-23
2	10-may-23	7	17-may-23
3	11-may-23	8	18-may-23
4	12-may-23	9	19-may-23
5	15-may-23	0	23-may-23

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Pago segunda cuota			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	07-sep-23	6	14-sep-23
2	08-sep-23	7	15-sep-23
3	11-sep-23	8	18-sep-23
4	12-sep-23	9	19-sep-23
5	13-sep-23	0	20-sep-23

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

▪ Apéndice de normas.

(11) Decreto 0219 del 15 de febrero de 2023. Artículo 1.6.13.2.53 - Plazos para declarar y pagar el impuesto al patrimonio. Los contribuyentes sujetos al impuesto al patrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 2277 de 2022 y Artículo 298-8 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 41 de la Ley 2277 de 2022 deberán presentar la declaración del impuesto al patrimonio del año 2023, en el formulario prescrito por la Unidad Administrativa Especial a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El plazo para la presentación de la declaración del impuesto al patrimonio está comprendido entre el nueve (9) y el veintitrés (23) de mayo del año 2023, atendiendo el último dígito del Número de Identificación Tributaria – NIT del declarante que conste en el certificado del Registro Único Tributario – RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación. Estos contribuyentes deberán cancelar el valor total del impuesto a pagar, en dos (2) cuotas a más tardar en las fechas indicadas.

Parágrafo 1. El valor de la primera cuota será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto al patrimonio calculada sobre el patrimonio líquido poseído al primero (1) de enero de 2023. Al patrimonio líquido determinado conforme con lo señalado en el inciso anterior se le aplicara las reglas establecidas en el artículo 295-3 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 37 de la Ley 2277 de 2022.

Parágrafo 2. El pago de la segunda (2) cuota corresponderá al valor del impuesto al patrimonio declarado, restándole lo pagado en la primera (1) cuota.

Presentar la declaración y pagar la Retención en la Fuente (12):

El impuesto de Retención en la Fuente es el mecanismo que se utiliza para recaudar, de manera anticipada, un impuesto. Puede ser sobre la renta y complementarios, de timbre o sobre el IVA.

Todas las personas jurídicas o personas naturales, cuando sean agentes de retención y realicen pagos o adquieran compromisos de pago (devengo) en la compra de bienes y servicios, deben practicar la retención en la fuente correspondiente de acuerdo con el concepto, base y porcentaje de retención.

Cuando el agente retenedor y autorretenedor del impuesto sobre la renta y complementario tenga agencias o sucursales, deberá presentar la declaración mensual de forma consolidada, pero podrá efectuar de forma individualizada los pagos correspondientes a cada una de las agencias o sucursales en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar, ubicadas en el territorio nacional. Igualmente, cuando estén exonerados del pago de aportes (Artículo 114 Estatuto Tributario) se debe liquidar y pagar la autorretención sobre el total de los ingresos del mes (Artículo 365, Parágrafo 2 Estatuto Tributario).

La tarifa depende de la actividad económica y varía entre 0.55%; 1.10%; 1.90%; 2.20%; 3.6% 1.60%. 4.5%. de acuerdo con el Decreto Único Reglamentario 1625, artículo 1.2.6.8 modificado el 24 de febrero de 2023 con el Decreto 0261.

Cuando las declaraciones de Retención en la Fuente se presenten sin pago total o el pago se efectuó dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación, producirá efectos legales. "Pasados los dos meses no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de algún acto administrativo que lo declare. En todo caso, mientras no se presente la declaración nuevamente, la declaración inicial se entiende como un documento que reconoce la obligación, clara, expresa y exigible y puede ser utilizada por la Dirección Impuesto y Adunas Nacionales - DIAN en los procesos de cobro coactivo según el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

Cuando el agente retenedor tenga un saldo a favor, igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, y quiera compensar dicho saldo con el valor a pagar en una declaración de retención en la fuente, la solicitud la debe realizar durante los 6 meses siguientes a la presentación de la declaración de retención en la fuente.

La presentación de la declaración en la fuente no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente o autorretención.

▪ **Apéndice de normas.**

(12) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario. Libro Segundo. Retención en la Fuente. Título I. Disposiciones Generales. Artículo 365. Facultad para Establecerlas. Artículo modificado por el artículo 125 de la Ley 1819 de 2016.

El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.

Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del período gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Los porcentajes de retención por otros ingresos tributarios será del máximo cuatro punto cinco por ciento (4.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. El Gobierno nacional podrá establecer para estos conceptos un porcentaje de retención inferior.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional establecerá un sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no excluye la posibilidad de que los autorretenedores sean sujetos de retención en la fuente.

Artículo 366. Facultad para establecer nuevas retenciones. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 366-1. Facultad para establecer Retención en la Fuente por ingresos del Exterior. Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 6 de 1992. Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1. Parágrafo modificado por el artículo 105 de la Ley 488 de 1998. La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no domiciliadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

Inciso adicionado por el artículo 50 de la Ley 1430 de 2010. Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados de la retención de impuestos y gravámenes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional público que tengan la calidad de agentes y agencias diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederá a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa días de presentadas las solicitudes de liquidación por sus representantes autorizados.

Parágrafo 3. No estarán sometidas a la retención en la fuente prevista en este artículo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las Zonas de Frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el Reglamento.

Artículo 367. Finalidad de la Retención en la Fuente. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

Artículo 368. Quiénes son agentes de retención. Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o. y L. 75/86 Art. 19. Aparte entre corchetes incluido por el artículo 115 de la Ley 488 de 1998. Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Parágrafo 1. Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995. Radica en el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

Parágrafo 2. Parágrafo adicionado por el artículo 122 de la Ley 223 de 1995. Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

Parágrafo 3. Parágrafo modificado por el artículo 73 de la Ley 2010 de 2019. Entiéndase también como agentes de retención las personas jurídicas y naturales exportadoras de servicios de entretenimiento para adulto a través del sistema webcam, que mediante contrato de mandato como hecho generador practiquen la retención en la fuente por servicios al mandante en el respectivo pago o abono en cuenta, de conformidad con el artículo 392 del Estatuto Tributario. Estas empresas estarán organizadas en una Federación de Comercio Electrónico para Adultos para su control y el sector será reglamentado mediante ley.

Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 de 2016.

Artículo 1.2.6.6. Contribuyentes responsables de la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementario. Artículo con legalidad condicionada. Artículo adicionado por el artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. A partir del primero (1) de enero de 2017, tienen la calidad de autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo segundo (2) del artículo 365 del Estatuto Tributario adicionado por la Ley 1819 de 2016, los contribuyentes y responsables que cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que se trate de sociedades nacionales y sus asimiladas, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario o de los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia.
2. Que las sociedades de que trata el numeral 1 de este artículo, estén exoneradas del pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, respecto de los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por sus ingresos de fuente nacional obtenidos mediante sucursales y establecimientos permanentes, de conformidad con el artículo 114-1 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 65 de la Ley 1819 de 2016.

Lo anterior sin perjuicio de que a los contribuyentes y responsables obligados al sistema de autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo, se les practique la retención en la fuente cuando hubiere lugar a ello, de conformidad con las disposiciones vigentes del Impuesto sobre la renta y complementario.

Los contribuyentes que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 368 del Estatuto Tributario, tengan la calidad de autorretenedores, deberán practicar adicionalmente la autorretención prevista en este artículo, si cumplen las condiciones de los numerales 1 y 2

Parágrafo: No son responsables de la autorretención de que trata este artículo, las entidades sin ánimo de lucro y demás contribuyentes y responsables que no cumplan con las condiciones de los numerales 1 y 2 de este artículo.

Artículo 1.2.6.7. Bases para calcular la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata el Artículo 1.2.6.6. Artículo con legalidad condicionada. Artículo adicionado por el Artículo 1 del Decreto 2201 de 2016. Las bases establecidas en las normas vigentes para calcular la retención del impuesto sobre la renta y complementario serán aplicables igualmente para practicar la autorretención a título de este impuesto de que trata el artículo anterior.

No obstante lo anterior, en los siguientes casos, la base de esta autorretención se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo por la adquisición de los mismos, las bases para aplicar esta autorretención serán los márgenes brutos de comercialización del distribuidor mayorista y minorista establecidos de acuerdo con las normas vigentes.
Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entiende por margen bruto de comercialización, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y demás gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

2. En el caso del transporte terrestre automotor que se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario se aplicará únicamente sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al ingreso de la empresa transportadora calculado de acuerdo con el artículo 102-2 del Estatuto Tributario.
3. En el caso de las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario estará constituida por la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que sean susceptibles de constituir ingresos gravables. La tarifa aplicable será la prevista en el artículo 1.2.6.8 del presente Decreto.
4. En las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía, los agentes del mercado eléctrico mayorista practicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementario sobre el vencimiento neto definido por el Anexo B de la Resolución de la Comisión de Regulación de Energía y Gas número 024 de 1995t o las que la adicionen, modifiquen o sustituyan, informado mensualmente por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC).
5. En el caso de las compañías de seguros de vida, las compañías de seguros generales y las sociedades de capitalización, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será el monto de las primas devengadas, los rendimientos financieros, las comisiones por reaseguro y coaseguro y los salvamentos. Esta autorretención se aplicará teniendo en cuenta las previsiones del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política.
Respecto a las sociedades de capitalización, la base de autorretención está compuesta por los rendimientos financieros.
6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería y de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada y de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo, contribuyentes del impuesto sobre la renta, la base de esta autorretención a título de impuesto sobre la renta será la parte correspondiente al AU (Administración: Imprevistos y Utilidad), el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este numeral, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales y de seguridad social.
7. Las sociedades de comercialización internacional aplicarán esta autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización los costos de los inventarios comercializados en el respectivo periodo.
8. Los ingresos que perciba FOGAFIN que correspondan a aquellos previstos en el artículo 19-3 del Estatuto Tributario y los recursos que incrementan la reserva técnica del seguro de depósito no estarán sujetos a esta autorretención a título de impuesto sobre la renta.
9. Las empresas productoras y comercializadoras de productos agrícolas aplicarán esta autorretención a título de impuesto sobre la renta sobre la proporción del pago o abono en cuenta que corresponda al margen de comercialización de los productos agrícolas exportados y vendidos en el mercado interno, entendido este como el resultado de restar de los ingresos brutos obtenidos por la actividad de comercialización de dichos productos, los costos de los inventarios de estos productos comercializados, durante el respectivo periodo. La autorretención sobre los ingresos provenientes de cualquier otra actividad diferente de la comercialización de estos productos agrícolas se regirá por lo previsto en el artículo 1.5.1.5.2, del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Decreto 0261 de 24 febrero de 2023

Por el cual se sustituyen los artículos 1.2.4.10.12. del Capítulo 10 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 y se deroga el Artículo 1.2.7.1.3. del Capítulo 1 del Título 7 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, y se

reglamentan el inciso 1 y Parágrafo 2 del Artículo 365 y el Inciso 1 y Parágrafo 1 del Artículo 3661 del Estatuto Tributario en lo relacionado con las tarifas de autorretención y retención en la fuente por concepto del impuesto sobre la renta.

Artículo 1.2.4.10.12. Autorretención en la fuente por ingresos provenientes de la exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros y retención en la fuente por ingresos provenientes de la venta de hidrocarburos y carbón a sociedades de comercialización internacional. Las tarifas de autorretención y retención en la fuente a título de impuesto de renta y complementarios sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta por concepto de divisas provenientes del exterior por exportación de hidrocarburos, carbón y demás productos mineros serán:

1. Exportaciones de hidrocarburos: 5,4%. Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de hidrocarburos a la sociedad de comercialización internacional. Tratándose de hidrocarburos, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta. Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.
2. Exportaciones de carbón. Extracción de hulla (carbón de piedra). CIIU-051 O y extracción de carbón lignito CIIU-0520: 5,4%. Cuando las exportaciones las realicen las sociedades de comercialización internacional la base para practicar la autorretención se determinará por la diferencia entre el valor bruto del pago o abono en cuenta en divisas provenientes del exterior por la exportación y el valor de la venta facturada por el productor de carbón a la sociedad de comercialización internacional. Tratándose de carbón, cuando los productores vendan a sociedades de comercialización internacional, estas practicarán la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del 5,4% al productor en el momento del pago o abono en cuenta. Lo establecido en el artículo 1.2.4.6.2. de este Decreto no aplicará en estos casos.
3. Exportaciones de demás productos mineros, incluyendo el oro: 1%.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente Artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de comercialización internacional, siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la sociedad de comercialización internacional haya efectuado retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a sus proveedores de acuerdo con el Artículo 1.2.4.6.9. de este Decreto.

Parágrafo 2. Lo previsto en este artículo se aplica sin perjuicio de las demás disposiciones sobre la materia.”

Artículo 2°. Sustitución del artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.6.8. del Título 6 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, el cual queda redactado:

Artículo 1.2.6.8. Autorretenedores y tarifas. Para efectos del recaudo y administración de la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. de este decreto, todos los sujetos pasivos allí mencionados son autorretenedores.

Para tal efecto, la autorretención a título del impuesto sobre la renta y complementarios se liquidará sobre cada pago o abono en cuenta realizado al contribuyente sujeto pasivo de este tributo, de acuerdo con las siguientes actividades económicas y a las siguientes tarifas:

(...)

Para tal efecto, al momento en que se efectúe el respectivo pago o abono en cuenta, el autorretenedor deberá practicar la autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 1.2.6.6. del presente Decreto en el porcentaje aquí previsto, de acuerdo con su actividad económica principal, de conformidad con la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Revisión Rev. 4 A.C. 2020 adoptadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante la Resolución 000114 del veintiuno (21) de diciembre de 2020, o la que la modifique, adicione o sustituya.

No procederá la autorretención aquí prevista, sobre los pagos o abonos en cuenta que no se encuentran gravados con el impuesto sobre la renta y complementario.

Parágrafo 1. Los autorretenedores a título de impuesto sobre la renta y complementario de que trata este artículo deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título II del Libro Segundo del Estatuto Tributario y estarán sometidos al procedimiento y régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario se abstendrá de practicar al momento del pago o abono en cuenta esta autorretención a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 3. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, cuando durante un mismo mes se efectúen una o más redenciones de participaciones de los fondos de inversión colectiva, las entidades administradoras o distribuidores especializados deberán certificarle al partícipe o suscriptor, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que se realizan dichas redenciones, el componente de las mismas que corresponda a utilidades gravadas y el componente que corresponda a aportes e ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional o rentas exentas. Los beneficiarios o partícipes practicarán la autorretención al momento en que la entidad administradora haga entrega de la certificación de que trata este parágrafo.

Parágrafo 4. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) que ejerzan los monopolios de suerte y azar, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 5. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

Parágrafo 6. La tarifa de autorretención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios de las sociedades de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, será del cero coma cincuenta y cinco por ciento (0,55%).

A la tarifa establecida en este parágrafo estarán sometidos los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales de que trata el artículo 240 del Estatuto Tributario, derogadas o limitadas mediante la Ley 2277 de 2022, durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable respecto de moteles y residencias, a los que no se les aplica la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del quince por ciento (15%) de que trata el parágrafo 5 del artículo 240 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del mismo parágrafo”.

Vencimiento para el pago de la retención en la fuente 2023:

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022, los agentes de retención deben presentar y pagar la declaración mensual de retención en la fuente, incluidas las autorretenciones, teniendo en cuenta el último dígito del NIT y a más tardar en las siguientes fechas:

Agentes de retención declaración y pago				
Si último dígito del NIT es	Mes de enero/23 hasta el día	Mes de febrero/23 hasta el día	Mes de marzo/23 hasta el día	Mes de abril/23 hasta el día
1	07-feb-23	07-mar-23	10-abr-23	09-may-23
2	08-feb-23	08-mar-23	11-abr-23	10-may-23
3	09-feb-23	09-mar-23	12-abr-23	11-may-23
4	10-feb-23	10-mar-23	13-abr-23	12-may-23
5	13-feb-23	13-mar-23	14-abr-23	15-may-23
6	14-feb-23	14-mar-23	17-abr-23	16-may-23
7	15-feb-23	15-mar-23	18-abr-23	17-may-23
8	16-feb-23	16-mar-23	19-abr-23	18-may-23
9	17-feb-23	17-mar-23	20-abr-23	19-may-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agentes de retención declaración y pago				
Si último dígito del NIT es	Mes de mayo/23 hasta el día	Mes de junio/23 hasta el día	Mes de julio/23 hasta el día	Mes de agosto/23 hasta el día
1	07-jun-23	07-jul-23	09-ago-23	07-sep-23
2	08-jun-23	10-jul-23	10-ago-23	08-sep-23
3	09-jun-23	11-jul-23	11-ago-23	11-sep-23
4	13-jun-23	12-jul-23	14-ago-23	12-sep-23
5	14-jun-23	13-jul-23	15-ago-23	13-sep-23
6	15-jun-23	14-jul-23	16-ago-23	14-sep-23
7	16-jun-23	17-jul-23	17-ago-23	15-sep-23
8	20-jun-23	18-jul-23	18-ago-23	18-sep-23
9	21-jun-23	19-jul-23	22-ago-23	19-sep-23
0	22-jun-23	21-jul-23	23-ago-23	20-sep-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Agentes de retención declaración y pago				
Si último dígito del NIT es	Mes de septiembre/23 hasta el día	Mes de octubre/23 hasta el día	Mes de noviembre/23 hasta el día	Mes de diciembre/23 hasta el día
1	10-oct-23	08-nov-23	11-dic-23	10-ene-24
2	11-oct-23	09-nov-23	12-dic-23	11-ene-24
3	12-oct-23	10-nov-23	13-dic-23	12-ene-24
4	13-oct-23	14-nov-23	14-dic-23	15-ene-24
5	17-oct-23	15-nov-23	15-dic-23	16-ene-24
6	18-oct-23	16-nov-23	18-dic-23	17-ene-24
7	19-oct-23	17-nov-23	19-dic-23	18-ene-24
8	20-oct-23	20-nov-23	20-dic-23	19-ene-24
9	23-oct-23	21-nov-23	21-dic-23	22-ene-24
0	24-oct-23	22-nov-23	22-dic-23	23-ene-24

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los agentes retenedores a quienes se les autorizó el plazo especial, conforme con el parágrafo 5 del artículo 24 del Decreto 2634 de 2012, y que posean más de cien (100) sucursales o agencias que practiquen retención en la fuente, que a su vez sean autorretenedores del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 1.2.6.6. del Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022, podrán presentar la declaración y cancelar el valor a pagar en las siguientes fechas:

Agentes Retenedores > 100 sucursales	
Mes-Año	Hasta el día
ene-2023	23-feb-2023
feb-2023	24-mar-2023
mar-2023	24-abr-2023
abr-2023	26-may-2023
may-2023	26-jun-2023
jun-2023	25-jul-2023
jul-2023	25-ago-2023
ago-2023	22-sep-2023
sep-2023	26-oct-2023
oct-2023	24-nov-2023
nov-2023	26-dic-2023
dic-2023	26-ene-2024

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración anual de activos en el exterior (13):

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y de regímenes sustitutivos del impuesto de renta, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos, a 1 de enero de cada año, sea superior a 2.000 UVT (valor año 2023 \$84.824.000).

La Declaración Anual de Activos en el Exterior se estableció para aquellos contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios o de regímenes sustitutivos que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza y acorde a lo anterior, las condiciones que deben cumplir para esta declaración son:

- Formulario que para el efecto ordene la DIAN debidamente diligenciado. (Formulario 160 - Declaración Anual de Activos en el Exterior)
- La información necesaria para la identificación del contribuyente.
- La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1° de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT (valor año 2023 \$151.834.960).
- Los activos poseídos a 1o. de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada, de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- Para cumplir con esta obligación tributaria, el contribuyente deberá presentar la declaración a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, haciendo uso del Instrumento de Firma Electrónica - IFE.

▪ Apéndice de normas.

(13) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

E.T. Artículo 607. Contenido de la Declaración Anual de Activos en el Exterior. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, estarán obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior. También estarán obligados los contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta. El contenido de esta declaración será el siguiente:

1. El formulario que para el efecto ordene la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La discriminación, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a primero (1) de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a tres mil quinientos ochenta (3.580) UVT.
4. Los activos poseídos a primero (1) de enero de cada año que no cumplan con el límite señalado en el numeral anterior, deberán declararse de manera agregada de acuerdo con la jurisdicción donde estén localizados, por su valor patrimonial.
5. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo. La obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1 de enero de cada año sea superior a dos mil (2.000) UVT.

Vencimiento de la declaración anual de activos en el exterior 2023:

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, para esta declaración de activos en el exterior se tendrá en cuenta la misma fecha de vencimiento de la declaración de renta y complementarios, acorde al último dígito del NIT en las siguientes fechas:

Grandes Contribuyentes		Personas Jurídicas			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día
1	10-abr-23	01 al 05	10-abr-23	51 al 55	24-abr-23
2	11-abr-23	06 al 10	11-abr-23	56 al 60	25-abr-23
3	12-abr-23	11 al 15	12-abr-23	61 al 65	26-abr-23
4	13-abr-23	16 al 20	13-abr-23	66 al 70	27-abr-23
5	14-abr-23	21 al 25	14-abr-23	71 al 75	28-abr-23
6	17-abr-23	26 al 30	17-abr-23	76 al 80	02-may-23
7	18-abr-23	31 al 35	18-abr-23	81 al 85	03-may-23
8	19-abr-23	36 al 40	19-abr-23	86 al 90	04-may-23
9	20-abr-23	41 al 45	20-abr-23	91 al 95	05-may-23
0	21-abr-23	46 al 50	21-abr-23	96 al 00	08-may-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Residentes en el Exterior - Personas Naturales y Sucesiones Ilíquidas					
Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día
01 y 02	09-ago-23	35 y 36	04-sep-23	69 y 70	27-sep-23
03 y 04	10-ago-23	37 y 38	05-sep-23	71 y 72	28-sep-23
05 y 06	11-ago-23	39 y 40	06-sep-23	73 y 74	29-sep-23
07 y 08	14-ago-23	41 y 42	07-sep-23	75 y 76	02-oct-23
09 y 10	15-ago-23	43 y 44	08-sep-23	77 y 78	03-oct-23
11 y 12	16-ago-23	45 y 46	11-sep-23	79 y 80	04-oct-23
13 y 14	17-ago-23	47 y 48	12-sep-23	81 y 82	05-oct-23
15 y 16	18-ago-23	49 y 50	13-sep-23	83 y 84	06-oct-23
17 y 18	22-ago-23	51 y 52	14-sep-23	85 y 86	09-oct-23
19 y 20	23-ago-23	53 y 54	15-sep-23	87 y 88	10-oct-23
21 y 22	24-ago-23	55 y 56	18-sep-23	89 y 90	11-oct-23
23 y 24	25-ago-23	57 y 58	19-sep-23	91 y 92	12-oct-23
25 y 26	28-ago-23	59 y 60	20-sep-23	93 y 94	13-oct-23
27 y 28	29-ago-23	61 y 62	21-sep-23	95 y 96	17-oct-23
29 y 30	30-ago-23	63 y 64	22-sep-23	97 y 98	18-oct-23
31 y 32	31-ago-23	65 y 66	25-sep-23	99 y 00	19-oct-23
33 y 34	01-sep-23	67 y 68	26-sep-23		

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración informativa de obligados al Régimen de Precios de Transferencia (14):

La Declaración Informativa es aquella mediante la cual, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia y que cumplan con las condiciones para ser declarantes, ponen en conocimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN las operaciones de compra o cesión de bienes y servicios que realizaron durante el año gravable con vinculados del exterior, vinculados ubicados en Zonas Francas o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en Paraísos Fiscales, convirtiéndose en un instrumento para combatir el fraude y la evasión.

Los contribuyentes que deben presentar la declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2022 son:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$3.800.400.000 valor año 2022) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$ 2.318.244.000 valor año 2022), que celebren operaciones con vinculados del exterior; vinculados locales ubicados en zonas francas; entre establecimientos permanentes (sucursales) y vinculados del exterior; consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y cualquier forma asociativa que no de origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, según el artículos 260-1 y 260-2 Estatuto Tributario.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia, que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición **(15)**. Y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto al 31 de diciembre de 2022 o sus ingresos brutos en el mismo año hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Artículo 260-7 Estatuto Tributario parágrafo 2).

Se considera que existe vinculación (16). cuando el contribuyente se encuentra en alguno de los siguientes casos:

- Cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica, o una entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga derecho a percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.
- Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
- Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno o cualquiera de los miembros en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas, caso en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se predique la vinculación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Los contribuyentes que están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, deben preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, cuando:

- Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a 100.000 UVT (\$3.800.400.000 valor año 2022; \$4.241.200.000 valor año 2023) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61.000 UVT (\$2.318.244.000 valor año 2022; \$2.587.132.000 valor año 2023), y cumpla alguna de las siguientes situaciones:
 - Que realicen operaciones con vinculados del exterior.
 - Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
 - Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el parágrafo del artículo 20-2 (tributación de los establecimientos permanentes) del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a 45.000 UVT (\$1.710.180.000 valor año 2022; \$1.908.540.000 valor año 2023), en el año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior 100.000 UVT (\$3.800.400.000 valor año 2022; \$4.241.200.000 valor año 2023), o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a 61.000 UVT (\$2.318.244.000 valor año 2022; \$2.587.132.000 valor año 2023) y cumplan con alguna de las siguientes situaciones:

- Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

- Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario 1625 del 2016 llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado no supere 10.000 UVT (\$380.040.000 valor año 2022; \$424.120.000 valor año 2023) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

La declaración informativa de precios de transferencia deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.

10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

La declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso. Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

▪ Apéndice de normas.

(14). Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.6.1.13.2.27. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa. Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2487 de 2022. Están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia por el año gravable 2022:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT (\$ 3.800.400.000) o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT (\$ 2.318.244.000) que celebren operaciones con vinculados conforme con lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 del Estatuto Tributario.
2. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios residentes o domiciliados en Colombia que en dicho año gravable hubieran realizado operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferentes, aunque su patrimonio bruto a treinta y uno (31) de diciembre de 2022 o sus ingresos brutos en el mismo año, hubieran sido inferiores a los montos señalados en el numeral anterior. (Parágrafo 2 artículo 260-7 Estatuto Tributario).

Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 260-1. Criterios de vinculación. Artículo adicionado por el artículo 111 de la Ley 1607 de 2012. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

1. Subordinadas.
 - a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;
 - b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:
 - i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;
 - ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;
 - iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;
 - iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;
 - v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.
2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.
3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.
4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.
5. Otros casos de Vinculación Económica:
 - a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;
 - b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;
 - c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando: i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;
 - d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;
 - e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;
 - f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;
 - g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

Artículo 260-2. Operaciones con vinculados. Artículo modificado por el artículo 112 de la Ley 1607 de 2012. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en el Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Parágrafo. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

(15) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 260-7. Jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales. Artículo modificado por el artículo 109 de la Ley 1819 de 2016. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:

1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:
 - a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
 - b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
 - c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;

- d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
 - e) Además de los criterios señalados, el Gobierno nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.
2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:
- a) Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares;
 - b) Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
 - c) Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
 - d) Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica;
 - e) Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (Ring Fencing).

Adicionalmente, el Gobierno nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internacionalmente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideran como regímenes tributarios preferenciales.

Parágrafo 1. El Gobierno nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

Parágrafo 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.

(16). Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.2.2.1.1. Criterios de vinculación. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementario y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación cuando el contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

- a) De conformidad con lo señalado en el numeral V del literal b) del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación, cuando en dos o más entidades una persona natural o jurídica, o una entidad o esquema de naturaleza no societaria, aunque no se encuentre vinculada por capital, tenga derecho a percibir directa o indirectamente más del cincuenta por ciento (50%) de las utilidades de una sociedad.
- b) De conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica, cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria.
- c) De conformidad con lo señalado en el literal g) del numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, se considera que existe vinculación económica cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial, cuando los mismos celebren operaciones con vinculados de uno cualquiera de los miembros, en relación con el objeto del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas, caso en el cual las obligaciones relativas al régimen de precios de transferencia deberán ser cumplidas por el miembro del consorcio, unión temporal, cuentas en participación u otras formas asociativas respecto de quien se predique la vinculación.

Artículo 1.2.2.1.2. Contribuyentes obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria. Artículo modificado artículo 1 del Decreto 2120 de 2017. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren operaciones con vinculados y/o estén obligados a la aplicación de las normas que regulen el régimen de precios de transferencia, deberán llevar a cabo tales operaciones en cumplimiento del Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes. Lo anterior a efectos de determinar sus ingresos ordinarios y extraordinarios, costos, deducciones, activos y pasivos para los fines del impuesto sobre la renta y complementario.

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 260- 5, 260-9 y en el parágrafo 2° del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, están obligados a presentar declaración informativa de precios de transferencia, a preparar y enviar el Informe Local y el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario cuando:

1. Su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos fiscales del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumpla alguna (s) de las siguientes situaciones:
 - 1.1. Que realicen operaciones con vinculados del exterior.
 - 1.2. Que estén ubicados, domiciliados o sean residentes en el Territorio Aduanero Nacional y realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
 - 1.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y realicen operaciones con vinculados del exterior y/o realicen operaciones con vinculados ubicados en zona franca.
 - 1.4. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el parágrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando las personas naturales no residentes o personas jurídicas

o entidades extranjeras y/o vinculados ubicados en zona franca, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto, cuyo monto anual acumulado no supere el equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del año o período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

2. De cualquier modo, aunque su patrimonio bruto en el último día del respectivo año o período gravable sea inferior a cien mil (100.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) o sus ingresos brutos del respectivo año o período gravable sean inferiores a sesenta y un mil (61.000) Unidad de Valor Tributario (UVT), y cumplan con alguna(s) de las siguientes situaciones:

- 2.1. Que realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

- 2.2. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y realicen operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

- 2.3. Que sean establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, o sucursales y agencias de sociedades extranjeras, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, de que trata el párrafo del artículo 20-2 del Estatuto Tributario, y de conformidad con el artículo 260-2 del mismo Estatuto, cuando personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, celebren operaciones con otras personas naturales no residentes, personas jurídicas o entidades extranjeras a favor de dicho establecimiento permanente.

No habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local de la documentación comprobatoria, por aquellos tipos de operación señalados en el artículo 1.2.2.3.2. del presente Decreto llevadas a cabo con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales cuyo monto anual acumulado, no supere el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria.

Parágrafo 1°. Para el caso de operaciones de financiamiento, en particular en aquellas relacionadas con los préstamos que deban ser declarados como tipo de operación de “Intereses sobre préstamos” a que se refiere el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, para efectos de determinar si la operación supera los topes a que se refiere este artículo, solo deberá tenerse en cuenta el monto del principal y no el de los intereses.

Parágrafo 2°. Cuando el contribuyente realice el mismo tipo de operación, de las señaladas en el artículo 1.2.2.3.2. de este Decreto, con vinculados del exterior, vinculados ubicados en zona franca, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, y sumadas no superen el monto anual acumulado equivalente a cuarenta y cinco mil (45.000) Unidad de Valor Tributario (UVT) del período gravable al cual corresponda la documentación comprobatoria, no habrá lugar a preparar y enviar el Informe Local por este tipo de operación.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de presentar el Informe Local por aquellos tipos de operación a que se refiere el numeral 2 de este artículo, cuando superen el equivalente a diez mil (10.000) Unidad de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que de conformidad con lo previsto en el presente artículo no estén obligados a presentar declaración informativa ni a preparar y enviar el Informe Local y/o el Informe Maestro de la documentación comprobatoria, deberán conservar los documentos, informaciones y pruebas que respalden las operaciones con sus vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zona franca, u operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, de acuerdo con las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. El Informe Maestro al que se refiere el artículo 260-5 del Estatuto Tributario y la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 1 del presente Decreto, deberá ser preparado y enviado por aquellos contribuyentes que cumplan con los topes señalados en el presente artículo para presentar el Informe Local y que pertenezcan a grupos multinacionales, entendidos como aquellos que conste de dos o más empresas cuya residencia fiscal se encuentre en jurisdicciones diferentes, o que esté compuesto por una empresa residente a efectos fiscales en una jurisdicción y que tribute en otra jurisdicción por las actividades realizadas a través de un establecimiento permanente.

Vencimiento de la declaración informativa en el Régimen de Transferencia (17):

De acuerdo con el régimen de precios de transferencia y la normatividad relacionada con la Declaración informativa, que se encuentra contenida en el Decreto Único Reglamentario DUR 1625 de 2016 en materia tributaria, se debe presentar la documentación comprobatoria en las fechas establecidas de acuerdo con el último dígito del NIT.

La declaración informativa contendrá la relación de operaciones con vinculados económicos, junto con los resultados de los análisis de Precios de Transferencia reportados en el Informe Local.

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, los plazos para presentar la declaración informativa de precios de transferencia acorde al último dígito del NIT, son las siguientes fechas:

Declaración Informativa de precios de transferencia			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	07-sep-23	6	14-sep-23
2	08-sep-23	7	15-sep-23
3	11-sep-23	8	18-sep-23
4	12-sep-23	9	19-sep-23
5	13-sep-23	0	20-sep-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

▪ **Apéndice de normas.**

(17). Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.2.2.3.1. Contenido de la declaración informativa. Artículo modificado artículo 3 del Decreto 2120 de 2017. La declaración informativa de precios de transferencia a que se refiere el artículo 260-9 del Estatuto Tributario, deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación del contribuyente.
3. La información necesaria para la identificación de los vinculados del exterior, los vinculados ubicados en zonas francas, o las personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.
4. La información necesaria para la identificación de los tipos de operación realizados durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
5. Monto de las operaciones realizadas durante el año gravable por el contribuyente con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, según el caso.
6. La información sobre la metodología utilizada y demás factores necesarios para la determinación de los precios o márgenes de utilidad.
7. Registro del indicador de rentabilidad utilizado en la determinación del margen de mercado.
8. Indicación del tipo de información financiera utilizada en el análisis (segmentada o global).
9. Indicación del tipo de ajuste practicado a la parte analizada y/o a los comparables.
10. Indicación del valor mínimo o máximo, límites superior e inferior y mediana, dependiendo del rango utilizado en el análisis del precio o margen generado para cada tipo de operación.
11. Indicación de la parte analizada.
12. Valor del monto de los ajustes realizados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario.
13. La información sobre acuerdos de costos compartidos y reestructuraciones empresariales.
14. Tipo de vinculación.
15. Cualquier otra información relacionada con precios de transferencia que se considere relevante.
16. La liquidación de las sanciones cuando a ello haya lugar.
17. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar, así:
 - 17.1. El contribuyente o su representante a que hace referencia el artículo 572 del Estatuto Tributario; o
 - 17.2. Los apoderados generales y mandatarios especiales que no sean abogados a que hace relación el artículo 572-1 del Estatuto Tributario. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública

Parágrafo. De conformidad con lo señalado en el artículo 576 del Estatuto Tributario, la declaración informativa de precios de transferencia de los contribuyentes con residencia en el exterior deberá ser presentada por:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.
2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso. Si quienes quedan sujetos a la obligación de presentar declaración informativa de precios de transferencia no la cumplieren, serán responsables por las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 1.2.2.3.2. Tipos de operación. Se entiende por tipo de operación el conjunto de las operaciones que realiza el contribuyente mediante actividades que no presentan diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por el mismo.

Deberán declararse por separado aquellos tipos de operación que se denominen de manera idéntica o similar pero que al momento de realizarse presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado del exterior, o vinculados ubicados en zonas francas, o personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales.

Para este efecto se debe determinar el monto acumulado en el año gravable de los siguientes tipos de operación:

(...)

La información de que trata este numeral deberá ser declarada por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en la declaración informativa, pero no deberá ser documentada en el informe local de la documentación comprobatoria, lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del principio de plena competencia.

Parágrafo 1°. Aportes a sociedades y entidades extranjeras. Los aportes en especie (tangibles e intangibles) y en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, los cuales estarán sometidos al impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos y estarán sometidos a su vez al régimen de precios de transferencia.

Vencimiento para presentar el informe local (18):

El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, cumplieron con el principio de plena competencia.

De acuerdo con el decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 el Informe Local se debe presentar en las fechas que se indican a continuación y acorde con el último dígito del NIT:

Documentación comprobatoria Informe Local			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	07-sep-23	6	14-sep-23
2	08-sep-23	7	15-sep-23
3	11-sep-23	8	18-sep-23
4	12-sep-23	9	19-sep-23
5	13-sep-23	0	20-sep-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

▪ Apéndice de normas.

(18). Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.2.2.2.1.1. Contenido del Informe Local. Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El Informe Local deberá contener los estudios, documentos y demás soportes con los cuales el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario demuestre que sus ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos adquiridos en el respectivo año gravable, relativos a las operaciones celebradas con vinculados del exterior, o con vinculados ubicados en zonas francas, o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes de baja o nula imposición o regímenes tributarios preferenciales, fueron determinados considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia, entendido como aquel en el cual las operaciones entre vinculados cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La documentación por cada tipo de operación señalada en el artículo 1.2.2.3.2. del Decreto, deberá tener el nivel de detalle requerido para demostrar la correcta aplicación de los criterios de comparabilidad de que trata el artículo 260-4 del Estatuto Tributario.

La determinación bajo el Principio de Plena Competencia de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos por las operaciones entre vinculados se debe realizar por tipo de operación. En los casos en los que las operaciones separadas se encuentren estrechamente ligadas entre sí o sean continuación una de otra, no pudiendo valorarse separadamente, dichas operaciones deberán ser evaluadas conjuntamente usando el método más apropiado.

En aquellos casos en los que se hayan llevado a cabo varios tipos de operación como un todo, cada uno de ellos debe ser evaluado separadamente, para determinar que cumplen con las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes, para cada tipo de operación, con el fin de considerar si las condiciones que se hubiesen observado en operaciones comparables con o entre partes independientes de la operación como un todo, serían las que hubiesen pactado partes independientes.

Deberán analizarse por separado aquellos tipos de operación que, aunque se denominen de manera idéntica o similar, presenten diferencias significativas en relación con las funciones efectuadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos, aun cuando se hubieren celebrado con el mismo vinculado.

El Informe Local contendrá la información de que trata la presente Sección.

Parágrafo 1°. En el Informe Local no deberán ser documentadas aquellas operaciones de egreso que hayan afectado el estado de resultados, siempre y cuando las mismas no se hayan solicitado como costo o deducción en la declaración de renta y complementario del año gravable objeto de documentación, ni serán objeto de costo o deducción en los periodos fiscales siguientes. En todo caso se debe indicar en el Informe Local tal situación.

Sin perjuicio de lo anterior, estas operaciones deberán ser reportadas en la Declaración Informativa de que trata el artículo 260-9 del Estatuto Tributario y el Capítulo 3 del presente Título.

Parágrafo 2°. El Informe Local de que trata esta Sección deberá prepararse en idioma castellano, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN solicite que los documentos extendidos en idioma distinto que se encuentren incorporados en la misma, se alleguen con su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

En el caso de la información de compañías y/o contratos comparables del exterior utilizada para efectos del análisis económico de que trata el artículo 1.2.2.2.1.5. del presente Decreto, esta podrá presentarse en idioma inglés, sin perjuicio de que la Administración Tributaria solicite su correspondiente traducción oficial en los términos descritos en el anterior inciso.

Vencimiento para presentar el informe maestro (19):

El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional, incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de Precios de Transferencia y su asignación global de ingresos, riesgos y costos.

De acuerdo con el decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 el informe deberá presentarse en las siguientes fechas y acorde al último dígito del NIT:

Informe Maestro			
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día	Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	07-sep-23	6	14-sep-23
2	08-sep-23	7	15-sep-23
3	11-sep-23	8	18-sep-23
4	12-sep-23	9	19-sep-23
5	13-sep-23	0	20-sep-23

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Apéndice de normas.**

(19). Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.2.2.2.1. Alcance y contenido del Informe Maestro. Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. El Informe Maestro deberá ofrecer una visión general del negocio del Grupo Multinacional incluyendo la naturaleza de sus actividades económicas a nivel mundial, sus políticas generales en materia de precios de transferencia y su reparto global de ingresos, riesgos y costos.

El Informe Maestro estará conformado por información relevante del Grupo Multinacional, de que trata la presente Sección.

Parágrafo. El Informe Maestro de que trata esta Sección podrá ser aportado en idioma inglés, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) solicite su correspondiente traducción oficial efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su solicitud.

Vencimiento para presentar el informe país por país (20):

A partir del período fiscal 2016, los contribuyentes sometidos al Régimen de Precios de Transferencia que cumplan con los supuestos del numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario, deberán presentar el Informe País por País, que contiene información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global. Normalmente esta obligación se encuentra en cabeza de la casa matriz o el corporativo del Grupo Multinacional y se debe cumplir de acuerdo con el decreto 2487 del 16 de diciembre de 2022, en las fechas estipuladas a continuación, de acuerdo con el último dígito del NIT:

Informe país por país	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1-2	11-dic-2023
3-4	12-dic-2023
5-6	13-dic-2023
7-8	14-dic-2023
9-0	15-dic-2023

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Apéndice de normas.**

(20) Decreto Único Reglamentario - DUR 1625 del 2016.

Artículo 1.2.2.2.3.1. Alcance y contenido del Informe País por País. Artículo modificado artículo 2 del Decreto 2120 de 2017. Los contribuyentes del impuesto a la renta y complementario que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el numeral 2 del artículo 260-5 del Estatuto Tributario y en el artículo 1.2.2.2.3.3. del presente Decreto, deberán presentar un Informe País por País que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional, junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global.

Para la presentación del Informe País por País se deberá tener en cuenta lo señalado en la presente Sección.

IDEM (...)

Presentar el informe de atribución de rentas para los establecimientos permanentes:

Por otro lado, los Establecimientos Permanentes deben tener en cuenta los deberes formales que deben cumplir en Colombia, al ser contribuyentes del impuesto sobre la renta, con respecto a las rentas de fuente nacional que le sean atribuibles. El Estatuto Tributario, Artículo 20-1, considera a los Establecimientos Permanentes como cualquier tipo de vehículo de negocios de sociedades extranjeras tales como las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

La determinación de dichas rentas se debe realizar con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados definidos con un Informe de Atribución de Rentas y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 624 de 1989, el Artículo 20-1 de Estatuto Tributario y el Artículo 86 de la Ley 1607 de 2012. (21).

- **Apéndice de normas.**

(21). Decreto 624 de 1989 ET. **Artículo 20-1. Establecimiento Permanente. Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 1607 de 2012.** Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculden para concluir actos o contratos

que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo.

Parágrafo 1o. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.

Parágrafo 2o. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

Parágrafo 3o. Parágrafo adicionado por el artículo 21 de la Ley 1819 de 2016. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente.

Artículo 20-2. Tributación de los establecimientos permanentes y sucursales. Artículo adicionado por el artículo 87 de la Ley 1607 de 2012. Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

Parágrafo. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

Facturar electrónicamente, presentar la declaración y pagar el Impuesto Sobre las Ventas – IVA (22):

El Impuesto al Valor Agregado - IVA, es un impuesto indirecto sobre la venta, importación de bienes o prestación de servicios y es el consumidor final quien asume todo el impuesto, siendo los responsables del impuesto al valor agrega-

do los que recaudan el gravamen en el momento de la venta, por medio de la expedición de la factura correspondiente.

Los empresarios que tienen la responsabilidad de facturar el IVA a sus clientes, pueden realizar un cruce contable, denominado IVA descontable, con el valor que se paga de este impuesto en el momento en que realiza las compras de bienes o servicios gravados para el desarrollo de la actividad económica. La tarifa general del IVA en Colombia es del 19% y se aplica en general a la venta de bienes y servicios, con algunas tarifas diferenciales.

Los bienes y servicios pueden ser:

- Gravados, que por disposición legal se les aplica la tarifa.
- Excluidos, aquellos que no generan el IVA por disposición legal.
- Exentos gravados a la tarifa el 0%

Se aplica sobre las siguientes actividades:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

Se consideran ventas:

- a) Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420 del Estatuto Tributario, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros;
- b) Los retiros de bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa;
- c) Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

Responsables del IVA:

Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$133.014.000 valor 2022; \$148.442.000 año 2023).
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT (\$133.014.000 valor 2022; \$148.442.000 año 2023).
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas (IVA), no supere la suma de 3.500 UVT (\$133.014.000 valor 2022; \$148.442.000 año 2023).

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT (\$133.014.000 valor 2022; \$148.442.000 año 2023), estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior, también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto, deberán registrar en el Registro Único Tributario - RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios.

Teniendo presente la normatividad del Decreto 1625 de 2016, los responsables del IVA están obligados a:

- Inscribirse en el RUT.
- Expedir factura.
- Recaudar el IVA.
- Facturar el IVA.
- Presentar la declaración de IVA.
- Pagar el IVA a la DIAN oportunamente.
- Llevar registro auxiliar de compras y ventas.
- Practicar retención en la fuente por IVA cuando haya lugar.

▪ **Apéndice de normas.**

(22). Decreto 624 de 1989. Estatuto Tributario.

Artículo 420. Hechos sobre los que recae el impuesto. Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;

- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

Inciso modificado por el artículo 71 de la Ley 2277 de 2022. La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

Parágrafo 1. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

Parágrafo 2. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

Parágrafo 3. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

Parágrafo 4. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de

naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

Parágrafo 5. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.

Artículo 437. Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos. Son responsables del impuesto:

- a) En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes, sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
- b) En las ventas de aerodinós, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.
- c) Quienes presten servicios.
- d) Los importadores.
- e) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.
- f) Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo 468-1, cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos 485, 485-1, 488 y 490 del Estatuto. Sobre las operaciones previstas en dicho literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles, aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

Parágrafo 1. A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les está prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este estatuto.

Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la Tasa de Cambio Representativa de

Mercado (TRM) del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia, no los prestadores de servicios desde el exterior, no estarán obligados a expedir factura o documento equivalente por la prestación de los servicios electrónicos o digitales. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para establecer la obligación de facturar electrónicamente o de soportar las operaciones en un documento electrónico.

Parágrafo 3. Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año, provenientes de actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, no supere la suma de 3.500 UVT.

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Los responsables del impuesto solo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario - RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para adoptar medidas tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo 869 y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas - IVA.

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del impuesto sobre las ventas - IVA, la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Parágrafo 4. Parágrafo modificado por el artículo 74 de la Ley 2277 de 2022. No serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas, IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil quinientos (3.500) UVT.

Inciso 2 adicionado al Parágrafo 4 por el artículo 56 de la Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021. Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 5. Los límites de que trata el parágrafo 3 de este artículo serán 4.000 UVT para aquellos prestadores de servicios personas naturales que derivan sus ingresos de contratos con el Estado.

Vencimiento del Impuesto sobre el Valor Agregado - IVA 2023:

Teniendo presente la normatividad legal vigente, Decreto 2487 del 16 de diciembre del 2022, con relación a la declaración y pago bimestral del impuesto sobre las ventas – IVA, se deben mencionar que los responsables de este impuesto, que incluye a los grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos al 31 de diciembre del año gravable 2022 sean iguales o superiores a 92.000 UVT (\$3.496.368.000), así como los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 del Estatuto Tributario - ET, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y realizar el pago de manera bimestral utilizando el formulario prescrito por la DIAN.

Se considera que los períodos bimestrales son de enero a febrero; de marzo a abril; de mayo a junio; de julio a agosto; de septiembre a octubre y de noviembre a diciembre, estableciendo los vencimientos de acuerdo con el último dígito del NIT del responsable, que conste en el RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

IVA Vencimiento bimestral						
Si el último dígito del NIT es	Enero - Febrero 2023	Marzo - Abril 2023	Mayo - Junio 2023	Julio - Agosto 2023	Septiembre - Octubre 2023	Noviembre - Diciembre 2023
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	07-mar-23	09-may-23	07-jul-23	07-sep-23	08-nov-23	10-ene-24
2	08-mar-23	10-may-23	10-jul-23	08-sep-23	09-nov-23	11-ene-24
3	09-mar-23	11-may-23	11-jul-23	11-sep-23	10-nov-23	12-ene-24
4	10-mar-23	12-may-23	12-jul-23	12-sep-23	14-nov-23	15-ene-24
5	13-mar-23	15-may-23	13-jul-23	13-sep-23	15-nov-23	16-ene-24
6	14-mar-23	16-may-23	14-jul-23	14-sep-23	16-nov-23	17-ene-24
7	15-mar-23	17-may-23	17-jul-23	15-sep-23	17-nov-23	18-ene-24
8	16-mar-23	18-may-23	18-jul-23	18-sep-23	20-nov-23	19-ene-24
9	17-mar-23	19-may-23	19-jul-23	19-sep-23	21-nov-23	22-ene-24
0	21-mar-23	23-may-23	21-jul-23	20-sep-23	22-nov-23	23-ene-24

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para los prestadores de servicios desde el exterior, el plazo para presentar la declaración bimestral y realizar el pago del impuesto sobre las ventas – IVA para el año gravable 2023, vencerá en las siguientes fechas, teniendo presente el periodo bimestral, de acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre del 2022.

IVA Prestadores de servicios desde el exterior	
Periodo Gravable	Hasta el día
enero-febrero de 2023	13-mar-2023
marzo-abril de 2023	15-may-2023
mayo-junio de 2023	13-jul-2023
julio-agosto de 2023	13-sep-2023
septiembre- octubre de 2023	15-nov-2023
noviembre-diciembre de 2023	16-ene-2023

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales, cuyos ingresos brutos al 31 de diciembre del año gravable 2022 sean inferiores a 92.000 UVT (\$3.496.368.000), deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas - IVA y pagar de manera cuatrimestral utilizando el formulario prescrito por la DIAN, teniendo presente que los periodos cuatrimestrales serán de enero a abril; de mayo a agosto; y de septiembre a diciembre.

Los vencimientos establecidos en el Decreto 2487 del 16 de diciembre del 2022 para la presentación y pago de la declaración serán los siguientes, de acuerdo con el último dígito del Número de Identificación Tributaria -NIT del responsable que conste en el RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación:

IVA Vencimiento cuatrimestral			
Si el último dígito del NIT es	Enero - Abril 2023	Mayo - Agosto 2023	Septiembre - Diciembre 2023
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	09-may-23	07-sep-23	10-ene-24
2	10-may-23	08-sep-23	11-ene-24
3	11-may-23	11-sep-23	12-ene-24
4	12-may-23	12-sep-23	15-ene-24
5	15-may-23	13-sep-23	16-ene-24
6	16-may-23	14-sep-23	17-ene-24
7	17-may-23	15-sep-23	18-ene-24
8	18-may-23	18-sep-23	19-ene-24
9	19-may-23	19-sep-23	22-ene-24
0	23-may-23	20-sep-23	23-ene-24

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No están obligados a presentar la declaración del impuesto sobre las ventas los responsables del IVA en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto, ni operaciones que den lugar a impuestos descontables, ajustes o deducciones en los términos de lo dispuesto en los artículos 484 y 486 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el periodo gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo y su presentación debe ser bimestral.

En el evento en que el responsable cambie de periodo gravable del impuesto sobre las ventas, deberá informar el nuevo periodo gravable, el cual operará a partir de la fecha de presentación de dicha declaración. El cambio de periodo gravable deberá estar debidamente soportado con la certificación de contador público o revisor fiscal en la que conste el aumento o disminución de los ingresos del año gravable anterior, la cual deberá ponerse a disposición de la autoridad tributaria en el momento en que así lo requiera.

Los contribuyentes que se acogen voluntariamente al régimen simple de tributación – RST, deben pagar el IVA en los anticipos bimensuales y presentar una declaración anual en el mes de febrero del siguiente año.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto Nacional al Consumo (23):

El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

- La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos.
- Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos.
- Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB.
- Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
- Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.
- Globos y dirigibles, planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
- Aeronaves, por ejemplo: helicópteros, aviones; vehículos espaciales incluidos los satélites y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
- El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas.
- Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

El impuesto al consumo tiene 3 tarifas:

- Tarifa del 4% para la telefonía móvil, servicio de datos, internet y navegación móvil.
- Tarifa del 8% para el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías; los vehículos automóviles tipo familiar y camperos cuyo valor FOB sea inferior a USD\$30.000; pick-up cuyo valor FOB sea inferior a USD \$30.000; motocicletas con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.; los yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; botes de remo y canoas.
- Tarifa del 16% para los vehículos automóviles tipo familiar y camperos cuyo valor FOB sea superior o igual a USD\$30.000; pick-up cuyo valor FOB sea superior o igual a USD \$30.000; globos y dirigibles, planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con

motor de uso privado; las demás aeronaves, vehículos espaciales y sus vehículos de lanzamiento y suborbitales, de uso privado.

No son responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT (\$133.014.000 año 2022).
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

▪ Apéndice de normas.

(23). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

E.T. Artículo 512-1. Impuesto Nacional al Consumo. Artículo modificado por el artículo 200 de la Ley 1819 de 2016. Artículo 200 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. Numeral modificado por el artículo 27 de la Ley 2010 de 2019. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, según lo dispuesto en los artículos 426, 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto. Este impuesto no es aplicable a las actividades de expendio de bebidas y comidas bajo franquicias.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, datos y/o internet y navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas - IVA.

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas - IVA.

Parágrafo 1. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Parágrafo 2. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo 3. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

Artículo 512-2. Base gravable y tarifa en los servicios de telefonía, datos y navegación móvil. Artículo modificado por el artículo 201 de la Ley 1819 de 2016. Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos, internet y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de uno punto cinco (1.5) UVT mensual.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - Coldeportes.
2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

Artículo 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%. Artículo modificado por el artículo 202 de la Ley 1819 de 2016. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

- 87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.11 Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c.
- 89.03 Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de

peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

Artículo 512-4. Bienes gravados a la tarifa del 16%. Artículo adicionado por el artículo 74 de la Ley 1607 de 2012. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son:

- 87.03 Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 87.04 Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD \$30.000, con sus accesorios.
- 88.01 Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
- 88.02 Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.

Parágrafo 1. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

Parágrafo 3. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

Parágrafo 4. En el caso de la venta de vehículos y aerodinamos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituirían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

Parágrafo 5. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

Artículo 512-8. Definición de Restaurantes. Artículo adicionado por el artículo 78 de la Ley 1607 de 2012. Para los efectos del numeral tercero del artículo 512-1 de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

Parágrafo. Parágrafo modificado por el artículo 160 de la Ley 2010 de 2019. Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; estarán excluidos del impuesto al consumo.

Artículo 512-13. No Responsables del Impuesto Nacional al Consumo de Restaurantes y Bares. Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2010 de 2019. No serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo 1. Para la celebración de operaciones gravadas provenientes de la actividad por cuantía individual e igual o superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del impuesto.

Parágrafo 2. Los responsables del impuesto, una vez registrados, sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en la presente disposición para tener la condición de no responsables.

Parágrafo 3. Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario - RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Parágrafo 4. Las medidas tendientes al control de la evasión y control tributario previstas en el parágrafo 3 del artículo 437 y el artículo 508-1 de este Estatuto serán aplicables al impuesto al consumo.

Parágrafo 5o. Parágrafo adicionado por el artículo 57 de la Ley 2155 de 2021. Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3 del artículo 512-1 de este Estatuto, los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Vencimiento de la declaración del Impuesto Nacional al Consumo 2023:

De acuerdo con el Decreto 2487 del 16 de diciembre 16 del 2022, la declaración y pago del impuesto nacional al consumo se debe presentar y pagar de manera bimestral, determinando los períodos bimestrales de la siguiente forma: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre y los vencimientos teniendo en cuenta el último dígito del NIT del responsable, que conste en el RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, serán los siguientes:

Impuesto Nacional al Consumo						
Si el último dígito del NIT es	Enero - Febrero 2023	Marzo - Abril 2023	Mayo - Junio 2023	Julio - Agosto 2023	Septiembre - Octubre 2023	Noviembre - Diciembre 2023
	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día	Hasta el día
1	07-mar-23	09-may-23	07-jul-23	07-sep-23	08-nov-23	10-ene-24
2	08-mar-23	10-may-23	10-jul-23	08-sep-23	09-nov-23	11-ene-24
3	09-mar-23	11-may-23	11-jul-23	11-sep-23	10-nov-23	12-ene-24
4	10-mar-23	12-may-23	12-jul-23	12-sep-23	14-nov-23	15-ene-24
5	13-mar-23	15-may-23	13-jul-23	13-sep-23	15-nov-23	16-ene-24
6	14-mar-23	16-may-23	14-jul-23	14-sep-23	16-nov-23	17-ene-24
7	15-mar-23	17-may-23	17-jul-23	15-sep-23	17-nov-23	18-ene-24
8	16-mar-23	18-may-23	18-jul-23	18-sep-23	20-nov-23	19-ene-24
9	17-mar-23	19-may-23	19-jul-23	19-sep-23	21-nov-23	22-ene-24
0	21-mar-23	23-may-23	21-jul-23	20-sep-23	22-nov-23	23-ene-24

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El contribuyente que se acoge voluntariamente al Régimen Simple de Tributación – RST, paga el impuesto nacional al consumo junto con los anticipos bimensuales de dicho régimen y la declaración anual también se presenta en el formulario del Régimen Simple de Tributación – RST.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto Nacional al Consumo de bolsas plásticas (24):

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas se creó con el fin de desincentivar el consumo de bolsas plásticas para cargar o llevar productos vendidos en los establecimientos comerciales, siendo responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.

La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Para este fin, el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para éstas y el impuesto no aplica sobre bolsas que no sean plásticas.

La tarifa para el año 2023 es de \$60 por bolsa, se debe facturar la cantidad de bolsas y el valor del impuesto. Adicionalmente, cuando el establecimiento decida cobrarlas, se deberá cobrar el IVA correspondiente y el formulario para la declaración se realiza junto con el impuesto al consumo en el formulario 310, de manera bimestral.

▪ Apéndice de normas.

(24) Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario E.T.

Artículo 512-15. Impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas. Artículo adicionado por el artículo 207 de la Ley 1819 de 2016. A partir del 1 de julio de 2017, estará sujeto al impuesto nacional al consumo la entrega a cualquier título de bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar productos enajenados por los establecimientos comerciales que las entreguen. La tarifa del impuesto será la de la siguiente tabla:

AÑO	TARIFA
2017	\$20
2018	\$30
2019	\$40
2020	\$50

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, en un porcentaje equivalente a la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La DIAN, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

El sujeto pasivo del impuesto es la persona que opte por recibir bolsas plásticas cuya finalidad sea cargar o llevar los productos adquiridos en establecimientos (incluyendo domicilios).

Texto sustituido según el artículo 20 de la Ley 2010 de 2019, Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas - IVA.

Este impuesto no podrá tratarse como costo, deducción o impuesto descontable.

El impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado.

Parágrafo 1. La tarifa de las bolsas plásticas que ofrezcan soluciones ambientales será del 0%, 25%, 50% o 75% del valor pleno de la tarifa, según el nivel (de 1 a 4) de impacto al medio ambiente y la salud pública, definido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en la reglamentación que establezca el Gobierno nacional. Para este fin el Ministerio de Ambiente deberá adelantar un estudio de los estándares de industria sobre el nivel de degradabilidad de los materiales plásticos en rellenos sanitarios. También adelantará estudios sobre la caracterización de los plásticos como residuos y de las soluciones ambientales factibles para estas.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional reglamentará y tomará medidas orientadas a mitigar el impacto ambiental de las bolsas plásticas importadas; así como evitar una competencia desleal de bolsas importadas o de contrabando.

Parágrafo 3. Los sujetos pasivos del monotributo, podrán acogerse voluntariamente al impuesto. En este caso el monto del impuesto se entenderá incluido en la tarifa fija del monotributo.

Presentar la declaración y pagar el impuesto nacional al consumo de cannabis (25).

El impuesto nacional al consumo de cannabis grava las ventas de productos transformados a partir del cannabis psicoactivo o no psicoactivo, entendiendo por cannabis las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe y se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno Nacional mediante la reglamentación correspondiente.

El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador y se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas y la tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis está establecida en el dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones. La declaración se realiza junto con el impuesto al consumo en el formulario 310 y se debe hacer de manera bimestral.

La venta de cannabis en su estado natural o cannabis no transformado, no se encuentra gravada con el impuesto nacional al consumo de cannabis - INCC, y para que se entienda realizado el hecho generador del INCC, se deben cumplir los siguientes supuestos:

1. Someter al cannabis a un proceso de transformación para la obtención de un producto o derivado, y;
2. Venta (transferencia de dominio a cualquier título) del producto transformado o derivado a partir del cannabis

▪ **Apéndice de normas.**

(25). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario E.T.

Artículo 512-17. Hecho generador del impuesto nacional al consumo de cannabis. Artículo adicionado por el artículo 209 de la Ley 1819 de 2016. Estarán sujetas al impuesto nacional al consumo de cannabis, las ventas de productos transformados a partir de cannabis psicoactivo o no psicoactivo.

Por cannabis se entienden las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidad a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe. Se entiende por cannabis psicoactivo aquel cuyo contenido de tetrahidrocannabinol (THC) es igual o superior al límite que establezca el Gobierno nacional mediante la reglamentación correspondiente.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se consideran ventas, entre otros:

1. Todos los actos que impliquen la transferencia a título gratuito u oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
2. Los retiros o disminuciones de inventarios de productos transformados a partir de cannabis hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

Artículo 512-18. Responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis. Artículo adicionado por el artículo 210 de la Ley 1819 de 2016. El impuesto nacional al consumo de cannabis estará a cargo del transformador. Se entenderá por transformador el comprador o productor de cannabis, psicoactivo o no psicoactivo, que somete el mismo a un proceso de transformación.

Parágrafo 1. Por transformación se entiende cualquier proceso que implique cambiar de forma el cannabis; cualquier transmutación de las sumidades, floridas o con fruto, en cualquier otro producto; o la obtención de un derivado a través de cualquier proceso mecánico, físico, químico o biológico; ya sea del cannabis psicoactivo o del no psicoactivo. Dentro de estos derivados se incluyen, entre otros, aceites, resinas, tinturas, extractos, o materiales vegetales provenientes de las plantas de cannabis.

Parágrafo 2. El responsable deberá soportar contable y documentalmente el valor del producto transformado. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable independientemente de que el productor sea vinculado económico del transformador o de que el mismo transformador sea el productor.

Parágrafo 3. En cualquier caso, los titulares de la licencia de fabricación de derivados del cannabis a las que hace referencia la Ley 1787 de 2016 y sus reglamentos, se entenderán también como responsables del impuesto nacional al consumo de cannabis.

Parágrafo 4. Parágrafo adicionado por el artículo 29 de la Ley 2010 de 2019. Los recursos recaudados por concepto del impuesto nacional al consumo de cannabis se destinarán a la provisión de bienes y servicios públicos para el desarrollo rural de los proyectos vinculados al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS.

Artículo 512-19. Base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis. Artículo adicionado por el artículo 211 de la Ley 1819 de 2016. La base gravable del impuesto nacional al consumo de cannabis es el valor total del producto final del transformador o responsable del impuesto, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Artículo 512-20. Tarifas del impuesto nacional al consumo de cannabis. Artículo adicionado por el artículo 212 de la Ley 1819 de 2016. Adicionado por el artículo 212 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016. La tarifa del impuesto nacional al consumo de cannabis será del dieciséis por ciento 16%, del valor del producto final en cualquier de sus presentaciones.

Presentar la declaración y pagar el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso (26):

El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empaquetar bienes, se genera en las ventas efectuadas por los productores, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizado para envasar, embalar o empaquetar bienes.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso, teniendo presente que la tarifa del impuesto es 0,00005 UVT por cada gramo (\$2,12 por cada gramo) del envase, embalaje o empaque.

▪ Apéndice de normas.

(26). Ley 2277 de 13 de diciembre de 2022

Artículo 50. Definiciones. Para efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Plástico: material compuesto por un polímero, al que pueden haberse añadido aditivos u otras sustancias, y que puede funcionar como principal componente estructural de los productos finales, con excepción de los polímeros naturales que no han sido modificados químicamente.
- b) Polímero: una sustancia constituida por moléculas caracterizadas por la secuencia de uno o varios tipos de unidades monoméricas. Dichas moléculas deben repartirse en una distribución de pesos moleculares en la que las diferencias de peso molecular puedan atribuirse principalmente a diferencias en el número de unidades monoméricas. Un polímero incluye los siguientes elementos: a) una mayoría ponderal SIMPLE de moléculas que contienen al menos tres unidades monoméricas con enlaces de covalencia con otra unidad monomérica u otro reactante como mínimo; b) menos de una mayoría ponderal SIMPLE de moléculas del mismo.
- c) Productor y/o importador de productos plásticos de un solo uso: persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas las ventas a distancia o por medios electrónicos, cumpla con alguna de las siguientes características:
 - 1. Fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
 - 2. Importe bienes para su comercialización en el territorio colombiano, que estén contenidos en envases, embalajes o empaques de plástico de un solo uso.
- d) Producto plástico de un solo uso: Son aquellos que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

Artículo 51. Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Créase el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El hecho generador del impuesto es la venta, el retiro para consumo propio o la importación para consumo propio, de los productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

El impuesto se causará en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el bien.

El sujeto pasivo y responsable del impuesto es el productor o importador, según corresponda.

La base gravable del impuesto es el peso en gramos del envase, embalaje o empaque de plástico de un solo uso.

La tarifa del impuesto es de cero coma cero cero cero cinco (0,00005) UVT por cada un (1) gramo del envase, embalaje o empaque.

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN el recaudo y la administración del impuesto, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario

para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo, aplica el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno Nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo. Se encuentran excluidos del impuesto al que se refiere este artículo los productos plásticos de un solo uso señalados en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

Artículo 52. No Causación. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo presente la certificación de economía circular, CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de esta ley en el marco de las obligaciones y las metas de aprovechamiento del plástico contenidas en la Ley 2232 de 2022.

Parágrafo. El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Vencimiento del Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso 2023:

Teniendo presente la normatividad legal vigente, Decreto 219 del 15 de febrero de 2023, los responsables del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso declararán y pagarán el impuesto correspondiente al período gravable del año 2023 de acuerdo con las siguientes fechas y con base en el último dígito el NIT:

Impuesto Nacional sobre productos plásticos de un solo uso	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1-2	11-dic-2023
3-4	12-dic-2023
5-6	13-dic-2023
7-8	14-dic-2023
9-0	15-dic-2023

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración y pagar el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (27):

El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se genera en la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso y la importación de bebidas en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Los productores, personas naturales, que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de actividades gravadas con este impuesto inferiores a 10.000 UVT (valor 2023 \$424.120.000) no serán responsables de este impuesto.

La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (gr) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador, definiendo que la tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (gr) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, para el año 2023 así:

- Menor a 6 gr de azúcares añadidos tarifa \$0
- Mayor o igual a 6 gr y menor a 10 gr de azúcares añadidos, tarifa \$18 por cada 100 ml
- Mayor o igual a 10 gr de azúcares añadidos, tarifa \$35 por cada 100 ml

▪ Apéndice de normas.

(27). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 513-1. Hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetas a este impuesto, en función de su nivel de azúcar añadido, las bebidas ultraprocesadas azucaradas, así como los concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución permiten la obtención de bebidas azucaradas.

Se considera como bebida ultraprocesada azucarada la bebida líquida que no tenga un grado alcohólico volumétrico superior a cero coma cinco por ciento (0,5%) vol. y a la cual se le ha incorporado cualquier azúcar añadido.

En esta definición se incluyen bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a base de fruta en cualquier concentración, refrescos, zumos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, aguas saborizadas y mezclas en polvo. Se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos, así como las mezclas a base de harina, fécula, extracto de malta y almidón.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales. No se considera azúcar añadido los edulcorantes sin aporte calórico.

Los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan azúcares añadidos y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partida o subpartida arancelaria
Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cuarenta por ciento (40%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al cinco por ciento (5%) en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	19.01 (excepto 19.01.90.20.00 y 19.01.20.00.00)
Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva y el agua de coco) o de hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20.09
Mezclas en polvo de extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	21.01
Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09, excepto las aguas no saborizadas ni endulzadas.	22.02
Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al cero coma cinco por ciento (0,5%) vol., para la elaboración de bebidas.	2106.90.21.00 y 2106.90.29.00

Parágrafo 1. Se encuentran exentas del impuesto las siguientes bebidas azucaradas:

1. Las fórmulas infantiles.
2. Medicamentos con incorporación de azúcares adicionados.
3. Los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos.
4. Alimentos líquidos y/o polvos para propósitos médicos especiales.
5. Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2. Para la fiscalización y recaudo de este impuesto, y con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido de azúcares añadidos de las bebidas sujetas al mismo, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá atender lo establecido en las Resoluciones 5109 del 2005 y 810 del 2021, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social o la norma que las modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 3. Las bebidas ultraprocesadas azucaradas a las que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

Parágrafo 4. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Parágrafo 5. No constituye hecho generador del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este parágrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 513-2. Responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas a partir del periodo gravable siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

Artículo 513-3. Base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. La base gravable del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas es el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, producidas por el productor o importadas por el importador.

Tratándose de bienes importados, en la declaración de importación deberá informarse el contenido en gramos (g) de azúcar por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente.

Parágrafo 1. La base gravable de los concentrados, polvos, mezclas y jarabes corresponde al contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que el empaque o envase certifique que pueden producirse mediante la respectiva mezcla o dilución.

Parágrafo 2. Los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos o jarabes.

Artículo 513-4. Tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. La tarifa del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se expresa en pesos por cien mililitros (100 ml) de bebida, y el valor unitario está en función del contenido de azúcar en gramos (g) por cada cien mililitros (100 ml) de bebida, así:

Para los años 2023 y 2024:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	
	2023	2024
Menor a seis gramos (6 gr) de azúcares añadidos	\$ 0	\$ 0
Mayor o igual a seis gramos (6 gr) y menor a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$ 18	\$ 28
Mayor o igual a diez gramos (10 gr) de azúcares añadidos	\$ 35	\$ 55

Para el año 2025:

Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)
	2025
Menor a cinco gramos (5 gr) de azúcares añadidos	\$ 0
Mayor o igual a cinco gramos (5 gr) y menor a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$ 38
Mayor o igual a nueve gramos (9 gr) de azúcares añadidos	\$ 65

Estas tarifas se aplican de la siguiente forma para determinar el monto del impuesto aplicable a cada bebida:

$$\text{IMP} = \frac{\text{Vol}}{100} * \text{Tarifa}$$

Donde:

IMP:	Monto del impuesto aplicable a la bebida, en pesos.
Vol.:	Volumen de la bebida, expresado en mililitros (ml).
Tarifa:	Tarifa del impuesto, según lo determinado en la tabla anterior.

Parágrafo. A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustará cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la unidad de valor tributario, UVT. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expedirá por medio de acto administrativo el porcentaje de incremento de la unidad de valor tributario, UVT y el valor de las tarifas actualizadas.

Artículo 513-5. Causación del impuesto a las Bebidas ultraprocesadas azucaradas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Parágrafo 1. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

Parágrafo 2. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, IVA.

Parágrafo 3. El impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas, IVA se haga en la misma.

Vencimientos del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas:

De acuerdo con el Decreto 219 del 15 de febrero de 2023, los responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas declararán y pagarán el impuesto correspondiente al período bimestral noviembre - diciembre del año 2023, verificando el último dígito del NIT del responsable que conste en el certificado del RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas Noviembre-Diciembre/2023	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	10-ene-2024
2	11-ene-2024
3	12-ene-2024
4	15-ene-2024
5	16-ene-2024
6	17-ene-2024
7	18-ene-2024
8	19-ene-2024
9	22-ene-2024
0	23-ene-2024

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (28):

Este impuesto se genera en la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso y la importación de productos comestibles, ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/ sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg/ 100 g}$
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas

Fuente: Artículo 513-6 Estatuto Tributario.

Los productores personas naturales, que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de actividades gravadas con este impuesto inferiores a 10.000 UVT (valor 2023 \$424.120.000) no serán responsables de este impuesto.

La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta y en el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

La tarifa del impuesto será del 10% en el año 2023.

▪ Apéndice de normas.

(28). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

E.T. Artículo 513-6. Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de Azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas está constituido por:

1. En la producción, la venta, el retiro de inventarios o los actos que impliquen la transferencia de dominio a título gratuito u oneroso.
2. La importación.

Estarán sujetos a este impuesto los productos comestibles ultraprocesados que como ingredientes se les haya adicionado azúcares, sal/sodio y/o grasas y su contenido en la tabla nutricional supere los siguientes valores:

Nutriente	Por cada 100 g
Sodio	$\geq 1\text{mg/kcal}$ y/o $\geq 300\text{ mg/100 g}$
Azúcares	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de azúcares libres
Grasas saturadas	$\geq 10\%$ del total de energía proveniente de grasas saturadas

Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla se procederá de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo.

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales elaboradas a partir de sustancias derivadas de los alimentos o sintetizadas de otras fuentes orgánicas. Algunas sustancias empleadas para elaborar los productos ultraprocesados, como grasas, aceites, almidones y azúcar, derivan directamente de alimentos. Otras se obtienen mediante el procesamiento adicional de ciertos componentes alimentarios, como la hidrogenación de los aceites (que genera grasas trans tóxicas), la hidrólisis de las proteínas y la «purificación» de los almidones. La gran mayoría de los ingredientes en la mayor parte de los productos ultraprocesados son aditivos (aglutinantes, cohesionantes, colorantes, edulcorantes, emulsificantes, espesantes, espumantes, estabilizadores, «mejoradores» sensoriales como aromatizantes y saborizantes, conservadores, saborizantes y solventes).

Los productos ultraprocesados son formulaciones industriales principalmente a base de sustancias extraídas o derivadas de alimentos, además de aditivos y cosméticos que dan color, sabor o textura para intentar imitar a los alimentos. Tienen un elevado contenido en azúcares añadidos, grasa total, grasas saturadas y sodio, y un bajo contenido en proteína, fibra alimentaria, minerales y vitaminas, en comparación con los productos, platos y comidas sin procesar o mínimamente procesados.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado sal/sodio; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente o aditivo cualquier sal o aditivo que contenga sodio o cualquier ingrediente que contenga sales de sodio agregadas.

Se entenderá por producto ultraprocesado que se les haya adicionado grasas; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se haya utilizado como ingrediente grasas vegetales o animales, aceites vegetales parcialmente hidrogenados (manteca vegetal, crema vegetal o margarina) e ingredientes que los contengan agregados.

Se consideran azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se adicionan durante el procesamiento de alimentos o se empaquetan como tales, e incluyen aquellos contenidos en los jarabes, en los concentrados de jugos de frutas o vegetales.

Se entenderá por producto alimenticio procesado y/o ultraprocesado que se les haya adicionado azúcares; aquellos a los que durante el proceso de elaboración se les hayan añadido azúcares según la definición del inciso anterior.

Por lo tanto, los bienes de las siguientes partidas y subpartidas estarán sujetos al presente impuesto en la medida en que contengan sodio, azúcares o grasas saturadas, y se cumpla con lo previsto en los incisos anteriores:

Producto	Partidas arancelarias
Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto el arequipe y/o dulce de leche.	04.04.90.00.00
Embutidos y productos similares de carne, despojos, sangre o de insectos; preparaciones alimenticias a base de estos productos, excepto salchichón, mortadela y butifarra.	16.01
Las demás, preparaciones y conservas de carne, despojos, sangre o de insectos.	16.02
Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	17.04
Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	18.06
Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	19.01.20.00.00
Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	19.04
Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares. Excepto el pan y las obleas.	19.05
Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20.05
Hortaliza frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20.06.00.00
Confitura, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto el bocadillo de guayaba.	20.07
Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20.08
Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	21.03
Helados, incluso con cacao.	21.05
Preparaciones Alimenticias No Expresadas Ni Comprendidas En Otra Parte.	21.06 Excepto (21.06.90.21.00 Y 21.06.90.29.00).

Parágrafo 1. Para calcular los porcentajes establecidos en la tabla de que trata el inciso segundo del presente artículo se deberá tener cuenta lo siguiente:

- a) Sodio: se toma cualquier cantidad de alimento, puede ser cien gramos (100 g) o la porción, y se divide el contenido de sodio reportado, entre el número de kcal, reportadas en la misma cantidad, si esta relación es superior a uno (1), será sujeto de impuesto. Por otro lado, debe calcular el contenido de sodio en cien gramos (100 g) y si este supera los trescientos miligramos (300 mg), estará sujeto al impuesto. Es suficiente con que se cumpla una de las dos condiciones para ser sujeto al impuesto.
- b) Azúcares: se debe identificar los azúcares añadidos según lo definido en el parágrafo 2 de este artículo. Una vez identificados, en cualquier cantidad de alimento, se debe multiplicar la cantidad de azúcares añadidos en gramos, por el factor de conversión de

azúcares (4 kcal/g). Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

- c) Grasas saturadas: se debe multiplicar la cantidad de grasas saturadas en gramos, por el factor de conversión de grasas (9 kcal/g), en cualquier cantidad de alimento. Este resultado, se divide entre el total de las kcal, de la misma cantidad de alimento y se multiplica por cien (100). Finalmente, se compara este resultado con el porcentaje establecido en la tabla, y si es igual o superior a diez por ciento (10%), estará sujeto al impuesto.

Tratándose de bienes importados, lo indicado en el presente párrafo debe informarse en la declaración de importación.

Parágrafo 2. Los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a los que se refiere este artículo, no causarán este impuesto cuando sean exportados por el productor.

Parágrafo 3. Las operaciones anuladas, rescindidas o resueltas de los bienes gravados con el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, darán lugar a un menor valor a pagar del impuesto, sin que otorgue derecho a devolución.

Parágrafo 4. No constituye hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, la donación por parte del productor o importador cuando se realice a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley. El tratamiento previsto en este párrafo también será aplicable a las asociaciones de bancos de alimentos.

Artículo 513-7. Responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será el productor y/o el importador, según el caso.

No serán responsables de este impuesto, los productores personas naturales que en el año gravable anterior o en el año en curso hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con este impuesto, inferiores a diez mil (10.000) UVT. Cuando se supere esta cuantía, será responsable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas a partir del período gravable siguiente.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, la definición de productor será la establecida en el artículo 440 de este Estatuto.

Artículo 513-8. Base gravable del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultraprocesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros.

Artículo 513-9. Tarifa del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. La tarifa del impuesto será del diez por ciento (10%) en el año 2023, del quince por ciento (15%) en el año 2024 y del veinte por ciento (20%) a partir del año 2025.

Artículo 513-10. Causación del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas. Artículo adicionado por el artículo 54 de la ley 2277 de 2022. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas se causa así:

1. En la producción, la venta, retiro de inventario o transferencia a título gratuito u oneroso que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos, en el momento de la entrega o retiro, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará al momento de la liquidación y pago de los tributos aduaneros.

Parágrafo 1. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, en los términos del artículo 115 de este Estatuto.

Parágrafo 2. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, IVA.

Parágrafo 3. El impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas, IVA se haga en la misma.

Vencimiento del Impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas.

De acuerdo con el Decreto 219 del 15 de febrero de 2023, los responsables del impuesto a los productos comestibles ultraprocesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas, declararán y pagarán el impuesto correspondiente al período bimestral noviembre - diciembre del año 2023 verificando el último dígito del NIT del responsable, que conste en el certificado del RUT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, así:

Impuesto a los comestibles ultraprocesados industrialmente y/o alto contenido de azúcares añadidos Noviembre-Diciembre/2023	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	10-ene-2024
2	11-ene-2024
3	12-ene-2024
4	15-ene-2024
5	16-ene-2024
6	17-ene-2024
7	18-ene-2024
8	19-ene-2024
9	22-ene-2024
0	23-ene-2024

Fuente: Decreto 219 del 15 de febrero de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM (29):

El impuesto nacional a la gasolina y al ACPM se genera en la venta, retiro o importación de gasolina corriente, extra, ACPM o cualquiera de los productos homologados en el artículo segundo de la Ley 681 de 2001.

Para el año 2023 el Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$663,16 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.258,66 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$634,74 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM distintos a la gasolina extra se liquidarán a razón de \$663,16 de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016.

El impuesto de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará con las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$ 622,05
96%	4%	\$ 609,35
92%	8%	\$ 583,96
90%	10%	\$ 571,27

Fuente: Resolución 000012 de enero de 2023 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

▪ Apéndice de normas.

(29). Ley 1607 de 2012 Artículo 167. Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. A partir del 1º de enero de 2013, sustitúyase el impuesto global a la gasolina y al ACPM consagrado en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, y el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM. Modificado por el art. 49, Ley 1739 de 2014. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

Modificado por el art. 49, Ley 1739 de 2014. El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

Parágrafo 1o. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No Interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Parágrafo 2º. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta por ser mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3o. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible - FEPC. Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

Parágrafo 4°. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Parágrafo transitorio. Para efectos de la entrada en vigencia del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, se tendrá un periodo de transición de hasta 4 meses en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 168. Base gravable y tarifa del impuesto a la gasolina y al ACPM. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$1.050 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.555 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$1.050 por galón. Los demás productos definidos como gasolina y ACPM de acuerdo con la presente ley, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$ 1.050.

Parágrafo. El valor del Impuesto Nacional se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Ley 2277 de 2022. Artículo 48. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 222. Base gravable y tarifa. El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero (GEI) para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de -acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas Natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1%) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE del año anterior más un (1) punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

Parágrafo 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte.

Parágrafo 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (5º) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Parágrafo 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).

Para el año 2025: el veinticinco por ciento (25%) del valor de la tarifa plena.

Para el año 2026: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa plena.

Para el año 2027: el setenta y cinco (75%) del valor de la tarifa plena.

5. A partir del año 2028: tarifa plena.

Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en- Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Ley 2093 de 2021. Artículo 1. Modifíquese el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así: Artículo 117. Sobretasa a la gasolina motor y al ACPM. Autorícese a los municipios, distritos y departamentos, para adoptar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Créase como Contribución nacional la sobretasa al ACPM. La sobretasa al ACPM será cobrada por la Nación y distribuida en un cincuenta por ciento (50%) para el mantenimiento de la red vial nacional y otro cincuenta por ciento (50%) para los departamentos incluido el Distrito Capital con destino al mantenimiento de la red vial. La base gravable, el hecho generador, la declaración, el pago, la causación y los otros aspectos técnicos serán iguales a los de la sobretasa de la gasolina, en lo que no sea expresamente definido para la sobretasa al ACPM.

Parágrafo Transitorio. Las condiciones de distribución de la sobretasa al ACPM dispuestas en el inciso segundo de este artículo entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2022. Las disposiciones contenidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 678 de 2020 permanecerán vigentes hasta que se cumpla el plazo allí establecido, esto es, hasta el periodo gravable diciembre de 2021.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 121A a la Ley 488 de 1998, así:

Artículo 121A. Base gravable. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor tanto extra como corriente, y de la sobretasa al ACPM, será el volumen del respectivo producto expresado en galones. Para la base gravable de la gasolina motor corriente y extra oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento con la exención del artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así: Artículo 55. Tarifas. Las tarifas de la sobretasa a la gasolina y de la sobretasa al ACPM, por galón, serán las siguientes:

		Gasolina Corriente	Gasolina extra
Tarifa General	Municipal y Distrital:	\$ 940	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 330	\$ 462
	Distrito Capital:	\$ 1.270	\$ 1.775
Tarifa en Zonas de frontera	Municipal y Distrital:	\$ 352	\$ 1.314
	Departamental:	\$ 124	\$ 462

La tarifa de la sobretasa al ACPM será de \$301 pesos por galón. La sobretasa al ACPM para consumo en municipios zonas de frontera se liquidará con una tarifa de \$204 por galón para el producto nacional y \$114 por galón para el producto importado.

Parágrafo 1. Para los fines de este artículo, el Departamento de Cundinamarca no incluye al Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 2. Para el caso de la sobretasa a la gasolina, los Concejos de los municipios ubicados en zonas de frontera podrán optar entre la tarifa municipal para zonas de frontera establecida en la tabla de este artículo o la adopción de una tarifa diferencial de \$114 por galón de gasolina corriente y de \$426 por galón de gasolina extra.

En caso de adoptar la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, deberán informar de esta situación a los responsables de declarar y pagar el impuesto, antes de iniciar el periodo gravable para el cual aplica la mencionada tarifa.

En todo caso, mientras la entidad territorial no haya informado al responsable la adopción de la tarifa diferencial establecida en este parágrafo, la tarifa aplicable será la tarifa municipal para cada tipo de combustible establecida para los municipios de zonas de frontera.

Parágrafo 3. Las tarifas en zonas de frontera para la sobretasa a la gasolina y la sobretasa al ACPM para el producto nacional aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, la tarifa de la sobretasa a la gasolina por galón y la sobretasa al ACPM por galón será la tarifa general respectiva señalada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

Parágrafo 5. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero del año 2023, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Parágrafo 6. En los casos en que, a la entrada en vigencia de la presente ley existan, a favor de la Nación, contratos de pignoración de la sobretasa a la gasolina, se observarán estos compromisos y se mantendrán vigentes, sin perjuicio de los ajustes que se deban realizar en los documentos contractuales para mantener las equivalencias en el monto de las pignoraciones.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Resolución 000012 de enero de 2023. Mediante la cual la DIAN ajusta las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, así como el impuesto al carbono.

Artículo 1. Base gravable y tarifa del impuesto Nacional a la gasolina y al ACPM. El Impuesto Nacional a la gasolina corriente se liquidará a razón de \$663,16 por galón, el de gasolina extra a razón de \$1.258,66 por galón y el Impuesto Nacional al ACPM se liquidará a razón de \$634,74 por galón. Para los demás productos definidos como gasolina y ACPM distintos a la gasolina extra se liquidarán a razón de \$663,16 de acuerdo con la Ley 1607 de 2012, modificada por la Ley 1819 de 2016, distintos a la gasolina extra, se liquidará a razón de \$663,16.

El impuesto de las mezclas ACPM – biocombustible para uso en motores diésel se liquidará con las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$ 622,05
96%	4%	\$ 609,35
92%	8%	\$ 583,96
90%	10%	\$ 571,27

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Arma Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al impuesto Nacional al ACPM, liquidado a razón de \$809 por galón.

Parágrafo. La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina así:

- A la gasolina corriente liquidado a razón de \$ 1.306,34 por galón.
- A la gasolina extra liquidado a razón de \$ 1.382,24 por galón, y
- Al ACPM liquidado a razón de \$856,51 por galón.

Vencimiento del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

De conformidad con la normatividad legal vigente y teniendo en cuenta el Decreto 2487 del 16 de diciembre 2022, los responsables del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los períodos gravables del año 2023 de acuerdo con las siguientes fechas:

Impuesto nacional a la gasolina y al ACPM	
Período Gravable	Hasta el día
enero-2023	10-febrero-2023
febrero-2023	10-marzo-2023
marzo-2023	21-abril-2023
abril-2023	12-mayo-2023
mayo-2023	16-junio-2023
junio-2023	14-julio-2023
julio-2023	11-agosto-2023
agosto-2023	15-septiembre-2023
septiembre-2023	13-octubre-2023
octubre-2023	17-noviembre-2023
noviembre-2023	15-diciembre-2023
diciembre-2023	12-enero-2024

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto Nacional al Carbono (30):

El impuesto nacional al carbono responde a la necesidad del país de contar con instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de las metas de mitigación de gases efecto invernadero (GEI) a nivel nacional.

El impuesto consiste en el pago de una tarifa relacionada con el contenido de carbono, que es un elemento químico de los combustibles y que se libera en forma de gases efecto invernadero a la atmósfera cuando se hace la combustión de estos energéticos.

Recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos, siempre que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta dentro del territorio nacional, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

El Impuesto al carbono se ajusta cada 1 de febrero con la inflación del año anterior más un punto, hasta que sea equivalente a 1 UVT por tonelada de carbono. En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

La resolución 12 de 31 enero de 2023 establece que la tarifa corresponderá a \$23.394,60 por tonelada de CO₂ y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa / unidad
Carbón	Tonelada	\$ 59.587,76
Fuel oil	Galón	\$ 271,61
Jet fuel	Galón	\$ 230,52
Kerosene	Galón	\$ 224,82
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 152,92

Fuente: Resolución 000012 de 31 enero de 2023 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las siguientes tarifas se ajustarán a partir del año 2024:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa / unidad
ACPM	Galón	\$ 191
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Fuente: Resolución 000012 de 31 enero de 2023 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- **Apéndice de normas.**

(30). Ley 2277 de 2022. Artículo 47. Modifíquese el artículo 221 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: Artículo 221. Impuesto Nacional Al Carbono.

El impuesto nacional al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono equivalente (CO₂eq) de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados del petróleo, gas fósil y sólidos que sean usados para combustión.

El hecho generador del impuesto nacional al carbono es la venta dentro del territorio nacional, el retiro para el consumo propio, la importación para el consumo propio o la importación para la venta de combustibles fósiles.

El impuesto nacional al carbono se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; y en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo. En el caso del carbón, el impuesto se causa al momento de la venta al consumidor final, en la fecha de emisión de la factura; al momento del retiro para consumo propio, en la fecha del retiro; o al momento de la importación para uso propio, en la fecha de su nacionalización.

Tratándose de gas y derivados del petróleo, el sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio, y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose gas y derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. En el caso del carbón, los sujetos pasivos y responsables del impuesto son quienes lo adquieran o utilicen para consumo propio dentro del territorio nacional. Los responsables son quienes autoliquidarán el impuesto.

Parágrafo 1. El impuesto nacional al carbono no se causa para los sujetos pasivos que certifiquen ser carbono neutro, ya sea que la certificación sea obtenida directamente por el sujeto pasivo o a través del consumidor o usuario final, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La no causación del impuesto nacional al carbono no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) del impuesto causado. El uso de la certificación de carbono neutro, para la no causación del impuesto al carbono, no podrá volver a ser utilizada para obtener el mismo beneficio ni ningún otro tratamiento tributario.

Parágrafo 2. En el caso del carbón, el impuesto no se causa para el carbón de coquerías.

Parágrafo 3. En el caso del gas licuado de petróleo, el impuesto solo se causa en la venta a usuarios industriales.

Parágrafo 4. En el caso del gas natural, el impuesto solo se causa en la venta a la industria de la refinación de hidrocarburos y la petroquímica.

Parágrafo 5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá reglamentar Mecanismos de control y definir criterios técnicos para los resultados de mitigación de GEI que se utilicen para optar al mecanismo de no causación de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así: **Artículo 222. Base gravable y tarifa.** El impuesto nacional al carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de gases de efecto invernadero - GEI para cada combustible determinado, expresado en unidad de peso (kilogramo de CO₂eq) por unidad energética (terajulios), de acuer-

do con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a veinte mil quinientos pesos (\$20.500) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). Los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Carbón	Tonelada	\$ 52.215
Fuel oil	Galón	\$ 238
ACPM	Galón	\$ 191
Jet fuel	Galón	\$ 202
Kerosene	Galón	\$ 197
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 134
Gas Natural	Metro cúbico	\$ 36

Corresponde a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN el recaudo y la administración del impuesto nacional al carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Así mismo aplicará el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

El impuesto se declarará y pagará bimestralmente, en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional.

Los términos, condiciones y contenido de la declaración serán definidos por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Parágrafo 1. La tarifa por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) se ajustará cada primero (1%) de febrero con la variación en el Índice de Precios al Consumidor calculada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE del año anterior más un (1) punto hasta que sea equivalente a tres (3) UVT por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq). En consecuencia, los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta. En el caso de los combustibles fósiles correspondientes a gas natural, gasolina y ACPM la tarifa se ajustará a partir del año 2024 en los mismos términos aquí establecidos.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al carbono será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal, animal o producido a partir de residuos sólidos urbanos de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto nacional al carbono.

Parágrafo 4. Los combustibles a los que se refiere este artículo no causarán el impuesto cuando sean exportados por el productor del combustible fósil y, en el caso del carbón, por quien lo exporte, Parágrafo 5. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación. En consecuencia, el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no será objeto de cobro del impuesto nacional al carbono. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del

impuesto nacional al carbono, a más tardar el quinto (59) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional al carbono al distribuidor.

Parágrafo 6. En el caso del carbón, la tarifa del impuesto se aplicará bajo la siguiente gradualidad:

1. Para los años 2023 y 2024: cero por ciento (0%).
2. Para el año 2025: el veinticinco por ciento (25%) del valor de la tarifa plena.
3. Para el año 2026: el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tarifa plena.
4. Para el año 2027: el setenta y cinco (75%) del valor de la tarifa plena.
5. A partir del año 2028: tarifa plena.

Parágrafo 7. La tarifa del Impuesto al Carbono por unidad de combustible de la que trata este artículo, en Amazonas, Caquetá, Guainía, Vichada, Guaviare, Putumayo, Vaupés y los municipios de Sipí, Río Sucio, Alto Baudó, Bajo Baudó, Acandí, Unguía, Litoral de San Juan, Bojayá, Medio Atrato, Bahía Solano, Juradó y Carmen del Darién del departamento del Chocó, para la gasolina, ACPM y jet fuel, será de cero pesos (\$0).

Los municipios y departamentos que desarrollen actividades de explotación de hidrocarburos o refinamiento de combustibles perderán el beneficio de que trata este parágrafo y se les aplicará la tarifa plena del Impuesto Nacional al Carbono.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 223. Destinación específica del impuesto nacional al carbono. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir del primero (19) de enero de 2023, destinará el ochenta por ciento (80%) del recaudo del Impuesto Nacional al Carbono al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación, restauración, esquemas de Pago por Servicios Ambientales - PSA, priorizando los municipios PDET donde haya presencia de economías ilícitas, incentivos a la conservación, entre otros instrumentos; la promoción y fomento de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad; el financiamiento de las metas y medidas en materia de acción climática establecidas en la Ley 2169 de 2021, así como las previstas en la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia - NDC sometida ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, o cualquiera que la actualice o sustituya, de conformidad con los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estos recursos serán administrados a través del Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática de que trata el parágrafo 1 del presente artículo.

El veinte por ciento (20%) restante se destinará para la financiación del Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito - PNIS. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá dichos recursos al Fondo Colombia en Paz - FCP de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017. Se priorizarán los proyectos que se pretendan implementar en los Municipios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET.

Parágrafo 1. Créase el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática -FONSUREC- como un Patrimonio Autónomo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y sus recursos serán administrados por la sociedad fiduciaria que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine. La selección de la sociedad fiduciaria, su contratación, así como los actos y contratos requeridos para la administración, distribución y ejecución de los recursos se regirá por las normas del derecho privado, observando en todo caso los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El FONSUREC tendrá como mínimo un consejo directivo, y un director ejecutivo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la administración y funcionamiento del FONSUREC.

Parágrafo 2. El FONSUREC, además de los recursos del Impuesto Nacional al Carbono, podrá recibir recursos de otras fuentes del Presupuesto General de la Nación que la ley determine, cooperación nacional, cooperación internacional, donaciones, aportes a cualquier título de las entidades públicas y privadas y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los rendimientos financieros que generen los recursos del patrimonio autónomo serán del fondo. Con cargo a los recursos del patrimonio autónomo y sus rendimientos financieros se atenderán los gastos operativos y administrativos requeridos para Su funcionamiento.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá transferir los recursos que se le apropien en el presupuesto general de la nación al FONSUREC conforme al parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 4. La ordenación del gasto del FONSUREC, así como el nombramiento del consejo directivo, estará a cargo del Ministro del Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien este delegue.

Parágrafo Transitorio. Los recursos presupuestados en el Fondo Nacional Ambiental - FONAM para la vigencia fiscal 2023 apropiados en el Presupuesto General de la Nación, correspondientes al Impuesto Nacional al Carbono efectivamente recaudado podrán ser transferidos al FONSUREC. Los saldos del Impuesto Nacional al Carbono recaudados y no distribuidos al treinta y uno (31) de diciembre de 2022 se destinarán a los fines previstos en el inciso primero del presente artículo. Hasta tanto se constituya y entre en operación el Fondo creado mediante el presente artículo, los recursos del Impuesto Nacional al Carbono apropiados para la vigencia fiscal 2023, se continuarán administrando y distribuyendo de acuerdo con el marco normativo vigente para el FONAM.

Resolución 000012 de enero de 2023. Mediante la cual la DIAN ajusta las tarifas del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, así como el impuesto al carbono. **Artículo 2. Base gravable y tarifa del impuesto al carbono.** El impuesto al carbono se liquidará a partir del primero (1) de febrero de 2023, sobre las bases gravables y conforme con las tarifas relacionadas a continuación, ajustadas en los términos del parágrafo 1. del artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022.

La tarifa corresponderá a veintitrés mil trescientos noventa y cuatro pesos con sesenta centavos (\$23.394, 60) por tonelada de carbono equivalente (CO₂eq) y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa / unidad
Carbón	Tonelada	\$ 59.587,76
Fuel oil	Galón	\$ 271,61
Jet fuel	Galón	\$ 230,52
Kerosene	Galón	\$ 224,82
Gas licuado de petróleo	Galón	\$ 152,92

Las siguientes tarifas corresponden a las establecidas en el artículo 222 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 48 de la Ley 2277 de 2022, las cuales se ajustarán a partir del año 2024, en los términos del parágrafo 1. *Ibidem*:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa / unidad
ACPM	Galón	\$ 191
Gasolina	Galón	\$ 169
Gas natural	Metro cúbico	\$ 36

Vencimiento del Impuesto Nacional al Carbono:

Acorde al Decreto 2487 del 16 de diciembre 2022, los responsables del impuesto nacional al carbono declararán y pagarán el impuesto correspondiente a los periodos bimestrales del año 2023. Los periodos bimestrales serán: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre y noviembre-diciembre, con los siguientes vencimientos para la presentación y pago:

Impuesto Nacional al Carbono	
Período Gravable	Hasta el día
enero - febrero de 2023	10-mar-2023
marzo - abril de 2023	12-may-2023
mayo - junio de 2023	14-jul-2023
julio - agosto de 2023	15-sep-2023
septiembre - octubre de 2023	17-nov-2023
noviembre - diciembre de 2023	12-ene-2024

Fuente: Decreto 2487 del 16 diciembre de 2022 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Presentar la información exógena (31):

Es la información que deben presentar las personas jurídicas y naturales sobre las operaciones realizadas con sus clientes, proveedores, empleados y todos los usuarios u otros terceros que intervienen en el desarrollo del objeto social de la empresa, la cual se presenta periódicamente a la DIAN a través de servicios electrónicos en cumplimiento a las resoluciones y especificaciones técnicas, las cuales pueden ser consultadas en link: <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%c3%b3n%20000124%20de%2028-10-2021.pdf>

En el año gravable 2023 se presenta la información exógena correspondiente al año gravable 2022, que está regulada en la resolución de la DIAN 000124 del 28 de octubre de 2021.

Los obligados a presentar información exógena del año 2022 durante el año 2023 son:

- Las entidades públicas o privadas que celebren convenios de cooperación y asistencia técnica para el apoyo y ejecución de sus programas o proyectos, con organismos internacionales.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del coope-

- rativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados que realicen actividades financieras.
- c) Las bolsas de valores y los comisionistas de bolsa.
 - d) Las personas naturales y sus asimiladas que durante el año gravable 2021 o en el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y que la suma de los ingresos brutos obtenidos por rentas capital y/o rentas no laborales durante el año gravable 2022 superen los cien millones de pesos (\$100.000.000).
Los contribuyentes personas naturales del régimen simple de tributación -SIMPLE que durante el año gravable 2021 o en el año gravable 2022, hayan obtenido ingresos brutos superiores a quinientos millones de pesos (\$500.000.000), sin considerar el tipo de ingreso.
 - e) Las personas jurídicas y sus asimiladas y demás entidades públicas y privadas que en el año gravable 2021 o en el año gravable 2022 hayan obtenido ingresos brutos superiores a cien millones de pesos (\$100.000.000).
 - f) Las personas naturales y sus asimiladas, las personas jurídicas y sus asimiladas, entidades públicas y privadas, y demás obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente a título del impuesto sobre la renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y timbre, durante el año gravable 2022.
 - g) Establecimientos permanentes de personas naturales no residentes y de personas jurídicas y entidades extranjeras.
 - h) Las personas o entidades que celebren contratos de colaboración tales como consorcios, uniones temporales, contratos de mandato, administración delegada, contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, gases y minerales, joint venture, cuentas en participación y convenios de cooperación con entidades públicas
 - i) Los entes públicos del nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, contemplados en el artículo 22 del Estatuto Tributario, no obligados a presentar declaración de ingresos y patrimonio.
 - j) Los secretarios generales o quienes hagan sus veces, de los órganos que financien gastos con recursos del Tesoro Nacional.
 - k) Los obligados a presentar estados financieros consolidados.
 - l) Las Cámaras de Comercio.
 - m) La Registraduría Nacional del Estado Civil.
 - n) Los Notarios con relación a las operaciones realizadas durante el ejercicio de sus funciones.
 - o) Las personas o entidades que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes.
 - p) Las alcaldías, los distritos y las gobernaciones.
 - q) Las autoridades catastrales.
 - r) Los responsables del impuesto nacional al carbono.
 - s) Las entidades que otorgan, reconocen, registran, cancelan o suspenden personerías jurídicas.

La información exógena tributaria tiene como propósito efectuar cruces y estudios de información que permitan cumplir con la función de fiscalización, ejercer mayor control de los tributos y contribuir a mejorar el cumplimiento de obligaciones sustanciales y formales.

▪ Apéndice de normas.

(31) decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 631. Para estudios y cruces de información y el cumplimiento de otras funciones. Inciso modificado por el artículo 139 de la ley 1607 de 2012. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

- a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
- b) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.
- c) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.
- d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.
- e) (Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal e) modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos (\$19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.
- f) (Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal f) modificado por el artículo 133 de la Ley 223 de 20 de diciembre de 1995). Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos (\$47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.
- g) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.
- h) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.
- i) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.
- j) (Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.
- k) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.
- l) (Literal l) adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997). El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con

- indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;
- m) (Valor absoluto establecido por el artículo 3 del Decreto 2661 de 22 de diciembre de 2000). (Literal m) adicionado por el artículo 14 de la Ley 383 de 10 de julio de 1997). Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos (\$8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.
 - n) (Literal n) adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:
 1. Sus nombres y apellidos.
 2. Su fecha de nacimiento, y
 3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
 4. Participación en el capital de las sociedades o empresas.
 5. País de residencia fiscal.
 6. País del que son nacionales.Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.
 - o) (Literal o) adicionado por el artículo 131 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). El Gobierno nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

Parágrafo 1. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Parágrafo 2. (Valores absolutos establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 30 de diciembre de 2003). Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos (\$6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Parágrafo 3. (Parágrafo 3 modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 26 de diciembre de 2012). La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 624, 625, 628 y 629 del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información

Resolución DIAN No. 1255 del 26 de octubre de 2022. Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impues-

tos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2023, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

Resolución DIAN No. 124 del 28 de octubre de 2021. Por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el año gravable 2022, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega.

Artículo 631-1. Obligación de informar los Estados Financieros consolidados por parte de los grupos empresariales. A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos 26 a 44 de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 651 de este Estatuto.

Vencimientos para el reporte de la información exógena:

Acorde a la Resolución 124 del 28 de octubre 2021, los grandes contribuyentes deben presentar la información a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta el último dígito del NIT del informante sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Grandes Contribuyentes	
Si el último dígito del NIT es	Hasta el día
1	02-may-2023
2	03-may-2023
3	04-may-2023
4	05-may-2023
5	08-may-2023
6	09-may-2023
7	10-may-2023
8	11-may-2023
9	12-may-2023
0	15-may-2023

Fuente: Resolución 124 del 28 octubre de 2021 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Las demás personas naturales y jurídicas deben presentar la información a más tardar en las siguientes fechas, teniendo en cuenta los dos últimos dígito del NIT del informante y sin tener en cuenta el dígito de verificación:

Personas Jurídicas y Naturales			
Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día	Si los dos últimos dígitos del NIT son	Hasta el día
01 a 05	16-may-2023	51 a 55	31-may-2023
06 a 10	17-may-2023	56 a 60	01-jun-2023
11 a 15	18-may-2023	61 a 65	02-jun-2023
16 a 20	19-may-2023	66 a 70	05-jun-2023
21 a 25	23-may-2023	71 a 75	06-jun-2023
26 a 30	24-may-2023	76 a 80	07-jun-2023
31 a 35	25-may-2023	81 a 85	08-jun-2023
36 a 40	26-may-2023	86 a 90	09-jun-2023
41 a 45	29-may-2023	91 a 95	13-jun-2023
46 a 50	30-may-2023	96 a 00	14-jun-2023

Fuente: Resolución 124 del 28 octubre de 2021 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Presentar el Registro Único de Beneficiarios finales - RUB (32):

Este registro corresponde a la información que deben presentar las personas jurídicas y estructuras sin personería jurídica o similares, sobre las personas naturales que sean titulares directa o indirectamente del 5% o más del capital o de los derechos de voto de la persona jurídica o que se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica y que son considerados como los beneficiarios finales de la transacción.

El suministro inicial de la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB, debe efectuarse de manera electrónica por parte de las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas, creadas y/u obligadas al 31 de mayo de 2023, proporcionando la información correspondiente a la fecha en que se efectúa el suministro de la información y teniendo como fecha límite el 31 de julio de 2023.

Las personas jurídicas, estructuras sin personería jurídica o similares, constituidas, creadas y/u obligadas a partir del 01 de junio de 2023, deberán efectuar el suministro inicial de la información en el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB de manera electrónica a más tardar dentro de los 2 meses siguientes a la inscripción en el Registro Único Tributario RUT, o a la inscripción en el Sistema de Identificación de Estructura sin Personería Jurídica.

▪ Apéndice de normas.

(32). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario

Artículo 631-5. Definición beneficiario final. Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 2155 de 2021. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

A) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;
3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

Parágrafo 2. El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

Parágrafo 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

Artículo 631-6. Registro Único de Beneficiarios Finales. Artículo modificado por el artículo 17 de la ley 2155 de 2021. Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario - RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales - RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice

la información suministrada, será sancionado según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

Implementar un sistema de facturación electrónica (33):

El Sistema de Facturación Electrónica es un conjunto de documentos y servicios electrónicos tributarios, que cuenta con los documentos requeridos y que se convierten en los soportes de costos, deducciones, ingresos, activos, pasivos y/o impuestos descontables y que involucra la factura electrónica de venta, los documentos soportes de pago de nómina electrónica y en adquisiciones con sujetos no obligados a expedir factura de venta (documento soporte), los documentos equivalentes y la plataforma RADIANT (que permite el registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electrónicas de venta como Título Valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas), que espera poder soportar los demás sistemas que se implementen por parte de las diferentes entidades de vigilancia y control en el país.

Se debe precisar que los documentos electrónicos son los únicos soportes válidos para soportar los costos, gastos y los impuestos descontables y que, a partir del 8 de julio del 2022, las facturas deben tener el acuse de recibido del bien y/o servicio como parte del proceso para la aceptación de deducción de impuestos.

Los tiquetes de máquina registradora con sistema POS pueden ser expedidos por los obligados a facturar cuando la compra del bien y/o servicio no supere los 5 UVT (Valor 2023 \$212.060) sin incluir impuestos, sin perjuicio de que el adquirente exija la expedición de la factura electrónica de venta.

- **Apéndice de normas.**

(33). Decreto 624 de 1989 – Estatuto Tributario.

Artículo 616-1. Sistema de Facturación. Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 2155 de 2021. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente. Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el director general de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio

que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de qué trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria. Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se realice a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

Parágrafo 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

Parágrafo 2. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S. no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-- RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección

de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

Los sujetos no obligados a expedir factura podrán registrarse como facturadores electrónicos para poder participar en RADIAN, sin que para ellos implique la obligación de expedir factura de venta y/o documento equivalente, y por tanto conservan su calidad de ser sujetos no obligados a expedir tales documentos. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para estos efectos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

Parágrafo 4. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Parágrafo Transitorio. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 34. Mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos. De conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, la factura electrónica de venta que se expide en una operación a crédito o que se otorgue un plazo para el pago de la misma, se constituirá en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables cuando el adquirente confirme el recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, atendiendo las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos en el Anexo Técnico de Factura Electrónica.

La implementación del envío de los mensajes electrónicos de confirmación del recibido de la factura y de los bienes o servicios adquiridos en los términos del inciso anterior deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo. Los sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente que realicen operaciones a crédito o en las que se otorgue un plazo para el pago de estas y requieran soportar costos, deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas - IVA derivado de las mismas, deberán surtir el procedimiento de habilitación previsto en el artículo 22 de la Resolución 000042 del 05 de mayo de 2020 o de la que la modifique, adicione o sustituya, para efectos de la generación y remisión del mensaje electrónico de confirmación del recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos.

Una vez habilitado en el sistema de facturación electrónica, el adquirente solicitará por los canales autorizados a la Subdirección de Factura Electrónica y Soluciones Operativas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, DIAN o a la dependencia que se delegue, el retiro de la responsabilidad como facturador electrónico del Registro Único Tributario -RUT, siempre y cuando cumpla con lo dispuesto en los artículos 616-2 del Estatuto Tributario y 1.6.1.4.3. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, informando que la habilitación se efectuó únicamente en calidad de adquirente.

Siempre que el sujeto habilitado cumpla con los supuestos legales para ser considerado sujeto no obligado a expedir factura o documento equivalente, se entenderá que el mismo no ha ostentado la obligación de facturar, así se haya efectuado el proceso de habilitación en el sistema de facturación electrónica.

4.2. Presentar y pagar los impuestos distritales:

Presentar la declaración y pagar los impuestos distritales administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital – SHD (34):

En esta sección se presentan algunos de los impuestos que se son recaudados directamente por la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Hacienda.

▪ Apéndice de normas.

(34) Decreto 352 de 2002. Artículo 7. Impuestos distritales.

Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Distrito Capital y son rentas de su propiedad:

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- c) Impuesto sobre vehículos automotores.
- d) Impuesto de delineación urbana.
- e) Impuesto de azar y espectáculos.
- f) Impuesto al consumo de cerveza, sifones y refajos.
- g) Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de procedencia extranjera.
- h) Sobretasa a la gasolina motor.
- i) Sobretasa al ACPM.
- j) Impuesto del fondo de pobres.
- k) Impuesto de lotería foráneas
- l) Impuesto sobre premios de lotería.
- m) Estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Parágrafo. Se relacionan de otra parte los impuestos departamentales o nacionales, que no administra el Distrito Capital de Bogotá, respecto de los cuales es propietario de un porcentaje o participación:

- a) Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- b) Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, de origen nacional.
- c) Impuesto de registro y anotación.
- d) Impuesto global a la gasolina.

Inscribirse en el Registro de Información Tributaria - RIT:

Constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención, así como los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

Para los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, el plazo de inscripción es dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de actividades. Se debe realizar directamente en la Secretaría de Hacienda Distrital y se puede ampliar la información en el siguiente link:

<https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/registro-de-contribuyentes-del-impuesto-de-industria-y-comercio-rit>

Presentar la declaración y pagar el Impuesto de Industria, Comercio y Avisos - ICA (35):

Es un impuesto territorial que recaudan los municipios y el distrito especial de Bogotá.

Debe ser pagado por todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios, directas o indirectas, permanente u ocasionalmente, cuando se desarrolle en el distrito y sean gravadas.

Cada municipio tiene su propia normatividad y determina las tarifas y se liquida con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el periodo. Para determinarlos, se resta de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos. Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

Los códigos de actividad económica deben ser los códigos de actividad que la Secretaría de Hacienda Distrital - SHD ha establecido para el efecto y se identifican las actividades de orden industrial, comercial y de servicios, las cuales contemplan:

- La actividad industrial es la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales, bienes y en general, cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.
- La actividad comercial es la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.
- La actividad de servicio es toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural, jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

▪ **Apéndice de normas.**

(35) Decreto 352 de 2002.

Artículo 31. Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este decreto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y los Decretos Ley 1333 de 1986 y 1421 de 1993.

Artículo 32. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Artículo 33. Actividad industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Artículo 34. Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 35. Actividad de servicio. Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

Artículo 36. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es bimestral.

Inscribirse al Régimen Común ICA.

A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio pertenecen al régimen común del mismo, según el artículo 10 del Acuerdo 756 del 2019.

Dentro de las obligaciones de los contribuyentes pertenecientes al régimen común de ICA se encuentran:

- Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes a la constitución de la empresa.
- Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
- Declarar y pagar en el formulario específico, las retenciones de ICA practicadas (para agentes retenedores).
- Llevar libros de contabilidad, conforme a los principios de contabilidad aceptados.
- Expedir factura con el lleno de los requisitos.
- Conservar información y pruebas.

Cuando se celebren contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT (año 2023 \$148.442.000), los contratistas deberán inscribirse previamente como régimen Común de ICA, formalidad que deberá exigirse por el contratante para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior, también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Vencimiento de Régimen Común ICA.

De acuerdo con la resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022 los contribuyentes pertenecientes al régimen común del ICA, cuya sumatoria del impuesto a cargo de todo el año gravable 2022, exceda de 391 UVT es decir \$14.859.564, deben declarar y pagar para cada bimestre del año gravable 2023, según su último dígito de identificación y por los medios virtuales adoptados.

ICA Régimen Común – Bimestral > 391 UVT	
Periodo Gravable	Hasta el día
Bimestre 1 - ene-feb /2023	14-abr-2023
Bimestre 2 - mar-abr /2023	16-jun-2023
Bimestre 3 - may-jun /2023	18-ago-2023
Bimestre 4 - jul-ago /2023	20-oct-2023
Bimestre 5 - sep- oct /2023	15-dic-2023
Bimestre 6 - nov-dic /2023	16-feb-2024

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen común, que en la vigencia fiscal 2022 tuvieron un impuesto a cargo (teniendo presente el reglón FU que se encuentra dentro del formulario de la declaración de ICA año 2022) de hasta 391 UVT, es decir (\$14.859.564), deben declarar y pagar una única declaración anual del año gravable 2023, según su último dígito de identificación:

ICA Régimen Común - Anual 391 UVT	
Periodo Gravable	Hasta el día
Año 2023	23-feb-2024

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

Inscribirse en el Régimen Preferencial ICA.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT (año 2022 \$133.014.000; año 2023 \$148.442.000).
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT (año 2022 \$133.014.000; año 2023 \$148.442.000).
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año, no supere la suma de 3.500 UVT (año 2022 \$133.014.000; año 2023 \$148.442.000).
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación, SIMPLE, o el que haga sus veces.

Los contribuyentes del régimen preferencial que durante el año gravable obtengan ingresos netos inferiores a 1933 UVT (año 2022 \$73.461.732; año 2023 \$81.982.396), no tendrán que presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

Dentro de las obligaciones del régimen preferencial se encuentran:

- Inscribirse al Registro de Información Tributaria RIT, dentro de los dos meses siguientes al inicio de actividades.
- Actualizar el Registro de Información Tributaria RIT con las novedades, cese de actividades, etc. dentro de los dos meses siguientes al hecho.
- Declarar y pagar el Impuestos de ICA anualmente, cuando haya obtenido durante el año ingresos netos superiores a 1933 UVT (año 2023 \$81.982.396) como producto del ejercicio de actividades gravadas en el Distrito capital de Bogotá.
- Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, que es un registro donde se anota el valor de las operaciones diarias y al final del periodo totaliza el valor pagado por adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos que obtuvo en desarrollo de su actividad.
- Conservar información y pruebas, por lo menos cinco años.
- Vencimiento ICA Régimen preferencial

Vencimiento en el Régimen Preferencial ICA.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecientes al régimen preferencial estarán obligados a presentar, una única declaración anual por el año gravable 2023, de acuerdo con la resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

ICA Régimen Preferencial - Anual > 81.982.396	
Periodo Gravable	Hasta el día
Año 2023	16-feb-2024

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

Presentar declarar y pagar la Retención de Industria, Comercio y Avisos - RETEICA:

La RETEICA es un mecanismo de recaudo anticipado establecido, mediante el cual, una persona responsable del impuesto de industria y comercio (ICA) debe efectuar la retención en todos los pagos por la compra de bienes y servicios que están sometidos al ICA. Es importante destacar que la retención se aplica cuando los proveedores tengan sede en el mismo municipio que el vendedor.

Los agentes retenedores en el RETEICA son las personas naturales, jurídicas y oficiales que tengan domicilio en el municipio y, en general, son responsables los contribuyentes que pertenezcan al régimen común.

Vencimiento de la Retención Industria, Comercio y Avisos - RETEICA:

Los agentes de retención del impuesto de Industria, Comercio y Avisos – RETEICA, estarán obligados a declarar y pagar cada dos meses las retenciones realizadas por el año gravable 2023, en las fechas que se indican a continuación y en concordancia con la Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

RetelCA Bimestral	
Periodo Gravable	Hasta el día
Bimestre 1 - ene-feb /2023	17-mar-2023
Bimestre 2 - mar-abr /2023	19-may-2023
Bimestre 3 - may-jun /2023	21-jul-2023
Bimestre 4 - jul-ago /2023	15-sep-2023
Bimestre 5 - sep- oct /2023	17-nov-2023
Bimestre 6 - nov-dic /2023	19-ene-2024

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

Presentar la declaración y pagar otros impuestos distritales:

Dentro de los impuestos del orden territorial que pueden llegar a ser relevantes en la actividad empresarial y que gravan la posesión de bienes o algunas actividades específicas, se encuentran entre otros:

Pagar el Impuesto de Vehículos:

Impuesto de vehículos es un impuesto directo anual que se aplica a los vehículos automotores nuevos y usados. Recae sobre el propietario que lo tiene matriculado en la ciudad de Bogotá y la base depende de los valores establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales se encuentran contenidos en la resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022 que establece el calendario de pagos para 2023 es el siguiente:

Impuesto Vehículos	
Año 2023	
Con Descuento 10% por pronto pago	Pago sin descuento
02-jun-2023	28-jul-2023

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

Pagar el Impuesto Predial:

Impuesto predial (36). es un impuesto directo que recae sobre la propiedad inmueble, se genera por la existencia del predio y la base depende del avalúo catastral, teniendo presente que la declaración y/o pago se hace anual, pero el distrito ha establecido la posibilidad de que el pago pueda hacerse por cuotas, si el contribuyente lo desea, lo cual se encuentra establecido en la Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022 y en donde también se establece el calendario de pagos para 2023 es el siguiente:

Impuesto Predial Pago alternativo por cuotas Voluntario	
Año 2023	
Concepto	Fecha
Declaración inicial	26-may-2023
Pago cuota 1	09-jun-2023
Pago cuota 2	04-ago-2023
Pago cuota 3	06-oct-2023
Pago cuota 4	01-dic-2023

Fuente: Resolución SDH-000522 del 23 de diciembre de 2022.

• Apéndice de normas.

(36) Decreto 352 de 2002.

Artículo 13. Autorización Legal.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 14. Hecho generador.

El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación.

El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable.

El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo.

El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 20. Base gravable.

A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 21. Vigencia de los avalúos catastrales.

Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 22. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación.

Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, CONFIS del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

Artículo 23. Base gravable mínima.

Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000.

Parágrafo. Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que auto avalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Presentar la declaración y pagar el Impuesto de Delineación Urbana:

El impuesto de delineación urbana es un impuesto que se paga cuando se ejecutan obras o construcciones con licencia de construcción o reconocimiento.

- Se debe realizar un pago como anticipo (primer pago) equivalente al 2.6% del monto total del presupuesto de la obra o construcción con un plazo máximo de 5 días desde el momento de radicación asignada por la Curaduría Urbana.
- Para liquidar la declaración del impuesto de Delineación Urbana, se debe determinar la diferencia entre el valor del presupuesto presentado inicialmente y el valor ejecutado en la obra y a la diferencia aplicar la tarifa del 3%. El valor del impuesto es la sumatoria de lo pagado en el anticipo más el impuesto liquidado al 3%.
- Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en Bogotá, de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, en el rango de vivienda tipo VIS, la tarifa aplicable es del 1%, y para actos de reconocimiento en los demás estratos, predios no residenciales, la tarifa es del 2,6%.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deben presentar la declaración y pagar, simultáneamente, ante las entidades financieras autorizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda, por los medios virtuales adoptados por esta Entidad, la totalidad del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero.

Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana deberán acreditar ante el respectivo curador urbano, previo a la expedición de la respectiva licencia, el pago de un anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través del mecanismo de retención en la fuente para lo cual el contribuyente será autorretenedor del impuesto.

▪ **Apéndice de normas.**

Decreto 352 de 2002. Capítulo IV.

Link de consulta:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-de-delineacion-urbana>

Presentar la declaración y pagar el Impuesto a la Sobretasa a la Gasolina:

La sobretasa a la gasolina es una contribución que se genera en el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada. Los responsables son los distribuidores mayoristas de gasolina, los productores e importadores.

- La base gravable está comprendida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.
- La base gravable está afectada por el porcentaje de alcohol carburante que disponga el Ministerio de Minas y Energía.
- La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en Bogotá es del 25% para el año 2023.
- Los responsables deben cumplir con la obligación de declarar, aunque no hayan realizado operaciones gravadas en el periodo.
- Los distribuidores mayoristas deben declarar y pagar mensualmente el impuesto dentro de los 18 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- Los distribuidores minoristas deberán pagar la sobretasa a la gasolina al responsable mayorista, dentro de los 7 primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.
- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, pagará la sobretasa el responsable mayorista en el momento de la causación, se deberá informar al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Pagar el Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos:

El impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos es un tributo que recae sobre la realización de espectáculos públicos, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares y venta por el sistema de clubes, de manera permanente u ocasional, en el Distrito Capital.

La base gravable es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en los sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, en las rifas promocionales y en los concursos.
- Las boletas de entradas a los espectáculos tales como: teatros, conciertos, cines, plazas de toros, hipódromos, circos y demás espectáculos públicos.

La tarifa unificada de este impuesto es el 10% sobre el valor de los ingresos brutos por las actividades gravadas, así como sobre el valor de los premios que deben entregarse por concepto de sorteos de las ventas bajo el sistema de clubes, de rifas promocionales y los concursos.

- Se debe presentar una declaración de la totalidad del impuesto generado durante cada mes, dentro de los primeros 20 días calendario del mes siguiente al periodo objeto de la declaración o la ocurrencia del hecho generador.
- Cuando el impuesto se genere por la venta de boletas de espectáculos públicos, los operadores encargados de la venta deben presentar la declaración mensual con la retención del 100% del impuesto generado sobre las boletas vendidas en el mes, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al período objeto de la retención.
- Quienes vendan de forma directa la boletería para los espectáculos públicos, o realicen rifas promocionales, deberán presentar una declaración de retención y/o anticipo del impuesto equivalente al 30% del impuesto que se generaría sobre el total de las boletas, como requisito previo al permiso que debe expedir la autoridad competente.

▪ **Apéndice de normas.**

Decreto 352 de 2002. Capítulo V.

Link de consulta:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-unificado-de-fondo-de-pobres-azar-y-espectaculos-publicos>

Pagar el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborados de origen extranjero:

El Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de origen extranjero recae sobre las importaciones y distribución de cigarrillos y tabaco, elaborado por productores extranjeros e introducidos al Distrito para la distribución,

venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo.

Las tarifas del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, aplicables a partir del 1º de enero de 2022, serán las siguientes:

- Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, dos mil ochocientos pesos (\$2.800) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de doscientos veintitrés pesos (\$223)
- El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad-Valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados y certificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas. Este componente ad-Valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se registrará por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.
- Para la picadura, rapé y chimú, el ad-Valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto.
- La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, también se aplica en relación con el componente ad-Valorem.
- Los importadores declaran y pagan el impuesto al consumo en el momento de la importación, junto con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.
- El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros y tienen la obligación de declarar en la Secretaría de Hacienda Distrital, los productos introducidos al Distrito Capital, indicando la base gravable según el tipo de producto, dentro de los 5 primeros días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable.

▪ **Apéndice de normas.**

Decreto 352 de 2002. Capítulo VIII.

Link de consulta:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-al-consumo-de-cigarrillos-y-tabaco-elaborado-de-origen-extranjero>

Pagar el Impuesto al Consumo de Cervezas, Sifones y Refajos:

El impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos está determinando que el hecho generador está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, teniendo presente que no generan este impuesto las exportaciones y el tránsito por el territorio del Distrito Capital, de cervezas, sifones, refajos, y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

Son responsables del impuesto los productores, los importadores, y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden.

En el caso de productos nacionales destinados al consumo en el Distrito Capital, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entregue en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo. En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Los productos introducidos en zonas de régimen aduanero especial causarán el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos. Dicho impuesto se liquidará ante la autoridad aduanera con jurisdicción en el municipio al que pertenezca la zona y se pagará a órdenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros.

Las tarifas aplicables a este impuesto en el caso de productos nacionales son:

- Cervezas y sifones: 48%
- Mezclas y refajos: 20%

Se liquida sobre el precio de venta al detallista, menos el costo de empaques y envases y en el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia.

La declaración y pago mensual del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos de deberá presentar dentro de los 15 días calendario siguientes al mes de su causación.

- **Apéndice de normas.**

Decreto 352 de 2002. Capítulo VII.

Link de consulta:

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-al-consumo-de-cervezas-sifones-refajos-y-mezclas-nacionales>

<https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-al-consumo-de-cervezas-sifones-refajos-y-mezclas-de-origen-extranjero>

Pagar el Impuesto a la Publicidad Exterior Visual:

El impuesto a la publicidad exterior visual, entendiéndolo, como el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, sean peatonales o sean vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

El hecho generador está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

La tarifa del impuesto por cada valla es de 5 SMLMV por año la cual queda establecida para el año 2023 es de \$5.800.000.

Pagar el Impuesto por parte de las Loterías Foráneas:

El impuesto de loterías foráneas corresponde al pago que las empresas de lotería u operadores autorizados deben hacer a favor de los departamentos y distritos por la venta de loterías foráneas y sobre los premios de lotería.

La venta de lotería foráneas, en jurisdicción del Distrito Capital, genera a favor de éste y a cargo de las empresas de lotería u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción

y el periodo gravable de este impuesto será mensual. La declaración y pago se realizará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Los ganadores de premios de lotería pagarán al Distrito Capital, según el caso, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Pagar las estampillas:

La liquidación de retención de estampillas se genera por la suscripción de contratos y las adiciones a los mismos. Se realiza esta retención en el momento del pago del contrato, en los anticipos y en los pagos adicionales de los contratistas del Distrito Capital.

El periodo gravable de este impuesto será mensual, la declaración y pago se realizará dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

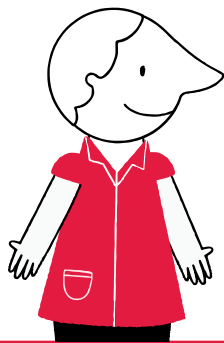
Las instituciones educativas distritales deben declarar y pagar semestralmente las retenciones practicadas por concepto de la estampilla “50 años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, los 5 primeros días de julio las retenciones practicadas el 1er semestre del año y los 5 primeros días de enero las retenciones del 2do semestre del año gravable.

Presentar la información exógena distrital:

Es la información que deben presentar las personas jurídicas y naturales, sobre las operaciones realizadas con sus clientes, proveedores y todos los usuarios u otros terceros que intervienen en el desarrollo del objeto social de la empresa. Se presentan periódicamente a la Secretaría de Hacienda Distrital - SHD través de servicios electrónicos en cumplimiento de las resoluciones y especificaciones técnicas.

En el año gravable 2023 se presenta la información exógena correspondiente al año gravable 2022.

A la fecha de elaboración de este documento, no se ha emitido la resolución que establece la información y las fechas de presentación. Sin embargo, esta publicado el proyecto de resolución para comentarios y las fechas tentativas para la presentación están entre el 17 de julio de 2023 para los contribuyentes que tengan como último dígito del NIT 0 (sin tener en cuenta el dígito de verificación) y el 31 de julio de 2023 para los contribuyentes cuyo NIT termine en 9 como fechas tentativas máximas de presentación.



5. Responsabilidades de orden cambiario

El régimen cambiario es el conjunto de normas que regulan aspectos de los cambios internacionales, definiéndose estos cambios internacionales como todas las transacciones con el exterior que implique pago o transferencia de divisas o títulos representativos de las mismas.

De acuerdo con el régimen cambiario colombiano existen dos mercados: el mercado regulado y el mercado libre. El mercado cambiario o mercado regulado de divisas en Colombia está conformado por la totalidad de divisas que deben canalizarse obligatoriamente por conducto de los Intermediarios de Mercado Cambiario – IMC autorizados para tal efecto, o a través de los mecanismos de compensación (cuentas de compensación) y por las divisas que, no obstante, de estar exentas de esta obligación, se canalicen de manera voluntaria. Con lo anterior, se contempla como mercado libre todas las divisas que no son de obligatoria negociación o transferencia por medio de los Intermediarios del Mercado Cambiarios – IMC o por las cuentas de compensación, siendo en su mayoría operaciones por prestación de servicios.

El mercado cambiario colombiano se maneja única y exclusivamente a través de dos canales autorizados legalmente: el canal suministrado por los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y el canal de las cuentas de compensación registradas ante el Banco de la República. De esta forma, las divisas que deben canalizarse a través del mercado cambiario, denominadas operaciones de cambio, son las que se originan en las siguientes actividades:

- Importación y exportación de bienes.
- Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes en el país, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
- Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
- Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
- Aavales y garantías en moneda extranjera.
- Operaciones de derivados.

En Colombia, las entidades delegadas por el estado que se encuentran encargadas de las actividades cambiarias son el Banco de la República y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acorde a la constitución política artículos 150, 189, 371 y 372; la Ley 9 de 1991 denominada ley marco del comercio exterior y el decreto 2245 de 2011 que es el régimen sancionatorio en el marco de la DIAN, en las cuales se les otorgan las siguientes funciones asignadas:

- El Banco de la República podrá intervenir en el mercado cambiario con el fin de regular la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, evitar fluctuaciones indeseadas de la tasa de cambio y acumular y desacumular reservas internacionales, de acuerdo con las directrices que establezca su Junta Directiva mediante: la compra o venta de divisas de contado y a futuro a los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento, cooperativas financieras, la Financiera de Desarrollo Nacional S.A., el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX, las sociedades comisionistas de bolsa de valores y los sistemas de compensación y liquidación de divisas, así como a la Nación por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Así mismo, el Banco de la República podrá emitir y colocar títulos representativos de divisas conforme a

las regulaciones que expida la Junta Directiva acorde a lo estipulado en la Resolución Externa N° 1 de 2018, Artículo 2. Cabe precisar que el Banco de la República determina los lineamientos de funcionamiento, gestión y regula la liquidez del mercado.

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN ejerce el control y vigilancia sobre el cumplimiento del régimen cambiario haciendo énfasis en:
 - Importaciones y exportaciones de bienes y servicios.
 - Gastos asociados a las importaciones y exportaciones de bienes y servicios.
 - Financiación de operaciones de importación y exportación de bienes.
 - Cumplimiento de obligaciones de los titulares de cuentas de compensación que canalicen operaciones de competencia de la DIAN.
 - Todas las demás operaciones del régimen cambiario cuya vigilancia y control no sea de competencia de otra entidad (competencia residual cambiaria).

Obligaciones de orden cambiario.

En atención a las obligaciones de orden cambiario, los empresarios que realicen operaciones con el exterior y que impliquen pago o transferencia de divisas o títulos representativos de los mismos, deben tener presente las siguientes normas e indicaciones:

Registrar en el Sistema de Información Cambiaria:

Teniendo en cuenta la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 (1), en la que el Departamento de Cambios Internacionales y Pagos del Banco de la República implementó y puso en funcionamiento desde el 1° de septiembre de 2021 el nuevo Sistema de Información Cambiaria, los usuarios (actores) titulares de la información de operaciones de cambio deben registrarse para interactuar directamente con el sistema, cuando aplique en concordancia con dicha Circular.

Esta Circular incluye novedades en el registro y movimientos de inversiones internacionales sin canalización de divisas, que se deben tener en cuenta por parte de los empresarios. Este procedimiento se debe realizar cuando tengan necesidad de realizar esta modalidad de registro.

- **Apéndice de normas.**

- (1). **Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 DE 2021:**

Puede ser consultada en la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, o siguiendo la Ruta de acceso: Navegue por temas - Operaciones y conceptos cambiarios – Normatividad – Circulares Reglamentarias – Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83

Fuente de enlace: <https://www.banrep.gov.co/es/operaciones-cambiaras/modificaciones-dcip-83>
Representación de actores en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

Fuente de enlace:

<https://www.banrep.gov.co/es/material-apoyo-nuevo-sistema-informacion-cambiaria/representacion-actores>

Presentar la declaración de cambio:

Los residentes y no residentes (2). que efectúen en Colombia una operación de cambio deberán presentar la “Declaración de cambio” en los términos y condiciones que disponga el Banco de la República, acorde a la Resolución Externa 1 del 25 de mayo de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (3). Este documento compendia el régimen de cambios internacionales para los residentes en el país y los residentes en el exterior, que efectúen en Colombia una operación de cambio.

Es importante resaltar que las calidades de representante legal, apoderado o mandatario especial se presumirán de quienes se enuncien como tales al momento de presentar la declaración de cambio. El Banco de la República adopta mediante reglamentación general los términos, condiciones, procedimientos aplicables a la declaración de cambio y a las operaciones, haciendo la salvedad que podrá solicitar la información que considere pertinente para el seguimiento de las operaciones de cambio de acuerdo a la normatividad estipulada.

- **Apéndice de normas.**

- (2). **Decreto 119 de 2017. Art. 1. Definición de residencia para fines cambiarios, modificando el Artículo 2.17.1.2. del Decreto 1068 de 2015.**

Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales, para efectos del régimen cambiario:

1. Se consideran como residentes:

- a) Las personas naturales nacionales colombianas que habiten en el territorio nacional o las extranjeras que permanezcan continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario, incluyendo los días de entrada y de salida del país, durante un periodo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos.
 - b) Las entidades de derecho público, las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio principal en el país. Igualmente, tienen la condición de residentes para efectos cambiarios las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en el país.
2. Se consideran como no residentes:
- a) Las personas naturales nacionales colombianos o extranjeros que no cumplan la condición de permanencia prevista en el literal a) del numeral 1 de este Artículo;
 - b) Las personas jurídicas que no tengan su domicilio principal dentro del territorio nacional, incluidas aquellas sin ánimo de lucro, y
 - c) Otras entidades que no tengan personería jurídica ni domicilio dentro del territorio nacional”.

(3). Resolución Externa 1 de 25 de mayo de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la Republica.

Puede ser consultada en la dirección: <http://www.banrep.gov.co>,

Fuente de enlace: <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/compendio-res-ext-1-de-2018.pdf>

Artículo 88. Declaración de cambio.

La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.

Suministrar la información para la Declaración de Cambio:

Los usuarios tienen la obligación de suministrar y transmitir la información de las operaciones de cambio al Banco de la República – BR, realizando la claridad que los residentes y no residentes que realicen operaciones de cambio deberán suministrar a los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y al Banco de la República, en el caso de las cuentas de compensación, la información de los datos mínimos que el Banco de la República requiera de las operaciones que canalicen por conducto del mercado cambiario.

En el caso de los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC, se implementarán diferentes mecanismos para dicha recepción y así cumplir con la obligación

de transmitir la información de las operaciones de cambio al Banco de República, de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D.; la Sección I del Anexo 5 de la Circular DCIP-83 de 2021 (4). y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán transmitir la información al Banco de la República a través del Sistema Estadístico Cambiario – SEC, de conformidad con el Anexo 5, Sección II de la Circular DCIP-83 de 2021. (5).

La información se considerará correctamente transmitida por los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC o los titulares de cuentas de compensación, cuando se encuentre incorporada en el sistema del Banco de la República- BR con la aceptación de la transmisión. Cuando la canalización se realice a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, la información de la operación de cambio debe corresponder a la del día de la compra y venta de las divisas y cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la información de la operación de cambio debe corresponder a la del día del ingreso o egreso de las divisas a la cuenta de compensación. La información que transmitan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC o los titulares de cuentas de compensación, deberá indicar esta fecha.

▪ **Apéndice de normas.**

(4). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Anexo 5. Sección I. Intermediarios del mercado cambiario. Instructivo para la transmisión electrónica de información al BR a través del sistema estadístico cambiario.

1. Transmisión de información electrónica de los intermediarios del mercado cambiario.

El(los) usuario(s) del(los) Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC deberá(n) firmar digitalmente y transmitir electrónicamente al Banco de la República- BR la siguiente información:

- a) La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones y exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversiones internacionales y servicios, transferencias y otros conceptos (Declaraciones de Cambio) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del suministro de los mismos (por parte del residente o no residente que realiza la operación). (Formato: Archivo electrónico plano).
- b) Informes de endeudamiento externo otorgados a residentes (Formulario No. 6) y a no residentes (Formulario No. 7) dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del informe al IMC. (Formatos: Formulario electrónico HTML o Archivo electrónico XML).
- c) La información de excepciones a la canalización dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del suministro de los mismos por parte del residente o no residente que realiza la operación. (Formato: Formulario electrónico HTML).
- d) Correcciones por errores de digitación de las declaraciones de cambio por importaciones y exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversiones internacionales y servicios, transferencias y otros conceptos (Declaraciones de Cambio). (Formato: Formulario electrónico HTML - Forma electrónica HTML).
- e) Solicitud de modificación especial, cuando sea del caso. (Formato: Forma electrónica HTML).
- f) Asignación de identificación para inversionista no residente (Formato: Forma electrónica HTML).

- h) Consulta, asignación, modificación o anulación de código de no residente – endeudamiento externo pasivo, (Formato: Forma electrónica HTML).

La información deberá transmitirse electrónicamente, en días hábiles de 7:00 a.m. a 8:00 p.m. En un mismo día podrán transmitir, tantos formularios electrónicos, formas electrónicas o archivos electrónicos que se requiera y centralizar o no la transmisión de la información. Cuando el plazo para la transmisión de la información venza en un día no hábil se extenderá hasta el día hábil siguiente. En caso de no suministrar la información dentro de los plazos mencionados, el BR informará a las entidades de control y vigilancia correspondientes.

(5). DCIP-83 de 2021. Anexo 5. Sección II. Titulares de cuentas de compensación – usuarios de inversiones internacionales – entidades de control y vigilancia.

Instructivo para la transmisión electrónica de información al BR a través del Sistema Estadístico Cambiario - SEC y para el acceso a los servicios de consulta de los reportes generados por el Banco de la República- BR a las entidades de control y vigilancia.

1. Transmisión de información electrónica. 1.1 titulares de cuentas de compensación: Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente al BR la siguiente información:
 - a) Registro, informe de movimientos y/o cancelación de cuenta de compensación, Formulario No. 10. Si se trata del registro, dentro del mes calendario siguiente, contado desde el día de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o de la primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas. Si se trata del informe de movimientos y/o cancelación cuenta de compensación, dentro del mes siguiente al periodo del reporte. (Formato: Formulario electrónico HTML y Archivo electrónico XML).
 - b) Declaraciones de cambio por endeudamiento externo e inversiones internacionales, con anterioridad a la transmisión del informe de movimientos (Formulario No. 10). (Formatos: Formulario electrónico HTML y Archivo electrónico XML).
 - c) Información de excepciones a la canalización dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación. (Formato: Formulario electrónico HTML).
 - d) Asignación de identificación para inversionista no residente (Formato: Forma electrónica HTML).
 - e) (Eliminado)
 - f) Solicitud de pre-inscripción en el Sistema Estadístico Cambiario - SEC para titulares de cuentas de compensación.
 - g) Asignación de identificación para empresa receptora de inversión colombiana en el exterior (Formato: Forma electrónica HTML).

La información deberá transmitirse electrónicamente, en días hábiles de 7:00 a.m. a 8:00 p.m. En un mismo día podrán transmitir, tantos formularios electrónicos, formas electrónicas o archivos electrónicos que se requiera. Cuando el plazo para la transmisión de la información venza en un día no hábil se extenderá hasta el día hábil siguiente. En caso de no suministrar la información dentro de los plazos mencionados, el BR informará a las entidades de control y vigilancia correspondientes. Los titulares de cuentas de compensación deberán conservar las respuestas y mensajes generados por el BR, de acuerdo con lo dispuesto en el 90 de la R.E. 1/18 J.D.

Realizar las modificaciones o correcciones a la Declaración de Cambio en caso de que se requiera (6):

Tenga en cuenta que, si la información de los datos mínimos de las declaraciones de cambio no corresponde o presenta inconsistencias, éstas podrán ser modificados o corregidos en cualquier momento por parte del Intermediario del Mercado Cambiario – IMC o por el titular de la cuenta de compensación.

En caso de que la declaración de cambio inicial haya sido tramitada ante un Intermediario del Mercado Cambiario - IMC, la solicitud de modificación o corrección deberá ser solicitada por el inversionista, su apoderado o el titular de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.4.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

Así mismo, si se trata de un error de digitación del Intermediario del Mercado Cambiario - IMC, el inversionista, su apoderado o el titular de la operación, deberá solicitarle que lo corrija de acuerdo con el procedimiento señalado en el numeral 1.4.3. de la citada Circular.

De otro lado, si la declaración de cambio inicial fue tramitada a través de cuenta de compensación, la solicitud de modificación o corrección deberá ser solicitada por el inversionista, su apoderado o el titular de la operación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.5.1 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del Banco de la República.

Así mismo, si se trata de un error de digitación del titular de la cuenta de compensación, el inversionista, su apoderado o el titular de la operación, deberá solicitarle que lo corrija de acuerdo con el procedimiento señalado en el numeral 1.5.3. de la misma Circular.

▪ Apéndice de normas.

(6). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa

DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 1 Declaración de Cambio. 1.5.3. Correcciones por errores de digitación

Los titulares de cuentas de compensación que transmitan al BR con errores los datos relativos a la fecha, número, valor o tipo de operación (ingreso o egreso) de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías o por inversiones internacionales, podrán en cualquier tiempo antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, solicitar su anulación y con posterioridad, si a ello hay lugar, transmitir en su totalidad la(s) declaración(es) de cambio correspondiente(s), siguiendo el procedimiento previsto en el literal a. del numeral 1.5.2 del Capítulo.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar correcciones por errores de digitación de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías o por inversiones internacionales, transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al Departamento de Cambios Internacionales - DCIP del Banco de la República- BR, anexando las correcciones correspondientes. En estos casos, el Banco de la República- BR no incluirá las modificaciones en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), por lo que las diferencias entre las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales y el Formulario No. 10 no generarán infracción cambiaria

ANEXO 1.

En el anexo que se encuentra en la parte final de este documento, encontrará información detallada sobre este punto.

Solicitud de modificaciones, cambios, correcciones por errores de digitación o anulación de las declaraciones de cambio.

Modificaciones, cambios y correcciones por errores de digitación de declaraciones de cambio transmitidas por los titulares de cuentas de compensación

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo5.pdf

Canalizar las divisas derivadas de procesos de importación y exportación de bienes a través de intermediarios del mercado cambiario (7):

Las empresas que realicen operaciones de comercio deberán tener en cuenta que los artículos 41, 69 y 74 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco la República, disponen que las divisas derivadas de importaciones y exportaciones de bienes se deben canalizar obligatoriamente a través del mercado cambiario, es decir que se deben monetizar a través de Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC autorizados o se deben recibir en cuentas de compensación.

En el Capítulo 3. Importaciones de bienes y Capítulo 4. Exportación de bienes de la Circular DCIP-83 de 2021 del Banco de la República, se encuentra la reglamentación relacionada con las operaciones de importación y exportación de bienes y la forma de canalización de las divisas acorde a los diferentes medios de pago.

- **En los procesos de importación de bienes (8).** El empresario, para canalizar el pago de las importaciones ante los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC, debe presentar la información de los datos del proceso de importación de los bienes y adjuntar los documentos soporte de la importación (factura, contrato, documento de embarque y/o declaración de importación). Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario (Intermediarios del mercado cambiario - IMC y/o cuentas de compensación) los pagos para cancelar el valor de sus importaciones y las divisas para el pago de la importación deberán ser canalizadas por quien efectuó la importación de bienes, haciéndose necesario que el pago sea efectuado directamente al acreedor, su cesionario o a centros o personas que adelanten en el exterior la gestión de recaudo y/o pago internacional, se trate de residentes o no residentes. Los residentes no podrán canalizar pagos de importaciones que hayan sido realizadas por otros.

Si en el momento del giro o transferencia al exterior los documentos aduaneros no se encuentran disponibles para información ante el Intermediarios de Mercado Cambiario - IMC, se debe tener en cuenta que hay que legalizar dicha información y reportarla al Banco mediante carta dirigida al Intermediario del Mercado Cambiario - IMC o entregando los formatos que tenga cada Banco para ese fin, en cumplimiento de la establecido en el parágrafo 10 de la Resolución 69 del 28 de octubre de 2019 expedida por la DIAN. Dichos documentos se deben conservar hasta por 5 años, siendo este el tiempo en el que prescribe la acción sancionatoria de la DIAN, incluidos los numerados y procesados por los Intermediario del Mercado Cambiario – IMC.

- **En los procesos de exportación de bienes (9).** Los empresarios están obligados, para canalizar el pago de las exportaciones ante los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC, a presentar la información de los datos mínimos para la declaración de cambio y a adjuntar los documentos soporte de la exportación (facturas, contratos, documentos de embarque y/o declaraciones de exportación). Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario (Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y/o cuentas de compensación), las divisas derivadas de exportaciones de bienes, dentro de los seis meses siguientes al pago de la exportación.

Si en el momento del reintegro del exterior o de monetización, los documentos aduaneros no se encuentran disponibles para información ante los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, se debe tener en cuenta que hay que legalizar dicha información y reportarla al Banco mediante carta dirigida al Intermediario del Mercado Cambiario - IMC o entregando los formatos que tenga cada Banco para ese fin, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 10 de la Resolución del 28 de octubre de 2019 Expedida por la DIAN. De igual forma, se deberá conservar hasta por 5 años los soportes de cada operación, incluidos los numerados y procesados por los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC, teniendo presente que, en este lapso, prescribe la acción sancionatoria de la DIAN.

▪ Apéndice de normas.

(7). Compendio vigente de la Resolución Externa No. 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Régimen De Cambios Internacionales. Título III. Capítulo II

Operaciones Obligatoriamente Canalizables.

Artículo 41. Operaciones: Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

1. Importación y exportación de bienes.
2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes, así como los costos financieros inherentes a las mismas.
3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.
4. Inversiones de capital colombiano en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas.
5. Inversiones financieras en títulos emitidos y en activos radicados en el exterior, así como los rendimientos asociados a las mismas, salvo cuando las inversiones se efectúen con divisas provenientes de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario.
6. Avaluos y garantías en moneda extranjera.
7. Operaciones de derivados.

Parágrafo. El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general podrá establecer excepciones a la canalización de estas operaciones.

(8). Compendio vigente de la Resolución Externa No. 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Canalización Importación de bienes.

Artículo 69. Canalización. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por los intermediarios del mercado cambiario, el proveedor de la mercancía y otros no residentes. También deberán canalizarse las divisas destinadas a devolver las sumas canalizadas a través del mercado cambiario por concepto de importaciones de bienes cuando se rechace total o parcialmente la mercancía, castigue su precio por defectos de calidad o incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas.

Circular Reglamentaria Externa – DCIP – 83 del Banco de la República. Capítulo 3: Importación de bienes.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_3_2.pdf

(9). Compendio vigente de la Resolución Externa No. 01 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Régimen de cambios internacionales. Sección VII. Exportación de bienes.

Artículo 74. Plazo de canalización. Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones de bienes dentro de un plazo máximo de seis

meses, contados desde la fecha de su recepción. Los exportadores podrán conceder plazo a los compradores del exterior para pagar las exportaciones.

Circular Reglamentaria Externa – DCIP – 83 del Banco de la República. Capítulo 4: Exportación de bienes.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_4.pdf

Identificar plenamente los numerales cambiarios (10):

Los empresarios deben identificar los numerales cambiarios, que son los códigos asignados por el Banco de la República para identificar las operaciones de cambio que se canalizan por el mercado cambiario y los cuales se utilizan cuando se diligencia la información de datos mínimos en las declaraciones de cambio que se presentan, tanto voluntaria como obligatoriamente. Estos numerales se dividen en dos tipos:

- Numerales cambiarios de ingreso, se emplean cuando las divisas llegan a los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC y éstos realizan una compra de divisas y/o cuando los residentes reciben consignaciones en las cuentas de compensación.
- Numerales cambiarios de egreso, se utilizan cuando los Intermediarios del Mercado Cambiario – IMC entregan en el exterior las divisas (venta de divisas) y cuando hay retiros, giros y/o transferencias desde las cuentas de compensación.

▪ **Apéndice de normas.**

Compendio actualizado de la circular reglamentaria DCIP-83 del Banco de la República. Anexos C. DCIP-83 Anexo 3.

(10). Numerales cambiarios.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo_3_1.pdf

Registrar la operación de endeudamiento externo:

Los créditos entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y no residentes se consideran “créditos externos”. En esta categoría también se incluyen los créditos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a los residentes o a otros intermediarios del mercado cambiario, los cuales podrán desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes. Los desembolsos y pagos de créditos externos que requieran informe deberán efectuarse a través del mercado cambiario, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D. **(11)**.

Las obligaciones que tienen los empresarios frente al endeudamiento externo se presentan cuando realizan créditos en divisas con Intermediarios del Mercado Cambiario - MC o con Entidades Financieras del Exterior - EFE u otros no residentes. También, cuando se obtienen créditos cuyo propósito principal sea la prefinanciación de exportaciones o financiar los anticipos de giros por importaciones.

Previo al desembolso, bien sea a cuenta de compensación o se gire directamente al proveedor de la mercancía o acreedor, se debe registrar la operación como endeudamiento externo siguiendo el procedimiento establecido. **(12)**.

Toda la información de endeudamiento externo se encuentra en el capítulo 5 de la Circular reglamentaria DCIP 83 del Banco de la República. A continuación, se presentan las generalidades que hay que tener en cuenta en el momento de tomar un crédito en divisas que amerite endeudamiento externo:

- **Autorización:** Los residentes y los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, pueden obtener créditos externos de los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y de no residentes distintos de personas naturales conforme a lo previsto en los artículos 8, 44 y 45 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D.

Para efectos del artículo 102 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D., se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC.

- **Condición de acreedores no residentes:** Conforme a lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 44 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D, las personas naturales no residentes no podrán otorgar créditos externos a residentes ni a los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, salvo para los propósitos 2, 8, 11, 12, 16, 17, 18, 42, 43, 45 y 46 previstos en la casilla No. 20 del instructivo del Formulario No. 6 “Información de

endeudamiento externo otorgado a residentes” (13). Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep.24/2018) [CRE DCIN-83 Sep.24/2018]

- **Apéndice de normas.**

(11) Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D. Artículos 8, 44 y 45.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/bjd_13_2018.pdf

(12). Procedimiento para registrar el endeudamiento externo.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo5.pdf

(13). Instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario_6_instructivo.pdf

Presentar informe de endeudamiento externo:

Conforme a lo previsto en el artículo 8 y 45 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D, los créditos externos otorgados a residentes e Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, deberán informarse al Banco de la República a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC en los términos y condiciones que se señalan a continuación, utilizando los propósitos que correspondan, según la descripción del instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” **(14)**:

- a) La financiación estipulada en moneda extranjera que obtengan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC para efectuar operaciones activas estipuladas en moneda extranjera en favor de residentes, no deberán ser informadas por los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, siendo los residentes beneficiarios del crédito quienes deben informar los mismos. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep.24/2018) [CRE DCIN-83 Sep.24/2018]
- b) La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC para

- efectuar operaciones activas estipuladas en moneda legal en favor de residentes (operación interna), deberá informarse al Banco de la República por el Intermediario del Mercado Cambiario - IMC, conforme a lo previsto en el numeral 5.1.10 de la DCIP83 del Banco de la República.
- c) Los créditos externos que obtengan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC para realizar actos conexos o complementarios de su objeto principal autorizado, deben ser informados por el Intermediario de Mercado Cambiario - IMC.
 - d) Los créditos externos que obtengan los residentes de los no residentes o Intermediario del Mercado Cambiario - IMC, deberán ser informados por el residente.
 - e) La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar créditos estipulados en moneda extranjera a residentes, directamente o a través de redescuentos a los Intermediarios de Mercado Cambiario - IMC, no deberá ser informada por la entidad pública de redescuento. Los residentes beneficiarios del crédito deberán informar los mismos. Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 33 (Sep.24/2018) [CRE DCIN-83 Sep.24/2018]
 - f) La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar créditos estipulados en moneda legal a residentes (operación interna), directamente o a través de redescuentos a los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, deberán ser informados por la entidad pública de redescuento.
 - g) Los créditos externos que obtengan las entidades públicas de redescuento y que no se destinen a otorgar o redescantar créditos a residentes, deberán ser informados por la entidad pública de redescuento.

No tendrán obligación de informe los siguientes créditos externos:

- Los que obtengan los residentes por el uso de tarjetas de crédito.
- Los generados por los sobregiros en cuentas en el exterior de residentes.
- Los obtenidos por Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC para realizar operaciones activas de leasing de exportación o de importación estipuladas en moneda extranjera.
- Los obtenidos por residentes para financiar sus importaciones y exportaciones de bienes, salvo las excepciones previstas en este Capítulo.
- Los que obtengan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC para actuar como proveedores locales de liquidez de moneda extranjera con los sistemas de compensación y liquidación de divisas.
- Los que obtengan los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, incluyendo las sociedades comisionistas de bolsa de valores en desarrollo de lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República - R.E. 1/18 J.D.

- **Apéndice de normas.**

(14). Instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario_6_instructivo.pdf

Registrar inversiones internacionales (15):

La legislación colombiana y específicamente el Decreto 2080 de 2000, Artículo 1º, denominado “Régimen de Inversiones Internacionales”, regula en su integridad y considera como inversiones internacionales sujetas a la normatividad vigente a: a) Las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano incluidas las zonas francas colombianas, por parte de personas no residentes en Colombia, y b) Las inversiones realizadas por un residente del país en el extranjero o en zona franca colombiana, siempre teniendo en cuenta lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

El registro de las inversiones internacionales se efectuará con la presentación de la declaración de cambio en debida forma, según los requisitos señalados en el Decreto 1068 de 2015 y en la Circular DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro, haciendo la claridad que la información contenida en la declaración de cambio se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento. En tal sentido, la veracidad e integridad de ésta será responsabilidad exclusiva del inversionista, su apoderado o representante legal, así como de los representantes legales de las empresas receptoras de inversión de capital del exterior en relación con su inversión.

Por esta razón, el Banco de la República no hará examen o calificación de la información que se suministre para efectos del registro, pero sí realizará una verificación de la consistencia estadística de la misma. Se debe tener presente que este registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones y cambios internacionales y no sanea el origen de los capitales.

Los inversionistas de capital del exterior deberán nombrar un apoderado, administrador o representante del inversionista en Colombia, conforme al artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068 de 2015 y la inversión de capital del exterior de por-

tafolio solamente podrá realizarse a través de dicha figura, quien será el apoderado del inversionista no residente. Podrán actuar como administradores: las sociedades comisionistas de bolsa, las sociedades fiduciarias o las sociedades administradoras de inversión, conforme a lo señalado en el Decreto 1068 de 2015 y demás normas aplicables.

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario, para lo cual se suministrará la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) al Intermediario del Mercado Cambiario - IMC, o se transmitirá directamente si es titular de cuenta de compensación a través del Sistema Estadístico Cambiario conforme a lo señalado en el apartado 7.1.3. de la DCIP – 83 de 2021 del Banco de la República, con relación a la canalización de las divisas. Esta declaración de cambio hace las veces de la declaración del registro de la inversión.

El artículo 41 del Compendio “Resolución Externa No. 1 de 2018 **(16)**. Régimen de Cambios Internacionales”, explica cuáles son las operaciones de obligatoria canalización a través del mercado cambiario y tiene en cuenta el registro de inversiones internacionales, iniciales o adicionales, sustituciones (cambios de los titulares, la destinación o en la empresa receptora) y las cancelaciones, haciendo la precisión que las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en el territorio colombiano (directa y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior (incluye la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior).

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta, a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente **(17)**. según corresponda y que los capitales efectivamente se destinen a la realización de la inversión, teniendo presente que estas condiciones se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales para la fecha de la inversión.

- **Apéndice de normas.**

(15). Decreto 2080 de 2000. Artículo 1.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/d1068_d2080.pdf

Decreto 1068 de 2015.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/decreto_1068_2015.pdf

Capítulo 7. Circular DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

(16). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior.

Aspectos generales: En este Capítulo se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales, así como la información que debe reportarse al Banco de la República - BR, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 119 de 2017, así como en la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (R.E. 1/18 J.D.).

Las disposiciones previstas en este Capítulo aplican al registro de inversiones internacionales, iniciales o adicionales, sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora) y cancelaciones, sin tener en consideración la fecha de realización de la operación. Las sustituciones y cancelaciones de las inversiones internacionales realizadas antes del 26 de julio de 2017 continuarán sujetas al plazo de doce (12) meses para su registro ante el Banco de la República- BR de acuerdo con el procedimiento previsto en dicha circular.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión de capital del exterior y no podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República- BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo, resaltando que en ningún caso los negocios fiduciarios correspondientes a la adquisición de inmuebles, directamente o mediante la celebración de negocios fiduciarios, o como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción en cumplimiento del ordinal iii) del literal a) del artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068/2015.

Capítulo 7: Inversiones Internacionales.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

(17). Decreto 119 de 2017. Art. 1. Definición de residencia para fines cambiarios, modificando el Artículo 2.17.1.2. del Decreto 1068 de 2015.

IDEM (2).

Registrar inversiones internacionales sin movimiento de divisas (18):

A partir del 1° de septiembre de 2021, los procedimientos relacionados con inversiones internacionales sin movimiento de divisas se realizarán únicamente a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, dentro de los cuales están el Registro de inversiones internacionales, Sustitución de inversiones internacionales, Cancelación de inversiones internacionales, Conciliación patrimonial del régimen especial, Registro de inversión suplementaria al capital asignado y Anulaciones y correcciones a las operaciones mencionadas,. Lo anterior, de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 7.1. Aspectos generales, del capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 del 27 de agosto de 2021 del Banco de la República, precisando que estos procedimientos no se deben informar al Banco de la República, sino que se deben realizar directamente en el nuevo Sistema de Información Cambiaria.

▪ Apéndice de normas.

(18). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República.

Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior.

A partir del 1° de septiembre de 2021, los procedimientos relacionados con el registro, sustitución y cancelación de inversiones internacionales sin movimiento de divisas se realizarán únicamente a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, salvo los que deban tramitarse a través de una Solicitud Especial, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en este Capítulo y en el Anexo 7 de la Circular DCIP-83, dejando claro que los trámites se entenderán registrados o informados en la fecha de su transmisión. Lo anterior se aplicará a las operaciones que no estén sujetas al régimen de transición descrito en el numeral 7.8. de la Circular DCIP-83.

Para estos efectos, se seguirán las siguientes definiciones:

- a) La Declaración de Registro de Inversiones Internacionales es el documento electrónico que soporta el registro inicial o adicional o las sustituciones (cambios en los titulares, la destinación o en la empresa receptora) de una inversión internacional sin canalización de divisas.
- b) La Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales es el documento electrónico que soporta la cancelación total o parcial (incluidas las sustituciones) de un registro de inversión internacional.
- c) La Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado (ISCA) es el documento electrónico que soporta el registro de la inversión suplementaria al capital asignado (ISCA) recibida por las sucursales de sociedades extranjeras del régimen cambiario especial.
- d) La Solicitud Especial es la petición presentada con el fin de solicitar el registro o cambio de una operación o dato, que no pueda realizarse directamente en el Nuevo Sistema

de Información Cambiario, la cual deberá ser tramitada de acuerdo con las normas aplicables a las peticiones de interés particular. En el Anexo 7 de esta Circular se encuentran listados los trámites que podrán realizarse mediante Solicitud Especial.

Capítulo 7: Inversiones Internacionales.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

Registrar la inversión directa de capital del exterior:

Con base en lo establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de República y en el Decreto 1068 de 2015, el registro de inversiones de capital del exterior se puede realizar de dos maneras:

Registro de Inversión Directa Realizada en Divisas (19):

De acuerdo con la normatividad vigente, el procedimiento de registro se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales y reglamentarias vigentes:

- Se entenderán registradas las inversiones iniciales o adicionales; los cambios en los titulares, en la destinación o en la empresa receptora; así como las cancelaciones correspondientes, con la presentación de la declaración de registro en la forma y condiciones que señale el Banco de la República.
- Tratándose de inversiones internacionales efectuadas en divisas, la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario hará las veces de declaración de registro y en aquellas sin canalización de divisas a través del mercado cambiario, el registro de la inversión se efectuará conforme a los procedimientos que establezca el Banco de la República.
- De manera excepcional, el Banco de la República podrá establecer procedimientos especiales de registro, teniendo en cuenta la naturaleza o clase de la inversión y/o los mecanismos de transacción o adquisición de los activos que constituyen inversión.

De lo anterior se concluye que, si la inversión se efectúa en divisas y estas son debidamente canalizadas a través del mercado cambiario, estas contarán con registro automático y no necesitará realizar trámites adicionales ante el Banco de la República para su registro.

Registro de Inversión Directa sin Canalización de Divisas (20):

La normatividad vigente establece que “Las inversiones directas de capital del exterior que se realicen en virtud de un acto, contrato u operación lícita, dife-

rentes a las realizadas con divisas, se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, con la transmisión de la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación”.

Las inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones y escisiones) se deberán registrar en cualquier tiempo por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, seleccionando el origen “Reorganización empresarial” en la Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

- **Apéndice de normas.**

(19). Según lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 Capítulo 5 Registro de las inversiones Sección 1 Procedimiento de Registro y Conservación de la Información del Registro por parte de los Inversionistas, artículo 2.17.2.5.1.1.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/decreto_1068_2015.pdf

(20). Según lo dispuesto en el numeral 7.2.1.2 del Capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

Fuente de consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

Registrar los regímenes especiales de inversión directa:

Según el literal 7.2.1.3.1. del Capítulo 7 de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República, se establece que: El capital asignado de las sucursales del régimen general (sectores diferentes de hidrocarburos y minería) y especial (sector de hidrocarburos y minería), deberán realizar el registro de las inversiones en el capital designado de la sucursal sujetas al régimen cambiario general siguiendo el procedimiento anterior (numerales 7.2.1.1. y 7.2.1.2.) y en el caso de registro las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial se realizarán acorde al Or-

dinal i. del numeral 11.1.1.2 del capítulo 11 de dicha circular, es decir, siguiendo el procedimiento establecido en los Registro de Inversión Directa Realizada en Divisas y en el Registro de Inversión Directa Realizada sin Canalización de Divisas y deberán transmitir la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y la Conciliación Patrimonial Régimen Especial a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria. **(21)**.

Las inversiones financieras y en activos en el exterior incluidas las de carácter especial y sus respectivas sustituciones, no requieren registro en el Banco de la República, independientemente de la fecha en que se hubiere efectuado la inversión. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Resolución Externa 1 del 25 de mayo de 2018, reglamentado por el numeral 7.4.1. de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

▪ **Apéndice de normas.**

(21) Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Sector de hidrocarburos y minería.

11.1. Régimen cambiario especial del sector de hidrocarburos y minería. De conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E.1/18 J.D.) y demás normas que la modifiquen o adicionen, pertenecen al régimen cambiario especial:

- a. Las sucursales de sociedades extranjeras que tengan por objeto desarrollar actividades de exploración y explotación de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio y
- b. Las sucursales de sociedades extranjeras dedicadas exclusivamente a prestar servicios inherentes al sector de hidrocarburos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9 de 1991 y el Decreto 1073 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título I, Capítulo 2, Sección 3) y demás normas que las modifiquen o adicionen. Estas sucursales pertenecen al régimen cambiario especial a partir de la expedición del certificado de dedicación exclusiva emitido por el Ministerio de Minas y Energía.

Las sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial no podrán acudir al mercado cambiario por ningún concepto, salvo para:

- a. Girar al exterior el equivalente en divisas del monto de capital extranjero en caso de liquidación de la sucursal.
- b. Girar al exterior el equivalente en divisas de las sumas recibidas en moneda legal con ocasión de las ventas internas de petróleo, gas natural, carbón, ferroníquel o uranio o servicios inherentes al sector de hidrocarburos.
- c. Girar al exterior otras sumas recibidas en moneda legal relacionadas con su operación.
- d. Reintegrar las divisas que requieran para atender gastos en moneda legal.

Cuando las sucursales de sociedades extranjeras operen bajo el régimen cambiario especial y con posterioridad no deseen acogerse a dicho régimen, deberán informar tal hecho al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República- BR mediante la actualización de su información en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. A partir de la fecha en que se actualice la información, estas sucursales quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas cambiarias del régimen especial, durante un término inmodificable mínimo de 10 años y deberán operar bajo el régimen cambiario general.

Cuando por error una sucursal se clasifique en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria como perteneciente al régimen especial o mixto, el usuario deberá requerir su corrección, mediante una Solicitud Especial adjuntando los documentos que soporten el error en su clasificación, de acuerdo con el procedimiento del numeral 7 del Anexo 7.

11.1.1.2. Registro de la inversión. i. Capital asignado: El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.2.1.1 y 7.2.1.2 del Capítulo 7 de esta Circular, según la modalidad del aporte.

ii. Inversión suplementaria al capital asignado: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.17.2.2.1.3 del Decreto 1068 de 2015, se podrá contabilizar como inversión suplementaria al capital asignado de las sucursales del régimen cambiario especial, además de las disponibilidades de divisas, las disponibilidades de capital en forma de bienes o servicios.

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado, deberá realizarse de la siguiente manera:

- a. Las divisas reintegradas durante el ejercicio anual por conducto del mercado cambiario para atender obligaciones en moneda legal, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.1 del Capítulo 7 de esta Circular. Para efectos estadísticos, esta información debe reflejarse en la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado y la Conciliación Patrimonial Régimen Especial transmitidas a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, utilizando la cuenta correspondiente. Se consideran gastos los aportes en moneda legal a contratos de colaboración (solicitudes de fondos).
- b. La disponibilidad de divisas que tengan las sucursales en el exterior contabilizadas como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación de la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, en cualquier tiempo, en la cual, para fines estadísticos, deberán discriminar su utilización según las cuentas que correspondan.
- c. Los bienes y/o servicios contabilizados como inversión suplementaria al capital asignado durante el ejercicio anual, mediante la presentación de la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, en cualquier tiempo.

Para efectos del control aduanero a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, las sucursales deberán conservar la información relacionada con las operaciones de importación de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución Externa - R.E. 1/18.

Los aportes a contratos de colaboración (solicitudes de fondos) se registrarán como inversión suplementaria al capital de la forma indicada en la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

Las sucursales que cuenten con inversión de capital del exterior previamente registrada en el Banco de la República, deberán transmitir electrónicamente al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República - BR la Declaración de Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

11.1.1.3. Actualización de la inversión:

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.17.2.7.2 del Decreto 1068/2015 y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones de capital del exterior, se deberá informar la actualización de las cuentas patrimoniales, con la transmisión de la Conciliación Patrimonial Régimen Especial a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

El plazo para informar la actualización de las cuentas patrimoniales y el procedimiento para su transmisión electrónica mediante la transmisión de la Conciliación Patrimonial Régimen Especial, es de seis (6) meses contados a partir del cierre contable a 31 de diciembre.

Capítulo 11: Sector de hidrocarburos y minería:

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_11.pdf

Registrar la sustitución, cancelación y recomposición de capital de inversión directa de capital del exterior:

Se entiende por sustitución de inversión directa de capital del exterior, el cambio de los titulares de la inversión por otros inversionistas no residentes, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluidas las cesiones de los derechos derivados de los anticipos para futuras capitalizaciones, canalizados antes del 26 de julio de 2017, de acuerdo con lo previsto en la DCIP-83 de 2021 del Banco de la República, Numeral 7.1 del Capítulo 7. Inversiones internacionales.

La sustitución podrá dar lugar a la cancelación parcial o total del registro inicial y a un nuevo registro. La sustitución de la inversión de capital del exterior deberá tramitarse por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las sustituciones de inversiones directas de capital del exterior derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por los inversionistas, sus apoderados o representantes legales de las empresas receptoras de su inversión, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación. **(22)**.

▪ Apéndice de normas.

(22). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior.

Numeral 7.1 Aspectos Generales

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

Se entiende por cancelación de la inversión directa de capital del exterior, la disminución o liquidación total o parcial de una inversión previamente registrada ante el Banco de la República. El trámite de cancelación únicamente procederá cuando exista un registro previo objeto de la cancelación y cuando por cualquier acto o hecho jurídico el inversionista no residente deje de ser titular de la inversión, por las causas que se despliegan en el Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

La cancelación deberá tramitarse por el inversionista, su apoderado o representante legal, o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión, con la transmisión de la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación.

Las cancelaciones de inversiones directas de capital del exterior, derivadas de procesos de reorganización empresarial (fusiones o escisiones), se deberán registrar por el inversionista, su apoderado o representante legal o por el representante legal de la empresa receptora de su inversión seleccionando la causal de cancelación “Reorganización empresarial” en la Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales, a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria, sin documentos soporte de la operación. **(23)**.

- **Apéndice de normas.**

(23). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior. Numeral 7.2.1.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión directa de capital del exterior.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

Las recomposiciones de capital o reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución del número de las participaciones (acciones, cuotas sociales o aportes representativos de capital), por cambio de su valor nominal sin que implique modificación en el valor del capital, deberán informarse por el representante legal de la empresa receptora de la inversión al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República, mediante una Solicitud Especial.

Como resultado final de esta solicitud, el Banco de la República generará una Declaración de Cancelación de Inversiones Internacionales y una Declaración de Registro de Inversiones Internacionales a través del Nuevo Sistema de Información Cambiaria.

De la misma manera, deberán informarse aquellos eventos en los cuales, con ocasión de un cambio de moneda de referencia en el país receptor de inversión, haya variado el número de participaciones de las que es titular el inversionista.

Es pertinente señalar que el Registro de Inversión Suplementaria al Capital Asignado debe registrarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.1.1 del Capítulo 7 de la Circular DCIP-83 de 2021 del Banco de la República. (24).

En conclusión, las principales obligaciones que tienen los empresarios cuando están realizando operaciones de inversión extranjera sea en Colombia o en el exterior, exceptuando los regímenes especiales y empresas del sector de hidrocarburos y minería son los siguientes:

- Si el aporte es en divisas con el diligenciamiento de la información de datos mínimos para inversión (Declaración de cambio), ante los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC o cuentas de compensación, el registro de la inversión es automático ante el Banco de la República.
- Si el aporte es en especie o sin movimientos de divisas, el trámite se realiza de forma directa en la página web del Banco de la República a través del mismo inversionista o su apoderado de acuerdo con el procedimiento descrito en este documento.
- Como información adicional, si las inversiones en el exterior son financieras y se realizan con divisas del mercado libre, no necesitan ser registradas en el Banco de la República.

▪ **Apéndice de normas.**

(24). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior. Numeral 7.2.1.4. Sustitución, cancelación y recomposición de capital de la inversión directa de capital del exterior.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo7.pdf

Registro, cancelación y anulación de cuentas de compensación ante el Banco de la República:

Los residentes que manejen ingresos y/o egresos por concepto de operaciones sujetas al requisito de canalización por conducto del mercado cambiario o del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, podrán hacerlo a través de cuentas bancarias en moneda extranjera en entidades financieras del exterior, las cuales deberán ser registradas en el Banco de

la República - BR bajo el mecanismo de compensación con el Formulario No. 10 denominado “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación”, a través del cual, adicionalmente, se podrán reportar los movimientos y/o cancelar el registro de las mismas. A través de las cuentas de compensación sólo podrán canalizarse ingresos y/o egresos de operaciones propias del titular, con excepción de los movimientos de divisas que se contemplan en el artículo 8.1. de capítulo 8, de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021. **(25)**.

El registro de las cuentas de compensación deberá efectuarse directamente por el interesado ante el Banco de la República - BR a más tardar dentro del mes calendario siguiente, contado desde el día de la realización de la primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario, o de la primera operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas.

Si el titular de cuenta ya suscribió el convenio para la transmisión de la información al Banco de la República - BR a través del Sistema Estadístico Cambiario - SEC, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5, de la DCIP83 del Banco de la República, para efectos del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, deberá presentar el Formulario No. 10, denominado “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” mediante transmisión electrónica, utilizando la página del Banco de la República - BR, www.banrep.gov.co/sec, ruta: Cuentas de compensación/Formularios electrónicos, en caso que no contar debe seguir la ruta que se especifica en el literal 8.2.1. de la DCIP83 del Banco de la República **(26)**.

La cancelación del registro de una cuenta de compensación se transmitirá, vía electrónica, al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República - BR con el Formulario No. 10, denominado “Registro, Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” correspondiente al informe del mes inmediatamente anterior, marcando en la casilla No. 2 del numeral I la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAAMM-DD)”, cuando el titular decida no utilizarla como mecanismo de compensación o se cancele la cuenta en la entidad financiera del exterior.

Cuando se informen los movimientos y se transmita el Formulario No. 10 correspondiente al último mes de movimiento y no se digite en el numeral I la casilla No. 2 con la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAA-MM-DD)”, el titular deberá efectuar la cancelación del registro de la cuenta con la transmisión de un nuevo Formulario No. 10, diligenciando únicamente en el numeral I la casilla No. 1 con el tipo de operación “inicial” y en la casilla No. 2 con la opción “Cancelación del registro” y la “Fecha (AAAA-MM-DD)”. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del plazo establecido para la cancelación del registro de la cuenta.

Para las cuentas de compensación que durante doce (12) meses continuos no presenten movimientos (Formulario No. 10), su registro será cancelado por el Banco de la República. De estas cancelaciones se enviará comunicación a la dirección que reposa en el Sistema Estadístico Cambiario o en el Registro Único Empresarial. **(27)**.

Anulación del registro cuando por error se haya registrado una cuenta bajo el mecanismo de compensación ante el Banco de la República - BR, sin que

haya existido una operación de cambio obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario o una operación para el cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, el titular o su representante legal deberá transmitir un Formulario No. 10, señalando la opción “3. Anulación” de la casilla 1 “Tipo de operación”. **(28)**.

- **Apéndice de normas.**

(25). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.1 Mecanismo de compensación.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

(26). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.2 Registro, cancelación y anulación ante el Banco de la República.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

(27). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.2 Registro, cancelación y anulación ante el Banco de la República.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

(28). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.2 Registro, cancelación y anulación ante el Banco de la República.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

Validar las operaciones que se pueden canalizar a través de las cuentas de compensación:

Los ingresos de las cuentas de compensación deben provenir del cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, de la compra de divisas a los In-

intermediarios del Mercado Cambiario - IMC, de la compra de divisas a otros residentes tanto en el mercado no regulado como en las cuentas de compensación, entre otras. **(29)**.

Los egresos de las cuentas de compensación deben corresponder a los conceptos de obligaciones derivadas de operaciones de cambio que deban o no canalizarse a través del mercado cambiario, por la venta de divisas a los Intermediarios del Mercado Cambiario - IMC y por la venta de divisas a otros titulares de cuentas de compensación, entre otras. **(30)**.

Cuando a través de las cuentas se canalicen pagos por concepto de importaciones de bienes, el Formulario No. 10 de informe de movimientos hará las veces de la declaración de cambio para este tipo de operaciones

- **Apéndice de normas.**

(29). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.3 Operaciones que se pueden canalizar a través de las cuentas de compensación. Numeral 8.3.1 Ingresos.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

(30). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.3 Operaciones que se pueden canalizar a través de las cuentas de compensación. Numeral 8.3.2 Egresos.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

Transmitir la información de las cuentas de compensación al Banco de la República:

Los titulares de las cuentas de compensación deberán informar los movimientos correspondientes a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente y a más tardar el último día de cada mes, únicamente a través de la transmisión vía electrónica al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República - BR, del Formulario No. 10, denominado "Registro,

Informe de Movimientos y/o Cancelación Cuenta de Compensación” en forma consolidada.

La obligación de informar los movimientos de la cuenta de compensación al Departamento de Cambios Internacionales y Pagos - DCIP del Banco de la República – BR, inicia desde la fecha que figura en el Formulario No. 10 como primera operación obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario y se mantiene hasta la fecha de cancelación del registro de la cuenta consignada en la casilla “Fecha (AAAA-MM-DD)” del numeral I del Formulario No. 10. La obligación de transmitir, vía electrónica, mensualmente tal información, debe atenderse sin perjuicio de que la cuenta haya presentado o no movimiento.

Para la transmisión de la información, vía electrónica, el usuario deberá ingresar al sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec>, opción “Cuentas de compensación” “Formularios electrónicos” o “Cuentas de compensación”, “Transmisión de archivos”, “Envío de archivo”, previa suscripción del acuerdo previsto en el Anexo No. 6 de la Circular. **(31)**.

Los titulares de las cuentas de compensación con anterioridad a la transmisión del Formulario No. 10, deberá transmitir las declaraciones de cambio por inversiones internacionales y las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías. Es pertinente, señalar que solo se deben transmitir las declaraciones de cambio que tengan el numeral cambiario indicado en el numeral 8.4.1. de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República.

Transmitir a la DIAN la información exógena cambiaria, suministrando un informe trimestral sobre las operaciones cambiarias canalizadas a través de la cuenta de compensación, de acuerdo con el calendario establecido en el artículo 4 de la Resolución 000161 del 24 de diciembre de 2021 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia – DIAN. **(32)**.

▪ **Apéndice de normas.**

(31). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 8. Cuentas de Compensación.

Numeral 8.4 Trasmisión de información al BR. Numeral 8.4.1 Trasmisión vía electrónica de informes y de las declaraciones de cambio.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo_8.pdf

(32). Resolución 000161 del 24 de diciembre de 2021.

Artículo 4 Plazos para presentar la información:

Los intermediarios del mercado cambiario (IMC), los titulares de cuentas de compensación y los concesionarios de servicios de correos que presten servicios financieros de correos deberán presentar trimestralmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la información requerida, dentro del mes siguiente al trimestre en que se ca-

nalizaron, modificaron, cambiaron y/o legalizaron las declaraciones de datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas y/o se presentaron los informes de endeudamiento externo o la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización por conducto de tales organismos o a través de dichas cuentas, según el caso, ciñéndose al siguiente calendario de acuerdo con el último dígito del NIT del obligado a presentar la información:

Último dígito de NIT o cédula	Fechas de entrega a la DIAN
1 y 2	El décimo (10) y undécimo (11) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
3 y 4	El duodécimo (12) y decimotercero (13) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
5 y 6	El decimocuarto (14) y decimoquinto (15) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
7 y 8	El decimosexto (16) y décimo séptimo (17) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.
9 y 0	El decimoctavo (18) y decimonoveno (19) día hábil de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a la presente obligación, para determinar el último dígito del NIT no se debe tener en cuenta el dígito de verificación del obligado.

Se entiende por periodo trimestral, el comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de marzo; entre el primero (1) de abril y el treinta (30) de junio; entre el primero (1) de julio y el treinta (30) de septiembre; y, entre el primero (1) de octubre y el treinta y uno (31) de diciembre, respectivamente.

Fuente de consulta:

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000161%20de%2024-12-2021.pdf>

Se precisa en este apartado que los usuarios de las cuentas de compensación deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

- Reportar de manera mensual al Banco de la República -BR la información de movimientos con el formulario No 10, dicho reporte se hace mes vencido, máximo el último día hábil del mes siguiente a reportar.
- Antes de cada reporte deben transmitir de manera directa las declaraciones de cambio que correspondan a Deuda Externa e Inversiones Internacionales, según los numerales descritos anteriormente.
- En la cuenta de compensación no deben realizar transacciones de otros titulares o de operaciones que no estén autorizadas por el Banco de la República- BR.
- Reportar de manera trimestral, según el calendario ilustrado en párrafos anteriores, la información exógena a la DIAN.

El no cumplimiento estricto a estas obligaciones es sancionable y las multas se encuentran plasmadas en el Régimen sancionatorio, Decreto 2245 del 28 de junio de 2011 expedido por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN. **(33)**.

- **Apéndice de normas.**

(33). Decreto 2245 del 28 de junio de 2011.

I Régimen Sancionatorio y el Procedimiento Administrativo Cambiario a seguir por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

https://funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=69833

Consideraciones adicionales de orden cambiario a tener en cuenta:

Empresarios deben tener en cuenta que las entidades pueden requerir información al Banco de la República:

Las entidades que ejercen control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, y de las demás autoridades administrativas y judiciales entre ellas, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y Contraloría, podrán requerir información al Banco de la República sobre las empresas, sociedades o personas, la información contenida en las bases de datos, siempre y cuando tenga como destino las autoridades administrativas y judiciales, se cumplan con los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley, los reglamentos y convenios y teniendo presente que el Banco de la República-BR tiene disponible la información contenida en el Sistema Estadístico Cambiario y el Nuevo Sistema de Información Cambiaria. **(34)**.

- **Apéndice de normas.**

(34). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 7. Inversiones internacionales e inversiones financieras y en activos en el exterior. Numeral 7.1.5 Informe de Autoridades:

La información contenida en el Sistema Estadístico Cambiario y el Nuevo Sistema de Información Cambiaria podrá ser entregada a las autoridades administrativas y judiciales que la requieran, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución, la ley, los reglamentos y convenios, indicando que es preciso mencionar que se deberán diligenciar los formatos publicados en la página web del Banco de la República - BR <http://www.banrep.gov.co> en la sección “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Servicios”, “Solicitudes Especiales”, y que las solicitudes de entrega de información deberán enviarse al correo electrónico atencionalciudadano@banrep.gov.co o remitirse por los canales dis-

puestos en los convenios de intercambio de información. La solicitud será evaluada por el Banco de la República - BR conforme a las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información que establezca el Banco de la República - BR.

- a) El Banco de la República - BR mantendrá a disposición de las entidades de control y vigilancia del régimen cambiario y de inversiones internacionales, y de las demás autoridades administrativas y judiciales que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones, la información sobre el registro de las inversiones internacionales.
- b) El Banco de la República - BR informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y a la superintendencia correspondiente, según le resulte aplicable a la actividad de las empresas receptoras de inversiones de capital del exterior o inversionistas residentes, los datos de los registros de inversiones internacionales derivadas de procesos de fusión, escisión, cesión de activos y pasivos, intercambio de acciones o reorganizaciones empresariales.
- c) El Banco de la República - BR informará periódicamente al Ministerio de Minas y Energía, los movimientos de capital del exterior (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), en las empresas sometidas al régimen especial del sector de hidrocarburos y minería, identificando los inversionistas del exterior, la empresa receptora y los montos de inversión registrados.
- d) El Banco de la República - BR informará periódicamente al Departamento Nacional de Planeación - DNP, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los datos mensuales sobre las inversiones que registre, identificando los inversionistas, la empresa receptora y el monto de la inversión registrada.
- e) El Banco de la República - BR informará periódicamente a la Superintendencia Financiera de Colombia las inversiones recibidas y realizadas por las entidades sometidas a su inspección y vigilancia, iniciales, adicionales y los movimientos de las inversiones (cambios en el titular, en el destino o en la empresa receptora y las cancelaciones de las inversiones), identificando los inversionistas, la empresa receptora, las inversiones y los montos registrados. El Banco de la República - BR informará a la Superintendencia Financiera de Colombia la información relativa a las autorizaciones emitidas por esa entidad, así como las inversiones en el exterior realizadas por sus inversionistas. Los términos y condiciones para el suministro de esta información corresponderán a los establecidos en el convenio suscrito entre el Banco de la República - BR y la Superintendencia Financiera de Colombia.
- f) El Banco de la República - BR enviará mensualmente a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) la información correspondiente al registro de las inversiones directas de capital del exterior con destino en inmuebles. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el Banco de la República - BR con la periodicidad y características que esa entidad requiera.

Operaciones de cambio en zonas francas:

Los artículos 92 y 93 de la Resolución Externa 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco la República, establece que los usuarios de las zonas francas estarán sometidos a los mismos términos y condiciones de que trata la resolución DCIP-83 DE 2021 del Banco de la República, para los residentes en el país en sus operaciones de cambio. Asimismo, las operaciones que se realicen entre residentes y usuarios de zonas francas o entre estos, se consideran una operación interna, independientemente de su regulación aduanera y por lo tanto se pagarán en moneda legal colombiana.

En desarrollo de los artículos 92 y 93, el Capítulo 9 Zonas Francas Bienes de la Circular Reglamentaria Externa DCIP-83 de 2021 del Banco de la República, se encuentra la reglamentación relacionada con las operaciones de usuarios de zonas Francas. **(35)**.

- **Apéndice de normas.**

(35). Compendio Resolución Externa 1 de 2018. Título IV Operaciones de otros agentes y sectores. Capítulo I Zonas Francas. Artículos 92 Operaciones de Cambio y Artículo 93 Operaciones con Residentes.

Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo 9. Zonas francas. Numeral 9.

Fuente de Consulta:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Capitulo9.pdf

Formularios, instructivos, anexos y otros:

En este apartado se encuentran los formularios e instructivos correspondientes para el registro de las operaciones de inversiones internacionales y cuentas de compensación, la información de endeudamiento externo y cuentas de compensación y a la declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero. Adicionalmente, se encuentran otros formatos e instructivos exigidos por la circular DCIP 83 de 2021 del Banco de Republica. **(36)**.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, - opción “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Sistema Estadístico Cambiario - SEC”, se encuentran los enlaces para la transmisión vía electrónica de la información de las operaciones de cambio e informes al Banco de la República por parte de los Intermediarios del Mercado Cambiario, los titulares de cuentas de compensación, los inversionistas con canalización de divisas y los representantes de empresas receptoras de inversión de capital del exterior con canalización de divisas.

Las instrucciones para el diligenciamiento electrónico de los formularios del Sistema Estadístico Cambiario - SEC se encuentran en la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, - opción “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Sistema Estadístico Cambiario (SEC)”, “Cuentas de compensación”, “Formularios electrónicos”.

En la dirección: <http://www.banrep.gov.co>, - opción “Navegue por temas”, “Operaciones y conceptos cambiarios”, “Nuevo Sistema de Información Cambiaria”, se encuentra el enlace para la transmisión de las operaciones de inversiones internacionales sin canalización de divisas.

En la página del Banco de la República- BR se ubican los formularios que se encuentran vigentes. **(37)**.

- **Apéndice de normas.**

(36). Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República. Capítulo. 12: Formularios, instructivos, anexos y otros. Numeral 12

Fuente de Consulta:

<https://www.banrep.gov.co/es/operaciones-cambiaras/modificaciones-dcip-83>

(37). Pagina Banco de la República.

Formularios, otros y sus instructivos

Fuente de consulta:

<https://www.banrep.gov.co/es/operaciones-cambiaras/modificaciones-dcip-83>

A continuación, se relacionan los formularios que se encuentran vigentes y disponibles en la página del Banco de la República:

Información de endeudamiento externo otorgado a residentes.

Formulario No. 6.

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario6.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario_6_instructivo.pdf

Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes.

Formulario No. 7.

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario7_0.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario_7_instructivo.pdf

Relación de operaciones cuenta de compensación.

Formulario No. 10.

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario%20No_10.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario10_instructivo.pdf

Reporte de inversiones extranjeras de portafolio en Colombia – IPEXT

Reporte:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Reporte_IPEXT.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Reporte_Estad%C3%ADstico_de_Inversiones_de_Capital_del_Exterior_de_Portafolio_IPEXT_Instructivo.pdf

Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero.

Formulario No. 18

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formulario18_1.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Reporte_Estad%C3%ADstico_de_Inversiones_de_Capital_del_Exterior_de_Portafolio_IPEXT_Instructivo.pdf

Archivo de concesionarios de servicios de correos.

Formulario.

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Informe_concesionarios_de_servicios_de_correos.pdf

Informe de Avaes y Garantías otorgados por los IMC

Formulario No. 18

Informe:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Informe_de_Avaes_y_Garant%C3%ADas_otorgados_por_los_IMC.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Instructivo_Informe_de_Avaes_y_Garant%C3%ADas_otorgados_por_los_IMC.pdf

Reporte de préstamos en modela legal colombiana otorgado por IMC a no residentes.

Reporte:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Informe_Formato_Pr%C3%A9stamos_Moneda_Legal_no_residentes.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formato_de_reporte_de_pr%C3%A9stamos_estipulados_en_moneda_legal.pdf

Reporte depósitos de no residentes en IMC y compra de cartera interna

Reporte:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Formato_de_reporte_dep%C3%B3sitos_de_no_Residentes_y_compra_de_cartera_interna_1.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Instructivo_formato_de_reporte_dep%C3%B3sitos_de_no_residentes_en_IMC_y_compra_de_cartera_interna.pdf

Depósito de Cuentas en Moneda Legal para No Residentes de Operaciones de Crédito Externo.

Deposito:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_FORMATO_DEP%C3%93SITO_DE_CUENTAS_EN_MONEDA_LEGAL_PARA_NO_RESIDENTES_DE_OPERACIONES_DE_CR%C3%89DITO_EXTERNO.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Instructivo_Dep%C3%B3sito_de_Cuentas_en_Moneda_Legal_para_No_Residentes_de_Operaciones_de_Cr%C3%A9dito_Externo.pdf

Actualización de los datos.

Formato:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Solicitud_de_actualizaci%C3%B3n_de_datos.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Solicitud_de_actualizaci%C3%B3n_de_datos_instructivo.pdf

Reporte de Saldos y operaciones DSIF/DCIP.

Reporte:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Reporte_de_saldos_y_operaciones_DSIF_DCIP.pdf

Reporte mensual de transacciones pasarelas de pago

Reporte:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Reporte_mensual_de_transacciones_pasarelas_de_pago_4.pdf

Instructivo:

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Instructivo_Reporte_mensual_de_transacciones_pasarelas_de_pago_2.pdf

A continuación, se presentan los anexos que se encuentra vigentes y disponibles en la página del Banco de la República:

- a. Códigos de acreedores y deudores – endeudamiento externo pasivo y activo.
Anexo No. 1.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo_1.pdf
- b. Códigos de los intermediarios del mercado cambiario.
Anexo No. 2.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo2.pdf
- c. Numerales cambiarios.
Anexo No. 3.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo_3_1.pdf
- d. Códigos de monedas.
Anexo No. 4.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo4.pdf
- e. Transmisión electrónica de la información Cambiaria.
Anexo No. 5.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo5.pdf
- f. Condición para la utilizar los servicios electrónicos.
Anexo No. 6.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/DCIP_Anexo6.pdf
- g. Nuevo Sistema de Información Cambiaria.
Anexo No. 7.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Anexo7_2.pdf
- h. Fechas para diligenciar registros, sustituciones y cancelaciones.
Anexo No. 8.
Fuente de Consulta:
https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Anexo8_1.pdf

A continuación, se presentan el Compendio actualizado de la Circular DCIP-83 DE 2021.

Fuente:

<https://www.banrep.gov.co/es/operaciones-cambiarias/modificaciones-dcip-83>

Fuente:

<https://www.banrep.gov.co/es/operaciones-cambiarias>

Anexo 1.

En el siguiente anexo podrá consultar la información detallada sobre este punto:

Solicitud de modificaciones, cambios, correcciones por errores de digitación o anulación de las declaraciones de cambio.

Modificaciones, cambios y correcciones por errores de digitación de declaraciones de cambio transmitidas por los titulares de cuentas de compensación

Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República – en adelante BR. Capítulo 1 Declaración de Cambio. Numeral 1.2.2. Los Intermediarios del Mercado Cambiario – en adelante IMC.

En estas operaciones los IMC deberán cumplir las obligaciones previstas en el numeral 1.2.2 del Capítulo 1 de esta Circular.

Los documentos soporte de los procedimientos a que se refiere el presente numeral, deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Compendio actualizado de la Circular Reglamentaria Externa – DCIP 83 de 2021 del Banco de la República.

Capítulo 1

1.4.1. Declaración de Cambio. Modificaciones: Los datos de una declaración de cambio podrán ser modificados en cualquier tiempo por parte del residente o no residente titular de la operación.

Para el efecto, el residente o no residente deberá suministrar a los IMC la información de las modificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. No podrán ser objeto de modificación el NIT del IMC, la fecha, número, valor y operación de ingreso o egreso.
- b. La declaración de cambio que se modifica debe corresponder a la operación de cambio inicial.
- c. El tipo de operación deberá identificarse como “Modificación”.

El IMC deberá transmitir la modificación al BR, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En la Sección “Identificación de la Declaración”, consignarán la fecha en que se solicita la modificación ante el IMC y el nuevo número asignado para identificar la declaración de cambio de modificación. Cuando se trate de la modificación de una declaración de cambio

inicialmente transmitida por un IMC cuyo código de operación se encuentre suspendido, la fecha de la sección “Identificación de la Declaración” deberá corresponder a la fecha en que se tramita la modificación ante el nuevo IMC.

- b. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior”, se indicarán los datos de la declaración de cambio que está siendo objeto de modificación.

En ningún caso, las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de la Circular.

1.4.2. Cambios de declaración de cambio: El residente o no residente podrá reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio inicial por:

- (i) otra diferente con igual valor en dólares,
- (ii) varias del mismo tipo,
- (iii) varias de diferente tipo o
- (iv) una o varias del mismo tipo y una o varias de diferente tipo.

La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, se deberá suministrar a los IMC la información de los cambios y éste deberá transmitirla al BR, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En la sección “Tipo de Operación”, indicará el número 3 que corresponde a la opción “Cambio de Formulario”.
- b. En la Sección “Identificación de la Declaración”, se consignarán los datos de ciudad, NIT del IMC, fecha en que se solicitó el cambio y el nuevo número asignado para identificar la declaración de cambio. Cuando se trate de un cambio a una declaración de cambio tramitada inicialmente ante un IMC cuyo código de operación se encuentre suspendido, la fecha de la sección “Identificación de la Declaración” deberá corresponder a la fecha en que se presenta ante el nuevo IMC.
- c. En la Sección “Identificación de la Declaración de Cambio Anterior” indicará los datos de la declaración objeto del cambio.
- d. La(s) nueva(s) declaración(es) de cambio debe(n) conservar la naturaleza de ingreso o egreso de la declaración de cambio inicial.

Únicamente cuando el código de operación del IMC ante el cual se tramitó la declaración inicial se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, podrá presentarse la solicitud de cambio de declaración de cambio ante un IMC diferente y en adelante los subsiguientes cambios sobre la misma, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

1.4.3. Correcciones por errores de digitación: Cuando los IMC incurran en errores de digitación al transmitir la información de los datos mínimos de las declaraciones de cambio, podrán corregirlos en cualquier tiempo, utilizando el sitio Web <http://www.banrep.gov.co/sec> - opción “Transmisión para intermediarios”, “Otros servicios” y en “Declaraciones de cambio” seleccionar “Corrección por errores de digitación”. Cuando el código de operación del IMC se encuentre suspendido, conforme a lo previsto en el numeral 2.5 del Capítulo 2 de esta Circular, se podrá transmitir la corrección en cualquier tiempo por parte de otro IMC y en adelante las subsiguientes correcciones por errores de digitación sobre la misma declaración de cambio, cuando a ello haya lugar, se deberán continuar efectuando por conducto del nuevo IMC seleccionado.

Las respuestas a las correcciones por errores de digitación se obtendrán de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo No. 5 de la Circular.

1.4.4 Anulación de las declaraciones de cambio: Las solicitudes de anulación de las declaraciones de cambio transmitidas por los IMC, se deberán tramitar en cualquier tiempo según el procedimiento señalado en el numeral 1.1.2 “Formas Electrónicas”, literal b) “Solicitudes especiales (Anulación de declaraciones de cambio de cambio, del informe de endeudamiento externo y cambios de propósito)”, del Anexo 5 de esta Circular.

La anulación de las declaraciones de cambio transmitidas por los IMC implica su eliminación en el sistema del BR.

Cuando sea necesario transmitir una nueva declaración de cambio, deberá relacionarse la fecha de la operación en la cual se realizó la compra y venta de las divisas.

1.5. Modificaciones, cambios y correcciones por errores de digitación de declaraciones de cambio transmitidas por los titulares de cuentas de compensación. Las modificaciones, cambios y correcciones por errores de digitación podrán ser realizados por los titulares de cuentas de compensación en cualquier tiempo.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado se aplicará el procedimiento previsto en los numerales 1.5.1, 1.5.2 y 1.5.3.

Los documentos soporte de las modificaciones, cambios de declaraciones de cambio y correcciones por errores de digitación deberán conservarse para cuando sean requeridos por las autoridades de control y vigilancia.

Lo previsto en este numeral se entiende sin perjuicio que por cualquier medio las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento del régimen cambiario puedan investigar si las modificaciones, los cambios de declaraciones de cambio o las correcciones por errores de digitación realizados se hicieron sin corresponder a la realidad de la operación de cambio, caso en el cual proceden las sanciones pertinentes.

El BR podrá requerir a los titulares de cuentas de compensación la información necesaria para comprobar la veracidad de las modificaciones, de los cambios de declaraciones de cambio o de las correcciones por errores de digitación realizados.

Cuando se trate de giros adicionales a una declaración de cambio ya transmitida, o el reintegro de sumas adicionales a una operación anteriormente efectuada, no podrán aplicarse los procedimientos a que se refiere el presente numeral. En este caso, deberá transmitirse una nueva declaración de cambio por el valor respectivo.

1.5.1. Modificaciones: No podrán ser objeto de modificación los siguientes datos:

- a. Código de la cuenta de compensación;
- b. Fecha
- c. Periodo del Formulario No. 10;
- d. Número;
- e. Valor;
- f. Operación de ingreso o egreso.

En ningún caso las modificaciones podrán sustituir los procedimientos especiales previstos en esta Circular, tales como los de registro, sustituciones y cancelaciones de inversiones internacionales contenidos en el Capítulo 7 de la Circular.

Los titulares de cuentas de compensación deberán transmitir electrónicamente las modificaciones al DCIP en cualquier tiempo, antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de esta Circular, en los siguientes eventos:

- a. Cuando se trate de modificaciones a la declaración de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales, se deberá transmitir en su totalidad una nueva declaración de cambio que incluya las modificaciones. Cuando estas modificaciones impliquen cambios en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), con posterioridad a la transmisión de las modificaciones, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.
- b. Cuando se trate de modificaciones al “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) que haga las veces de la declaración de cambio para las operaciones de importaciones y exportaciones de bienes, inversiones financieras y en activos en el exterior y servicios, transferencias y otros conceptos, o se trate de modificaciones de los numerales referentes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, se deberá transmitir un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya las modificaciones correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.
- c. Cuando se trate de modificaciones al “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) para incluir numerales no informados previamente, se deberá transmitir un nuevo “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10) diligenciado en su totalidad, que incluya los numerales correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”. En el evento de que se trate de numerales cambiarios de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales, que requieran transmisión previa al BR conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular, éstas se deberán transmitir previamente a la transmisión del “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10).

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar modificaciones de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales, transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIP del BR, adjuntando las modificaciones. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), por lo que las diferencias entre las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales y el Formulario No. 10 no generarán infracción cambiaria.

Los documentos soporte de las modificaciones de que trata este numeral deberán conservarse para cuando sean requeridos por el BR o las autoridades de control y vigilancia.

1.5.2. Cambios de declaración de cambio: Los titulares de cuentas de compensación podrán reemplazar en cualquier tiempo la declaración de cambio inicial por: (i) otra diferente con igual valor en dólares, (ii) varias del mismo tipo, (iii) varias de diferente tipo o (iv) una o varias de mismo tipo y una o varias de diferente tipo. La sumatoria de los valores de las declaraciones de cambio que reemplazan la declaración de cambio inicial, debe ser igual al valor de esta última.

Para el efecto, se deberá proceder de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular, el titular de la cuenta de compensación deberá:

- i. Solicitar la anulación de la declaración de cambio previamente transmitida a través del correo electrónico DCIP-anulacionF3-F4cuentas@banrep.gov.co, señalando en el asunto del correo el código de la cuenta de compensación asignado por el BR seguido del tipo de solicitud, así: “Anulación Endeudamiento”, “Anulación Inversiones” o “Anulación Endeudamiento/Inversiones”, e informando en el correo el número y fecha asignados a la(s) declaración(es) de cambio que se solicita(n) anular y,
- ii. Posteriormente transmitir en su totalidad la(s) declaración(es) de cambio que reemplace(n) la(s) declaración(es) anulada(s), la(s) cual(es) deberá(n) contener la fecha de la operación inicial (fecha en que se debitaron o consignaron las divisas en la cuenta de compensación). En la sección “Tipo de Operación” se deberá indicar la opción 1 “Inicial”. Si la(s) declaración(es) de cambio que reemplaza(n) la(s) operación(es) anulada(s) se trata de aquella(s) que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular, únicamente se debe conservar la información de los datos mínimos para la operación de cambio (Declaración de Cambio) con los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al BR.
- iii. En el evento en que el reemplazo de la declaración de cambio implique modificaciones en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), con posterioridad a la transmisión de la(s) nueva(s) declaración(es) de cambio, se deberá transmitir en su totalidad un nuevo Formulario No. 10 que incluya los cambios correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar cambios de declaración de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías o por inversiones internacionales, transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIP del BR, adjuntando los cambios correspondientes. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el “Informe de Movimientos Cuenta de Compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), por lo que las diferencias entre las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales y el Formulario No. 10 no generarán infracción cambiaria.

- b. Cuando se trate de declaraciones de cambio que los titulares de cuentas de compensación no deban transmitir al BR, conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular, el titular de la cuenta de compensación deberá:
 - i. Conservar los soportes respectivos sin que se requiera su envío a los IMC o al DCIP.
 - ii. En el evento en que el cambio de la declaración de cambio implique modificaciones en el “Informe de Movimientos cuenta de compensación” (numeral IV del Formulario No. 10), se deberá transmitir en su totalidad un nuevo “Informe de Movimientos cuenta de compensación” (Formulario No. 10) que incluya los cambios correspondientes. En la sección “Tipo de Operación” se indicará la opción 2 “Modificación”.

1.5.3. Correcciones por errores de digitación: Los titulares de cuentas de compensación que transmitan al BR con errores los datos relativos a la fecha, número, valor o tipo de operación (ingreso o egreso) de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías o

por inversiones internacionales, podrán en cualquier tiempo antes de la cancelación del registro de la cuenta bajo el mecanismo de compensación, solicitar su anulación y con posterioridad, si a ello hay lugar, transmitir en su totalidad la(s) declaración(es) de cambio correspondiente(s), siguiendo el procedimiento previsto en el literal a. del numeral 1.5.2 de este Capítulo.

Cuando el registro de la cuenta de compensación esté cancelado únicamente se podrán tramitar correcciones por errores de digitación de las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías o por inversiones internacionales, transmitidas por los titulares de cuentas de compensación conforme a lo previsto en el numeral 8.4.1 del Capítulo 8 de esta Circular. Para el efecto, el titular de la cuenta de compensación cancelada podrá solicitar dicho procedimiento en cualquier tiempo, mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida al DCIP del BR, anexando las correcciones correspondientes. En estos casos, el BR no incluirá las modificaciones en el "Informe de Movimientos Cuenta de Compensación" (numeral IV del Formulario No. 10), por lo que las diferencias entre las declaraciones de cambio por endeudamiento externo o avales y garantías e inversiones internacionales y el Formulario No. 10 no generarán infracción cambiaria.

1.6. Devoluciones: Cuando haya lugar a efectuar un giro al exterior para devolver divisas ya reintegradas y reportadas en una declaración de cambio anterior, o se reciba del exterior el valor de divisas giradas y reportadas en una declaración de cambio ya transmitida, porque hubo, entre otros, devolución de cheques, o se presentó rechazo o pérdida de la mercancía, se deberá suministrar nuevamente los datos mínimos de la operación anotando en la sección "Tipo de Operación" el número 2 que corresponde a "Devolución". El numeral cambiario debe corresponder al mismo de la operación inicial. Para todos los efectos el IMC deberá exigir la información de los datos mínimos de la declaración de cambio anterior, a fin de comprobar el plazo y los términos de la operación.

En el caso de inversiones de capital del exterior no perfeccionadas, para la devolución de las divisas se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2.3 de la presente Circular.



#SoyEmpresaria | #SoyEmpresario

www.ccb.org.co

